



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.  
CAMPUS ARAGÓN**

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL.**

**“LA CRISIS PENITENCIARIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL (1994-2000), ANÁLISIS Y ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN”**

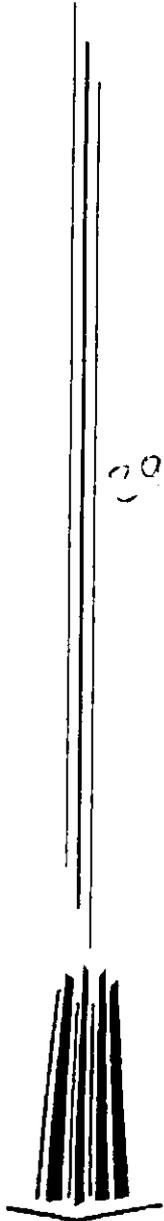
200509

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:  
MARITZA MENDOZA PLATA**

No. DE CTA: 8640507-6

**ASESOR:  
LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS.**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE DE CONTENIDO

Página

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
---------------------------	---

Capítulo

## **I.- EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.**

1. Antecedentes históricos.....	5
2. Concepto de Derecho Penitenciario y su relac. con otras disc. Penales.....	30
3. Diferentes tipos de Sistemas Penitenciarios y sus prin. características.....	44
4. Centros de Reclusión más importantes de México.....	67
4.1. Penitenciaría de Santa Martha Acatitla.....	69
4.2. Centro Federal de Readaptación Social (C.E.F.E.R.E.S.O.) de Almoloya de Juárez, Estado de México.....	71
4.3. Centros de Readaptación Social (C.E.R.E.S.O.).....	78
4.4. Reclusorios Preventivos del Distrito Federal.....	80
4.5. Colonia Penal de las Islas Marías.....	84
5. El estado actual de las prisiones en México.....	90

## **II.- LA PRISION PREVENTIVA EN LA CIUDAD DE MEXICO**

1. Naturaleza Jurídica y Justificación.....	94
1.1. La Prisión como Pena.....	96
1.2. La Prisión como Medida de Seguridad.....	100
1.3. Los Fines de la Prisión.....	105
2. Fundamento Constitucional y Legislación Penitenciaria.....	113
3. Implicaciones Criminológicas de la Prisión Preventiva.....	125
3.1. El tratamiento de los Procesados.....	128
3.2. La clasificación de los Reclusos.....	137
3.3. La personalidad del interno.....	148
3.4. La obligatoriedad del Trabajo y la Educación como medios para la Readaptación Social del Interno.....	152
4. El costo Económico y Social de la Prisión Preventiva en el Distrito Federal..	159
5. Sustitutivos de la Prisión Preventiva y de la Pena de Prisión.....	167

5.1	Sustitución por medidas de seguridad .....	172
5.2	Condena Condicional .....	179
5.3	Libertad Provisional .....	185
5.4	La Probation .....	289
5.5	La Parole .....	296
5.6	Trabajo en Favor de la Comunidad.....	200
5.7	El Arraigo domiciliario.....	202

### **III.- ANALISIS GENERAL DE LA PROBLEMÁTICA PENITENCIARIA DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

1.	Abuso Indiscriminado de la Prisión Preventiva y de la Pena de Prisión.....	206
2.	Rezago Judicial .....	214
3.	Sobrepoblación y Falta de Clasificación ente Procesados y Sentenciados..	222
4.	Violación a los Derechos Humanos de los Internos .....	230
5.	Corrupción .....	241
6.	Autogobierno .....	245
7.	Falta de Presupuesto para el mantenimiento de los Reclusorios .....	255
8.	Falta de Capacitación y Adiestramiento del Personal Penitenciario .....	263
9.	Cambios constantes en las Instituciones encargadas de los penales.....	275
10.	Falta de voluntad e interés por parte de las autoridades para resolver la problemática de los penales .....	280
11	Tráfico de Drogas, Armas y Alcohol .....	284

### **IV.- ALTERNATIVAS DE SOLUCION**

1.	Reformas Legislativas.....	293
2.	Creación de una nueva Ley de Ejecución de Penas para el Distrito Federal y de una nueva figura jurídica. "El Juez de Ejecución de Penas" .....	306
3	Formación de Programas de Apoyo a diversas Instituciones Jurídicas (P.G.R., P.G.J.D.F., Defensoría de Oficio, Juzgados Penales Federales y del Fuero	

	Común), por parte de los Colegios y Asociaciones de Abogados y Bufetes Jurídicos a fin de brindarles apoyo a cambio de estímulos fiscales.....	318
4	Formación de Brigadas especiales que dependan de la Secretaría de Gobernación, enfocadas a revisar periódicamente la situación jurídica de los internos sentenciados a fin de detectar a los reclusos que deban ser trasladados a la Penitenciaría, así como a los reclusos que ya se encuentren en condiciones de alcanzar algún beneficio de libertad.....	320
5	Creación de Convenios entre la Dirección General de Reclusorios(DGR). Con algunas Empresas Privadas para lograr que el trabajo penitenciario pueda ser remunerado y beneficie directamente al interno.....	322
6	Creación de Programas celebrados entre las Universidades del D.F. con el Tribunal Superior de Justicia del D.F. así como las dependencias gubernamentales de las que dependen directamente los penales. a fin de que sus egresados y pasantes colaboren directamente con éstas mediante la realización de prácticas profesionales para lograr de esta forma, un mejor funcionamiento en los Reclusorios del D.F. ....	332
	<b>CONCLUSIONES</b> .....	333
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	336

## INTRODUCCIÓN

Reclusorios ¿remedio o mal necesario?. Si en sus remotos orígenes la prisión se concibió como un eficaz sustituto de la pena de muerte, ¿será posible que hoy día se le busquen atributos y bondades que no sólo persigan la opresión, sino una auténtica muerte en vida del delincuente?. Todos los estudiosos de los problemas penales y penitenciarios están cansados de oír que la finalidad de la pena es la recuperación del hombre delincuente; como lo han proclamado reiteradamente tanto la doctrina como los Congresos Penitenciarios. Sin embargo, a lo largo del tiempo, las cárceles han demostrado ser poco útiles para combatir el delito y rehabilitar al delincuente, toda vez que en dichas instituciones, se tiende más a castigar y a reprimir que a buscar la readaptación del individuo.

De ahí que algunos tratadistas se nieguen a seguir aceptando la existencia de la prisión en cualquiera de sus dos aspectos (pena o medida de seguridad, es decir la llamada prisión preventiva) y pugnen por su desaparición, pues consideran que la vida en cautiverio rebaja y limita en todos los ordenes, las posibilidades de desarrollo del ser humano. Pero a pesar de ello, todavía hay quienes defienden tanto la privación de la vida, como el aumento en la duración de la pena de prisión y por lo mismo, exigen también una mayor severidad en las sanciones, aun cuando las viejas ideas de la defensa social ya han sido superadas, es triste ver que la tendencia moderna se encamine más al regreso del severo castigo como retribución por el mal causado. Además, si tomamos en cuenta que, paradójicamente, una sociedad se precia de ser más civilizada en la medida en que menos tenga que recurrir a la represión de sus integrantes, nos percatamos de que el derecho penitenciario sufre de una seria contradicción.

En consecuencia, las cárceles tal como se encuentran en la actualidad, lejos de ser lugares en los cuales gracias a la aplicación de un tratamiento individualizado el

sujeto pueda reincorporarse a su ambito comunitario curado de su propension al delito, son en realidad una autentica "universidad del crimen", ya que a su interior se arroja en total desorden al viejo, al joven, al culpable, al inocente, al enfermo, al sano, al empedernido y al escrupuloso; alli quedan para ser mezclados con la mugre, plagas, frio, obscuridad, aire fétido, hacinamiento, etc. y todo ello acompañado de la más completa ociosidad. En la carcel, el que no era delincuente se convierte en tal y el que ya lo era, se perfecciona. De ahí que sea el lugar ideal de grandes agrupaciones de delincuentes, pues muchas asociaciones de criminales han nacido precisamente en ella.

Por otro lado, también debemos tomar en cuenta que la prision y la sociedad son entidades diferentes y aún contradictorias, pues para hacer sociales a los "antisociales" se les debe disociar de la comunidad y asociarlos con otros antisociales, ya que estos sujetos al ingresar a la prisión, son arrancados bruscamente de la comunidad en que solian vivir, introduciendolos en un mundo completamente ajeno con el que no tienen nada en comun, y obligándolos a departir con otros internos, que la mayoría de las veces tienen valores antagónicos y aspiraciones distintas. Por su parte, la sociedad más preocupada por la fuga del reo que por su readaptacion, se ha conformado con aislarlo del mundo exterior, sin que aparentemente se ocupe de cómo lo devolvera a la vida en libertad luego de cumplir el cautiverio.

La prision marca para siempre los destinos de quienes estuvieron en ella, y les cierra todas las puertas que quizá podrían ofrecerles alguna oportunidad. En consecuencia, cuando el exconvicto intenta reintegrarse nuevamente a la sociedad se enfrenta al rechazo, a la critica y a la desconfianza. De ahí que todo recluso se halle despues de su liberación ante una tarea mas dificil: su amor propio está lastimado; su capacidad de trabajo ha disminuido, sobre él pesa el fardo de los antecedentes penales, el abandono de amigos y conocidos, la propia inseguridad, lo

que es peor muchos de ellos nunca fueron realmente "antisociales", pero afuera se les trata como tal. Entonces cabe preguntarse ¿para que tantos esfuerzos para intentar reintegrarlo a un mundo al que ya no pertenece?

Sin embargo, aunque las cárceles efectivamente sean lugares donde se adiestran y perfeccionan delincuentes y donde conviven conjuntamente inocentes con culpables, de ninguna manera podría afirmarse que todos los que ingresan a ella sean malhechores; pues es de todos sabido que también se confina al encierro, a quienes van a ser juzgados y en frecuentes ocasiones serán declarados inocentes. Frente a esta sola posibilidad, todo el sosten intentado para la privación se desvanece, porque nadie puede encontrar apoyo y fundamento para suprimir la libertad a un inocente o a un presunto inocente.

Ante el desolador panorama que presenta el sistema penitenciario que nos rige, este trabajo de investigación busca hacer un llamado de atención sobre esta delicada cuestión, enfocándose particularmente a la llamada prisión preventiva. Ello en virtud de que, como medida cautelar y antesala de la prisión definitiva, adolece de los mismos vicios que la pena privativa de libertad, pero aumentados, ya que retiene a sujetos que pueden llegar a ser absueltos por una sentencia, o dicho de otro modo, castiga con la marca de la privación de la libertad a quienes pudieran resultar inocentes. Si aunado a estas circunstancias, se tiene en cuenta el alto costo económico y social de la reclusión durante el llamado proceso penal, su utilidad resulta muy cuestionable. Aun cuando no debemos olvidar que la desaparición de esta institución penal, trae implícita su sustitución, toda vez que el Estado de ninguna manera puede premiar a quienes trasgreden la ley.

Basado en estos principios, el presente trabajo de investigación de tesis, pretende analizar los antecedentes de la prisión preventiva, los diferentes cambios y tendencias que ha sufrido el Derecho Penitenciario mexicano, lo cual nos servirá como antecedente para comprender el estado actual de las prisiones en México. de

igual forma, también se examinará la naturaleza jurídica de la prisión como pena y como medida de seguridad, sus fines y sus implicaciones criminológicas, para dar paso a la propuesta de crear nuevos mecanismos de readaptación del delincuente que sustituyan a la prisión preventiva sin menoscabo de la justicia y sus procedimientos legales como pueden ser *la parole*, *la probation*, el arraigo etc.

Asimismo, en el presente trabajo se hará un extenso análisis de los aspectos más importantes de la problemática penitenciaria, particularmente la de los reclusorios preventivos del D.F. creados para albergar a los procesados, es decir a quienes todavía no han sido sentenciados y que aun se encuentran sujetos a proceso penal, mismos que al igual que las demás cárceles del país, se han tenido que enfrentar a la corrupción, el autogobierno, la violación de derechos de los internos, el tráfico de drogas, etc. siendo cada vez más grave la crisis penitenciaria por la que atraviesan, debido en gran parte a la ola de violencia e inseguridad que actualmente se vive en el país, lo que ha traído como consecuencia el aumento indiscriminado de la delincuencia y por ende, el alto índice de sobresaturación de los penales, lo que aunado a la lentitud en los procesos judiciales y a la falta de interés y valor por parte de las autoridades penitenciarias, que solamente se limitan a vigilar y reprimir a los internos, para tratar de mantener el orden y la disciplina, olvidándose del tratamiento que requiere cada interno y si en verdad éstos logran regenerarse o no.

Finalmente, en la última parte de este trabajo se expondrán algunas propuestas que podrían coadyuvar de algún modo, a solucionar dicha problemática; tales como: reformas legislativas, sustitutivos penales, aprovechamiento de recursos humanos, creación de programas de ayuda a los diferentes reclusorios etc. Cabe señalar que en esta investigación, los métodos y técnicas a emplearse serán el método deductivo seguido del analítico utilizando además, la técnica documental.

*CAPÍTULO I*

*EL SISTEMA PENITENCIARIO  
MEXICANO*

## 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La prisión tiene su origen en la Edad Media donde, según Ruiz Funes fue una invención del Derecho Canónico, toda vez que antes de esta pena, surgieron y se aplicaron otras sanciones como muerte, mutilación, infamia, condena a galeras, trabajos públicos, destierro etc.; cuyos modos variaban según fuera el delito perpetrado. La legislación de la Iglesia creó la cárcel de pena como un medio para hacer expiar al reo su crimen. De ahí que la pena de prisión tenga en sus raíces formales, algo de monástico y conventual –la idea de clausura- y en sus raíces materiales un fuerte interés por la reflexión.

Las primeras prisiones tuvieron sólo carácter preventivo. En el Derecho Romano, la preventiva fue una medida excepcional, fácilmente sustituida y solo aplicable tratándose de ciudadanos que hubieran confesado. El control del procesado hasta su comparecencia en juicio podía tener lugar de tres modos: "*in carce tum*" (en la cárcel), "*militae traditio*" (bajo la guarda de un soldado) y "*libera custodia*" (en libertad, bajo la custodia de otra persona)

El oficio de la cárcel está claramente expresado en cierto pasaje del "*DIGESTO*" del Emperador Justiniano (libro 48, título XIX, fragmento 8 y 9) extraído de Ulpiano que dice así: "*Solent praesides in carcere continendos damnare, aut ut in vinculis contineantur, sed id eos homines, non ad puniendos haberi debent*" que significa: "La cárcel no sirve para castigar a los hombres sino sólo para mantenerlos seguros mientras se les juzga o condena".

También las leyes españolas de "Las Siete Partidas", mandadas a hacer por el rey Alfonso X "El Sabio", a mediados del siglo XIII, repiten esta enseñanza en dos pasajes: "*Ca la carcel debe ser para guardar los presos, e non para facerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena en ella*" es decir, "la cárcel debe ser para guardar los presos y no para hacer ningún otro mal o darles pena en ella" (Ley segunda, Título II, Partida VII). Y más adelante: "*Ca la carcel non es dada para*

*escarmentar los yerros mas para guardar los presos tan solamente en ella hasta que sean juzgados*" que significa: "la carcel no es dada para escarmentar los errores, sino para guardar en ella a los presos tan sólo hasta que sean juzgados" (Ley cuarta, Título XXXI, Partida VII)<sup>1</sup>

Lo anterior, nos indica que al principio, la prisión se establecio solo para custodiar a los delincuentes hasta que se les dictara sentencia y no para castigarlos; además, según relata el maestro Eugenio Cuello Calón, esta se aplicaba sólo como un medio coercitivo que se imponía por causa de desobediencia aunque tambien se usaba la prisión por deudas, pero coincide con otros autores al señalar que, la carcel (*carcer*) estaba destinada ante todo, a albergar y custodiar a los delincuentes destinados al suplicio.<sup>2</sup>

Por lo que respecta al Derecho Mexicano anterior a la Conquista, parece ser que también tuvo únicamente naturaleza preventiva. De tal manera que existen suficientes elementos para suponer que la prisión histórica la reclusión tradicional fue sobre todo, preventiva. Es por ello que la llamada prisión preventiva, la cual analizaremos ampliamente en el presente trabajo, se anticipó a la pena de prisión en sentido estricto, toda vez que no fue sino hasta varios siglos después, cuando se difundió en Europa la prisión punitiva, es decir, la prisión como pena propiamente dicha, impuesta como sanción en una sentencia.

De ahí que la prisión punitiva aparece en una época relativamente reciente misma que, fue tomada del Derecho de la Iglesia que si le dió gran importancia, organizándola ya como una verdadera pena aplicada a los clerigos que habían cometido conductas ilícitas o delitos eclesiásticos, pero también era aplicable a los "herejes" a quienes se les sometía a un "*detrustio in monasterium*", otras veces, se ejecutaba en locales especiales destinados a la reclusión de condenados para que

---

<sup>1</sup> Constancio Bernaldo de Quiroz, "Lecciones de Derecho Penitenciario", Editorial Textos Universitarios, México 1953, págs. 43 y 44.

<sup>2</sup> Cfr. Eugenio Cuello Calón, "Penología y Medidas de Seguridad", Editorial Reus, Madrid 1960, págs.105 y106.

destinados a la reclusión de condenados para que reflexionaran y se arrepintieran de su culpa, estos locales se les denominaron "*carceres*"

Segun Kahn, la prision eclesiastica fue primero en celdas individuales, y otras por necesidades de carácter práctico, o por hacer menos dura la detencion, se aplicaba la prision en común segun la gravedad del delito. La prision canonica no llevaba consigo la obligacion de trabajar, el trabajo dice Kahn, era contrario a la esencia de la penitencia canónica, trabajar es participar de la vida del siglo, a la que el culpable debía sustraerse para pensar solo en su falta. Los gastos de alimentacion corrian a cargo de los mismos presos pero si eran pobres desprovistos de recursos, eran alimentados a expensas del obispo. Sin embargo, existen diferentes criterios en cuanto a esta, ya que para algunos autores entre ellos Kahn, la prision canónica era más humana y suave que los suplicios y mutilaciones del Derecho laico, pero para otros, como Eymerich quien compara la carcel eclesiastica a la muerte y Fagnam que declara que en las prisiones episcopales de Francia, no era posible vivir mas de ocho días.

En una primera etapa de su historia, los establecimientos carcelarios fueron lugares de promiscuidad, antihigiénicos y sobrepoblados; -lo cual como puede verse subsiste aun en las cárceles de la actualidad- donde se hacinaban los delincuentes y deudores, criminales peligrosos y también los responsables infracciones leves, sanos y enfermos, varones y mujeres, adultos y niños; sin que existiera clasificacion alguna.

Casi todos los autores que han abordado el tema, han señalado las condiciones infrahumanas en que se almacenaba a los detenidos, con la unica preocupación de evitar sus fugas; pues todavia no existia un verdadero sentido de rehabilitación social sino mas bien un sentido de venganza, por lo que se encerraba a los delincuentes en lugares donde hubiera buenas condiciones de seguridad para lo cual, se utilizaban edificios ruinosos e insalubres como calabozos, castillos,

fortalezas, torres, conventos etc. los cuales fueron transformados en cárceles como ejemplo se encuentran la famosa Torre de Londres que era originalmente un palacio fortificado; también la popular "Bastilla" de París fue otra de las prisiones que en su origen había sido una fortaleza.

Sin embargo, en la segunda mitad del siglo XVI, se inició un movimiento de gran trascendencia en el desarrollo de las penas de privación de libertad: debido a que comenzó la construcción de prisiones para penados; la más antigua de estas fue la "House of Correction" de Bridewell en Londres en 1552, a la que siguieron, otras instituciones parecidas en distintas ciudades inglesas como en Oxford, Gloucester etc. En ellas se encarcelaba a los vagabundos, mendigos, prostitutas y gente de vida ociosa y "disoluta" y hasta se utilizaron para albergue de pobres, dementes y niños abandonados; tenían como dice Kriegsman, un carácter "honrado" y por esta razón se negaron en un principio, a recibir delincuentes condenados a penas infamantes por lo que estas instituciones no eran prisiones propiamente dichas, es decir, no eran lugares para la reclusión de criminales, como las conocemos hoy en día.<sup>3</sup>

En 1596 se creó en Amsterdam la prisión de "Rasphuis", (nombre proveniente de la principal ocupación de los reclusos que consistía en raspar madera para emplearla como colorante), entre sus internos había vagabundos sin medios de subsistencia, condenados a prisión, individuos que habían sido azotados y después recluidos, personas internadas a petición de sus parientes, etc. En esta, se utilizaron para fines educativos el trabajo forzoso, el castigo corporal, la instrucción y la asistencia religiosa; la disciplina se mantenía con severos castigos como cadenas, azotes, ayunos, collares de cepo, y una terrible "celda de agua" en la que el recluso sólo podía salvar su vida achicando con una bomba el agua que invadía la celda.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Cfr. Marco del Pont, "Penología y Sistemas Carcelarios". Editorial DePalma. Buenos Aires, 1974, pág. 49.

<sup>4</sup> Cfr. Eugenio Cuello Calón, "La Moderna Penología", Editorial Bosch, Barcelona, España, 1958, pág. 303.

En 1597 se creó otra prisión la “*Spinhuis*” que era una hilandería para mujeres donde según dice Radbruch, se “domaba” más que se corregía.

En 1653 Filippo Francia creó en Florencia el “Hospicio de San Felipe Neri” destinado a niños vagabundos que aceptaba a hijos de familias descarriadas: quienes usaban un capuchón que cubría sus cabezas para no ser reconocidos y eran reclusos en celdas individuales.

Ya en los primeros años del siglo XVIII, exactamente en 1704, el Papa Clemente XI fundó en Roma el “Hospicio de San Miguel”, que era una mezcla de casa de corrección para delincuentes jóvenes y de asilo para huérfanos y ancianos inválidos; los primeros, eran sometidos a un tratamiento propiamente penitenciario –aislamiento nocturno y trabajo en común diurno y en silencio- encaminado a obtener su reforma moral, y además se les enseñaba un oficio; el régimen disciplinario consistía en ayuno a pan y agua, trabajo en celda, calabozo y azotes. En la estancia donde los jóvenes trabajaban se hallaba una célebre inscripción: “*Parum est coercere improbos poena nisi probos efficias disciplina*”.

Según relata Howard Wines, esta institución fue el límite que dividió dos civilizaciones o épocas históricas: su éxito debió ser grande, pues sirvió de modelo a un gran número de prisiones fundadas especialmente en Italia durante el mismo siglo y también se implantó en la célebre prisión de Gante creada por Juan Vilain en 1775; aquí se encuentran ya reunidas algunas de las bases fundamentales de los sistemas penitenciarios.

A pesar del avance que presentaron estas instituciones, la reforma de las prisiones proviene directamente de la corriente humanista o humanitarista que cobró gran fuerza al final del siglo XVIII, y obligó a la profunda revisión de las leyes y las costumbres penales; es así como hombres notables y revolucionarios movidos por un espíritu de piedad y renovación pugnarón por mejorar la suerte de los presos entre estos destaca principalmente la figura del filántropo inglés John

Howard, nacido en Hackney en 1726, hombre generoso y piadoso en extremo que fuera nombrado sheriff del condado de Bedford; esta profesion y las visitas que a menudo tenia que realizar a las cárceles para cumplir con su trabajo, le permitieron conocer el terrible estado en que se hallaban las cárceles de su país<sup>5</sup>. Fue entonces, cuando penetrado de tanto dolor, hizo el voto de dedicar el resto de su vida y su fortuna a la reforma carcelaria; para lo cual, emprendió un viaje de observacion y estudio visitando las prisiones de varios paises europeos, recorrió Holanda, Alemania, España, Belgica, Francia, Italia, Portugal, Rusia. Falleció en Kherson, prisión de Ucrania en Crimea, en 1790, a causa de fiebre carcelaria.

Sus estudios y observaciones sobre carceles provocaron una profunda revolucion en el sistema carcelario; de ese entonces, su libro "*The State of Prisons*" (*El Estado de las Prisiones*), marca el arranque de lo que se ha dado en llamar "la escuela penitenciaria". Su presentacion en el parlamento contribuyo a la aprobacion de dos leyes, una sobre liberacion de pesos absueltos y otra para la conservacion de la salud de los presos, ambas leyes se conocen como *Howard's Acts*. Tambien se atribuye a Howard el proyecto de creacion de las llamadas "*Penitentiary Houses*", pesentado en la Camara de los comunes en 1778. Tambien propuso que los presos fueran aislados durante la noche y que hubieran pequeños aposentos para que cada delincuente durmiera aislado de los demás ya que la

---

<sup>5</sup> Howard daba este cuadro de las prisiones de su tiempo: "Al ser privados de los elementos esenciales para subsistir aire, agua y alimentos- la vida física de los prisioneros era verdaderamente desdichada. Sin embargo el ambiente moral resultaba aún peor... Los prisioneros que todavía no habian sido juzgados y los deudores -que formaban el grueso de la población permanente de la prisión- vivian en rebaño junto con ladrones, asaltantes y asesinos. Todos permanecian ociosos... los hombres y las mujeres, los enfermos y los sanos, los cuerdos y los locos, los veteranos del crimen y los jóvenes fuera de la ley, se dedicaban a juego, se embriagaban, maldecian, tramaban robos y llegaban a falsificar moneda... No es sorprendente que el germen de la enfermedad fuese factor importante en las prisiones de todo el país y que éstas constituyeren enormes laboratorios para el cultivo de fiebres. Esto fue lo que ocurrió y la fiebre que tiene su origen en el hacinamiento, la suciedad y la pobreza se hizo tan frecuente que llegó a ser conocida como "fiebre de prisión" "...Sin embargo, los estragos de la enfermedad, eran mayores fuera que dentro. Tanto la ropa como los cuerpos de los prisioneros parecian estar saturados con este veneno. Lo llevaban consigo a los tribunales, a sus hogares, a los pueblos a las aldeas y aún a nuestras flotas..." Sergio García Ramírez, "El artículo 18 Constitucional", Editorial UNAM, México 1967, págs. 38 y 39

soledad y el silencio, favorecían la reflexión y hacían posible el arrepentimiento, sin embargo, no era partidario del aislamiento absoluto.

Howard tenía un profundo espíritu religioso por lo que consideraba a la religión como el medio más poderoso de reforma moral fue por eso que abogó para que a los presos se les diera educación religiosa, además, insistió en la necesidad de organizar el trabajo en las prisiones como un medio de moralización; también proclamó por darles a los penados un régimen higiénico y alimenticio más humanos. Con Howard nace la corriente que algunos autores como Cuello Calón, han denominado "penitenciario" y otros, entre ellos García Ramírez, la llaman "humanismo" pero lo que es indudable es que ayudó enormemente para que se construyeran prisiones más humanas, y sanas poniendo como fin principal de la pena privativa de libertad, la reforma y mejora de los penados.

Entre los precursores de esta corriente, se encuentra también Césare Beccaria Marqués de Bonesana (1738-1794), considerado para muchos "el reformador del derecho penal", puesto que, si bien es cierto que con la obra de Howard arranca la reforma penitenciaria; también lo es que con la obra de Beccaria, llamada "*Dei delitti e delle pene*" (*De los delitos y de las penas*) arranca la reforma de las leyes penales; cabe mencionar que ambas obras son contemporáneas, toda vez que mientras el libro de Beccaria apareció en 1764, "El Estado de las Prisiones" surge en 1776, esto es, solo con doce años de diferencia.

Sin embargo, existen ciertas diferencias entre estos dos autores ya que mientras la obra de Howard tuvo una finalidad filantrópica y humanitaria, el libro "De los delitos y de las penas" tuvo un sentido más bien político y jurídico aunque más amplio, ya que aspiraba a modificar todo el derecho penal. Pero puede decirse que ambos tuvieron un fondo común, la lucha contra la iniquidad y la barbarie para implantar un régimen penal más suave y respetuoso de la dignidad humana.

Para Beccaria, el fin de las penas no es el de atormentar o afligir a un ser sensible, ni el de deshacer un delito ya cometido. El fin, pues, no es otro que impedir al reo hacer nuevos daños a sus conciudadanos y apartar a los demás de cometer otros iguales. Deben por tanto, ser elegidas aquellas penas y aquel método de inflingirlas que, guardada la proporción, produzcan la impresión más eficaz y más duradera sobre los ánimos de los hombres y la menos atormentadora sobre el cuerpo del reo.

Tampoco era partidario de la pena de muerte, pues, como él afirmaba: "Para que una pena sea justa, no debe tener más grados de intensidad que los suficientes para apartar de los delitos a los hombres. No es la intensidad de la pena lo que hace mayor efecto sobre el ánimo humano, sino su duración, porque nuestra sensibilidad es más fácil y establemente movida por mínimas pero repetidas impresiones, que por un fuerte pero pasajero impulso. El imperio de la costumbre es universal sobre todo ser que siente; y así como el hombre anda y habla y atiende sus necesidades con la ayuda de ella, así las ideas morales no se graban en la mente sino por duraderas y reiteradas impresiones. No es el terrible espectáculo de la muerte de un criminal, sino el largo y penoso ejemplo de un hombre privado de la libertad, que convertido en bestia de servicio, recompensa con sus fatigas a la sociedad que ha ofendido, lo que constituye el freno más fuerte contra los delitos. Aquel estribillo frecuentísimamente repetido dentro de nosotros mismos, y por ello eficaz que dice: *yo mismo seré reducido a tan larga y mísera condición si cometo semejantes delitos* es mucho más poderoso que la idea de la muerte que los hombres ven siempre en una oscura lontananza."<sup>6</sup>

Sin embargo, la mayor aportación de Beccaria es sin duda, respecto a la abolición de la tortura, que fue el problema central de su obra y es la razón de su

---

<sup>6</sup> César Beccaria, "Tratado de los Delitos y de las Penas", Editorial, CNDH, 2ª. ed., México 1992. pág.65.

actualidad<sup>7</sup>. Toda vez que, ésta aún persiste en nuestros días en franca violación a los derechos humanos de los inculpados.

En cuanto a la pena de prision en Mexico, al principio, tambien tuvo un caracter solamente preventivo, puesto que el derecho penal precortesiano fue rudimentario, simbolo de una civilizacion que no habia alcanzado la perfeccion en las leyes y en consecuencia, el Derecho Penitenciario Precolonial fue casi nulo e igualmente draconiano; y según nos narra el maestro Raúl Carranca y Rivas, era de la siguiente forma: "La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, en contraste con nuestro sistema de castigo al culpable. El destierro o la muerte eran la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad, poniendo de manifiesto el temor a las leyes aztecas y el nunca haya sido necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen. Sin embargo, si se usaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos o sacrificarlos. Desde luego, tales jaulas y cercados cumplían la función de lo que hoy llamamos cárcel preventiva."<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> "La tortura misma ocasiona una infamia real a quien la padece. El éxito pues, de la tortura es un asunto de temperamento y de cálculo, que varía en cada hombre en proporción de su robustez y de su sensibilidad, entonces el inocente sensible se llamará reo si cree que con esto hace cesar el tormento: Yo juez debía encontraros reo de tal delito: tú, vigoroso, has sabido resistir al dolor, y por eso te absuelvo, tú, débil, has cedido y por eso te condeno. Conozco que la confesión que te he arrancado entre la violencia de los tormentos, no tendría fuerza alguna; pero yo te atormentaré de nuevo si no confirmas lo que has confesado. Una consecuencia extraña que necesariamente se deriva del uso de la tortura es que se pone al inocente en peor condición que al reo, puesto que aplicados ambos al tormento, el primero tiene todas las combinaciones contrarias porque, o confiesa el delito y es condenado, o es declarado inocente y ha sufrido una pena que no debía, pero el reo tiene un caso favorable para si, éste es cuando, resistiendo a la tortura con firmeza debe ser absuelto como inocente. Luego, el inocente siempre debe perder y el culpable puede ganar. Se da la tortura para descubrir si el reo lo es de otros delitos fuera de aquellos sobre que se le acusa, cuyo hecho equivale a este raciocinio: Tú eres reo de un delito, luego, es posible que lo seas de otro ciento. Esa duda me oprime y quiero salir de ella con mi criterio de la verdad, las leyes te atormentan porque eres reo, porque debes ser reo, porque yo quiero que tú seas reo. Finalmente, la tortura se da a un acusado para descubrir a los cómplices de su delito, pero si está demostrado que ésta no es un medio oportuno para descubrir la verdad ¿cómo podría servir para averiguar los cómplices que es una de las verdades de cuyo descubrimiento se trata? Como si el hombre que se acusa a sí mismo no acusase más fácilmente a los otros. ¿es acaso justo atormentar a los hombres por los delitos de otros?..." Cesare Beccaria, *Ob.* (II págs. 29 y 30)

<sup>8</sup> Raúl Carranca y Rivas, "Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México", Editorial Porrúa, 3ª. ed. México, 1986, págs. 13 y 14.

La ley azteca era brutal, de hecho, desde la infancia. -segun refiere Vaillant- el individuo seguía una conducta social correcta y el que violaba la ley sufría serias consecuencias, además puede decirse que los aztecas mantenan a los delincuentes potenciales y practicamente a toda la comunidad bajo el peso de un "convenio tacito de terror" y por lo mismo, no era necesario recurrir al encarcelamiento y en consecuencia, la carcel carecia de todo sentido.

Aunque Fray Diego Durán, en su "Historia de las Indias de la Nueva España" si hace mencion de las cárceles precortesianas de las cuales refiere lo siguiente: "...había una cárcel a la cual llamaban de dos maneras, o por dos nombres. El uno era *cuauhcalli* que quiere decir "jaula o casa de palo", y la segunda manera era *petlacalli* que quiere decir "casa de esteras". Era esta cárcel una galera grande, ancha y larga, donde de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, por unas planchas gruesas por cobertor, y abrian por arriba una compuerta y metian por allí al preso y tornaban a tapar, y ponianle una losa grande, y allí empezaba a padecer mala fortuna, así en la comida como en la bebida, por haber sido esta gente la mas cruel de corazon. Y así los tenian allí encerrados hasta que se veian sus negocios".<sup>9</sup>

Sin embargo, practicamente no existían entre los pueblos prehispanicos, un Derecho Carcelario, toda vez que concebían el castigo por el castigo en si, sin entenderlo como un medio para lograr un fin; además de que, aun vivían en pleno periodo de "venganza privada" y de "ley del talión", tanto en el Derecho Punitivo como en la ejecucion de sanciones. Por lo que es fácil advertir que la prision apenas si ocupa un sitio en medio de otras sanciones tan inhumanas como la mutilación o la muerte, debido a que el cúmulo de estas penas absorbía cualquier posible reglamentación carcelaria; de esta forma, la cárcel no les hubiera proporcionado en

---

<sup>9</sup> Cit. por Sergio García Ramírez, *Ob. Cit.*, pág. 68.

su organización religiosa y social; los beneficios de las otras penas puesto que la orientación de su derecho punitivo era distinta de la nuestra.

Resulta por lo tanto, que las sanciones en el Derecho Penal azteca, ofrecían la siguiente perspectiva: penas al margen de la privación de la libertad (que comenzaban con la muerte) y penas de privación de la libertad –la cárcel propiamente- que se reducían al mínimo lo cual es evidente, toda vez que, como ya lo mencionamos anteriormente, los antiguos mexicanos no le daban importancia a las prisiones. Además para ellos, el fin de la pena era el de afligir, torturar, satisfacer un instinto primitivo de justicia entre las diferentes clases sociales.

En su obra, “Historia Antigua de Mexico” Francisco Javier Clavijero también nos ofrece una relación extensa de las leyes penales y cárceles precortesianas. Si Fray Diego Durán solo se refiere a dos tipos de cárceles el *cuauhcalli* y el *petlacalli* Clavijero añade el *teitpiloan*, para los deudores que rehusaban pagar sus créditos y para los reos que no tenían pena de muerte.

En cuanto al *cuauhcalli* señala que se trataba de una jaula de madera muy estrecha, destinada a los cautivos que se debían sacrificar y a los reos de pena capital, aunque no menciona al *petlacalli*. Sin embargo, si refiere que tanto el *teitpiloan* como el *cuauhcalli* se mantenían con suficiente guardia, y a los reos de muerte se les daba un alimento escaso. A los cautivos por el contrario, regalaban lo mejor para que llegaran en buen estado al sacrificio. Es importante mencionar que el “comun del barrio” tuviese a su cargo guardar a los prisioneros, si por descuido de los vigilantes alguno se escapaba, el barrio quedaba obligado a pagar al amo del fugitivo una esclava, una carga de ropa de algodón y una rodela.

Los mayas por su parte, nada más usaban una jaula de madera que utilizaban como cárcel para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros. Los zapotecos, a su vez, conocían la cárcel para dos delitos: la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las

autoridades; y por último, los tarascos empleaban las cárceles para esperar el día de la sentencia.

De lo anterior podemos concluir que, los pueblos prehispánicos no consideraron dentro de su filosofía penal, la existencia de las cárceles como sitios donde se pudiera, a parte de castigar al delincuente, preparar en alguna forma, su retorno a la sociedad, puesto que no concebían la pena como medio de regeneración o readaptación, la Penología precortesiana no buscaba castigar por castigar ni tampoco reformar al delincuente, ni recompensar exclusivamente a la parte agraviada aunque sí buscaba mantener las buenas relaciones mediante el restablecimiento de la armonía social quebrantada. En suma, era una Penología dependiente de una poderosa casta militar y social. Posteriormente, durante el período colonial, la prisión continuó desempeñando su papel como institución temporal para quienes esperaban sentencia.

En términos generales, tanto el poder eclesiástico como el brazo secular, tenían una concepción que mezclaba delito y pecado y que por lo tanto, fundaba el orden en el ideal del cristianismo. Hasta aproximadamente la fase de la conquista, se caracterizó por la comisión de abusos encarnizados en contra de la población indígena por parte de los conquistadores y por frecuentes disputas entre estos. El control de la población nativa se basaba en el uso de la fuerza y de las armas, sin embargo, para la Corona, las disputas entre los españoles implicaban la necesidad de una forma de control distinta para la población blanca. De ahí que durante todo el siglo XVI la Inquisición haya sido uno de los principales medios para someter al orden a los colonizadores, no obstante, recurrió a las penas de sangre en pocas ocasiones y no se utilizó para el sometimiento de la población indígena. El último tercio del siglo XVI, fue una época en que las penas infamantes y la propia pena de muerte dejaron de ser aplicadas <sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Cfr. "La Experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo", Editorial CNDH, Mex. 1995, págs. 248 y 249.

Una vez consolidada la conquista, el siglo XVII, se caracterizo por un periodo en que el indigena pasó de su condicion de buen salvaje a la de peon y aparecieron nuevas formas de control y de castigo, se puso énfasis en los delitos que atentaban contra el patrimonio y se incremento la intolerancia frente a estos al equipararlos a los delitos contra "la majestad". Las llamadas penas infamantes y la pena de muerte fueron prácticamente sustituidas por una nueva forma de castigo llamada "*presidio*" en el que el delincuente era obligado a trabajar en la construccion de fortificaciones o bien en las minas, industria que se convirtio en una de las principales fuentes de riqueza de la Nueva España <sup>11</sup>

Después de la guerra de Independencia del Tribunal de La Acordada, solo quedaría el edificio que sería conservado como "*La cárcel de La Acordada*" la que fue sin lugar a dudas la cárcel más famosa durante el periodo colonial que se ubico primero en Chapultepec, pero fue en el año de 1757, cuando paso a la calle del Calvario (hoy parte de la Avenida Juárez, entre Balderas y Humboldt), pero segun nos relata Javier Piña y Palacios en su breve apunte del sistema penitenciario de la Ciudad de Mexico, en esa fecha se encontraba tan ruिनosa que hubo necesidad de reconstruirla. La sola descripcion que hace Piña de su distribucion nos da una idea de cómo era: "...habia un patio principal, calabozos, pulqueros, cuarto para detenidos, lugares comunes, tránsitos para el manejo de 36 bartolinas escaleras para el uso de las piezas altas destinadas a las mujeres." <sup>12</sup> Posteriormente, esta cárcel fue sustituida por la también célebre "*Cárcel de Belém*".

Una vez transcurridas las turbulencias que siguieron a la Independencia, la historia de las prisiones en Mexico, entró en un periodo en el que se adopto de lleno la filosofía positivista y con ello, la pretensión de atribuir fines utilitarios a la privacion de la libertad - lo cual como ya mencionamos anteriormente, no se habia dado en las otras etapas de la prisión en México- toda vez que hasta entonces solo

---

<sup>11</sup> *Ibidem.* pág. 250.

<sup>12</sup> Javier Piña y Palacios "Las Cárceles de México", Editorial Botas, México 1952, págs. 238 y 239.

existía como pena pública. Al igual que en Europa, la ideología penal se fue aproximando a una concepción aseptica del castigo, invocando la necesidad de humanizar a la prisión a fin de recuperar para la sociedad a aquellos sujetos que habian delinquido. El transito de la lugubre Carcel de La Acordada hacia la carcel de Belem tuvo como trasfondo la intension de modificar la práctica penitenciaria mexicana para hacerla mas progresista y científica.

*"La cárcel de Belém"* inicio su funcionamiento como institucion penitenciaria y cárcel de custodia el 23 de enero de 1863, al ser adaptado y puesto en uso para dicho fin el antiguo "Colegio de Niñas de San Miguel de las Mochas o San Miguel de Bethlem, acondicionado para funcionar como tal, fue inaugurada con el nombre de *"Cárcel Nacional"*. En 1867, el establecimiento vario su denominación por el de *"Cárcel de Distrito"* con el que fue conocida hasta 1932. en que dejo de existir.

Esta prisión servía para todos aquellos detenidos puestos a disposicion de la autoridad política y de las autoridades judiciales, a excepcion de los delitos militares y de los menores de edad. Al principio funciono con los siguientes departamentos: encausados, detenidos, sentenciados a prision ordinaria, sentenciados a prision extraordinaria y los *"separos"*. Además, contaba con tres secciones: una para hombres, otra para jóvenes y la restante para mujeres; tenia tambien un patio y un estanque en el que se bañaban los presos y en sus inicios contaba también con talleres y escuelas.<sup>13</sup> Por su parte, José Angel Ceniceros menciona que aún cuando la Cárcel de Belem se observaba en un triste abandono, se encontraba bastante mejor que la anterior *"Cárcel de La Acordada."*<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Cfr. Malo Camacho Gustavo. "Historia de las Cárceles en México". Precolonial, Colonial e Independiente. Editorial INACIPE, 2° ed. México, 1979, pág. 105.

<sup>14</sup> "...ya no se inspeccionaban cadáveres en la cárcel como ocurría en la anterior; ya no se presentan los presos con cadenas y grillos en las calles, se observan aún en su gran número en una pernicioso ociosidad y como el vestido en general corría a cargo de los propios presidiarios no era extraño observarlos casi en la desnudez. Los alimentos eran entregados en forma brusca e inhumana, y si el preso no tenía traste para contenerlos, se los arrojaban en el sombrero. En el interior, fueron establecidos talleres de herrería, carrocería, carpintería, y otros, así como telares, en los que se ocupaban a más de 300 presidiarios pero no lograba con ello desterrarse plenamente la ociosidad..." José Angel Ceniceros, *"Derecho Penal y Criminología"*, editorial Botas, México, 1954, págs. 340 y 341

Al frente de la prisión se encontraba el "Alcaide" y aparte de este, como personal directivo de la misma, se observaba al "segundo ayudante" que colaboraba con el anterior en el trámite administrativo e interno y particularmente en todo lo relativo a la situación jurídica de los reclusos. El Servicio de Custodia laboraba en turnos de 24 horas y estaba integrado por una fuerza de la guarnición que era enviada por el Comandante Militar de la Plaza y que quedaba a cargo del "Alcalde de la Prisión", existían también el celador de patios y el celador de "separos." Entre los servicios existentes se encontraba el Servicio Médico, que estaba a cargo de tres facultativos, quienes funcionaban por turnos, y por dos practicantes que laboraban en guardias de 24 horas.

En el interior de la cárcel existían talleres que fueron gradualmente desarrollados, los había en el departamento de encausados y en el de sentenciados, en el primero éstos no eran obligatorios pero en el segundo, el trabajo sí era forzoso. Los talleres existentes eran: sastrería, zapatería, carpintería, manufactura de cigarrillos, y cajetillas de fósforos, hojalatería, artesanías con fibra de palma, alfarería panadería, lavandería y bordado. En el interior había también instructores para quienes quisieran instruirse.

En contraste con el patio de los talleres existía "el patio de los encausados", en este lugar se alojaba a los individuos desde el momento de su consignación, hasta la sentencia; a los presos se les veía siempre en actitud indolente, en estas celdas, la suciedad imperaba como aliada de la holgazanería tanto que para entrar ahí, era indispensable proveerse de mascarillas protectoras y, según nos relata Gustavo Malo Camacho: "En el patio de los encausados había siempre un jefe que vigilaba a los demás internos. Existía también la costumbre de nombrar un *Presidente* que era elegido por el Director de la Prisión, de entre los más temibles criminales, considerando que solo un sujeto de tales características podría ser capaz de imponerse a los demás y que, como símbolo de su autoridad, portaba un garrote de

encino, que era al mismo tiempo arma de defensa y de castigo en casos de sublevación, o de simple animadversión en contra de algunos de los presos, y a la vez, era un explotador más ya que estaba autorizado para cobrar a los reclusos por sus servicios, por lo que era habitual que recibiera propina de los visitantes y además se ocupaba de la venta de cigarros”<sup>15</sup>

Por su parte, Javier Piña y Palacios describe los dormitorios de esta prisión: “...eran altos y mal ventilados, con un foco miasmático, ubicado en un rincón y provistos de muchas esteras en cada dormitorio pernoctaba un promedio de 600 presos; se alumbraban durante la noche con trementina y todos ellos fumaban marihuana. Aunque también había un área de distinción aseada y bien ventilada”<sup>16</sup>.

Mientras que el área de distribución mejor conocida como “*Belém House*” se componía de dos salones amplios provistos de cuartos reducidos pero suficientes para la comodidad de una persona, la limpieza estaba a cargo de los reos humildes y los cuartos contaban con toda clase de comodidades a este lugar sin duda, eran destinados los “reos distinguidos”. Cabe mencionar que, una vez convertido el edificio del Convento en prisión, se ordenó la construcción del Palacio de Justicia en un intento de instalar en él los juzgados que, como verdaderos cuartuchos, estaban localizados en la parte alta del edificio, frente a la cárcel lo cual ocasionó numerosas fugas, por lo que hubo necesidad de instalar rejas para llevar a los reos a declarar sin peligro de fuga.

En Belém había como en muchas otras cárceles una inscripción que decía:

*“El que en esta casa entrare,  
Ponga remedio en su vida,  
Que en su mano está la entrada  
Y en la de Dios la salida.”*

Naturalmente que Belém era “una escuela de delincuentes” como lo menciona Malo Camacho: “En este lugar se encontraban criminales de diversas

<sup>15</sup> Gustavo Malo Camacho, *Ob. Cit.* pág. 120.

<sup>16</sup> Javier Piña y Palacios, *Ob. Cit.* pág. 89.

especialidades como asesinos, asaltantes, ladrones, estafadores. etc., pero habia tambien hombres jovenes o delincuentes ocasionales que habian caido en manos de la justicia por la mala preparacion y la peor realizacion de sus delitos. Y habia tambien los otros, los *maestros*, que se dedicaban pacientemente a aconsejarlos y a adiestrarlos para el futuro. Allí se aprendía con facilidad el arte de sacar las carteras y los portamonedas del bolsillo ajeno, sin que la victima pudiera darse cuenta, se daban clases de la forma en que puede emplearse la ley para evitar ser castigados después de cometer una estafa. Se ensayaban los timos más socorridos para que los aprendices más destacados, que por sus antecedentes no habian de sufrir grandes condenas, pudieran trabajar al salir a la calle. Y todas estas enseñanzas tenian que ser pagadas a plazo fijo, es decir, una vez que el discípulo sacara provecho de ellas, participaria de las utilidades con el *maestro*, que en esta forma podia contar con los elementos para obtener libertad o, por lo menos, pasarla menos mal en la cárcel”<sup>17</sup>.

Ya para finales de 1887, habia en la cárcel de Belém 1,612 reos, de los cuales 1,199 eran varones y 313 mujeres. De los primeros, más del 50% eran encausados, y el resto sentenciados, y de entre estos, 38 se encontraban sentenciados a muerte. En los años de 1886 y 1887, fueron concedidas 29 libertades preparatorias. La notable alza de presos que se observó después de 1886, obedeció a que dejó de funcionar la “*Cárcel de la Ciudad*” y los ahí detenidos pasaron como nuevos presos a Belém, que permanecio como Carcel Nacional hasta 1867, de entonces a 1900, -fecha en que se inauguro la nueva Penitenciaría- fue Carcel Municipal, y de 1900 a 1932, Carcel General de Distrito.

En cuanto a las demás prisiones que existieron durante este periodo tambien es importante mencionar a “*La Cárcel de la Ciudad o de la Diputación*” que estaba localizada en el centro de la Ciudad de México hacia el sur de la Plaza de la Constitucion, en el edificio que fuera sede del Gobierno del Distrito Federal. Esta

---

<sup>17</sup> Gustavo Malo Camacho, *Ob. Cit.*, pág. 121.

fue llamada “*Cárcel de la Ciudad*” por corresponder los presos en ella a las personas sujetas a la jurisdicción de los alcaldes ordinarios; posteriormente, aun cuando por las funciones de éstos debieron cesar al concluir las actividades de dichos funcionarios, se continuó ocupando parte del edificio hasta que por ley de fecha 26 de octubre de 1835 ceso su función quedando solo un local para depósito de detenidos, para expedir los despachos de turno de los jueces letrados y la clasificación para el gobernador de Distrito.<sup>18</sup>

Por el año de 1860, la Cárcel de la Diputación aparte de la detención de infractores por faltas administrativas, ya parecía también destinada a la condena de reos por delitos más leves y a la prisión provisional de los reos que posteriormente habían de ser trasladados a Belém donde, como ya lo mencionamos anteriormente, se internaban a los sentenciados a prisión mayor. El establecimiento se componía de dos dormitorios, un patio principal, y una fuente al centro que surtía agua para las necesidades, en el interior no había enfermería, y si algún preso enfermaba, era atendido por el médico de la cárcel o por el practicante, según la gravedad del caso. El número de reclusos oscilaba alrededor de unos doscientos individuos siendo la capacidad máxima solo para ciento cincuenta.

Debido al mal estado de la Cárcel de la Ciudad, en 1886, el Gobernador del Departamento del Distrito Federal, General Ceballos, pidió al H. Ayuntamiento la anuencia para trasladar a la Cárcel de Belém; ya entonces Cárcel Nacional, a los reclusos que hasta esa fecha habían estado en la Cárcel de la Ciudad, por lo que la Cárcel de Belém quedó también como cárcel de detenidos.

Posteriormente en 1881, siendo gobernador del Distrito Federal Ramón Fernández, Don Porfirio Díaz visitó la Cárcel de Belém saliendo de ahí impresionado, llamándola “una gran vecindad”, por lo que ordenó se estudiara la posibilidad de construir una prisión moderna y digna, por lo que se formó entonces

---

<sup>18</sup> *Cfr.* Sergio García Ramírez, *Ob. Cit.*, pág. 66.

una comisión que a finales de 1882, considero que era necesario modificar el sistema penitenciario propuesto por el Código de 1871, y que ya en los Congresos de la época, este era considerado como inoperante toda vez que las prisiones de otros países especialmente de Europa, ya habían sido desde hacia tiempo reformadas y organizadas para corregir al delincuente y darle trabajo, de acuerdo al sistema progresivo de Clofton. El dictámen incluyó también un proyecto arquitectónico para construir una penitenciaría y sugería un sistema panoptico radial para facilitar la vigilancia, tal como lo había propuesto en Europa Jeremias Bentham.

En 1885 el general Ceballos, quien había formado parte de la Comisión que presentó el dictámen se convirtió en gobernador de la capital y obtuvo del presidente la aprobación del proyecto y el acuerdo para iniciar la construcción del edificio que en un principio contaría con 724 celdas, destinadas a hombres cifra que luego fue elevada a 1,000. La construcción estuvo dirigida en épocas diversas por los ingenieros Miguel Quintana, Antonio Torres Torrija y Antonio M. Anza; escogiéndose para ello, un predio que formaba parte de los potreros de San Lázaro, al oriente de la ciudad, con una dimensión de 45 mil metros cuadrados.

Originalmente el costo de la obra se estimó en tres millones de pesos, pero este presupuesto fue insuficiente porque, deseando darle al edificio gran solidez, se recomendaron excavaciones profundas para los cimientos, lo que a la postre resultó contraproducente y oneroso, pues el subsuelo de San Lázaro no ofrecía las mejores condiciones lo que obligó a modificar los planos de la obra. Inclusive por las mismas razones, no se construyó un tercer piso de celdas, limitándose su capacidad. Asimismo los edificios destinados a la administración y dirección del centro quedaron en dos pisos.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Cfr. Juan Pablo De Tavira, "¿Porqué Almoloya?, Análisis de un Proyecto Penitenciario", Editorial Diana, México 1995, pág. 40.

Finalmente, el 29 de septiembre de 1900, el Presidente Porfirio Díaz inauguró la Penitenciaría de México, la cual al principio serviría únicamente para recluir a los reos sentenciados que se encontraban en Belém; aunque, posteriormente, al ser clausurada esta prisión, después de 71 años de existencia todos los internos hombres, mujeres y jóvenes procesados y sentenciados que se encontraban en ella, fueron enviados a la Penitenciaría de Lecumberri, según decreto publicado en enero de 1933.

Con base en el sistema progresivo de Clofton, -que más adelante analizaremos- el establecimiento contaba con 322 celdas unitarias para los reos del primer periodo (aislamiento celular), con el fin de que los reos se hallasen en absoluta incomunicación al ingresar; contaba también con 366 celdas para reos del segundo periodo (la separación celular de los reclusos durante la noche y el trabajo en común durante el día) y con 104 para los del tercer periodo (concesión de libertad condicional) las celdas eran unitarias y se alineaban contiguas a uno y otro lado de los largos pero angostos espacios descubiertos que permitían la iluminación natural y la entrada de la luz del sol, todo era metálico al igual que la gruesa lámina de la puerta. El mobiliario incluía una cama estrecha empotrada a la pared, un lavabo y un retrete o excusado también se les permitía a los reos usar colchones sábanas y frazadas. En cada crujía había celdas de castigo para aislar a los que observaran conductas contrarias a la disciplina pero los que tuvieran buen comportamiento y dieran muestras de enmienda se les permitía introducir a su celda una mesita y un asiento, y a los castigados se les suministraba el alimento en su celda, por el postigo de la puerta.<sup>20</sup>

Cabe señalar que para la construcción de la Penitenciaría de Lecumberri, se utilizó un sistema panoptico radial para facilitar la vigilancia sin necesidad de mucho personal, tal como lo había propuesto en Europa Jeremías Bentham, la cual

---

<sup>20</sup> Cfr. Raúl Carrancá y Rivas, *Ob. Cit.* pág. 358.

estaba construido por un poligono central donde convergian las crujiás y del cual se levantaba una torre cuya altura era de 35 metros hasta el extremo y remataba con un gran tinaco que almacenaba agua para distribuirla a toda la construccion. Desde la torre se dominaban las azoteas, los espacios descubiertos que formaban los patios de las crujiás, así como los espacios entre crujía y crujía, convertidos en jardines que permitian el acceso a los talleres, al centro escolar, a las cocinas, comedores de empleados, almacenes etc. El poligono por su forma geometrica, se erigia en punto de vigilancia estrategico porque dominaba lo mismo el pasillo que la puerta principal por donde entraban las visitas familiares, los defensores, el personal de servicio transitando por el ancho pasillo que rodeaba al poligono.<sup>21</sup>

Desde el principio, las crujiás fueron denominadas con las letras del alfabeto, desde la "A" hasta la "N", y los presos las fueron ocupando segun su clasificacion por delitos. En la letra "A" fueron ubicados los reincidentes, en la "B" los delincuentes sexuales, en la crujía "C" los que habian ingresado por delitos imprudenciales, en la "D" los reincidentes acusados de robo, la "F" se destino a los narcotraficantes y a los drogadictos, la "G" para los reos que desempeñaban comisiones o actividades específicas y que además de su preparación observaban buena conducta –panaderos, cocineros, encargados del aseo de las oficinas y mandaderos o "estafetas"-; la crujía "H", no partia del poligono, si no que se encontraba a la izquierda del amplio pasillo de ingreso, fue destinada para los de reciente ingreso, en tanto que se les clasificaba a la crujía correspondiente (cuando Lecumberri dejo de ser Penitenciaria para convertirse en carcel preventiva, en esta crujía fueron colocados los indiciados, es decir se convirtió en una especie de edificio de ingreso). La crujía "I", se destino a los reos que hubiesen desempeñado algún cargo público, especialmente agentes policiacos para no exponerlos en otras crujiás; en la "J" se encontraban los homosexuales, la "L" fue considerada como un

---

<sup>21</sup> Cfr. Sergio García Ramírez, "El final de Lecumberri", Editorial Porrúa, México 1979, págs. 30 y 31.

lugar de privilegio porque en ella se hallaban los que habian cometido delitos de fraude, abuso de confianza, falsificadores, es decir, delincuentes de "cuello blanco", en su mayoria, individuos muy inteligentes y de grandes recursos economicos. Los llamados delincuentes politicos ocupaban la crujia "O", en tanto que las crujiás "M" y "N", que eran circulares y de cupo limitado, se destinaron para internos cuya conducta molestaba a todos y perturbaba las actividades del penal. Además de las crujiás, el establecimiento contaba tambien con talleres donde los reos trabajaban en diversas labores manuales, con una enfermeria modelo y con un sistema también modelo de cocinas y panaderias. Lecumberri se regia por un Consejo de Dirección que hacia las veces de jefe inmediato de todos los servicios y al que se subordinaban los jefes de servicio y otros empleados.

Mientras Lecumberri funciono exclusivamente como penitenciaría para sentenciados, no hubo mayores problemas, pero la Revolucion de 1910 provocó una gran deformación en su planteamiento pues, siendo un edificio que ofrecia aislamiento y seguridad, se utilizó para recluir ahí a los enemigos del régimen imperante, esto aunado al traslado de los demas reos que se encontraban en Belem, provocó que fuese necesario hacer algunas modificaciones en las instalaciones, convirtiendo las celdas unitarias en trinitarias y acondicionando una seccion para mujeres, ocasionándose con ello un enorme retroceso en el sistema penitenciarío mexicano, toda vez que en aquellos años, la Penitenciaría de Lecumberri era considerada como la mejor de America Latina. Pero parece ser una constante de la historia penitenciaría de Mexico dar un paso adelante, y despues retroceder para caer en el peor de los casos, como ocurrió con Lecumberri, que de haber nacido con la idea de ser una "prision modelo" poco a poco y con el paso de los años, se convirtió en el tristemente célebre "*Palacio Negro*" del cual se cuentan las mas terribles historias. Lecumberri funcionó a lo largo de setenta y seis años y fue clausurada en 26 de agosto de 1976.

Lecumberri estuvo al frente de grandes y reconocidos penitenciaristas como Carlos Franco Sodi quien después de ocupar la Dirección de este penal en febrero de 1936, desempeñó los altos cargos de Procurador del Distrito, Procurador de la República, y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su libro "Don Juan Delincuente y otros Ensayos" donde relata su dura experiencia durante dieciocho meses al frente del "Palacio Negro" y dice:

"...gris todo estaba pintado de gris en la Penitenciaría cuando ocupé su Dirección, de casa de corrección a casa de asignación, de lugar de silencio a cuna de todos los escándalos, de sitio de regeneración a escuela inmejorable del vicio, de prisión a hotel, y hotel caro, sucio malo y nauseabundo, pues fétido e su ambiente porque el drenaje ha dejado de serlo y fetidez insoportable exhalan casi todos los espíritus que se cobijan bajo sus muros. La atmósfera en el penal me era francamente hostil, los miembros del personal mirábanme con desconfianza, atormentados los unos por sus delitos, y los otros por esa intranquilidad burocrática que se apodera de los empleados públicos cuando el gobierno les da nuevo jefe, los jefes por último, recelosos temían y esperaban, ¡raquítica esperanza! Un mejoramiento de sus condiciones físicas. Como quiera que sea, el presidio me rechazaba haciéndome sentir que era un intruso mal recibido en la desconcertante metrópoli del crimen."<sup>22</sup>

En su nota "Porqué Fracásé en la Penitenciaría" Franco Sodi manifiesta:

"Fracasé y no me avergüenzo de confesarlo, pues hice cuanto pude, cumplí con mi deber en la mejor forma que me fue posible, y, en cambio, estoy en aptitud de decir en voz alta a muchos que no quisieron cumplir con sus obligaciones que, después de un año y medio de luchar día con día, minuto a minuto incesante y fatigosamente para alcanzar los fines propuestos, había conseguido convencerme de que algunos de mis colaboradores cedieron al dinero que les ofrecieron los introductores de drogas y alcohol que el enemigo capaz de mantener en prisión esa

---

<sup>22</sup> Cit. por Sergio García Ramírez, "El Final de Lecumberri", editorial Porúa. México 1979, pág. 23.

fuerza constante y activa que desbarataba en un momento lo conseguido en dias, semanas o meses de trabajo radicaba fuera del penal. Que la autonomia de los talleres se mantuvo gracias a la influencia politica de quienes los manejaban y después gracias al sindicalismo burocratico dirigido en el presidio por individuos que obtenian fabulosas sumas de dinero defraudando a los mismos talleres. A la irresolucion frente a esos sujetos, de las más altas autoridades del Departamento Central, mismas que llegaron por temor, a separar a los modestos y honorables empleados que descubrieron un desfalco de 130 y tantos mil pesos, en vez de consignar a los delincuentes sindicales confesos. Que los contratistas del Departamento Central, vinculados con la Penitenciaría eran personas intocables, no obstante que estaban muy lejos de cumplir lo estipulado en los contratos, con perjuicio del fisco local. Que toda colaboración era imposible, unas veces por la inmoralidad de quienes deberian prestarla, otras por incompreension, miedo o apatia y otras por rivalidades burocráticas y mezquinas razones de presupuesto: que ante semejantes obstáculos, que ni los funcionarios y amigos que me ayudaban ni yo, podiamos derribar, seguiria estrellándose todo esfuerzo, que el chantaje moral del que cínicamente se me hizo objeto amenazandome con una campaña de desprestigio si persistia en el proposito de consignar, como lo hice, a los defraudadores de los talleres y a los traficantes del vicio, prosperaria ante mi impotencia y la de las autoridades a quienes se los hice saber, en la inteligencia de que se me propuso a cambio de asumir una conducta pasiva frente a aquellos delitos y apoyar sin limite al sindicato y a sus dirigentes. Que la disciplina entre el personal y los reos no se lograria mientras subsistiera el poderio de los intereses creados y, por ultimo, que hasta la actitud de personas que desconozco y supongo de buena fe, personas que tras bambalinas pretendieron laborar, favorecio un ambiente adverso, como se pone de manifiesto en el caso de quienes redactaron un proyecto de reglamento penitenciario, distinto al elaborado por una comision de la

que forme parte y en el cual, dando lugar a una justa campaña contra el ridículo, llamaron a los delincuentes, con torpeza y pedantería pseudocientífica "*unidades biológicas susceptibles de regeneración*."<sup>23</sup>

Fue precisamente Franco Sodi quien años más tarde, en 1947, transmitió a otro distinguido penitenciario el Licenciado Javier Piña y Palacios la invitación del entonces Presidente Miguel Alemán para conducir la Penitenciaría. Cuando el nuevo Director asumió sus funciones, había en Lecumberri cerca de tres mil setecientos reclusos hombres y alrededor de cuatrocientas mujeres. El deterioro estaba en su máxima expresión.

En su testimonio el maestro Piña y Palacios señala que cuando tomó la Dirección del penal, el edificio era insuficiente, además de encontrarse para esa época, seriamente deteriorado. Al igual que sumamente deficientes eran también los servicios.<sup>24</sup> En tanto que el manejo de las crujiás se hallaba en manos de "*los mayores*", (como lo había estado el de las galeras en la antigua cárcel de Belem) solo habían desaparecido, refiere, los llamados "*golpes*", reclusos que en esta última cárcel, llevaban a los internos requeridos ante la autoridad judicial, el "*galero*" confiaba al "*golpe*" la custodia de los presos, pero unos y otros fueron sustituidos por sendos "*ayudantes*".

Finalmente, el 26 de agosto de 1976, siendo Director de esta prisión Sergio García Ramírez, Lecumberri fue clausurada, y sus reos fueron trasladados a la nueva Penitenciaría de Santa Martha Acatitla y a los recién terminados Reclusorios Preventivos Norte y Oriente para que posteriormente, se instalara en el edificio que

<sup>23</sup> *Idem*. págs. 24 y 25.

<sup>24</sup> "Los presos no tenían escudillas, ni tampoco cubiertos, por lo que en su mayoría recibían la comida en botes de hoja de lata ya usados para otros alimentos. No todos contaban con esos recipientes, por lo que, a la hora de servirse, cogían el extremo del faldón del saco y haciendo un pequeño hueco, ahí la recibían y, por supuesto, en cuanto a la cantidad variaba según dejara caer el preso dentro del enorme bote en que era transportado el alimento, los veinte, cuarenta, sesenta o más centavos para quienes repartían la comida tan deplorables como los servicios de cocina eran los del hospital, camas desvencijadas, antiguos muebles maltratados, cojines sucios, falta de sábanas, almohadas inservibles. Al igual que se carecía también de los medicamentos más indispensables." *Javier Piña y Palacios, Ob. Cit.* pág. 26.

fuera la vieja y tétrica cárcel de Lecumberri, el Archivo General de la Nación el cual hasta hoy día se encuentra en este lugar.

## 2. CONCEPTO DE DERECHO PENITENCIARIO Y SU RELACIÓN CON OTRAS DISCIPLINAS PENALES.

La denominación de Derecho Penitenciario se debe a Juan Novelli quien lo definió como. "el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad,"<sup>25</sup> aunque suele criticarse el término "penitenciario" debido a que está estrechamente relacionado con la idea de *castigo* o *penitencia*.

Con un matiz ligeramente distinto, Julio Altmann Smithe lo define como: "aquél que establece la doctrina y las bases aplicables después de la sentencia"<sup>26</sup>. Mientras que para el autor español Constancio Bernaldo de Quirós recibe el nombre de Derecho Penitenciario "aquel que recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal, del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomada esta palabra en su sentido más amplio, en el cual entran hoy también las llamadas *medidas de seguridad*"<sup>27</sup>.

Sin embargo, algunos autores suelen confundir al Derecho Penitenciario con el "Derecho Ejecutivo Penal"; como Pettinato quien lo define como: "el conjunto de normas positivas que se relacionan a los diferentes sistemas de penas; a los procedimientos de aplicación, ejecución o cumplimiento de las mismas, a la custodia y tratamiento, a la organización y dirección de las instituciones y establecimientos que cumplen con los fines de la prevención, represión y

<sup>25</sup> Cit. por Luis Marco del Pont, "Derecho Penitenciario", Editorial Cárdenas. México, 1984, pág. 10.

<sup>26</sup> Cit. por Sergio Huacuja Betancourt, "La Desaparición de la Prisión Preventiva", Editorial Trillas, México, 1989, pág. 41.

<sup>27</sup> Constancio Bernaldo de Quirós, *Ob. Cit.* 1953, pág. 9

rehabilitación del delincuente”<sup>28</sup> En tanto que para Cuello Calón El Derecho Ejecutivo Penal “contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad con un predominante sentido de garantía de los derechos del penado”<sup>29</sup>.

Sin embargo, aún sigue existiendo la controversia en cuanto a que si el Derecho Penitenciario es diferente al Derecho Ejecutivo Penal o se trata solo de una continuación de este último; esto se debe a que, como lo señala acertadamente Sergio García Ramírez en su obra “La Prisión”, existen algunos autores que en sus definiciones de Derecho Penitenciario engloban dentro de este, las medidas de seguridad y otras penas que afectan la libertad, de ahí resulta la confusión entre el Penitenciario y el Ejecutivo Penal siendo esto completamente erróneo toda vez que el Derecho Penitenciario no puede recibir categorías de ejecución de otras penas diversas de la pena privativa de libertad, de la cual únicamente se ocupa. De tal forma podemos decir que la elaboración del concepto de penas privativas de libertad es completamente externa al Derecho Penitenciario.

Aunque también existen otras definiciones de Derecho Penitenciario que asocian de una sola vez el conjunto de normas con la ciencia que las estudia, tal es el caso de los franceses quienes le llaman “*Ciencia Penitenciaria*” lo mismo que Lombroso y el autor español Luis Garrido Guzmán; mientras que los alemanes hablan de “*Ciencia de las Prisiones*” lo cual también es incorrecto toda vez que ambas ciencias son mucho más amplias que el Derecho Penitenciario ya que abarcan también la experiencia y las opiniones de los especialistas, aunque es cierto que existen entre dichos conceptos ciertas influencias y conexiones.

---

<sup>28</sup> Cit. por Sergio García Ramírez, “El artículo 18 Constitucional”, Editorial UNAM, México 1967, pág. 42.

<sup>29</sup> Eugenio Cuello Calón, *Op. Cit.*, pág. 13.

También hay algunos autores como Luis Jimenez de Asua quien en su "Tratado de Derecho Penal" menciona: "Yo no creo que todavia pueda asumir la preceptiva penitenciaria el prestigiado título de Derecho"<sup>30</sup>. Por lo que, para evitar salvedades y reservas preferimos tomar como válida la clásica definición de Derecho Penitenciario que dice: "Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad".

Sin embargo, ya sea que se trate de Derecho Penitenciario o Derecho Ejecutivo Penal, se trata de un Derecho totalmente autonomo independiente y distinto del Derecho Sustantivo Penal y del Procesal Penal y último eslabon de la suerte corrida por quien ha cometido un ilícito penal; aunque con escaso desarrollo legal, como lo señala Sergio Garcia Ramirez: "si del Derecho Procesal Penal se dijo alguna vez que era *la ciencia del proceso*, es menester decir que, el Derecho Penitenciario llega a un extremo lamentablemente cierto, al afirmarse que es *la ciencia del Derecho*; esto en virtud de que tradicionalmente, el reo se convertia en *cosa de la administración* y en otras, la función penitenciaria se encomendaba a los penalistas; sin embargo, un numero importante de leyes, de capitulos y articulos dispersos en ordenamientos de diversa especialidad, de reglamentos, decretos, etc. dan testimonio de los esfuerzos desplegados para conformar un verdadero Derecho de Cárceles"<sup>31</sup>.

Entre las principales características del Derecho Penitenciario podemos mencionar que se encuentra dentro del Derecho Público, por razones de interes social y porque regula las relaciones de los internos con el Estado, ya sea a través de las instituciones administrativas (Dirección de Prevención y Readaptación Social, Dirección de Reclusorios) o judiciales (juzgados penales) además es autónomo, puesto que la materia ejecutiva y en concreto, la penitenciaria, -como ya

---

<sup>30</sup> Cit. por Sergio Garcia Ramirez. *Op. Cit.* pág. 42.

<sup>31</sup> Sergio Garcia Ramirez. "La Prisión", Editorial UNAM, y Fondo de Cultura Económica, México, 1975. pág. 51.

lo mencionamos líneas arriba- tiende a sustraerse de los códigos penal y procesal y a contar con ordenamientos especiales por lo que podemos afirmar que el Derecho Penitenciario a pesar de su escaso desarrollo, es independiente toda vez que cuenta con autonomía científica, -fundada en el desarrollo que los estudiosos de la materia le han brindado- y legislativa debido a la extensa legislación especial que existe al respecto, puesto que no depende de ningún otro Derecho, como suele ocurrir confusamente con el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal que ciertamente se encuentran estrechamente relacionados uno con el otro.

Sin embargo hay autores que aseguran que el Derecho Penitenciario es solo un Derecho accesorio e interno toda vez que se toman en cuenta los presupuestos del Código Penal en cuanto a que éste fija los delitos y las penas además, es indispensable el Código de Procedimientos Penales que se utiliza en toda la actividad jurisdiccional hasta la sentencia que cause ejecutoria.

Mientras que el carácter de interno se sostiene fundamentalmente en el hecho de que la ejecución de la pena sólo se aplicará sobre el territorio en que ejerce soberanía el poder que dictó la sentencia, de lo cual se puede decir que esto no siempre se cumple, toda vez que en algunos casos la sentencia se ejecuta en lugar distinto a la jurisdicción del juez por medio de convenios celebrados entre la Federación y los Estados lo cual permite que una persona condenada en algún estado pueda cumplir su sentencia en un establecimiento federal. De ahí que personalmente consideremos que, aunque efectivamente existe cierta relación con el Derecho Penal sustantivo y adjetivo, por disponer estos de normas precedentes a la ejecución penal, la autonomía del Derecho Penitenciario se contrapone totalmente a estos caracteres de "accesoriedad".

Entre los autores que están a favor de la autonomía se encuentran Juan Novelli quien en su obra "La Autonomía del Derecho Penitenciario" publicada en 1933, proponía un cuerpo de normas distintas e independientes de los Códigos Penales y

Procesales. Por su parte, Sergio García Ramírez opina que la autonomía se funda en el distinto objeto que tiene, ya que ni el Derecho Penal, ni el Procesal se ocupan de la ejecución de la pena privativa de libertad, además su importancia es más bien práctica, su doctrina es distinta y lo mismo sucede con la legislación ya que las normas penitenciarias tienden a agruparse en grupos legales separados del resto de las otras ciencias penales.<sup>32</sup>

Al respecto, Marco del Pont señala lo siguiente: "somos partidarios de la autonomía por la enorme importancia que ha adquirido esta rama del Derecho, por la naturaleza especial de su andamiaje jurídico, por los objetivos y fines distintivos, y por los caracteres diferentes a las otras ciencias; reconocemos que es un tema polémico pero la realidad nos inclina a adoptar esta postura"<sup>33</sup>.

La relación existente entre la ejecución penitenciaria y las ciencias penales (entre las que se encuentran: la Criminología, la Penología, la Criminalística y la Ciencia Penitenciaria entre otras) y demás disciplinas normativas, no es otra cosa que una consecuencia de la interconexión que existe entre los diversos momentos y casos de la lucha contra el crimen.

Existe una íntima relación entre la Criminología y el Derecho Penitenciario toda vez que sin ésta sería imposible realizar un estudio de observación y clasificación de los internos principalmente en el tan cuestionado aspecto de la rehabilitación social del delincuente. Aunque tienen campos diferentes toda vez que la Criminología describe un fenómeno delictivo (es descriptiva) mientras que el Derecho Penitenciario establece las normas (es normativa). Sin embargo, por ser precisamente la Criminología tradicional o clásica, la ciencia que estudia al delincuente, es precisamente la que presta su herramienta de trabajo fundamental, siendo la prisión el laboratorio del criminólogo o, con más precisión, fue el primer lugar donde la nueva disciplina tuvo su nacimiento y desarrollo puesto que casi

<sup>32</sup> Sergio García Ramírez, *Ob. Cit.* pág. 32.

<sup>33</sup> Luis Marco del Pont, "Derecho Penitenciario", Editorial Cárdenas, México 1984, pág. 16

todos los criminólogos se han ocupado del problema de la prisión, desde Lombroso, Ferri, Ingenieros, hasta los actuales.

Sergio García Ramírez al respecto, menciona: "entre la Criminología y el Derecho Penitenciario hay una mutua influencia debido a que el trabajo científico en prisión figura en la génesis de la Criminología ya que esta nació antropológica, y la antropología criminal fue ante todo, penitenciaria. De tal forma que las prisiones deben ser -aunque no siempre lo son- laboratorios de Criminología (investigación junto a tratamiento y docencia) en todo caso, creada por el trabajo en prisión, la criminología determinó un distinto rumbo del penitenciarismo al eliminar el humanismo clásico y sustituirlo por el tratamiento científico basado en el estudio de la personalidad, por lo que todo el régimen penitenciario moderno, tiene aquí su punto de partida".<sup>34</sup>

Por su parte Rodríguez Manzanera señala lo siguiente: "La Criminología, en su estrecho tradicional sentido de descubrir las causas del crimen y el tratamiento del delincuente, ha sido muy criticada; actualmente se pasa al estudio de los sistemas de justicia pasando de una microcriminología a una macrocriminología; en este moderno sentido, la Criminología es una ciencia de gran aplicación, principalmente en la toma de decisiones de la política criminológica".<sup>35</sup>

De una forma o de otra, las relaciones de la Criminología con el Penitenciarismo -al que le inyecta una nueva orientación humanitaria y técnica- han de seguir desarrollándose necesariamente, debido a la importancia vital que tienen los criminólogos dentro de la prisión y en la necesaria formación de su personal en una tarea de equipo interdisciplinario con objetivos comunes. Por otra parte, los resultados de esta experiencia han servido a los criminólogos para la formación de

---

<sup>34</sup> Sergio García Ramírez *Ob. Cit.* págs. 42 y 43.

<sup>35</sup> Luis Rodríguez Manzanera, "La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión", Editorial INACIPE, 3ª ed., México, 1984, pág. 47.

sus teorías, más aun para reformular planteamientos, enfoques y orientaciones críticas.

Cabe mencionar que, aunque la problemática penitenciaria ha ido variando desde una perspectiva meramente biológica o psicológica, a una social más amplia y comprensible de las relaciones entre prisión y sociedad, actualmente todo el armazón penitenciario está en la mira crítica de las corrientes modernas de la Criminología.

Por lo que toca a la relación entre el Derecho Penitenciario y la Penología ésta es un tanto problemática, toda vez que existe cierto caos en la doctrina para definir el concepto y contenido de la Penología ya que para algunos autores la Penología abarca al propio Derecho Ejecutivo Penal y por ende al Penitenciario, entre ellos destaca Cuello Calón quien señala: “la Penología es el conjunto de medidas e investigaciones relativas a todas las penas y medidas de seguridad y a su ejecución. Tiene por objeto el estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito, de sus métodos de aplicación y de la asistencia postcarcelaria; más semejantes objetivos como se percibe fácilmente, rebasan con exceso el calificativo *penitenciario* que nació para designar exclusivamente las modalidades de ejecución de las penas de prisión inspiradas en un sentido de expiación reformadora”<sup>36</sup>. Mientras que para el autor argentino Luis Marco del Pont “la Penología es el estudio científico y crítico de las penas y medidas de seguridad”<sup>37</sup> sin que tengan nada que ver con esta los métodos de aplicación como erróneamente lo asegura Cuello Calón, por lo que difiere completamente de este.

En lo personal, creemos que se trata de campos perfectamente diferenciados, a la Penología le compete estrictamente el estudio de las penas, al Derecho Ejecutivo Penal su aplicación concreta; y al Derecho Penitenciario le corresponde

---

<sup>36</sup> Eugenio Cuello Calón *Ob. Cit.*, págs. 9 y 10

<sup>37</sup> Luis Marco del Pont. *Ob. Cit.* pág. 25

específicamente la ejecución de las penas privativas de libertad, como anteriormente ya lo señalamos

Cabe señalar que, también existe cierta confusión entre la Criminología y la Penología ya que algunos autores como Rodríguez Manzanera consideran a la segunda como: "la ciencia que estudia la reacción social contra las personas o conductas que son captadas por la colectividad (o por una parte de ella) como dañinas peligrosas o antisociales; la Penología es parte integrante de la Criminología toda vez que ésta le da sentido y orientación y es además, de gran utilidad para las demás ciencias penales ya que analiza la realidad penológica proporcionando datos ciertos sobre la realidad fáctica de la ejecución penal"<sup>38</sup>

De lo cual también se encuentra en total desacuerdo Cuello Calón, toda vez que para él, la Penología no es una parte integrante de la Criminología, sino una disciplina autónoma que para la realización en sus fines, toma en cuenta los datos e informes que la ciencia criminológica le proporciona; pero ambas de muy diferente contenido; ya que la Criminología dirige sus investigaciones hacia la etiología del delito y sus formas de aparición como fenómeno social y natural, mientras que la Penología percibe un objetivo muy diferente: el estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito.<sup>39</sup>

En lo personal consideramos que los métodos de aplicación no tienen nada que ver con la Penología -como erróneamente lo asegura Cuello Calón- toda vez que solamente podrían discutirse si se encontraran dentro del Derecho Penitenciario; y en cuanto a que la Penología sea parte de la Criminología, tampoco compartimos la opinión de Rodríguez Manzanera, ya que ambas a pesar de que ciertamente se encuentran estrechamente relacionadas son sin duda alguna, dos ciencias penales completamente independientes una de la otra.

---

<sup>38</sup> Luis Rodríguez Manzanera *Op. Cit.* págs. 42 y 43

<sup>39</sup> *Cfr.* Eugenio Cuello Calón *Op. Cit.*, págs. 8 y 9

Aunque generalmente se confunde al Derecho Penitenciario con la Ciencia Penitenciaria debido a que, como ya lo mencionamos anteriormente, los franceses se refieren al Derecho Penitenciario como Ciencia Penitenciaria. Es importante señalar que aunque ambos se encuentran íntimamente relacionados sí existen diferencias entre ambos conceptos toda vez que la Ciencia Penitenciaria es el conjunto de principios de la ejecución de la pena privativa de libertad, de las doctrinas, sistemas y resultados de la aplicación. Mientras que el Derecho Penitenciario es el conjunto de normas que se ocupan de ello, y en consecuencia, la Ciencia Penitenciaria es más amplia porque se nutre de la experiencia, las opiniones de los especialistas etc. De ahí que la concepción moderna tienda a la primera denominación. La Ciencia Penitenciaria es reconocida a partir de 1828 con la aplicación de las obras de N.H. Julius en Alemania y Carlos Luca en Francia, el primero siendo profesor de la Universidad de Heidelberg, escribió sus "Lecciones Previas sobre Ciencias Penitenciarias" y el segundo es autor de "El Régimen Penitenciario en Europa y Estados Unidos". En estas obras sobre Ciencia Penitenciaria, se plantea la reforma a través de la selección de los penados, la individualización de la pena y el tratamiento progresivo. Posteriormente, en el IV Congreso Penitenciario de San Petersburgo, se consagró la idea de Ciencia Penitenciaria.

La criminalística resurge en el momento penitenciario como instrumento de aclaración de los delitos que forma la "criminalidad de la prisión" por lo cual ambas se encuentran íntimamente ligadas, además la complejidad social siempre conduce a la complejidad criminal, como un fenómeno a la vez histórico y material. Históricamente, la delincuencia evoluciona: de la fuerza a la astucia pero no creemos que ahí se detenga, el desenvolvimiento criminal ahora renace a la violencia más con un dato referencial (lo cual significa evolución en el sentido mismo de la violencia) se colectiviza, a la fuerza del individuo sigue la fuerza del

grupo, un ejemplo claro sería la violación que cada vez se da con más frecuencia dentro de la prisión además de otros actos de violencia como los motines, disturbios y los alzamientos los cuales también son ejemplos de la violencia contemporánea que también se viven en el ambiente carcelario por tal motivo, podemos afirmar que entre la Criminalística y el Derecho Penitenciario sí existe cierta conexión.

El Derecho Penitenciario también se relaciona con la Política Criminal siendo esta una creación de Von List, Von Hammel y Von Pirns, a través de la Unión Internacional de Juristas, esta ciencia penal trazó –por medio de la Criminología y la Estadística Criminal- los planes de mejoramiento de leyes penales sustantivas, procesales y de ejecución penal, creándose así, el lazo que une a ambos. Por tal motivo, El Derecho Penitenciario es un valioso instrumento en el mejoramiento y perfeccionamiento de la Política Criminal, toda vez que esta no podría operar sin los estudios realizados en las prisiones y así detectar el funcionamiento efectivo de las penas. Así mismo, la Política Criminal está dirigida a organizar planes para la prevención de la delincuencia, lo cual es de suma importancia ya que en la medida en que operen estos últimos, disminuirán los establecimientos carcelarios, sin embargo esto es todavía una utopía debido al aumento veloz que tiene hoy día la criminalidad.

Para analizar la relación entre el Derecho Sustantivo y el Penitenciario, empezaremos por definir al Derecho Penal como: "aquel que establece normativamente las penas y las medidas de seguridad, ofrece un catálogo de las mismas en la parte integral y luego señala en particular la que corresponde a cada figura penal"; en tanto que el Derecho Penitenciario –como ya lo mencionamos anteriormente- es el que determina sus fines y la forma de aplicación concreta, ya sea a través de leyes especiales, reglamentos o códigos de ejecución penal. Sin embargo, para algunos autores como Constancio Bernaldo de Quirós estas normas

de ejecución forman parte del Derecho Penal ya que es una prolongación –en su opinión- de aquél pero destacando que es con este con quien tiene más conexión, simpatía y afinidad.<sup>40</sup>

Es cierto que el Derecho Penitenciario tiene su fuente en el Derecho Penal, pero esto no significa que el primero sea un capítulo del segundo como indican algunos autores. Por lo que no hay que confundir los presupuestos jurídicos de la ejecución, con la ejecución misma. Claro está que ambos tienen puntos en común, como son servir en general a los fines del Derecho y en especial a la Política Criminal, pero de todos modos las diferencias son considerables, puesto que el Derecho Penitenciario tiene una esfera más limitada en cuanto a su objeto, aunque compleja en cuanto a su aplicación práctica.

Sin embargo, las diferencias son evidentes: el Derecho Penal establece y desenvuelve las teorías de la ley punitiva, del delito, del delincuente y la pena, acaso también de las medidas de seguridad; el Penitenciario en cambio, sólo tiene que hacer con la ejecución de la pena privativa de libertad, sea ésta múltiple, sea única, como es la razonable tendencia del presente.

Sobre esta cuestión Sergio García Ramírez menciona lo siguiente: "El carácter ancilar del penitenciario con respecto al penal se reflejó en las tres dimensiones que importan: la legislativa, por cuanto la materia figuró, por lo que hace a sus trazos fundamentales, en los códigos sustantivos, situación que en alguna extensión perdura; la doctrinal en cuanto a la teoría penitenciaria se asoció a las obras de Derecho Penal (lo mismo aconteció, dentro de cierta escuela, en el caso del procedimiento criminal), y la docente, como lógica consecuencia de lo anterior"<sup>41</sup>.

Cabe señalar que los penalistas se han ocupado casi recientemente del problema de la ejecución penal ya que es de observar escasas referencias a los tratados tradicionales al tema lo que hizo expresar al penalista argentino José Peco que es

<sup>40</sup> Cfr. Constancio Bernaldo de Quiros *Ob. Cit.*, págs. 9 y 10

<sup>41</sup> Sergio García Ramírez *Ob. Cit.* pág. 34

más útil para la defensa social un Código Penal mediano con un buen régimen penitenciario a un código irreprochable con un régimen penitenciario malo.

En la relación del derecho adjetivo y el penitenciario también existen ciertas controversias, toda vez que como lo hemos señalado anteriormente, en la doctrina son numerosos los autores que incluyen la ejecución penal dentro del Derecho Procesal Penal tales como Calamandrei, Carnelutti, Mezger y Marsich, etc., mientras que otros tratadistas consideran que solo algunos actos corresponden al procesal penal (los que tienen vinculación con el título ejecutivo) mientras que otros (los referidos a la actividad ejecutiva verdadera y propia) entran en el Derecho Administrativo.

Por lo que, para evitarnos más confusiones en cuanto al tema, usaremos la definición que dice: "El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas del que se vale el juez para aplicar la ley sustantiva; toda vez que el derecho adjetivo penal determina el camino a seguir por el juzgador hasta el momento de la sentencia firme que cierra irremisiblemente el proceso".

Una vez dictada ésta, la relación cesa porque el juzgador y acusador salen del panorama. Igual suerte corren el ofendido y el defensor. El juez desaparece total o parcialmente y solo vuelve a la luz en ciertos incidentes del periodo ejecutivo, en el que se establecen relaciones transitorias, mas no ya con el inculcado de entonces, ni mucho menos con el acusador, sino con la administración penitenciaria salvo en caso de apelación o recurso sobre la aplicación efectiva de la pena; por su parte, el acusador público se ausenta en los mismos términos del juzgador si alguna vez reanuda su contacto con el penado, es en calidad de inspector, y entonces realiza una función muy distinta de la que antes desempeño.

En nuestro país la ejecución de la sentencia es observada por el Poder Ejecutivo y las disposiciones pertinentes se encuentran en el Código de Procedimientos Penales y en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de

Sentenciados y actualmente, en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F. y para el Fuero Federal.

El Derecho Administrativo también se encuentra ligado al Penitenciario puesto que, como ya lo mencionamos anteriormente, una vez que la sentencia causa ejecutoria, le corresponde al Poder Ejecutivo la ejecución de la sentencia firme, para lo cual delega tal responsabilidad a la Secretaría de Gobernación quien a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social se encarga de vigilar que el reo cumpla debidamente con la pena; de tal forma que éste automáticamente se convierte en "sujeto de la administración". Por tal motivo, existe una corriente doctrinaria que considera al Derecho Penitenciario como un capítulo del "Derecho Penal Administrativo," pero aunque ciertamente existen argumentos para suponerlo —siendo precisamente la Administración la que se ocupa de la ejecución de penas— no podría afirmarse categóricamente que el primero sea parte del segundo; entre los autores que se inclinan por esta posición se encuentran: Sebastian Soler, Crispigni, Luder, etc.

Pero una cosa es la relación que indudablemente existe entre ambos Derechos y otra muy diferente la inclusión de un uno en otro; sin embargo en algunos países como España por ejemplo, es el Derecho Administrativo quien se ocupa de la historia de las prisiones, de los principios del Sistema Penitenciario Español, de la clasificación de prisiones, del régimen de ejecución de penas, de la libertad condicional, etc., en una lamentable confusión de las disciplinas vinculadas con las penas. Por ello, gran parte de la doctrina administrativa española incluye dentro del Derecho Administrativo al Penitenciario, por considerar que la organización de los servicios penitenciarios determinan normas que el Derecho Administrativo elabora e impone.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Cfr. Luis Marco del Pont, *Ob. Cit.*, pág. 33.

Con ideas mas modernas pero con conceptos tambien muy erroneos otros autores argentinos, entre los que destaca Benjamin Villegas, sostienen que el cumplimiento de la pena corresponde al Derecho Administrativo por la naturaleza, funciones y servicios de algunas de las instituciones. Tambien Miguel S. Marienhoff en su "Tratado de Derecho Administrativo Argentino" menciona que aunque es muy cuestionable la idea de que exista realmente un "Derecho Penal Administrativo", si reconoce que el régimen penitenciario requiere de toda una serie de funciones administrativas de las penas, sin embargo, reconoce la autonomía del Derecho Penitenciario.

De ahí que como podemos observar, no existe entre los administrativistas una opinión doctrinaria uniforme. Por lo que en definitiva, llegamos a la conclusion de que aunque ciertamente existe cierta afinidad entre ambos, se trata sin lugar a duda, de dos disciplinas distintas.

En cuanto a la relación existente entre el Derecho Penitenciario y el Derecho Constitucional para lo cual es importante señalar que casi todos los países tienen normas constitucionales orientadoras o generales sobre el cumplimiento de las penas. En México el artículo 18 constitucional señala: "Solo por delitos que merezcan pena corporal habra lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto al que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados" por lo cual, podemos afirmar que es precisamente en este artículo, en el que se fundamenta toda la legislación penitenciaria tales como la Ley de Normas Minimas para la Readaptacion de Sentenciados, (hoy dia sustituida por la Ley de Ejecución de Penas para el D.F.) Reglamento de Reclusorios, etc.

Por último, mencionaremos la relación entre el Derecho Penitenciario y el Derecho Laboral, mismos que sin duda alguna se encuentran ligados toda vez que es obligacion del interno trabajar dentro de la prisión y este trabajo debe ser amparado y respetado. Aunque no sea un trabajador u obrero en sentido estricto, (el

interno se encuentra cumpliendo con una condena) sin embargo esto sí se contempla en la legislación laboral, como en su oportunidad analizaremos al estudiar lo referente al trabajo penitenciario. Por tal motivo, existe una amplia discusión entre los doctrinarios acerca de este tema aunque la tendencia moderna se inclina a favor del respeto a los derechos humanos entre los cuales se encuentran los derechos laborales de los reclusos.

### 3. DIFERENTES TIPOS DE SISTEMAS PENITENCIARIOS Y SUS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS.

El deplorable estado en el que se encontraban las antiguas prisiones en todo el mundo –algunas de las cuales ya hemos descrito en el primer apartado del presente trabajo– provocó que durante el siglo XIX, surgieran los primeros intentos para tratar de humanizar las prisiones y así lograr la reforma del recluso; pues, de poco o nada serviría que se trataran de mejorar las leyes penales y procesales si se carece de un sistema penitenciario eficaz y que cumpliera con los requerimientos de las cárceles, fue así como surgieron los primeros sistemas penitenciarios basados en el aislamiento celular que trataba por medio de prácticas religiosas, de llevar al individuo a la meditación y regeneración moral, por tal motivo, a este régimen carcelario se le conoció como sistema celular que tiene como antecedente los calabozos llamados en Francia *oubliettes*, nombre que indicaba que los allí encerrados quedaban olvidados para siempre, y los *vade in pace* de la Inquisición, sin embargo, en la concepción de esta forma de aislamiento, para nada entraban la reforma moral del recluso.<sup>43</sup>

Quizá la primera organización penitenciaria en que el aislamiento individual aparece como una de sus bases fue la *Casa Pia di rifugio* del sacerdote italiano

<sup>43</sup> Cfr. Eugenio Cuello Calón, *Ob. Cit.* pág. 298.

Filippo Franci, y con menos rigor, pues solo se limitaba al aislamiento nocturno, más tarde también se empleó en el siglo XVIII en Inglaterra para implantar el aislamiento de los presos como fue la *Christian Knowledge Society* de Londres, que entre otras cosas propuso el aislamiento celular para los presos condenados a muerte. De este mismo siglo son también la prisión de Gante y en Roma, el Hospicio de San Miguel, ordenado por el Papa Clemente XI para jóvenes delincuentes; las reglas en esta institución fueron el aislamiento celular nocturno y el trabajo diurno en común, bajo el imperativo del silencio. Y el espíritu de estas reglas se expresaba en las palabras talladas en la portada del Hospicio mismo, que después fueron repetidas a menudo cuando se trata de los fines correccionales de la pena: "*Parum est carcerre improbos poena, nisi probos efficias disciplina*" lo que, puesto en castellano significa, que es mejor someter a la disciplina a los buenos, que cohibir con penas a los malos.

Pero este brote católico del sistema celular no prosperó entonces, ni en la Iglesia misma; ya que la gran reforma penitenciaria, inspirada en las ideas de corrección y mejora de los reos sobre la base del aislamiento celular, se desarrolló bajo el espíritu puritano de los cuáqueros en las recién emancipadas colonias inglesas de América del Norte, esto es, en los Estados Unidos de América. En estas colonias, lo mismo que en Europa, regía una penalidad durísima y se aplicaba la pena de muerte incluso para delitos de escasa gravedad, y las penas corporales eran la base de su sistema penal. Finalmente después de varios intentos, las reformas carcelarias cristalizaron en dos tipos de encarcelamiento: el sistema "*Filadélfico o Pensilvánico*" y el sistema "*de Auburn*".

El primero, se originó en Pensilvania por obra de los cuáqueros por lo que se le llamó "*sistema pensilvánico*", debido a William Penn quien fuera el cuáquero fundador de la colonia que llevó su nombre Pensilvania, el cual después de haber sufrido prisión a causa de sus ideas religiosas en las cárceles inglesas (cuyo estado

era espantoso) visito Holanda, donde quedó gratamente sorprendido con las casas de trabajo de este país. De allí surgieron sus ideas por reformar los sistemas carcelarios. Los cuáqueros concedieron una importancia extraordinaria al mejoramiento de las prisiones, bajo esta influencia pronto aparecieron en Filadelfia sociedades encaminadas a reformar el regimen de las prisiones y aliviar la suerte de los presos así apareció la "*Philadelphia Society for Reliving Distressed Prisoners*" sociedad de patronato que desaparecio al estallar la guerra de Independencia, pero al terminar ésta se reorganizó en 1787 con el titulo de "*Philadelphia Society for Alleviating the Miseries of Public Prisons*". Esta sociedad mantuvo con Howard una asidua correspondencia que contribuyó a difundir en America sus ideas penitenciarias.

Además, en 1776 se creo en Filadelfia la prisión llamada "de la calle de Walnut" (Walnut Street Jail) misma que fue considerada como la primera Penitenciaría Americana; los cuaqueros que eran muy religiosos y severos en sus costumbres, implantaron el sistema de aislamiento permanente en la celda, donde obligaban a leer la Biblia pues consideraban que el delito y el pecado podían ser exterminados mediante el trabajo solitario, la meditacion y la comunicacion con Dios. En esta penitenciaría los delincuentes más endurecidos fueron confinados en celdas<sup>44</sup> en aislamiento absoluto dia y noche; mientras que los menos peligrosos, eran reclusos en amplias estancias se les permitia dedicarse al trabajo. No se aplicaban hierros ni cadenas, la regla del silencio imperaba en el taller y durante las comidas. Los

---

<sup>44</sup> "El estado de las celdas no era mejor que el de otras cárceles, en cada celda hay una pequeña ventanilla, situada en la parte superior, fuera del alcance del convicto y protegida por doble reja de hierro, de tal manera que suponiendo que tuviera éxito en sus esfuerzos, el reo no recibiría —al llegar a esa abertura— el cielo ni la tierra, debido al espesor del muro; además, las celdas se hallaban empañetadas de barro y yeso y se blanqueaban de cal dos veces por año, en invierno las estufas se colocaban en los pasadizos y de allí recibían los convictos el grado de calor necesario sin poder acercarse al fuego. Ninguna comunicación era posible entre los presos en las diferentes celdas porque los muros eran tan espesos que volvían ininteligibles aún las voces más sonoras, para evitar que el criminal viera a cualquier persona se le ponían a su alcance las provisiones una sola vez por día. Además, no se permitía al criminal encerrado en la celda, el uso de un banco, una mesa, una cama o cualquier otro mueble u objeto necesario para soportar la vida sin riesgo de perder la salud" Luis Marco del Pont, "*Penología y Sistemas Carcelarios*, Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1974, págs. 61 y 62

presos no recibían visitas y los paseos se realizaban en pequeños patios separados por paredes.

Ante el mal resultado de la penitenciaría de Walnut, la "*Philadelphia Society for Alleviating the Miseries of Public Prisons*" promovió la creación de nuevos tipos de instituciones y la legislatura de Pensilvania en 1818, autorizó la construcción de una penitenciaría en Alleghany County en la proximidad de Pittsburgh. Así nació la llamada "*Western Pennsylvania Penitentiary*". Sin embargo, hubo un error de construcción ya que las 190 células de esta penitenciaría resultaron demasiado oscuras y estrechas para hacer posible la organización del trabajo de los prisioneros por lo que su régimen celular sin trabajo constituyó un rotundo fracaso.

En 1821 se aprobó una nueva ley para la construcción en Filadelfia de la que se llamó "*Eastern State Penitentiary*" que recibió a sus primeros reclusos en octubre de 1829. La base de su régimen era el aislamiento en celda con trabajo en su interior; el recluso permanecía confinado en ella durante todo el tiempo de su condena, a veces muchos años, sin ver (eran conducidos con los ojos vendados hasta su celda) y sin mantener comunicación alguna con los demás presos. Las únicas personas que podían visitarle eran el director, los guardianes, el capellán y los miembros de las Sociedades de Filadelfia para ayuda de los presos.

Si el estado de Pensilvania adquirió celebridad por su sistema penitenciario basado en el aislamiento celular diurno y nocturno, el estado de Nueva York pronto ganó renombre con la implantación de un nuevo régimen carcelario, el llamado "*sistema de Auburn*".

La prisión de Auburn fue construida en 1816 con la mano de obra de los propios penados, esta cárcel contenía celdas y locales para aglomeración: las primeras eran en total 28 y se hallaban acondicionadas para recibir en cada una a dos reclusos, pero esta organización híbrida no dio buenos resultados por lo cual se consideró preciso la introducción de algunas reformas. El director de la prisión William

Brittain optó por la separación celular absoluta un recluso por celda, entonces se construyeron 80 celdas. Los reclusos estaban divididos en tres clases la primera comprendía los criminales más endurecidos que se hallaban reclusos en constante aislamiento celular, la segunda clase estaba confinada en celda durante tres días a semana y a la tercera, formada por jóvenes delincuentes se le permitía trabajar durante los días de la semana. El régimen de aislamiento absoluto que se impuso a los presos causó efectos tan deplorables que según refiere Howard Wines cinco penados murieron en un año y otros se volvieron *locos furiosos*.

Como dicho régimen era detestable para la salud de los reclusos debido al prolongado silencio a tal grado que algunos médicos opinaron que resultaba peligroso para los pulmones. Fue hasta 1823, cuando el Capitán Elam Synds introdujo profundas modificaciones, concibió y aplicó un régimen de trabajo diurno en común con la regla del silencio y de separación en celdas durante la noche, por lo que también se le conoció a este sistema como "*del régimen del silencio*", la infracción de esta regla –contraria a la naturaleza humana– se castigaba con pena corporal, con azotes o con el famoso "gato de las nueve colas", algunas veces eran azotados grupos de reclusos para que el culpable no escapara al castigo, hasta los locos e imbeciles eran azotados. El preso estaba por completo aislado del mundo pues no se le permitía recibir visitas ni aun de su familia. No existía ni ejercicio ni distracción alguna pero se daba una rudimentaria enseñanza de la lectura, escritura y aritmética. Bajo esta forma, el sistema auburniano también fue implantado en la famosa cárcel de Sing Sing construida en 1825, al igual que en la prisión de Baltimore quizá por adaptarse mejor al sentido práctico de los americanos, pues permitía combinar una dura disciplina con un trabajo productivo, este sistema fue posteriormente adoptado en la mayoría de las prisiones de los Estados Unidos. Mientras que, paradójicamente el sistema filadélfico o pensilvanico se extendió en toda Europa y se instaló en la Penitenciaría para delincuentes jóvenes de la

Roquette en Paris, al igual que en Dinamarca, Suecia, Noruega, Bélgica, Holanda y parte de Italia. Durante los siguientes años, estos dos sistemas celulares (Pensilvania y Auburn) fueron la gran novedad y motivo de estudio entre los penitenciaristas tanto americanos como europeos.

Los defensores del encarcelamiento celular le asignaron varios fines: impide la corrupción mutua de los detenidos, la inteligencia y el acuerdo entre ellos para la comisión de nuevos delitos e impide que los detenidos –que a su liberación procuran comenzar una vida honrada- sean víctimas de tentativas de chantaje por parte de sus compañeros de prisión. Además sus defensores asignan a la celda otro fin de carácter más positivo, el de servir como instrumento excelente para despertar el sentido moral del penado, pues ayuda al desarrollo de todo lo bueno que hasta entonces, se hallaba en el delincuente latente y oscurecido, tranquilizando sus irritadas pasiones y promoviendo su gusto por el trabajo.

Sin embargo, al paso de los años las estadísticas no hicieron más que demostrar que los dos sistemas sólo producían locos imbeciles y suicidas, amén de seres enmudecidos por el desuso, retornados al estado de *homo alalus*, o sea, sin palabra, como un efecto de acción regresiva penitenciaria, sumada al atavismo peculiar del delincuente, toda vez que se ha dicho con razón que el aislamiento puede ser un “camino de perfección” para un espíritu superior pero no para un delincuente.

Por lo que no tardaron en aparecer las críticas, en 1885 Enrico Ferri, en una conferencia sobre el tema “*Lavoro e celli dei condannati*” dijo: “el sistema celular es una de las más grandes aberraciones del siglo XIX”<sup>45</sup>. Bentham lo acusó de producir la locura, la desesperación y una estúpida apatía en el recluso, los doctores Pariset y Esquivel señalaron las terribles consecuencias que este sistema podía traer a la salud de los reclusos. Mientras que el celebre escritor ruso Dostoiewski, gran conocedor de la vida carcelaria, en su obra “*La Casa de los*

---

<sup>45</sup> Cit. por Constancio Bernaldo de Quiros *Ob. Cit.*, pág. 98.

*Muertos*" al respecto señala lo siguiente: "quita al criminal toda fuerza y energía, enerva el alma debilitándola y espantándola y presenta por ultimo, una momia disecada y media loca, como un modelo de arrepentimiento y enmienda"<sup>46</sup>

Actualmente se dirigen serias objeciones contra el sistema celular sobre todo cuando se aplica durante largos periodos toda vez que la celda, según se ha dicho, produce lamentables efectos sobre la salud física y mental de los reclusos, la dificultad de movimiento predispone al preso a multitud de enfermedades o agrava las que ya padece, el aire de la celda resulta escaso o fácilmente viciado. Se ha reprochado también que enloquece a no pocos detenidos y de las psicosis carcelaria de las que hoy hablan los psiquiatras muchas son imputables al sistema celular, además, el aislamiento celular diurno y nocturno impuesto con vigor quebranta profundamente la salud física y mental de los reclusos.

Contra el sistema celular se ha objetado también que no favorece la adaptación del delincuente a la vida social. Por el contrario, en lugar de vigorizar su sentido social lo debilita al colocarlo en una atmósfera moral artificial, exenta de los peligros y tentaciones que asediarán al penado en cuanto vuelva a la vida en libertad. Otro de sus mayores inconvenientes es la organización de un régimen de trabajo útil, que solo puede ser productivo y beneficioso mediante el empleo de maquinas y con la división del trabajo, pero como esto requiere que los reclusos trabajen reunidos en grupos mas o menos numerosos en los talleres con el sistema celular no es factible hacerlo debido al aislamiento.

Ademas las visitas de los capellanes o maestros tampoco tienen tanto influjo moralizador como los defensores de este sistema quieren hacer creer, ya que para que éstas causen un efecto útil es preciso que sean frecuentes y de cierta duración y sobre todo, que los visitantes posean aptitudes especiales que les permitan despertar las conciencias dormidas de los delincuentes, vigorizándolas con sus

---

<sup>46</sup> Cit. por Luis Marco del Pont. *Ob. Cit.* pág. 57.

conversaciones y consejos, lo que en la práctica es irrealizable, toda vez que en las cárceles celulares el número de presos es muy elevado, y en cambio los funcionarios de la prisión son muy escasos. Lo mismo sucede con la instrucción, tanto la intelectual como la moral ya que sería necesario una legión de maestros para darla en sus celdas a los reclusos necesitados de ella. Por último es importante señalar que el régimen celular es muy costoso.

Otro intento para tratar de reformar el régimen carcelario fue el proyecto presentado en 1787 por Jeremías Bentham –jurista de gran reputación, considerado como el más destacado representante de la escuela utilitaria escocesa– quien presentó un modelo para la construcción de un gran establecimiento penitenciario, el cual no se basaba en el aislamiento individual, sino en un nuevo sistema creado por él mismo y que fue conocido como “*sistema del panóptico*” o radial, que el mismo describió como: “una sencilla idea de arquitectura para guardar los presos con más seguridad y economía y para trabajar al mismo tiempo en su reforma moral, con medios nuevos para asegurarse de su nueva conducta y procurar a su subsistencia.”<sup>47</sup>

Este nuevo y prometedor programa de reforma penitenciaria consistía en una alta y robusta construcción perfectamente cilíndrica, semejante a un tambor gigante (perforado de arriba a abajo) en cuyas paredes se instalaban las celdas en pisos distintos convergiendo hacia la parte central, donde se encontraba el puesto o “centro de vigilancia” permitiendo la inspección del enorme conjunto de una sola ojeada, que es lo que precisamente significa su nombre *panóptico*.

Entre las ideas que Bentham proponía destacan:

1. Organizar el trabajo y una educación profesional del condenado que le permita el conocimiento de un oficio que le facilite el sustento cuando retorne a la libertad.

---

<sup>47</sup> *Idem.* pág. 107.

2. La separación por pequeños grupos para evitar el riesgo de la promiscuidad. en cuyo sentido debemos hacer notar que Bentham no fue partidario del aislamiento celular absoluto.
3. El patronato de liberados con asilo para recibir y atender la ubicación de los egresados, transporte voluntario de éstos a las colonias, ingreso en el ejército.
4. Crear un régimen de amparo a las víctimas del delito, destinando a ello, el producto del trabajo del condenado.
5. La instrucción moral y religiosa.

No obstante sus pretendidas ventajas de facilidad de inspección, el panoptico nunca tuvo gran éxito práctico, aunque todavía quedan reminiscencias del tipo en no pocas construcciones penitenciarias actuales, así entre las más conocidas se encuentran la cárcel de Lecumberri en la Ciudad de México –de la que ya hemos hecho referencia en el presente trabajo-, la penitenciaría de Joliet en Illinois Estado Unidos, que consiste en todo un sistema circular de ocho panópticas unidas a un centro común igualmente de tipo cilíndrico, semejante a esta pero más pequeña es la prisión de la “Isla de los Pinos” en Cuba.

Sin embargo, este tipo de sistema pertenece todavía al periodo celular de arquitectura penitenciaria, al apogeo de la prisión en sus grandes construcciones fortificadas, con los confinamientos solitarios y los silencios eternos enmudecientes por lo que no significó en realidad un gran avance dentro de los sistemas penitenciarios ya existentes. Toda vez que fue hasta mediados del siglo XIX, cuando se precisa el advenimiento de los sistemas progresivos el primer antecedente de éstos surgió en España donde el coronel Manuel Montesinos una vez nombrado Comandante del Presidio de Valencia, adoptó una medida singular que consistía en la rebaja del tiempo de condena como premio al trabajo y a la buena conducta del penado, además dividía la duración de las condenas de privación de la libertad en tres tiempos (de los hierros, del trabajo y de la duración

intermedia), en lugar de hacerlas cumplir desde el primero hasta el último día bajo un solo régimen.

Al primer período se le llamó *de los hierros* porque en este todos los reos debían llevar una cadena en el pie, como un signo que les recordara su estado, cabe señalar que Montesinos empleó la cadena como un medio de castigo que sustituyera al aislamiento celular del que siempre fue enemigo, pues pensaba que la celda y la incomunicación del preso destruían su sensibilidad haciéndolo más torpe e impidiendo su mejoramiento. Después seguía el período *del trabajo* donde como su nombre lo indica, los reclusos debían realizar alguna actividad, como método correctivo y aprender algún oficio como medio para llegar a ello. Por último en el tercer período denominado “de la libertad intermedia,” en el que los penados que habían cumplido regularmente sus ciclos, pasaban el día en la ciudad, en diversos menesteres, y regresaban al penal de noche. Indudablemente este período fue la característica principal y más original de este régimen penitenciario además de que sirvió de inspiración para los demás sistemas progresivos adelantándose alrededor de 10 años a la organización similar que Maconochie implantara en las colonias penales de Australia. Además, podemos afirmar que el sentido humanitario que Montesinos dio a la prisión paso a la posteridad en la siguiente frase: “la Penitenciaria solo recibe al hombre, quedándose el delito en la puerta”.

Más tarde, apareció un nuevo sistema penitenciario el llamado “*sistema progresivo*” o “*mark sistem*” como los ingleses lo denominaron. Se atribuye su origen al Capitán Alejandro Maconochie, de la Marina Real quien testigo de la abyección que vivían los penados deportados en Van Diemens Land, concibió un sistema para corregirlos. Este se basaba en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta al condenado; dicha suma se hallaba representada por cierto número de marcas o “*vales*” de tal manera que la cantidad de vales que cada condenado necesitaba obtener antes de su liberación, estuviese en

proporción con la gravedad del delito. Día por día, según la cantidad de trabajo producido, se le acreditaban una o varias marcas y en caso de mala conducta, se le imponía una multa; solamente el excedente neto de estas marcas es decir el remanente, sería el que se tendría en cuenta para su liberación. De este modo, Maconochie colocaba la suerte del preso en sus propias manos, dándole una especie de salario haciendo recaer sobre éste, el peso y la obligación de su manutención y despertando hábitos que después de liberado le ayudarían a no volver a caer en el delito. Este sistema introdujo la **indeterminación de la pena** pues su duración dependía de la conducta del penado en la prisión.<sup>48</sup>

Posteriormente, Maconochie aplicó con gran éxito su sistema en la isla de Norfolk, donde eran destinados los condenados a la transportación a Australia, éstos eran criminales muy peligrosos, autores de muy graves delitos, el régimen al que estaban sometidos era en extremo severo y las fugas y motines eran frecuentes. La disciplina y el orden logrados gracias a este sistema, fueron tales que el propio Maconochie dijo: "encontré la isla de Norfolk convertida en un infierno y la deje transformada en una comunidad ordenada y bien reglamentada."

Debido a los notables éxitos alcanzados, **el sistema progresivo** se implantó en Inglaterra donde se dividió en tres periodos. El primero denominado "periodo de prueba" transcurría en aislamiento celular diurno y nocturno, en éste, el condenado podía estar sometido a trabajo obligatorio. Durante el segundo periodo el condenado era recluido en un establecimiento "*public work houses*", bajo el régimen de trabajo en común durante el día y aislamiento nocturno, entonces comenzaba el empleo de los vales. Para estos efectos los reclusos se dividían en 4 clases: la de prueba, la tercera, la segunda y la primera. Cuando el penado conseguía el número de vales o marcas exigidos pasaba a la clase superior y una

---

<sup>48</sup> Cfr. Eugenio Cuello Calón, "La Moderna Penología", Editorial Bosch, Barcelona, España, 1958, págs. 313 y 314.

vez llegados a la primera, cuando habian permanecido en la prision un minimo de tiempo predeterminado podia obtener el "*ticket of leave*" o libertad condicional.

Mas tarde Sir Walter Clofton, director de las prisiones de Irlanda, introdujo en el sistema progresivo una modificación que dio origen a un sistema que se llamo "*sistema irlandés*" o régimen de prelibertad. La innovacion consistia en la creacion de un periodo intermedio entre la prision en común en local cerrado (*work house*) y la libertad condicional, de esta forma queria ver si el preso estaba en condiciones de recuperar su libertad definitivamente.

En este periodo la disciplina era más suave, los presos eran empleados en el exterior, con preferencia en trabajos agricolas, se les concedian ciertas ventajas como poder disponer de parte de la remuneración de su trabajo, no llevar el traje penal y sobre todo la comunicacion y trato con la poblacion libre; aunque no perdian su condición de penados y continuaban sometidos a la disciplina penitenciaria. Pues Clofton opinaba que estando encarcelado el interno no se sabia si estaba en condiciones de madurez para la libertad.

Por tal motivo, a este nuevo periodo se consideraba como un medio de prueba de la aptitud del penado para la vida en libertad. Así cuando los internos salian de la casa de trabajo (*work house*) los mandaba por seis meses a Lusk, donde trabajaban como obreros libres en campos y fabricas cercanas. También eran enviados a Smithfield para trabajos industriales. Donde no habia muros, barrotes ni cerrojos donde los reclusos alojados en barracas metálicas desmontables se empleaban como trabajadores libres en la agricultura y en la industria aprendiendo a vigilarse a si mismos. Por último, el interno pasaba a la libertad anticipada o libertad preparatoria.

Esta nueva modalidad tenia varias ventajas ya que rompía con el automatismo de levantarse, afeitarse, trabajar, dormir, comer y hasta levantarse siempre a una misma hora, y además acerca al penado a la vida social sin resentir la disciplina

carcelaria. Por tal motivo, para algunos tratadistas el sistema Progresivo Irlandés del Sir Walter Clofton es quizá el mas perfeccionado, aunque indudablemente cada uno de los tres modelos progresivos a los que nos hemos referido, tiene su propio mérito.

Sin embargo, podemos decir que de todos los sistemas penitenciarios el sistema progresivo es el que ha triunfado sobre los demas. Toda vez que, indudablemente este sistema presenta considerables ventajas ya que elimina los graves inconvenientes del sistema celular completo, la antihumana "regla del silencio" del sistema auburnés y mediante la organización de periodos en donde el regimen penitenciario va perdiendo su rigor y acercando al penado paulatinamente a su libertad y a la vida social habituándolo a éstas.

Pero no obstante estas ventajas, no han faltado adversarios que han objetado en contra de este régimen carcelario<sup>49</sup> pues consideran que la prisión en común no es más que una "escuela preparatoria de la reincidencia" puesto que una vez pasado el periodo de aislamiento celular, vuelve el penado a la vida comun diurna, y entonces surgen todos los peligros de la promiscuidad que anulan la acción favorable de la celda. Sin embargo, pese a estas criticas el sistema progresivo ha alcanzado gran difusión y actualmente se aplica en gran número de países entre ellos Italia, Holanda, Suiza, Francia, Portugal, Finlandia, Dinamarca, España, Argentina, Brasil, Mexico, etc.

El regimen de marcas o vales y la condena indeterminada que fueron las bases del sistema progresivo, tambien constituyen junto con otros elementos, el fundamento de las instituciones creadas en Norteamérica que fueron conocidos como "*reformatorios americanos*" cuyos fines eran alejar a los condenados

---

<sup>49</sup> "¿Para qué —decía Deportes— tomarse tantos cuidados para aislar a los condenados, para inspirarles pensamientos de arrepentimiento y, sobre todo para alejarlos y separarlos de los demás; para qué tomarse tantas molestias y arrojarlos después al cabo de unos meses en una promiscuidad en la que los malos ejemplos y los malos consejos aniquilarán las enseñanzas de la celda?" *Cit. en Eugenio Cuello Calón. "Penología, los Penas y las Medidas de Seguridad". Editorial Reus, Madrid, España, 1960, pág. 121.*

jovenes del contacto de los criminales adultos ya corrompidos y así conseguir su reforma y rehabilitación.

El primero se creó en Elmira (Nueva York) y comenzó a funcionar en 1876. En éste los reclusos estaban divididos en tres clases o grados. Al entrar eran colocados en el segundo grado y al cabo de 6 meses de buena conducta pasaban al primer grado, si persistían en ella a los siguientes 6 meses, podían aspirar a "*la liberación bajo palabra*" pero los que tenían mala conducta eran destinados al tercer grado y los incorregibles cumplían su condena hasta el límite máximo. El liberado en estas condiciones era puesto en libertad en cuanto encontraba una colocación satisfactoria a juicio del "superintendente" de la institución. Una vez que lo lograba, tenía que comunicarse con él y por lo menos una vez al mes, mantener comunicación con éste. Si durante 6 meses era buena su conducta y se consideraba que podía quedar en libertad de modo definitivo, sin infringir la ley, su liberación se convertía en definitiva. Pero si el liberado quebrantaba las condiciones fijadas para su liberación o cometía un nuevo delito, de inmediato era reintegrado al reformatorio.

Las características más destacadas de este régimen eran: la limitación de la edad de los penados de (16 a 30 años), además todos debían ser delincuentes primarios, la condena relativamente indeterminada, una clasificación de los reclusos, un sistema de marcas semejante al empleado por Maconochie y su concesión en caso de buena conducta, de diligencia en el trabajo y estudio y pérdidas de ellas por abandono negligencia, o comisión de nuevos delitos y principalmente, liberación bajo palabra sobre la base de sistema de marcas y una razonable probabilidad de buena conducta en la vida libre. El sistema de Elmira fue acogido con entusiasmo en el mundo penal, cuantos visitaron esta institución la elogiaron con fervor y varios estados americanos erigieron reformatorios sobre este modelo, pero el movimiento de su creación declina hacia 1910, aunque después de esta fecha, se

siguieron construyendo nuevos establecimientos de este genero sin embargo, el esplendor que estas instituciones tuvieron en su tiempo y el prestigio que las acompaño, se extinguieron hace tiempo.

Uno de los acontecimientos más sobresalientes de la historia penitenciaria lo constituye sin duda alguna, la creación de las prisiones de seguridad minima también llamadas **prisiones abiertas**. En sus antecedentes se encuentran las colonias para vagabundos de Alemania en 1880, los cantones suizos como el agrícola y los estudios hechos en varios cantones suizos como el agrícola de Witzwil de 1895 y los destacamentos penales de los años cuarenta (aunque estos tenían otro fin como el de construir carreteras y diversas empresas para desmasificar las prisiones). Este régimen suprime los tradicionales medios físicos de retención como son las puertas de gran solidez, los cerrojos, fuertes rejas en las ventanas, elevado muro de cintura, etc. Aspira a crear en el penado la voluntad de permanecer en la prisión; el condenado que permanece en ella, dice Cornil, no se haya retenido por constreñimiento físico sino más bien por móviles psicológicos. Si no se evade es porque consiente en estar voluntariamente en la prisión.

Neuman define a la prisión abierta como: "un pequeño mundo activo, un centro donde la bondad, la tolerancia, la comprensión, la serena severidad, el freno amistoso, la enseñanza ágil, el trabajo proficuo y el consejo inteligente son artifices capaces de sustituir el añejo concepto de castigo por el de readaptación social de los hombres que han delinquido y señala la aparición de novísimo regimen penitenciario formado en una filosofía punitiva esencialmente preventivista y resocializadora. Que implica un moderno planteo en la ejecución de la pena privativa de libertad"<sup>50</sup>.

Fundamento básico del régimen abierto es despertar en el penado -por la confianza que en él se deposita- el sentido de autodisciplina y el sentimiento de la

---

<sup>50</sup> Elías Newman y Víctor Irurzun, *Ob. Cit.*, págs. 133 y 157.

propia responsabilidad como medio poderoso de conseguir su reincorporación social toda vez que con este sistema se tiende, con mayor fuerza que en ningún otro régimen privativo de libertad, a inculcarle la idea de que no ha dejado de pertenecer a la comunidad. Por tal motivo, el XIII Congreso Internacional de La Haya en 1950, y el Primer Congreso de Naciones Unidas de Ginebra en 1955, se refirieron a este sistema e hicieron las siguientes recomendaciones:

Un establecimiento abierto deberá poseer las siguientes características:

- a) Hallarse situado en el campo, pero no en un lugar despoblado y malsano, sino lo suficientemente cerca de un centro urbano que ofrezca al personal las comodidades necesarias y el contacto con organismos de carácter educativo y social deseables para la educación de los presos.
- b) Recurrir al trabajo agrícola es, indudablemente ventajoso, pero también es el de desear que los presos puedan recibir una formación industrial y profesional en los talleres.
- c) La educación de los presos sobre el principio de la confianza, debe depender de la influencia de los miembros del personal, para lo cual deben estos estar convenientemente preparados.
- d) Por igual razón el número de presos no debe ser elevado, pues el conocimiento individual de ellos por parte del personal, con el carácter y necesidades de cada uno es de importancia esencial.
- e) Los presos destinados a establecimientos abiertos deben ser elegidos cuidadosamente y debería ser posible trasladar a instituciones de otro género a los ya recibidos en aquel que se comprobará que son incapaces de colaborar en un régimen basado en la confianza y la responsabilidad personal, como también a aquellos otros cuya conducta pueda afectar al comportamiento normal de la casa o al comportamiento de los demás presos.

Este sistema que rompe violentamente con el viejo concepto de la pena, requiere de un riguroso criterio de selección de los internos por lo que se recomienda que de ser posible, la selección de internos se realice con base a un examen médico-psicológico y a una encuesta social. Al respecto, Newman enumera tres elementos

de juicio fundamentales que deberán tenerse en cuenta para la selección de internos en las prisiones abiertas:

- 1) Prescindir de los criterios tradicionales de clasificación de delincuentes.
- 2) Que no todos los delincuentes son aptos para ingresar al sistema
- 3) Tener presente las posibilidades actuales del sistema penitenciario del país o región.

Lo fundamental en este sistema es la rehabilitación social, el autogobierno, ya que por lo general son autosuficientes, el acercamiento al medio social, el bajo costo y la confianza que la sociedad va recuperando en quienes cometieron un delito. Por lo que a este régimen se le reconocen considerables ventajas que han sido detalladas en el acuerdo adoptado por el Congreso de la Haya tales como:

1. Mejora la salud física y moral de los presos.
2. Sus condiciones se aproximan más a la vida normal que la de los establecimientos cerrados.
3. Atenúa las tensiones de la vida penitenciaria normal, ya que es más fácil mantener la disciplina y rara vez es necesario tener que recurrir a penas disciplinarias.
4. La ausencia de un aparato material de represión y reclusión, las relaciones de confianza entre los presos y el personal son adecuadas para influir en las concepciones antisociales de los reclusos y suscitar condiciones propicias a un deseo sincero de readaptación.
5. Los establecimientos abiertos son económicos tanto desde el punto de vista de su construcción como el de su personal.

El régimen abierto, presenta sin duda grandes ventajas pero tiene también inconvenientes como la posibilidad de evasión, toda vez que en las prisiones cerradas que poseen grandes medios de seguridad y cuentan con una vigilancia cuidadosa las fugas son muy escasas; por el contrario, en las prisiones abiertas

desprovistas de obstáculos materiales que impidan la evasión y la vigilancia es menor, las evasiones son fáciles, aunque hay que aclarar que estas son en menor número que el que podría pensarse tratándose de un régimen de esta naturaleza. Otro de sus inconvenientes es la facilidad de establecer relaciones con los familiares de los presos ya que a veces es difícil impedir que las familias vengán a vivir en las proximidades de la institución y también es posible que los detenidos busquen la posibilidad de las relaciones sexuales en la vecindad, además de que la población de las inmediaciones puede facilitar el contrabando de bebidas alcohólicas o de objetos no permitidos a los presos. Pero el mayor riesgo es el estrecho contacto entre los presos (que en los establecimientos abiertos es mucho mayor que en los cerrados) y la mutua corrupción moral y de contaminación por parte de los criminales, es muy grande y puede originar una directa incitación al delito y por otra parte, las relaciones y amistades de la prisión pueden ser muy perjudiciales para los presos después de su liberación

Por tal motivo, la prisión abierta sólo ha de reservarse para los penados que necesiten un tratamiento reformador y sean susceptibles a su influjo, pero cuando la prisión haya de ser aplicada con un sentido punitivo o con fines de prevención general o de seguridad, el régimen adecuado es el establecimiento cerrado. En todo caso, la colocación en prisión abierta debe ser precedida de un estudio minucioso del culpable y de una cuidadosa selección que elimine a los penados no adecuados para ser sometidos a este régimen.

Es por ello que el sistema de instituciones abiertas sólo funciona con éxito, en determinado número de países y, que si bien es cierto que no puede reemplazar por completo a las instituciones cerradas su aplicación puede ser de gran ayuda para la readaptación del recluso, por lo que podemos decir que el régimen abierto es un refinamiento penitenciario que solo contados países pueden permitirse.

Cabe señalar que algunas veces suele confundirse a las prisiones abiertas con las "*colonias penales*", que no son lo mismo, ya que en las primeras no hay ningún tipo de contención, mientras que en las segundas existe la seguridad del mar, como es el caso de las Islas Marias en México —a las que también nos referiremos mas adelante en el presente trabajo- y otras islas del Oceano Pacifico. Además las "*colonias penales*" tuvieron auge desde la época en que se descubrió Australia y comenzó a poblarse con delincuentes ingleses; mientras que el sistema de prision abierta es mucho más moderno.

Con larga trayectoria en la historia de la pena, **la colonia penal** ha tenido éxitos y fracasos increíbles, ésta se remonta hasta 1952 cuando Rusia practicaba la transportacion a Siberia, posteriormente en 1718 Inglaterra la emprendió en sus colonias de América y de Oceanía. En Francia la Ley de 1850 estableció la misma medida para el cumplimiento de la pena de trabajos forzados y para tal fin se estableció la Guayana y Nueva Caledonia, las experiencias italianas en materia de colonización penal se iniciaron en 1871 teniendo como escenario a Cerdeña.

Aunque es importante diferenciar entre las colonias penales interiores que son principalmente agrícolas instaladas en pleno campo, lejos de los grandes centros urbanos; creadas para ciertos sectores rurales de la población que hayan incurrido en algún delito y cumplan condenas de extensión media de duración sin ser desarraigados de la tierra y atendiendo a las faenas del campo.

Mientras que la colonización penitenciaria exterior al revés de la interior, se aplica al cumplimiento de penas aflictivas de las más graves y toma el nombre de deportacion o transportación; la primera, definida literalmente sería el alejamiento de los condenados a penas aflictivas graves, mas allá de sus puertos, en países relativamente alejados; bien en las colonias dependientes del país que aplica este modo de ejecución de la pena, bien en las islas adyacentes a sus costas. La primera de estas dos variedades es la forma antigua,(deportación o destierro) la de los

pasados tiempos coloniales. La segunda, la forma actual (colonización penal) teniendo como único denominador común el traslado del reo a lugares lejanos del sitio donde delinquiró. Algunas veces las colonias penales sí funcionaron y se convirtieron en ciudades prósperas, pero en otras degeneraban en verdaderos infiernos tal es el caso de Siberia o de la llamada "Isla del Diablo" en la Guayana Francesa.

Sin embargo, como lo señala Rodríguez Manzanera: "la actual idea de la colonia penal ha cambiado radicalmente ya no se trata de *la casa de los muertos* siberiana o de la *guillotina seca* de la Guayana, ahora se piensa en legítimos núcleos de población en que la vida sea lo más similar a la de un pueblo cualquiera, y en que se pueda producir y tratar sin que el criminal sufra la separación de la familia".<sup>51</sup>

Por lo que, a pesar de todos sus defectos, los resultados de la moderna colonia penal son satisfactorios e indudablemente superiores a los de la prisión tradicional, por tal motivo, nuestros principales tratadistas han propugnado por su mejoramiento y ampliación. Es desde luego pertinente aclarar que, al igual que en las prisiones abiertas, no todos los internos están preparados para ser trasladados a una colonia penal por lo que se aconseja hacer una minuciosa selección de sus candidatos.

En cuanto al sistema penitenciario en México podemos decir que a pesar de los esfuerzos realizados, las opiniones vertidas a lo largo de la historia acerca de nuestro sistema carcelario, han sido invariablemente descorazonadoras como ejemplo se encuentra Mariano Otero quien puntualizaba: "Nuestro sistema de prisiones es la combinación más diestra que el genio del mal hubiera podido inventar para pervertir a los hombres". Por su parte el maestro Porte Petit señaló: "En México inútil resulta repetirlo, carecemos de un sistema penitenciario que merezca tal nombre. Tarea inherente del gobierno no es la de reformar el sistema

---

<sup>51</sup> Luis Rodríguez Manzanera, *Ob. Cit.*, pág. 67.

penitenciario, ni aún la de mejorarlo, sino simplemente la de crearlo. Sería en efecto vano intentar perfeccionar lo que no existe."<sup>52</sup>

De la misma opinión es Sergio García Ramírez, quien menciona: "México no ha podido tener jurídicamente hablando, un eficaz régimen penitenciario. A pesar de que lo ha solicitado sin pausa, lo pidió a lo largo del siglo inclusive en el momento estelar de la Constitución de 1857, que aceptó de mala gana, la pena de muerte hasta tanto se estableciera el sistema carcelario. Lo reclamó en 1917, en largo y apasionado debate en el Congreso Constituyente, lo solicitó de nuevo cuando se llevó a cabo la reforma del artículo 18 Constitucional en 1964 y 1965, en un proceso legislativo que cargó el acento, con ejemplar sinceridad, sobre el fracaso de las instituciones carcelarias del país. Lo hizo en el Primer Congreso Nacional Penitenciario, para reiterarlo más tarde, 20 años después, desatendidas todas las instancias precedentes, en el Segundo Congreso Nacional en 1952 donde pugnó por la creación de un sistema penitenciario en México. Esta recomendación es de imposible aplazamiento; ya que México en 1969 carece todavía de sistema penitenciario y es indispensable que nos preguntemos porque."<sup>53</sup>

El sistema penitenciario es sólo un capítulo de la Política Criminal de un Estado, México no ha tenido hasta ahora, una Política Criminal coherente, eficaz y progresista, por ello coincidimos con estos tratadistas en señalar que no existe todavía un régimen penitenciario nacional ya que ni siquiera existe en muchos casos, un sistema estatal. Toda vez que en cada cárcel existe un sistema propio y original por lo que suelen ser islas comunicadas entre sí cuyo horizonte termina donde concluye la muralla que las estrecha y esto obedece en buena parte, a la ausencia de una Ley de Ejecución de Penas tanto nacional como para cada entidad.

---

<sup>52</sup> Cit. en González Bustamante Juan José y otros, "Ley de Ejecución de Penas del Estado de México", Editado por el Gobierno del Estado de México, Toluca, México, 1969, pág. 76.

<sup>53</sup> Sergio García Ramírez, "Manual de Prisiones, la Pena y la Prisión" Editorial Porrúa, México, 1979 pág. 214.

A pesar de ello, es importante señalar que nuestro Derecho Constitucional histórico no ignora la evolución operada en el régimen de privación de libertad. En pasos sucesivos los ordenamientos preteritos introdujeron reformas de tendencia humanitaria en el sistema carcelario. Actualmente ya no sólo *“el humanitarismo”* (genuino precursor de la reforma penitenciaria) haya cabida en nuestra Constitución, sino que además, se abre la vía a la acción científica en las prisiones, todo ello bajo un solo fin, lograr la readaptación del delincuente conforme indica el artículo 18 de nuestra Carta Magna.

La cuestión del régimen penitenciario, se ha planteado en nuestro país coordinada con otros temas como son: el federalismo y el centralismo penal, la sustitución de la pena capital por la reclusoria, los elementos para el tratamiento del criminal, la diversidad de establecimientos, la colonización penal, entre otros. Por lo que a lo largo del siglo XIX, abundaron los planes y proyectos de renovación penitenciaria. En los textos constitucionales se insistió sobre el buen trato a los reclusos, preocupación consecuente con las ideas humanitarias y filantrópicas prevalentes. Sin embargo, los avances penitenciarios fueron muy escasos, numerosos testimonios dan fe de las pésimas condiciones de los reclusorios de esa época.

Más tarde, en el Congreso Constituyente de 1856-1857, surgió nuevamente la cuestión del sistema penitenciario asociada al tema de la pena de muerte. Los congresistas de entonces eran adversarios de la sanción capital, pero creyeron necesario conservarla por no existir todavía un verdadero régimen penitenciario que permitiese al Estado hacer frente a la delincuencia. Por ello, el artículo 23 de la Constitución de 1857 fue redactado en los siguientes términos. *“Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del Poder Administrativo (es decir del Poder Ejecutivo) el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario.”*

En su momento, el Código penal de 1871 –el primero que hubo para la Federación y el Distrito Federal- tomando en cuenta las ideas que imperaban en Europa, en especial el sistema progresivo ensayado en Irlanda concebido por Clofton, que establecía la atenuación gradual de la pena, tomando como base la buena conducta y, permitía aliviar la situación del reo si daba muestras de enmienda y corrección, por lo que se adoptó el sistema penitenciario progresivo. Con esta base, se formularon los proyectos para construir la Penitenciaría de Lecumberri. Posteriormente algunas entidades federativas tomaron la delantera en la expedición de normas modernas en materia penitenciaria, así como en la construcción de nuevos reclusorios, que reemplazarían a los viejos edificios habilitados como cárceles.

Actualmente en México, el régimen penitenciario es el **Tratamiento Progresivo Técnico**; conforme a lo dispuesto por el artículo 12º de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F. que a la letra dice: “Para la ejecución de las sanciones privativas de libertad se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos períodos: el primero de estudio y diagnóstico y el segundo, de tratamiento dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario. El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente. La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente.”

Este sistema penitenciario ha tomado del régimen anterior, (progresivo) la idea de “progresión” porque no podría alcanzarse de un solo golpe, el propósito de internamiento, además la serie de fases permiten adecuar la terapia al caso individual y desarrollarlo metódicamente, hasta su remate; ya que un sistema que

perda de vista este proceso está destinado al fracaso. Y del Positivismo nuestro régimen carcelario recogió la preocupación técnica, sustitutiva de la humanitaria, aunque esta fuera a veces profundamente inhumana. Con base a los conocimientos adquiridos sobre Criminología, Penología, etc., se logró sustituir lo empírico por lo científico siendo ésta otra conquista que tampoco podrá ya cancelarse.

Así pues, el tratamiento –diseño de la moderna pena de prisión- se desarrolla “progresivamente” sobre una base “técnica”. Ésta es hoy en día, la triple faz del régimen penitenciario en México. Aunque esto no implica que se haya alcanzado el sistema carcelario idóneo y acorde con las necesidades que se requieren las prisiones en México.

#### **4. LOS CENTROS DE RECLUSIÓN MÁS IMPORTANTES DE MÉXICO.**

Las antiguas prisiones en México que son consideradas como antecedentes de los actuales centros de reclusión del país van desde las cárceles precortesianas como el *cauhcalli* y *petlacalli* destinadas para los inculcados y condenados y la prisión por deudas o *teitpiloyan*. Mientras que durante la Colonia la más famosa fue la Cárcel de La Acordada, que funcionó hasta 1757, y otra de similar importancia fue la Cárcel de Belén que comenzó a funcionar en 1862 y vino a sustituir a la de La Acordada. En 1881 Porfirio Díaz visitó Belén y salió de ahí impresionado llamándola “una gran vecindad” por lo que ordenó se estudiara la posibilidad de construir una prisión moderna y digna; finalmente en 1900 se inauguró la Penitenciaría de Lecumberri -considerada en su tiempo como una de las mejores en América Latina- que se destinó a la reclusión de sentenciados. Una vez clausurada la cárcel de Belén (1933), también albergó a los procesados que se encontraban en

ella, de esta forma, Lecumberri reunió a ambas categorías de presos tanto varones como mujeres.

Pero parece ser una constante de la historia penitenciaria en Mexico el dar un paso adelante, colocarse a la vanguardia y despues retroceder para caer en el peor de los casos, como ocurrió con Lecumberri que despues de haber nacido con la idea de ser una "prisión modelo", poco a poco se convirtió en el tristemente celebre "Palacio Negro" que finalmente fue clausurado en 1976. Para dar paso a los nuevos Reclusorios Preventivos (norte y oriente) la Penitenciaría del Distrito Federal de Santa Martha Acatitla, los Centros de Reclusión Femenil (carcel de Mujeres también en Santa Martha) y Centro Médico de los Reclusorios del Distrito Federal, quedando pendiente la construcción de otros dos Reclusorios Preventivos: uno en el sur que fue concluido posteriormente, y otro en Occidente el cual nunca se realizo. Años después, desaparecio la prisión de mujeres que fue sustituida por unidades para procesadas en los Reclusorios preventivos Norte y Oriente. Mientras que el Centro Médico se destino fundamentalmente, a la reclusion de sentenciadas. Asimismo en la Ciudad de Mexico surgieron los Centros para la Ejecucion de Sanciones por faltas Administrativas y arrestos breves ordenados por las autoridades judiciales.

Este ha sido sin duda, uno de los grandes pasos que la reforma penitenciaria en Mexico ha dado. A partir de esta fecha, se marca el inicio de una nueva era en materia penitenciaria y el comienzo de los modernos centros de reclusión los cuales hasta hoy dia siguen funcionando. De ahí que las antiguas prisiones mexicanas consideradas como antecedentes de las actuales van desde el *caucalli* hasta Lecumberri, aunque algunos autores opinan que antes de Lecumberri no hubo nada que mereciera la pena mencionarse como un avance en materia penitenciaria. Sin embargo por ser Lecumberri una prision fuera de funcionamiento, decidimos incluirla en el apartado de antecedentes históricos aunque esto no demerita en nada

su importancia toda vez que sin duda forma parte de la historia penitenciaria del país.

En cuanto a las prisiones actuales de México que, personalmente consideramos de gran importancia analizar se encuentran: la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, los Reclusorios Preventivos del D.F. (Norte, Oriente y Sur), El CEFERESO de Almoloya de Juárez, Estado de México, los CERESOS en todo el país y la Colonia Penal de Islas Marías.

#### **4.1. Penitenciaría de Santa Martha Acatitla.**

Lecumberri contaba antes de su clausura, con una población –entre procesados y sentenciados- que rebasaba los 4,000 reclusos por lo que se encontraba totalmente sobrepoblada y al límite de su capacidad. Además la construcción original se había alterado, pues tuvieron que agregársele algunos anexos para ubicar a los enfermos mentales, y otra área para los juzgados penales. Por lo que la decisión de construir una nueva Penitenciaría parecía lo más acertado. Pues aunque Lecumberri se creó con el propósito de ser una “penitenciaría modelo”, lamentablemente al paso del tiempo se había convertido en una “Escuela del Delito.”

Así el proyecto de la nueva Penitenciaría del D.F. se le encomendó al arquitecto español Ramón Marcos, para ello, se eligió un amplio terreno ubicado en la colonia Santa Martha Acatitla cerca de la carretera que va hacia la ciudad de Puebla esto, debido a que en ese entonces era recomendable alejar lo más posible las prisiones del centro de la ciudad. Santa Martha fue destinada a albergar solamente a los reos sentenciados, quedándose Lecumberri únicamente como cárcel preventiva hasta 1976 cuando fue clausurada definitivamente.

La nueva prisión construida conforme a los modernos criterios de arquitectura penitenciaria fue inaugurada en 1958, ocupó una superficie de 10,000 metros

cuadrados y tenía capacidad aproximada para un total de 1500 reclusos. En la obra abundaban grandes patios con piedra bola y volcánica, con muros rectos que daban una sensación de amplitud. En general, su arquitectura corresponde al "tipo peme" con cuatro grandes dormitorios, separados unos de otros por altas rejas; cada dormitorio está provisto de un amplio patio para actividades deportivas. Una gran torre central al estilo de las viejas prisiones estadounidenses, domina el penal y cuatro "garitones" de poca altura pero amplios, ocupan los costados. Con el tiempo, y debido a la insuficiencia de estos puestos vigías, tuvieron que agregarse torres intermedias sobre todo para vigilar la puerta norte.

Cuenta también con servicios generales, servicios de observación y diagnóstico, sección médica, dormitorios, talleres, (incluida una panadería, una fábrica de acumuladores, zapatería, imprenta, carpintería general, hojalatería de automóviles y herrería) cocina, una escuela, espacios para campos de deportes (fútbol, basketbol, etc.) biblioteca y otras instalaciones. Completa la construcción el edificio de las áreas administrativas con una amplia vista hacia el interior del penal, pero al no haberse previsto un edificio para la visita íntima, en los años sesenta fueron acondicionados para ello los sótanos del edificio de gobierno. El área de talleres, ubicada junto al teatro estaba bien acondicionada, sin embargo casi no se usaba ya que a los talleres solo acudía el 10% de la población —como sucede actualmente— pues la mayoría de los reos trabajaba dentro de su celda. Había también amplias áreas para la visita familiar, que con el tiempo tuvieron que modificarse y fueron utilizadas para otros fines al igual que el auditorio en el cual se pintaron y borraron murales. Asimismo en el área de visita, se establecieron restaurantes "con derecho de mesa" para los reos que pueden pagar y para los demás, se colocaron palapas en los patios abiertos al tránsito indiscriminado de toda la población de internos.

El hospital que en un principio se encontraba bastante bien equipado, sirvió por años como hospital de concentración al cerrar, en 1982, el Centro Médico de los

Reclusorios, además, fue modificado en varias ocasiones pero con el tiempo se deterioró enormemente. En este hospital se encuentran actualmente los internos enfermos de SIDA provenientes de toda la República.

En la actualidad Santa Martha es un penal incontrolable con cerca de 3,000 presos, su situación es caótica, la corrupción impera y los crímenes se suceden día con día, por lo que son numerosos los artículos de periódicos y revistas que dan testimonio constante de ello.<sup>54</sup> Esta prisión constituye hoy día otro de los fracasos más impresionantes del penitenciarismo mexicano. Toda vez que en ella imperan los viejos vicios que con la clausura de Lecumberri se trataron de erradicar.

## **4.2 Centro Federal de Readaptación Social (C.E.F.E.R.E.S.O) de Almoloya de Juárez, Estado de México**

Podemos decir que la historia penitenciaria de Almoloya se divide en dos etapas. La primera se remonta a 1966 (25 años atrás del momento en que nació el actual CEFERESO de Almoloya) cuando por invitación del entonces Gobernador del Estado de México, Juan Fernández Albarrán, sensible a los problemas carcelarios de su entidad, invitó a Sergio García Ramírez –reconocido penitenciarista y conocedor de la vida carcelaria del país- a fin de que realizara un proyecto para poner en servicio un nuevo reclusorio que se construiría cerca de la ciudad de Toluca en el Municipio de Almoloya de Juárez que pusiera fin a la inhumana cárcel Central de Toluca. La nueva cárcel se construyó en forma

---

<sup>54</sup> "El panorama es desolador: celdas cuyas rejas están cubiertas por láminas de cartón, metal o madera, y hasta con cobijas, para protegerse del aire frío que entra por las ventanas de los pasillos, baños que expiden un olor nauseabundo, fugas de agua por todos lados, debido a la tubería oxidada, apenas remendada con trapos viejos, humedad en las despintadas paredes. Faltan armas y las que hay se encuentran en pésimas condiciones, los garitones son inseguros y están bajo el cuidado de personal sin experiencia; la flota vehicular es mínima y se encuentra en malas condiciones mecánicas, prevalece la improvisación en las áreas jurídica, de trabajo social y de seguridad, falta energía eléctrica; en las áreas de comedores no existen mesas ni sillas, el hacinamiento en dormitorios es preocupante, el sistema hidráulico no sirve, las plantas de emergencia, los tanques de gas y disel, las calderas y la subestación eléctrica cumplieron ya su ciclo de vida, los talleres están inactivos pues no hay maquinaria..." *Raúl Munge, "En Santa Marta escusea todo. desde armas hasta viveres y energía eléctrica" PROCESO. Semanario, número 878. 30 de agosto de 1993. pág.22.*

moderna y sencilla, dentro de un marco rural idóneo para los fines propuestos, con espacios verdes en una extensión de 15 hectáreas, (donde destacaban en especial los jardines con rosas muy bien cuidadas) contaba también con lugares destinados a talleres, campos para deportes, un auditorio para actos artísticos y culturales, los dormitorios en dos plantas y una granja. Los edificios eran bajos y de líneas rectas y simples, los condenados y procesados estaban separados y había además, comunicación directa entre la sección de estos últimos y los Tribunales de Justicia.

La tarea del nuevo centro penitenciario se inició con la participación de un ambicioso equipo de trabajo que incluyó al maestro Alfonso Quiroz Cuarón, a la psicóloga argentina Hilda Marchiori y a los distinguidos juristas Antonio Sánchez Galindo y Juan José González Bustamante entre otros. Además de García Ramírez quien fungió como primer director del mismo. De esta manera, surgió como pieza maestra del régimen el primer "Consejo Técnico Interdisciplinario" luego llegaron, con el despliegue del sistema individualizado, la preliberación, el establecimiento abierto, la remisión parcial de la pena. Cabe señalar que en esta etapa no se suscitaron dentro del penal ni motines, ni homicidios, ni suicidios ni violaciones.

La experiencia de Almoloya repercutió favorablemente y sus principales protagonistas se encargaron de proyectarla a todo el país. Se sucedieron los Congresos Penitenciarios por todo México para dar a conocer los logros de la nueva prisión, propugnando por la humanización del sistema penitenciario mexicano. Es por ello, que algunos autores entre ellos Marco del Pont, consideran que la reforma carcelaria comenzó en 1967 con el surgimiento de este centro penitenciario por lo que se le consideró en su tiempo, como un "reclusorio tipo" o "cárcel modelo".

Aunque también sea considerado por muchos como la primera "prisión abierta" en México; esto debido a que el penal de Almoloya contaba con una pequeña sección semiabierta donde el único control era una alambrada (símbolo de la

prisión sin rejas) además, como ya lo hemos señalado, este penal fue el primero en adoptar las modalidades de tratamiento en semilibertad y la libertad preparatoria lo que dio una nueva imagen a las prisiones de país.

Podemos decir que además de la favorable experiencia lograda en Almoloya de Juárez, el proyecto de código estatal conocido como "*Ley de Ejecución de Penas del Estado de México*" creado por el gobierno del estado en 1966, fue sin duda, un factor decisivo para que el Gobierno Federal iniciara la reforma penitenciaria al promulgar en 1971 la "*Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados.*" (ordenamiento para el Distrito Federal y para reos federales en todo el país) que propuso y fundó la coordinación penitenciaria nacional.

Así comenzaba el humanismo penitenciario mexicano, con los mejores augurios y grandes ideales, que sin duda obtuvo grandes logros pero que finalmente, fracasó en su esfuerzo por renovar el sistema penitenciario mexicano. Esto debido a que en 1977, al iniciarse una nueva administración federal cambiaron autoridades y en consecuencia la efervescencia del periodo humanista fue en descenso, el equipo de penitenciaristas que formó el reclusorio del Estado de México se desintegró, a Sergio García Ramírez se le colocó en la Secretaría de Educación Pública y posteriormente también los demás fueron abandonando el penal. Lo que provocó que 10 años después de haberse iniciado la reforma penitenciaria, la situación de todas las cárceles de país -incluyendo el Centro Penitenciario de Almoloya- no podía ser peor, toda vez que nuevamente reinaban en dicho penales los viejos vicios de siempre. Pero aunque con el centro penitenciario del Estado de México no se logró del todo la tan anhelada reforma penitenciaria si pasará a la historia penitenciaria como uno de los grandes avances que en materia penitenciaria se han llevado a cabo en nuestro país.

La segunda etapa de Almoloya comienza en 1988 cuando durante el gobierno del Presidente Miguel de la Madrid, surge la idea de crear los primeros Centros

Federales de Alta Seguridad. De esta forma, se decidió la construcción de 5 centros: uno en el Estado de México, otro en Sinaloa, otro más en Jalisco uno en Tamaulipas y otro en Veracruz; de los cuales solamente se encuentran en funcionamiento el ubicado en Almoloya Estado de México (1991) y el de Puente Grande Jalisco (1993), sin que a la fecha se haya iniciado siquiera la construcción de los otros tres.

El actual Centro Federal de Alta Seguridad de Almoloya de Juárez, Estado de México cuenta con 15 hectáreas y se encuentra a 10 kilómetros del Centro de Readaptación Social estatal famoso por haber sido modelo penitenciario a finales de los años sesenta —del que ya hemos hecho referencia— y que hoy en día es conocido como “la cárcel de *Almoloyta*” donde se encuentra recluido el tristemente célebre “hermano incómodo” Raúl Salinas de Gortari, quien fue por mucho tiempo huésped del CEFERESO de Almoloya.

Por lo que respecta a la obra como tal, el proyecto lo realizó el arquitecto Gerardo Muñoz del ITSME y la construcción se encomendó a la empresa ECCSA. El complejo penitenciario de alta seguridad de Fleury-Merogis en París Francia fue el principal modelo para la construcción de Almoloya. Además se formó una comisión para la elaboración del Reglamento de los Centros Federales y los cinco instructivos que lo completaron. La selección y capacitación del personal se confiaron al Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE); de mayo a noviembre de 1991, se llevaron a cabo simulacros de motín, de resistencia organizada, y tentativas de fugas. Dentro del penal, se construyó también el “centro de apoyo a la seguridad externa” que fue una idea novedosa para las prisiones de toda América, así como un centro de capacitación con todo lo necesario; gimnasio, campo de tiro, *dayang* de artes marciales, pista de reacción, campos deportivos, aulas escolares, y sección canina —que resultó un ejemplo de carácter mundial— mientras tanto, en largas sesiones de trabajo, se llevó a cabo la selección de los

primeros huéspedes de la que sería la primera prisión de máxima seguridad en la historia del penitenciarismo mexicano<sup>55</sup>

Aunque es del dominio público el hecho de que no se sabe a ciencia cierta el estado actual de la cárcel de alta seguridad de Almoloya, hoy conocida como "La Palma" debido a que su acceso está totalmente restringido, lo cual ha impedido tener un panorama más amplio respecto a este penal federal. Pese a esta situación, el conocido periodista Julio Scherer García en su libro "Carceles nos relata como es el interior de Almoloya."<sup>56</sup>

Su población actual es de aproximadamente 375 reclusos, aunque agregadas algunas celdas cubren hasta 407. Los internos están clasificados de acuerdo a su peligrosidad: alta, media o baja, en Almoloya no hay casos gratuitos, la peligrosidad alta o media es el denominador común. Todos los reclusos que están en esta cárcel de máxima seguridad son enviados ahí después de una rigurosa revisión de su expediente, por lo que no hay un interno cuya estancia ahí no se justifique.

El procedimiento para que un interno considerado de "alta peligrosidad" ingrese a este penal es más o menos el siguiente: las autoridades de los reclusorios de cualquier entidad, solicitan a la Secretaría de Gobernación el internamiento del reo del fuero común o del fuero federal, -sentenciados o procesados- para ello tienen que justificar cuál es la razón por su peligrosidad o por seguridad, por el control del liderazgo que ejercen o por encabezar una banda que pone en peligro la institución donde se encuentran. Y además tienen que entregar todo su expediente para que el

<sup>55</sup> Cfr. Juan Pablo de Tavira *Ob. Cit.*, págs.166 a 168.

<sup>56</sup> "El penal está dividido en 8 módulos para 50 personas cada uno. Los bloques, 8 islas, complican el contacto de unos grupos con otros. Además los pasillos a desnivel parten de puntos apartados y terminan en sitios distantes, unas escaleras breves conducen al área donde se encuentran ubicados cuatro juzgados. La sala de visita familiar se reduce a cuatro sillas y una mesa cuadrada, -no excede a tres el número de visitas permitidas al interno- esta prisión carece de espacio para la visita conyugal, apenas si existe un área pequeña para uniones ocasionales; ocurren en cubículos divididos por mamparas de no más de un metro veinte centímetros de altura donde no hay más que dos sillas y una mesa, mientras que un guardia vigila desde afuera el encuentro de las parejas que usan estos cubículos para la visita conyugal." Julio Scherer García "Carceles". Editorial Alfaguara. México, 1998, págs.109, 111, 116 y 117.

Consejo Técnico Interdisciplinario (integrado por especialistas en pedagogía, psicología y psiquiatría) analice colegiadamente si este interno llena el perfil. Pero éste solamente decide cuando se trate de procesados o reos recién detenidos puestos a disposición de un juez, la elección del penal corresponde a una comisión interdisciplinaria presidida por él, e integrada por especialistas en estas disciplinas.

El Centro Federal de Almoloya responde a un principio: "la igualdad frena el liderazgo" por tal motivo todos los internos que sean afines se encuentran en un mismo módulo. Además el penal cuenta con cámaras de circuito cerrado dentro de cada celda -que miden aproximadamente 2 x 4.5 metros- lo que permite tener vigilados a los internos las 24 horas del día. En el área de máxima seguridad se encuentran recluidos los presos de mayor peligrosidad quienes se encuentran aislados del resto de los internos y son vigilados día y noche a través de cámaras de televisión, no se les permite leer periódicos ni hablar con otros presos.

Aproximadamente el 85% de la población de Almoloya trabaja, se cuenta con dos turnos de cuatro horas y media cada uno; los internos ganan alrededor de 300 pesos al mes, en pago reciben vales que pueden hacer efectivos en la tienda que hay en el penal, o si así lo desean pueden enviarlo a un banco a disposición de sus familiares, cabe señalar que en Almoloya está estrictamente prohibido el uso de dinero toda vez que otro principio que rige en el CEFERESO es: "la circulación de dinero dentro del penal es causa segura de corrupción"; por lo que no se permite que los familiares de los internos les den efectivo a los reclusos ni tampoco éstos pueden pasar con dinero a las instalaciones, la revisión que se realiza a los visitantes es exhaustiva lo que no permite la introducción ni de dinero ni de cualquier otro objeto que este prohibido por el reglamento del penal.

En la actualidad Almoloya alberga a los delincuentes más peligrosos del país al igual que a los narcotraficantes más buscados y a los *capos* de la mafia quienes no reciben ningún tipo de privilegios ni distinciones toda vez que en esta cárcel no hay

sobornos corrupción ni evasiones. Sin embargo, las reacciones en contra de este penal de máxima seguridad no se han hecho esperar, pues para muchos juristas, activistas de derechos humanos, legisladores etc. en Almoloya se comenten flagrantes violaciones a los derechos humanos de los internos además de que es anticonstitucional y no cumple con los fines de readaptación.<sup>57</sup> Aunque también hay algunos penitenciaristas entre ellos Juan Pablo de Tavira, quien fuera el primer director del CEFERESO de Almoloya y que defiende a ultranza, su creación y sostiene que el humanismo fracasó en su intento por renovar el sistema penitenciario mexicano por lo que fue necesario crear este penal de alta seguridad tal como lo expresa en su libro “¿Porqué Almoloya?”.

Antonio Sánchez Galindo integrante del equipo de trabajo que creó el “reclusorio tipo” de Almoloya en 1966 por su parte señala: “Mientras no encontremos fórmulas más benévolas, pero también más eficaces Almoloya será solo un *mal necesario*, es fría, deshumanizada, dura y difícil. Representa por ahora,

---

<sup>57</sup> \*Almoloya es infrahumano, anticonstitucional y una venganza del Estado, en esto coinciden diputados y activistas de derechos humanos que por separado, definen a esta prisión de alta seguridad como un campo de concentración, cuyo ambiente es aterrador. Ahí, dicen, se practica la tortura psicológica, se oculta que ha habido suicidios, o al menos intentos. Las reglas internas se han llevado a extremos inimaginables, los que están presos desde que se inauguró, casi han enloquecido. Almoloya más que un centro de readaptación es de reclusión, el ambiente es aterrador, solo se observan concreto y rejas. Las bardas tienen más de 10 metros de altura esto es para evitar cualquier posibilidad de fuga por un túnel. Las medidas de seguridad son extremas. Los que se encuentran reclusos en Almoloya en condición de procesados padecen un sinnúmero de limitaciones para su defensa porque este penal no está diseñado para eso, Almoloya es una de las prisiones que viola más flagrantemente la Constitución y algunas convenciones internacionales ya que para que un abogado entre a Almoloya se tardan alrededor de seis horas para autorizar su visita, luego una hora más entre la primera revisión y el momento en que pueda ver al preso, tampoco los abogados pueden pasar con documentos cualquier cosa que quieran mostrar a sus defendidos debe pasar antes por el Departamento Jurídico de la cárcel el cual regresa la documentación 24 horas después. El procesado tampoco tiene derecho a tener su propio expediente consigo, lo que los deja en total estado de indefensión. En los locutorios atentan contra la confidencialidad entre procesado y abogado, porque atrás de éstos siempre hay un custodio escuchando todo, tampoco está permitido tomar notas. En Almoloya el preso pierde incluso la oportunidad de ver objetos lejanos como el horizonte, lo que es verdaderamente una tortura, los periódicos que se les permiten leer a los internos tienen 5 días de atraso. Almoloya es una especie de venganza del Estado o de la sociedad contra quienes contra quienes considera dañinos para su propia seguridad. La idea no es readaptarlos, sino protegerse de ellos castigándolos. Por lo que más bien es una prisión de castigo que no corresponde al fundamento filosófico del sistema penitenciario mexicano que es readaptativo. En una palabra Almoloya es anticonstitucional porque nuestra constitución no habla de castigo ni de aislamientos. Por eso, el problema es serio...” Gerardo Albarrán de Alba, “Almoloya, venganza de Estado y campo de concentración aterrador que puede conducir a la locura”, *PROCESO*, Semanario, número 1005, 5 de febrero de 1996, págs. 28, 29, 31.

una defensa para la sociedad exclusivamente, pero sin posibilidades de readaptación alguna para los internos. El hecho de que en Almoloya haya internos sumamente difíciles que se tienen que controlar mediante una clasificación técnica, no exime que los ahí internos deban tener trabajo, educación, recreación, talleres y se les respeten sus derechos humanos ya que la propia Constitución no establece diferencias entre los delincuentes peligrosos y no peligrosos en relación con el tratamiento”.<sup>58</sup>

Sin embargo y a pesar de las opiniones encontradas, el Centro Federal de Máxima Seguridad de Almoloya de Juárez es hoy día uno de los penales más controvertidos e importantes del país en el cual no se han reportado hasta la fecha fugas importantes o motines que pongan en peligro a la población penitenciaria ni tampoco se sabe a ciencia cierta si en este existen los mismos vicios que imperan en las demás cárceles, ya que hasta hoy día es la única prisión del país de la cual no ha habido ninguna fuga, toda vez que en la cárcel de máxima seguridad de Puente Grande, a principios del 2001, se fugó el conocido narcotraficante *el chapo* Guzmán, poniendo de manifiesto la corrupción existente en esta cárcel federal, situación a la que ha escapado hasta el momento Almoloya.

### **4.3. Centros de Readaptación Social (C.E.R.E.S.O)**

En la década de los sesenta, con instituciones como el antes mencionado Centro Penitenciario del Estado de México, el surgimiento de los Reclusorios Preventivos del D. F. y los Centros Penitenciarios de Michoacán y Durango, se inició el programa de mejoramiento y renovación de reclusorios en el interior del país, que empezó primero sólo como un plan local pero después cobró forma ya como plan

---

<sup>58</sup> Miguel Cabildo, "Sánchez Galindo refuta a De Tavira. Almoloya un mal necesario, el problema de las prisiones es el elemento humano", PROCESO, Semanario, número 1007, 19 de febrero de 1996, pág.30

nacional que alentó la creación de nuevos reclusorios para adultos y de centros para menores en diversas entidades federativas.

Es importante mencionar que el estudio de la realidad mexicana habida cuenta de posibilidades, necesidades, y características de la población reclusa y el tratamiento penitenciario dio origen al proyecto de "reclusorio tipo" bajo cuyos modelos se llevó a cabo la construcción de varios reclusorios en todo el país entre los cuales se encuentran: la prisión de Guadalajara (en reemplazo de la cárcel de Oblatos), Sonora (Hermosillo), Jalapa y Papantla en el Estado de Veracruz, Aguascalientes, Saltillo, Querétaro y Cosalapa (Oaxaca). Los diseños de estos Reclusorios tipos son de dos formas, se separa perfectamente a los procesados de los sentenciados, por el campo de deportes, la zona de convivencia y la plaza cívica. La sección femenil está ubicada fuera de la anteriormente descrita. Estos penales hoy ostentan el título de Centros de Readaptación Social, cuyo modelo se extendió por todo el país y continúa vigente.

La clasificación científica del delincuente, basada en criterios poco afortunados de medición de la peligrosidad, la idea de un tratamiento progresivo, fundado en la educación y la capacitación para el trabajo, y la conciencia cada vez más generalizada de que una práctica de encierro se contradice con la idea de vida en sociedad, no han logrado sin embargo, abatir los problemas principales que ha planteado estos Centros de Readaptación Social que, como su nombre lo indica, buscan lograr mediante un tratamiento individualizado la readaptación social de sus internos, lo cual hasta la fecha no se ha podido abatir la delincuencia, ni tampoco readaptar a los delincuentes. Y por otro lado, en estos centros de reclusión, han resurgido los viejos vicios de las cárceles anteriores a la reforma. Sobrepoblación, internamiento conjunto entre procesados y sentenciados, corrupción, violencia, motines etc., los cuales reinan hoy día en la mayoría de los CERESOS de todo el país.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

A la fecha se encuentran funcionando aproximadamente 443 CERESOS en todo el país.

#### **4.4. Reclusorios Preventivos del Distrito Federal.**

A partir de la reforma penitenciaria de 1971, se renovó el sistema penitenciario del Distrito Federal, por lo que después de varios y detallados proyectos se procedió a la clausura de la Cárcel Preventiva de la Ciudad de México en Lecumberri y para sustituirla se inició la construcción de 4 reclusorios preventivos dentro de la red prevista por el Departamento del Distrito Federal; los cuales se ubicarían en cada uno de los 4 puntos cardinales, por lo que desde sus inicios se les llamó: Reclusorios Norte, Oriente, Sur y Occidente. Este ha sido, sin duda, uno de los pasos más interesantes de la reforma penitenciaria nacional ya que hasta la fecha 3 de ellos -Norte, Oriente y Sur- continúan funcionando, mientras que el Reclusorio de Occidente nunca se terminó.

El sistema arquitectónico lo elaboraron penitenciaristas, arquitectos y controladores de presupuestos; quedando concluida la obra negra, a principios de 1976, pero no así acabados ni el equipamiento de oficinas, departamentos administrativos, dormitorios y talleres. Por lo que, para la inauguración de los reclusorios -Norte y Oriente- se creó una comisión que se denominó "llave en mano" constituida por un arquitecto, un penitenciarista y un controlador, a la cual se dotó de amplias facultades y de recursos económicos suficientes para que los reclusorios quedaran concluidos antes del primero de septiembre de ese año. Mientras tanto, simultáneamente el maestro Javier Piña y Palacios llevaba a cabo la preparación del personal, especialmente el de custodia, que había de cuidar a los internos en los nuevos reclusorios.

Todo se cumplió en el tiempo previsto y a finales de agosto de 1976 fueron inaugurados los reclusorios Norte ubicado en la calle de Jaime Nuno 205, en el poblado de Cuauhtepec Barrio Bajo, delegación Gustavo A. Madero, mientras que el Reclusorio Oriente se encuentra en la calle Reforma Oriente numero 50. en el barrio de San Lorenzo Tezonco, delegación Iztapalapa. Como ya lo señalamos anteriormente, Sergio García Ramírez fue el último Director de Lecumberri, por lo que le correspondió precisamente a él preparar el traslado de la población de internos a los nuevos reclusorios Norte y Oriente.

En 1979 se concluyó el Reclusorio Preventivo Sur ubicado en Javier Piña y Palacios, Martínez de Castro, San Mateo Xalpa, Xochimilco. Con lo cual dejaron de funcionar las prisiones cautelares de Alvaro Obregón, Coyoacan y Xochimilco que hasta 1975 fueron partidos judiciales autónomos dentro del Distrito Federal. Estos tres reclusorios son los que hasta la fecha se encuentran en funcionamiento, ya que como lo señalamos con anterioridad, el Reclusorio de Occidente nunca se puso en marcha.

En un principio, cada reclusorio fue diseñado para cumplir con todas las funciones de un centro de reclusión, con dormitorios, instalaciones para visita íntima, visita familiar, auditorio, centro escolar, biblioteca, gimnasio instalaciones deportivas, talleres industriales, un Centro de Clasificación y Observación y áreas de alta seguridad para internos problemáticos. Entre las distintas secciones que los integran se encuentran las de justicia con espacio para nueve juzgados penales para el fuero común y uno de distrito, con privado para el juez, secretarías, área para el público, cubículos para defensores de Oficio y Ministerio Público y servicios comunes de medicina legal.

Además esta la Sección de Gobierno, y Administración, Secretaría General, Jefatura de Vigilancia, visita de defensores y registro y admisión de visitantes. En las instalaciones de ingreso se encuentran las áreas para registro de identificación y

filiación, internación en celdas individuales para estancia de 72 horas, Centro de Observación y Clasificación con jefatura, de trabajo social, de archivo y dormitorios para los internos en proceso de identificación previa. Los servicios médicos cuentan con instalaciones para jefatura, área para exámenes, laboratorio, gabinete de rayos X, electrodiagnóstico, consultorio dental y hospitalización.

Los talleres han sido construidos previendo la fabricación de mosaico, azulejo, carpintería, herrería e industria del vestido, imprenta, zapatería, talleres y juguetería. El área total de talleres es de aproximadamente 5,000 metros cuadrados. En la sección de visita íntima el número es de 60 dormitorios. Para la segregación se previeron 50 celdas y un número igual para internos de conducta irregular. Además se cuenta con servicios recreativos y deportivos consistentes en un espacioso y moderno auditorio, sala de deportes cubierta, canchas de fútbol, basketbol y volibol. El área de visita familiar tiene un área cubierta, sanitarios y zona de juegos para niños. Por último, hay dormitorios para vigilantes, baños, vestidores y unidades para 144 internos alojados en celdas de tres plazas con comedor y cocina general, lavandería, panadería, tortillería, tienda e intendencia.

En fecha 4 de octubre de 1977, el Jefe del Departamento del Distrito Federal dispuso la creación de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social (DGR) como unidad encargada de la administración de los Centros de Reclusión dependientes del propio Departamento del Distrito Federal, esta dependencia sustituyó a la Comisión Técnica de Reclusorios, que con anterioridad había venido cumpliendo iguales propósitos. En cuanto al personal penitenciario, esta entidad cuenta con una plantilla de empleados distribuidos en las áreas técnica, jurídica, operativa, en el Instituto de Capacitación Penitenciaria y en los Reclusorios y Penitenciarias.

El Reclusorio Norte -actualmente el más poblado de los tres- ocupa una extensión de 30 hectáreas, rodeado de cerros y cercado con un murallón que tiene

dos niveles de altura, 12 metros por la parte interna y 10 metros por la externa. Entre el murallon y los edificios del penal hay una carretera interior de unos 7 metros. Los cuerpos del edificio son bajos, con espacios verdes y en algunos casos en desniveles para cuidar la vigilancia, como en los de Clasificación, visita íntima y familiar ubicadas a mayor altura. Hay zonas para deportes (basketbol, futbol, gimnasios, etc.) y para talleres, como el de imprenta, cuenta también con un salón "auditorium" que sirve de teatro, cine y sala de conferencias con capacidad para 1,500 gentes éste se encuentra separado del resto y en el exterior hay un patio de ceremonias al aire libre. Cuenta además al igual que el Reclusorio Oriente, con un anexo femenino para las mujeres procesadas.

Mención aparte merece el Centro Médico Penitenciario ubicado en Tepepan, inaugurado en 1975, que en su época fue considerado como uno de los mayores orgullos del sistema penitenciario mexicano, toda vez que este incorporaba a sus servicios todos los adelantos médicos de que se disponía a nivel mundial. Tenía áreas de cirugía general, traumatología y ortopedia, medicina interna, sala de recuperación (en total 19 camas) además de quirófano, seis consultorios y una sala de partos. A los equipos de seguridad se les dotó de dispositivos de tecnología avanzada para la aplicación de rayos X, circuito cerrado de televisión, detección interna y externa de narcóticos, sustancias tóxicas y explosivos. Ahí se albergaba a un promedio de 300 enfermos mentales, 50 de ellos mujeres además de reclusos enfermos que habían cometido delitos y merecían un trato especial. El costo aproximado de este Centro Médico Penitenciario ascendió a 480,000,000 pesos mexicanos. Sin embargo, de manera totalmente absurda a principios de la década de los ochentas, la Cárcel de Mujeres de Iztapalapa construida en 1952, y que todavía se encontraba en regulares condiciones, fue cerrada y sus internas trasladadas al Centro Médico donde su vida se convirtió en un infierno pues no había celdas ni baños suficientes no había tampoco área para la visita familiar, ni

guardería infantil ni talleres. Ésta es la prisión que actualmente se conoce como la "Cárcel de Mujeres de Tepepan" que sigue en funcionamiento y alberga a las reclusas sentenciadas y también forma parte de los centros de reclusión de mayor importancia en el Distrito Federal y en el país.

Para completar, el último eslabón de la red penitenciaria en el Distrito Federal se encuentra el Centro de Sanciones Administrativas donde son reclusos los sujetos que cometen alguna falta administrativa o cumplen arrestos breves ordenados por la autoridad judicial.

Hoy día los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal se encuentran sobrepoblados principalmente el Norte y el Oriente, el Sur también aunque en menor medida por lo que algunos lo consideran como "la mejor cárcel de la Ciudad de México" donde según los medios informativos, son enviados los reclusos a quienes el gobierno les concede ciertas concesiones a cambio de alguna información. Además en todos ellos falta mantenimiento, las condiciones se encuentran en pésimas condiciones, no existe una clasificación entre sentenciados y procesados, los talleres no funcionan, las canchas deportivas no se usan, las cañerías están en mal estado por lo que en varias ocasiones el olor es insostenible incluso hasta en el área de juzgados, el autogobierno la corrupción, el tráfico de drogas el aumento de la violencia provocan que sean cada día sean más frecuentes los levantamientos y motines que se realizan dentro de estos penales. Por tal motivo, podemos decir que su estado actual es lamentable, y en consecuencia tampoco cumplen con los objetivos de readaptación para los que fueron creados.

#### **4.5 Colonia Penal de las Islas Marías.**

La experiencia mexicana en materia de colonización penal, arroja hasta hoy, un saldo favorable tal es el caso de las Islas Marías, misma que debe ser analizada

frente a la evolución de los preceptos constitucionales sobre ejecución de penas. La colonia penal se destina a albergar tanto a sentenciados federales como a reos comunes de donde surge un mecanismo de coordinación destinado a aliviar en la medida de lo posible, las barreras que el régimen federal mexicano plantea a una política unitaria, nacional en materia de tratamiento del delincuente.

Las Islas Marias fueron vistas por primera vez en 1526 por Francisco Cortes, sobrino del conquistador quien únicamente se limitó a consignar el descubrimiento pero no quiso bajar a explorarlas. La primera visita le fue practicada por Pedro Guzmán el 18 de mayo de 1532. Pero fue hasta 1857 cuando Vicente Álvarez de la Rosa, obtuvo un contrato para el aprovechamiento y beneficio de las riquezas naturales de las Islas, sin embargo habiendo faltado a los compromisos contraídos le fue cancelado volviendo a quedar éstas en abandono. En tales condiciones, el General de División José López Uranga solicitó del Supremo Gobierno le fueran adjudicadas en recompensa a los servicios prestados por lo que en 1862 le fueron cedidas, pero al poco tiempo le fueron confiscadas todas sus propiedades al por haber formado parte de la intervención francesa por lo que tuvo que huir a Estados Unidos. En 1870, habiéndose acogido a la Ley de Amnistía dictada por el Presidente Juárez, el gobierno ordenó le fueran devueltas. Pero en 1879 se deshizo de las Islas al venderlas en \$45,000 al Sr. Manuel Carpena quien junto con su familia, explotaron la riqueza de las Islas durante cierto tiempo pero al morir éste, su viuda las vendió a la Federación y en enero de 1905 la Nación las recuperó al adquirirlas por \$150,000.<sup>59</sup>

La regulación jurídica especial de las Islas se inició con el decreto de 12 de mayo de mayo de 1905, que las destinó al establecimiento de una colonia penitenciaria. El acuerdo presidencial del 26 de junio de 1908, fue base para el reglamento provisional del 13 de enero de 1909, el 10 de marzo de 1920 se expidió

---

<sup>59</sup> Cfr. Sergio García Ramírez, "Manual de Prisiones", Editorial Porrúa, 2ª ed., México 1980, págs. 277 y 278.

un reglamento interior que consagra el sistema progresivo en dos periodos. El 30 de diciembre de 1920 se publicó el estatuto de las Islas Marias, vigente desde el 1º de enero de enero de 1940. Este ordenamiento destina a las Islas Marias "para colonia federal a fin de que puedan en ella cumplir la pena de prisión los reos federales o del orden común que determine la Secretaria de Gobernación" (artículo 1º). El Ejecutivo Federal puede pedir la residencia en las Islas Marias de personas no sentenciadas, familiares de los reos (artículo 3º) por esta razón se ha indicado que se trata de una prisión abierta, toda vez que los internos pueden circular libremente dentro de la misma, pero en realidad, se trata de una prisión de máxima seguridad como lo son todas las colonias rodeadas por el mar.

A mediados de 1934, un Juez de Distrito de Nayarit se declaró incompetente para conocer los delitos de las Islas Marias por estimar que era a las autoridades judiciales del estado de Jalisco (locales) a quienes competía el asunto. Lo que trajo como consecuencia que la situación jurídica de las Islas Marias se turnara a la Suprema Corte que falló de la siguiente forma. "Las Islas Marias están comprendidas dentro de la Jurisdicción Federal y no local del estado de Nayarit y en lo sucesivo conocerán de los delitos que allí se cometan los jueces de Distrito y no los del orden común". Además cabe señalar que el texto constitucional que estuvo en vigor hasta 1965, hizo mención a las colonias, penitenciarias y presidios como institutos del sistema penal, pero cerro la puerta, al traslado de los reos estatales a los establecimientos federales pero fue también la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien sentó jurisprudencia en sentido de que los gobernadores de los Estados no podían enviar a los sentenciados comunes de su entidad a las Islas Marias, con apoyo en convenios concertados con la Federación, puesto que tal cosa implicaría una modificación sustancial de la naturaleza de la pena e inobservancia de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 18 constitucional.

Posteriormente, la necesidad apremiante de mejorar nacionalmente los procedimientos de readaptación social, determino la iniciativa de adición constitucional presentada en 1964 por el Presidente Adolfo Lopez Mateos. De la cual resultó el enriquecimiento del artículo 18 con la incorporación de la posibilidad de traslado de delincuentes comunes a la colonia penal de las Islas Marias y, en general, a establecimientos federales, gracias a convenios celebrados entre el Ejecutivo Federal y los gobernadores de las entidades federativas, en los términos que establezcan las leyes locales respectivas.

A las Islas Marias se han asociado, las mismas versiones y especulaciones amargas que despertaron los centros de deportación ultramarina en el Pacífico y en la Guayana. También las contagió de este desfavorable clima de opinión su vínculo inicial con el porfirismo y, por ende, un repudio igual al que despertaron otros lugares de deportación empleados durante la prolongada dictadura. A pesar de ello, el saldo es positivo, al respecto el maestro Javier Piña y Palacios quien realizó una extensa investigación acerca de las Islas Marias realizó lo siguiente: "Los penados en la Islas Marias, entre los cuales hay criminales sentenciados a la pena capital, conmutada en 20 años de deportación, viven en barracas de ladrillo, de dos pisos con cuartos de 2x3 metros cuyas puertas ni siquiera tienen candados. Sin embargo, no son las rejas y cadenas que no existen ni la vigilancia interior –que es del todo insuficiente- ni aun la distancia que separa a las islas de la costa, las que impiden la sublevación o la evasión de presos. El móvil determinante de la resignación de los deportados de sufrir su pena, no son las dificultades de fugarse sino mas bien es el tratamiento humanitario que les imparte la administración del penal".<sup>60</sup>

La colonia Penal de Islas Marias se encuentra ubicada en el archipiélago del mismo nombre en el Océano Pacífico –a la altura del puerto de Mazatlán- y se

---

<sup>60</sup> Javier Piña y Palacios, "La Colonia Penal de las Islas Marias", Editorial Botas, México, 1970, págs. 268 y 269.

compone de varias islas: "María Madre", "María Magdalena", "María Cleofas" y "San Juanito". A la Isla María Madre, sede principal de la colonia y único sitio poblado del Archipiélago, pues solo ocasionalmente se viaja a María Magdalena (que todo mundo llama *la de en medio*) a las Islas de María Cleofas y San Juanito solo se llega por vía marítima o aérea, por mar se arriba por medio de una travesía en buque que puede ocupar hasta 12 horas, por esta vía llegan a la isla los trasladados de otras prisiones, el mismo camino trae a las Islas las provisiones que sustentarán a los colonos y a sus familiares y custodios. En cambio, por vía aérea pocos minutos bastan para cruzar las sesenta millas que hay desde Nayarit hasta el Archipiélago.

Todavía se guarda viva memoria de los aparatosos traslados e reclusos- que popularizaron con acento temible, la palabra "cuerda"- hechos sorpresivamente de noche o de madrugada, en largos convoyes de ferrocarriles rigurosamente custodiados por el ejército, no se han olvidado aún los oscuros carros de carga en los que se hacinaban los trasladados, promiscua, sofocadamente, sin desahogo sanitario, hasta llegar al primer puerto de destino, desde donde se haría la travesía final a bordo de un viejo navío como los buques "Washington" o "Tres Marias" que en su tiempo hicieron este servicio.<sup>61</sup>

La Isla María Madre, es la mayor del Archipiélago, mide 24 kilómetros de longitud, por 12 en su parte más ancha; con una superficie total de 138 kilómetros cuadrados, su mayor altura es de 616 metros sobre el nivel del mar y cuenta con tres arroyos que desaparecen durante la estación de secas; esta isla es por supuesto, la única que está poblada. Existen en ella 4 campamentos o colonias principales: Balleto, Nayarit, Aserradero y Salinas, la población está dividida en tres grupos: penados, -que aquí reciben el nombre de colonos- empleados del penal y pequeños comerciantes. Puerto Balleto es el centro en la vida de la colonia, en un extremo se

---

<sup>61</sup> Javier Piña y Palacios *Ob. Cit.* pág. 390.

halla el cuarteil circular en que tiene su principal aunque no exclusivo asiento, el resguardo y en el otro, se encuentra Nayarit, barrio donde viven los funcionarios. Tambien en Ballito están las oficinas generales los mas importantes servicios y el macizo principal de viviendas.

Mientras que la Isla de Maria Cleofas es montañosa, abundante en maderas, carente de manantiales y totalmente deshabitada, se encuentra separada de la Isla Maria Magdalena por un canal de unos 15 kilómetros. Esta obra tambien montañosa, tiene una altura hasta de 500 metros, una superficie de 86 kilómetros cuadrados, agua potable excelente en la parte norte y flora y fauna abundantes.

La permanencia de familiares en las islas amerita ciertas consideraciones, por una parte, en las colonias penales donde los sentenciados residen con sus familiares quedan invertidos en los términos de la cuestion pues lo preciso es hacer del cautivo un hombre libre, no de éste un prisionero mas. Se advierte en contrario que este regimen minimiza las notas represivas del cautiverio y diluye los problemas fraguados en las cárceles al impulso de la soledad. La novedad más notable introducida en el régimen de la colonia penal- y una de las más importantes del penitenciarismo mexicano- en la decada de los setentas fue la paulatina sustitucion del antiguo tradicional sistema de traslados forzosos, por otro de envíos a voluntad del trasladado. Este procedimiento da lugar a un tipo de institucion completamente diferente.

Cabe señalar que todo lo relativo a la aplicacion y duración de las penas en la Colonia de Relegación de Islas Marias, corresponde en su totalidad a la Secretaria de Gobernación quien hace los arreglos de trenes, vapores, etc., y se encarga del manejo general de la colonia, asi como de normar el trabajo y del aprovechamiento de recursos.

## 5. EL ESTADO ACTUAL DE LAS PRISIONES EN MÉXICO.

Es triste mencionarlo pero, a pesar de que nos encontramos en los albores del siglo XXI y de que en nuestro país ha logrado grandes avances en diversas áreas científicas y técnicas. Sin embargo en lo que respecta a la materia penitenciaria, como lo hemos venido señalando a lo largo del presente trabajo, no se ha alcanzado un gran desarrollo; por lo que las prisiones mexicanas siguen siendo una dolorosa realidad en las que tal parece que el tiempo se paralizó, toda vez que entre el estado actual de nuestras cárceles y el de las prisiones antiguas no existe mucha diferencia. Lo que ha traído como consecuencia que a lo largo de los años se han vertido sobre nuestra realidad penitenciaria, un sinnúmero de críticas.

Sobre esta cuestión, Franco Sodi quien fuera Director de Lecumberri menciona lo siguiente: "Nuestras cárceles, como tanto se ha repetido, son centros de infamia, escuelas del crimen, escaparates donde se exhiben todas las miserias físicas y morales imaginables, ejemplos de indisciplina, mercados en los que operan próspera e impunemente los traficantes del vicio"<sup>62</sup>.

En la actualidad, la flagrante violación a los Derechos Humanos de los internos ha provocado que también el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del realice severas críticas en contra de la situación que impera en las prisiones mexicanas "Nuestros centros de reclusión están dolorosamente alejados de lograr la readaptación social del delincuente. A tal grado lo están, que han pasado a constituir en muchas ocasiones, espacios en donde en lugar de cuidarse la salud pública, hay caldo de cultivo para la parte oscura del alma de los hombres, espacios en donde no sólo no se enmienda a los reclusos, sino que se les atiborra de odio, desprecio y amargura."<sup>63</sup>

<sup>62</sup> Cit. por Sergio García Ramírez "El artículo 18 Constitucional", Editorial UNAM, México, 1967, pág. 68.

<sup>63</sup> Luis de la Barreda Solórzano y Laura Salinas Beristain "Propuesta y Reporte sobre el Sistema Penitenciario Mexicano", Editorial CNDH. México, 1992, pág. 9.

Igualmente se ha hablado de la deplorable situación por la que atraviesan las penitenciarias y Centros de Readaptación Social de toda la República de las cuales se menciona son construidas y mantenidas en concordancia con la filosofía de castigo del siglo XIX, donde se obliga a los reclusos a vivir con vestidos harapientos, dietas miserables, abstinencia sexual, sueño forzado, falta absoluta de higiene, así como a convivir con un personal altamente descalificado que van desde el directivo y administrativo, pasando por el técnico absoluta carencia de psicólogos, médicos y educadores; hasta el personal de custodia —el más importante— o los jefes de talleres. Además al desarrollarse la vida del preso en contacto con personal descalificado que utiliza la violencia en sus más variadas formas (el trato brutal e inhumano de los guardias por ejemplo) y el diario vivir en condiciones degradantes y de la constante explotación y discriminación de las autoridades penitenciarias; de tal manera que se hace imposible la readaptación de que habla el artículo 18 constitucional, violándose así las garantías individuales de los reclusos.<sup>64</sup>

La mejor escuela que existe para la educación en el delito, en quien ingresa a una prisión en México, es la prisión misma, por esto, a nuestras cárceles muy acertadamente se les ha designado "escuelas del crimen" o "universidades del delito". De ahí que, para nuestro país resulta patéticamente cierta la afirmación de Don Mariano Ruiz Funés: "La prisión castiga o contiene pero aun no reforma; enseña la dolorosa verdad de que del crimen no se vuelve, pues en vez de alejar al delincuente primario del delito, crea la reincidencia, también crea al delincuente especializado y al profesional de las modalidades astutas y organizadas del delito."

Sobre esta cuestión sólo que a nivel mundial, se refirió también Michel Foucault: "Se dice que la prisión fabrica delincuentes, es cierto que la prisión fabrica delincuentes, es cierto que vuelve a llevar casi fatalmente, ante los

---

<sup>64</sup> Cfr. Fernando A. Barrita López, "Prisión Preventiva y Ciencias Penales", Editorial Porrúa, México, 1990, págs. 148 y 149

tribunales a aquellos que le fueron confiados. Pero los fabrica en el otro sentido de que ha introducido en el juego de la ley y de la infracción, del juicio y del infractor, del condenado y del verdugo, la realidad incorporea de la delincuencia que los une unos a otros, y a todos juntos, desde hace largo tiempo, los hace caer en la misma trampa.<sup>65</sup>

Lamentablemente, a pesar de que estas frases fueron escritas hace ya más de 60 años, hoy día todavía se encuentran vigentes como si hubieran sido escritas apenas ayer, lo mismo ocurre con lo señalado por el maestro Alfonso Quiroz Cuarón quien afirmó de manera categórica, que nuestras prisiones son lugares de corrupción total que degradan y embrutece al hombre por lo que corresponden todavía a la "prisión cloaca".

Coincidimos totalmente con las opiniones de estos doctrinarios ya que en nuestras cárceles actuales solamente se han preocupado por mantener el orden y así evitar fugas, motines o levantamientos, olvidándose del tratamiento del delincuente pues la cárcel no es un cuartel donde la base está fincada en la uniformidad y en la disciplina, sino en un estudio individualizado de los problemas más mínimos de lo contrario no puede haber rehabilitación. Por lo que el ideal no está en la sustitución del hotel, ya que con mejores o peores edificios, las prisiones continuarán siendo el archivo sin clasificar de las más variadas modalidades humanas antagonicas. Nuestras cárceles son además, lugares de promiscuidad en las que las más elementales clasificaciones biológicas o legales se desconocen y en la mayoría de los casos, no existe la separación entre hombres y mujeres ni entre procesados y sentenciados.

En la actualidad los 448 reclusorios del país -conformados por 446 centros penitenciarios, dos penales de máxima seguridad y la colonia penal de Islas Marias-

---

<sup>65</sup> Michel Foucault, "Vigilar y Castigar", Editorial Siglo XXI, México, 1980. 2ª ed. pág. 258.

con capacidad sólo para 85 mil reos, pero que en realidad albergan aproximadamente a 103 mil internos.

Cabe señalar que dichas prisiones son consideradas como hoteles muy costosos ya que los internos que cuentan con recursos económicos tienen la posibilidad de vivir en ellas con todos los lujos y privilegios que requieran. Es triste aceptarlo pero la pena de prisión no funciona en nuestro país de manera científica, lo que ha traído como consecuencia la "teoría abolicionista" de la pena de privativa de libertad sobre mayor fuerza día con día.

En resumen podemos decir que anteriormente, la cárcel fue una "panacea" una extendida ilusión que despertó nuevas esperanzas y a la que se le atribuyeron grandes méritos, sin embargo, la práctica no apoyó tales expectativas. Graves errores en la concepción y operación de las prisiones produjeron una crisis que hasta la fecha, no ha podido resolverse. Se generalizó la impugnación de la cárcel como pena eficaz alzándose las voces en su contra; además sus vicios –que al paso del tiempo siguen siendo los mismos- quedaron de manifiesto lo que ha obligado a tratar de buscar otras alternativas adecuadas para enfrentar la problemática de las prisiones. Siendo ésta hoy por hoy nuestra realidad penitenciaria.

*CAPÍTULO II.*

*LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA  
CIUDAD DE MEXICO.*

## 1. NATURALEZA JURÍDICA Y JUSTIFICACIÓN.

El Derecho Penal denominado según las tendencias y los autores como retributivo, criminal o punitivo; tiene como contenido propio la defensa de la seguridad social para lo cual, una vez que se presenta el supuesto factico previsto en la hipótesis legal, aplica la ley e impone una pena al infractor. Sin embargo para conseguir que los rebeldes se sometan a su "*imperium*" la función sancionadora necesita de la fuerza coactiva y lo hace mediante la ejecución forzada del deber jurídico a fin de restablecer el orden, reparar el mal causado y castigar al desobediente.

De este modo, las nociones fundamentales del Derecho Penal son el delito y la pena, ésta es la consecuencia de aquél y constituye una típica reacción jurídica que depende de la reacción política y social. Por lo que se han elaborado muchas y muy diversas definiciones acerca de la pena, aunque todas coinciden en que se trata de una acción "*retributiva*" –la cual más adelante analizaremos- como consecuencia de la ruptura de un orden social; así la pena será más o menos severa según sean mayores o menores la gravedad objetiva del delito y el repudio social del mismo.

La pena es un hecho universal y lo que cambia con el tiempo y los lugares, es la forma de considerarla y la dureza en aplicarla, es también el medio de corresponder a la conducta reprobada además existe la creencia de que con la pena se expía la culpa, puesto que la privación o restricción impuesta al condenado de bienes jurídicos, de sus pertenencias tales como vida, libertad, propiedad etc. causa en el culpable el sufrimiento característico de la pena. Toda pena cualquiera que sea su fin, aún ejecutada con profundo sentimiento humanitario, siempre es un mal ya que es causa de aflicción para el que la sufre.

Sin embargo, el principio de legalidad de la pena *nulla poena sine lege*, exige que la pena se imponga de acuerdo con lo ordenado por la ley, así los preceptos de

ésta la sustraen del arbitrio de los juzgadores y crean una importante garantía jurídica de la persona. La pena solo puede ser impuesta a aquel que haya sido declarado culpable es decir que sin culpabilidad y su declaración previa, no se concibe la imposición de una pena *nulla poena sine culpa* (no hay pena sin culpa).

En resumen, la pena es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejercicio del poder sancionador que le otorga la legítima defensa social, en ejecución de una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional competente, al culpable de una infracción penal, prevista en una ley general anterior a un hecho delictivo con una finalidad de tutela de la justicia, la seguridad y el bien común. La pena es esgrimida como castigo si el sujeto no se abstiene de determinadas conductas consideradas como gravemente antisociales, si a pesar de la advertencia el individuo delinque, vendrá la aplicación de la pena y si la personalidad del criminal lo permite, se ocupará de "reintegrarlo" a la comunidad como un ser útil y sociable; -como lo veremos posteriormente al analizar los fines de la pena- por lo tanto, el Estado democrático de derecho entiende a la pena como un instrumento de control social que debe utilizarse únicamente cuando se afecten intereses jurídicos de vital importancia y en la medida que permita la convivencia pacífica y la prevención de otras conductas antisociales.

Como ya lo señalamos anteriormente, la historia de las penas es larga y compleja, entre las sanciones históricas figuraron la muerte, (ejecutada de modo que se acrecentara el sufrimiento) la mutilación, el suplicio, la infamia, el destierro, el trabajo forzado, las galeras, los azotes etc. A la fecha, todas ellas han desaparecido, menos la pena de muerte -todavía vigente en algunos países- y en algunos casos, el destierro. Aunque a nivel mundial en casi toda las legislaciones prevalece el repudio a las penas crueles, inhumanas o degradantes. Por tal motivo la pena de prisión es actualmente, la más importante aunque en nuestra legislación penal existen también otras sanciones menos utilizadas.

Cabe mencionar que existen dos formas básicas de prisión, las cuales tienen obviamente, funciones diferentes: una es la prisión como pena, es decir, como privación de la libertad resultante de un delito impuesta por un juez penal en sentencia condenatoria y, otra es la prisión, como medida de seguridad es decir, la llamada prisión preventiva, impuesta a quienes son probables responsables de la comisión de un delito a fin de evitar que el presunto infractor pueda sustraerse a la acción de la justicia en tanto se celebra el juicio y se determine si es culpable o no.

### **1.1. La prisión como Pena.**

Como ya lo hemos señalado, la pena de prisión apareció a fines del Medievo derivada de la reclusión en los monasterios conforme a las normas canónicas de la Iglesia Católica, en épocas posteriores hasta bien entrado el siglo XIX, los delincuentes ya sea como medio de detención preventiva y ocasionalmente como ejecución de pena, fueron reclusos en toda clase de locales que poseyeran condiciones de seguridad para evitar su fuga. Con tal fin se utilizaron horriblos calabozos, fortalezas, torres y otros edificios, las antiguas prisiones europeas recordadas por la historia y la literatura no fueron construidas para recluir criminales sino para objetivos de otro género.

Al principio, la prisión se estableció solo para custodiar a los delincuentes hasta que se les dictara sentencia y no para castigarlos; por lo cual podemos decir que la prisión preventiva se anticipó a la pena de prisión en sentido estricto, no fue sino hasta muchos años después cuando se empezó a difundir en Europa, la prisión punitiva como pena propiamente dicha, impuesta como castigo en una sentencia.

La prisión es una pena que, a diferencia de las demás precede a la declaración del delito; que surgió como la gran esperanza de los hombres de ciencia al proponerla como sustituto de la pena de muerte, en primer lugar porque permitía la

conservación de la vida humana y permitía establecer un mínimo y un máximo conforme a la gravedad de la ofensa cometida. Una vez desaparecida la sanción capital, gracias al gran movimiento civilizador de las penas conocido como "humanismo", la pena de prisión pasó a ser la sanción más importante cuantitativa y cualitativamente hablando.

Dicha sanción se traduce en la privación de la libertad mediante reclusión en un establecimiento especial (cárcel, prisión, penitenciaria) bajo un régimen determinado cuya duración puede ser reducida durante el periodo de ejecución y que tiene en nuestra legislación un mínimo de 3 días y un máximo de 50 años. Aunque en cada caso, es el Código Penal el que dispone la pena de prisión que puede imponer el juez al responsable de un delito dentro de los límites mínimo y máximo aplicables a él, además es la base de los sistemas penales vigentes en la actualidad.

Respecto a la supremacía de esta pena, Michel Foucault señala: "La prisión se ha constituido en el exterior del aparato judicial cuando se elaboraron a través de todo el cuerpo social los procedimientos para repartir a los individuos fijarlos y distribuirlos espacialmente, clasificarlos, obtener de ellos el máximo de tiempo y el máximo de fuerzas, educar su cuerpo codificar su comportamiento, y formar en torno a ellos todo un aparato de observación. La forma general de un equipo para volver a los individuos dóciles y útiles ha diseñado la institución-prisión antes de que la ley la definiera como la pena por excelencia. Con el paso de los siglos nuevas legislaciones definieron el poder de castigar como una función general de la sociedad que se ejerce de la misma manera sobre todos sus miembros y en la que cada uno de ellos es igualmente representado, pero al hacer de la prisión la pena por excelencia, esa legislación introduce procedimientos de dominación característicos de un tipo particular de poder, una justicia que se dice igual para todos, un aparato judicial que se pretende autónomo, pero que padece las

asimetrías de las sujeciones disciplinarias tal es la conjunción del nacimiento de la prisión como una pena de las sociedades civilizadas. ¿Como podría dejar de ser la prisión la pena por excelencia en una sociedad en que la libertad es un bien que pertenece a todos de la misma manera y a la cual está apegada cada uno por un sentimiento universal y constante?. La pérdida de libertad tiene el mismo precio para todos, y es un castigo igualitario mejor que la multa: además permite cuantificar exactamente la pena según lo variable del tiempo tomando el tiempo del condenado; la prisión parece traducir concretamente la idea de que la infracción ha lesionado por encima de la víctima, a la sociedad entera.<sup>66</sup>

De lo anterior se desprende que la pérdida o restricción de la libertad, siempre es dolorosa, en particular cuando es de larga duración; de hecho la prisión ha procurado siempre cierta medida de sufrimiento corporal por lo que se considera como una "pena física" ya que recae directamente sobre el cuerpo del preso, a diferencia de la multa que recae en su patrimonio. Pero la relación castigo-cuerpo no es parecida a los suplicios de antaño ya que aquí, el cuerpo se encuentra en situación de "instrumento" o de intermediario, toda vez que se interviene sobre él encerrándolo o haciéndolo trabajar y así privar al individuo de una libertad considerada a la vez como un derecho y un bien.

Consecuentemente, la pena de prisión pronto se convirtió en tema de controversia toda vez que a lo largo de los años, sobre ésta se han vertido opiniones a favor y en contra. De esta forma una gran parte de la doctrina es partidaria de la pena privativa de libertad, o por lo menos la justifica con diversos argumentos (la rehabilitación del delincuente, la prevención general la retribución del mal cometido etc.), mientras que desde hace varias décadas otro gran número de autores y tratadistas, se han manifestado en contra de esta pena, Luis Jiménez de Asúa, por ejemplo, afirmó que la cárcel es la más absurda de todas las penas ya que la

---

<sup>66</sup> Michel Foucault, *Ob. Cit.* pág. 233 y 258.

disposición anímica a lo ilegal y a lo antisocial, se agudiza por las regulaciones anormales y contrarias a la vida del régimen de prisiones. El criminólogo mexicano Alfonso Quiroz Cuarón afirma que la historia de las prisiones es la historia del sadismo colectivo, de la cólera, de la venganza de la sociedad sobre el hombre delincuente, disidente e inconforme, mientras que para Enrique Ferri, el delito es el producto de diversos factores sociales y en consecuencia, la cárcel no es un instrumento para combatirlo. Lo mismo ocurre con otros destacados penalistas quienes reconocen los efectos nocivos de la prisión por su carácter "antinatural" e insisten en la necesidad de reducir sus efectos perniciosos restituyéndola por otras medidas penales.

Podemos afirmar que desde hace bastante tiempo, a los estudiosos de la materia les ha preocupado la crisis que sufre la prisión como pena y que se refleja en las imperfecciones de las cárceles y penitenciarias, con la natural insatisfacción pública y el fracaso de los métodos aplicados para lograr la resocialización de los penados. Lo que ha provocado que, ante el creciente descrédito de la pena privativa de libertad, varios penólogos no vacilen en pedir su desaparición entre ellos los norteamericanos Barnes y Teeters para quienes el único modo de mejorar la prisión es suprimirla, también Haynes (basándose en un estudio del inglés Patterson sobre las prisiones norteamericanas en el que alude a sus dañinos influjos) se pregunta si la prisión no debiera mejor ser suprimida. Por tal motivo, han surgido en todo el mundo diversas corrientes "abolicionistas" que cuestionan la efectividad de la pena de prisión y abogan por su desaparición.

Sin embargo hay que mencionar que al menos en nuestros días, todavía es utópico hablar de la abolición de la prisión toda vez que ésta aún realiza importantes funciones de seguridad social por lo que no puede ser desechada por completo, tal como afirma Cuello Calón: "Indudablemente muchos de los argumentos que contra la pena de prisión se esgrimen son muy fundados, la prisión

es causa de grandes males físicos y morales para el recluso, pero querer resolver los arduos problemas que esta pena plantea por un medio simplista y tajante de proponer la abolición es excesivo, esta es una pretensión utópica que corre pareja a la abolición de la pena. Toda vez que la prisión, desempeña aún funciones eficaces y socialmente provechosas, por ejemplo la protección social contra la criminalidad, que se realiza de modo satisfactorio pues las evasiones son escasas, aunque es cierto que como medio de corrección sus éxitos han sido poco satisfactorios, es innegable que un tratamiento reformador solo es aplicable bajo un régimen de prisión, además es un medio irremplazable para evitar al menos temporalmente, -lo que dure la reclusión en el establecimiento penal- la perpetración de nuevos delitos<sup>67</sup>. Cabe señalar que en México, la pena privativa de libertad sigue siendo la más utilizada motivo por el cual, varios penalistas han coincidido en afirmar que "nuestro Derecho Penal está enfermo de prisión."

## 1.2. La Prisión como Medida de Seguridad.

Es cierto como afirma Chiovenda a la luz del proceso civil y de la contienda que mediante éste se dirime, que el peligro de no conseguir jamás, o al menos oportunamente, el bien garantizado por la ley, o el temor de que su obtención se aplaze mientras el proceso se tramita, con daño de quien lo reclama, conducen a la adopción de medidas de seguridad o de cautela. Estas operan al parejo, aún cuando existen grandes diferencias de especie entre lo penal y lo civil; en ambos terrenos la actividad precautoria se traduce en limitación de derechos subjetivos pero mientras que en el primero predominan las garantías reales, en el segundo predominan las personales.<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Eugenio Cuello Calón *Ob. Cit.*, pág. 622.

<sup>68</sup> *Cfr.* Sergio García Ramírez "El Artículo 18 Constitucional", Editorial UNAM, México, 1967, pág. 17.

En resumen podemos decir que la finalidad del proceso cautelar es alcanzar un arreglo provisional del litigio mismo de acuerdo con su relación con el proceso definitivo.

En torno a la naturaleza de la prisión preventiva, se han vertido una gran cantidad de conceptos que lo mismo atienden a sus fines que a su ubicación procedimental. Algunos la consideran como el encarcelamiento sufrido por el presunto autor de un delito, antes de que se haya decidido sobre el delito (Bernard Tulkens); también se dice que es la privación de la libertad del inculpado durante la instrucción del proceso antes de sentencia firme (Castro Ramirez). Asimismo, otros afirman que es un acto preventivo que produce una limitación de la libertad personal, en virtud de una decisión judicial que tiene por objetivo el internamiento de una persona en un establecimiento creado al efecto, para garantizar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena (Fenech)<sup>69</sup>

La prisión preventiva es una medida cautelar, de ahí que su finalidad y en definitiva su justificación coincida con las restantes medidas cautelares utilizadas en el ámbito punitivo contempladas en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, tales como: 1. prisión; 2. tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad; 3. Internamiento o tratamiento en libertad de ininputables; 4. confinamiento; 5. Prohibición de ir a lugar determinado; 6. Sanción pecuniaria (multa, reparación del daño y sanción económica); 7. (derogada) 8. Decomiso de instrumentos y objetos del delito; 9. amonestación 10. apercibimiento; 11. Caucción de no ofender, 12. Suspensión o privación de derechos, 13. Inhabilitación o destitución de funciones o empleos, 14. Publicación especial de sentencia; 15. Vigilancia de la autoridad; 16. Suspensión o disolución de sociedades; 17. Medidas tutelares para menores; 18. decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

---

<sup>69</sup> Cfr. Sergio Huacuja Betancourt, *Ob. Cit.*, pág. 50.

“...la contradicción existente entre la prisión preventiva y el principio de que se presume la inocencia de cualquier persona hasta que se demuestre su culpabilidad, entendiéndose por ello que tal demostración sólo podría derivarse de una sentencia. Dicha resolución –contingente de la *verdad legal*- determina si hay inocencia o responsabilidad penal. Pero, ¿cómo se explica entonces que a un *presuntamente inocente* se le prive de la libertad?”<sup>71</sup>. De igual forma, el maestro Sergio Vela Treviño también ha realizado severas críticas sobre esta cuestión: “Mientras se llega al momento de la sentencia, el sujeto puede estar privado de su libertad, bajo la llamada prisión preventiva. Cabe la posibilidad de que el sujeto fuera inocente o de que el hecho realizado no era en realidad constitutivo de un acto antisocial o delictuoso y sin embargo, ya la prisión preventiva se ha sufrido sin reparabilidad alguna dada la naturaleza del bien del reo que afecta, como lo es la libertad menoscabada. Por lo tanto, la prisión preventiva es contraria a todo principio humanista y hasta legalista, además de que éticamente es insostenible”.<sup>72</sup>

En consecuencia, -al igual que sucede con la pena de prisión- algunos doctrinarios también se inclinan a favor de su desaparición, otros en forma menos drástica, proponen que solamente sea utilizada para aquellos delincuentes considerados de alta peligrosidad social. Sin embargo, a pesar de los argumentos a favor y en contra de la misma, la ciencia penal todavía no ha dicho la última palabra en torno a esta institución en virtud de que aún no se ha encontrado algún sustituto penal que eficazmente la reemplace, por lo que en la actualidad la prisión preventiva no puede todavía ser abolida, en toda vez que la necesidad social aún reclama su existencia.

Hay que mencionar que entre la prisión preventiva y la pena privativa de libertad existen profundas diferencias toda vez que la pena se impone al culpable

---

<sup>71</sup> Fernando A. Barrita López, *Op. Cit.* pag.15.

<sup>72</sup> Sergio Vela Treviño, *La Desaparición de la Prisión Preventiva y de la Libertad Provisional*, Editorial Botas, México 1981, pág. 51.

como consecuencia del delito, es un medio para causarle sufrimiento, se determina conforme al valor del bien jurídico atacado, según la gravedad del hecho y la culpabilidad del agente y constituye una reacción estatal contra la lesión o peligro de un bien jurídicamente protegido. En cambio, las medidas de seguridad presentan caracteres muy distintos, pues tienen como base la estimación de la actividad o peligrosidad del agente, son un medio de seguridad ligado a una privación de la libertad o a una restricción de los derechos de una persona, no tienden a imponer al culpable un sufrimiento penal, su duración se determina por la ley en atención a su fin de seguridad y protegen a la sociedad de daños y peligros provenientes de personas que han cometido un hecho punible. Otra de las características principales de las medidas de seguridad es su imposición por tiempo indefinido, esto es el tiempo que dure el proceso; a diferencia de la pena que la ley establece de modo fijo y previamente determinado.

Por último, debemos señalar que la prisión concebida y aplicada principal o exclusivamente como medio de custodia de los encausados o procesados hasta el momento en que se les dicte sentencia, pertenece al Derecho Procesal Penal, en cambio la prisión como pena propiamente dicha, utilizada como medio de sanción o castigo, pertenece al Derecho Penitenciario.

Aunque para la Escuela Positiva Italiana entre pena y medida de seguridad, no existen diferencias porque según esta doctrina, ambas consisten en una disminución de bienes, presuponen la comisión de un delito, son proporcionadas a la peligrosidad del delincuente, y las dos son aplicadas por los órganos de la jurisdicción penal. No coincidimos con el criterio de la Escuela Positiva Italiana en virtud de que en nuestra opinión, ambas son distintas ya que la pena de prisión como ya lo hemos señalado, se impone como castigo en una sentencia condenatoria mientras que la prisión preventiva es una medida de seguridad impuesta al presunto

responsable durante el tiempo que dure el juicio. Por lo tanto se trata de dos figuras jurídicas con características únicas y completamente diferentes entre si.

### 1.3. Los fines de la Prisión.

Generalmente se acepta que la pena debe cumplir determinados fines, sea este el de castigar al criminal, el de proteger a la sociedad, el garantizar los intereses de la misma, o el intimidar para evitar que se cometan conductas indeseables. Por lo que han surgido diversas teorías que tratan de explicar la legitimidad y la finalidad de la pena, las cuales pueden clasificarse en:

- a) *ABSOLUTAS*, que descansan en la naturaleza intrínseca de la pena cuyo concepto predominante es el de la retribución justa como consecuencia necesaria inseparable del delito se castiga "*quia peccatur*".
- b) *RELATIVAS*, que no asignan a la pena un fin de agotamiento en si misma sino que le dan carácter, de instrumento político con fines de reparación y resarcimiento para evitar futuras transgresiones al orden y para reparar los efectos del delito.
- c) *INTERMEDIAS*, como intento conciliatorio estas teorías tratan de conciliar la justicia absoluta con los fines socialmente útiles (retribución de utilidad al buscar la "resocialización" del delincuente)

De ahí que tradicionalmente, se haya aceptado que la pena cumple con las siguientes funciones:

- a) **FUNCION RETRIBUTIVA.** Que se interpreta como la realización de la justicia mediante la ejecución de la pena, pues se paga al delincuente con un mal por el mal que él previamente hizo.
- b) **FUNCION DE PREVENCION GENERAL.** En que la pena actúa como inhibidor, como amenaza de un mal para lograr que los individuos se intimiden y se abstengan de cometer el delito.

- c) **FUNCION DE PREVENCIÓN ESPECIAL.** Logrando que el delincuente no reincida, sea porque queda amedrentado, sea porque la pena es de tal naturaleza que lo elimina o invalida o imposibilita para la reiteración en el delito.
- d) **FUNCION SOCIALIZADORA.** Aceptada ya por muchos como una función independiente, en que se busca hacer al sujeto socialmente apto para la convivencia en la comunidad.

Tradicionalmente se ha considerado a la pena como la justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo, ésta es su esencia íntima. Por lo que la idea de retribución exige que al mal del delito siga la aflicción de la pena para la reintegración del orden jurídico violado, y el restablecimiento de la autoridad de la ley infringida, es decir, para la realización de la justicia. La retribución como sinónimo de justicia es una idea universal arraigada firmemente en la conciencia colectiva que reclama el justo castigo del culpable y da a la represión penal un tono moral que la eleva y ennoblece.

De este modo, la doctrina clásica también le atribuye a la pena de prisión una **función retributiva** en virtud de que ésta conserva siempre su esencia de castigo. Para algunos autores como Eugenio Cuello Calón, la retribución no es una venganza encubierta, ya que no aspira como ésta, a obtener satisfacción por el agravio sufrido, puesto que sus fines son mucho más amplios y elevados: mantener el orden y el equilibrio fundamentales para la vida social y moral, protegerlos y restaurarlos en caso de ser quebrantados por el delito, aspiraciones que no son, - como ciertas doctrinas sostienen- ideales y abstractas, sino reales y tangibles.

Mientras que Rodríguez Manzanera sostiene que la función retributiva de la pena de prisión debe ser eliminada, debido a que ésta es cada vez es menos aceptada por la moderna Penología; puesto que el fin de las penas no es atormentar y afligir a un ser sensible ni deshacer un delito ya cometido. Por lo tanto, la pena privativa de

libertad debe cumplir fundamentalmente la función de prevención especial. sin olvidar la función secundaria de reforzamiento de la prevención general.<sup>73</sup>

Sin embargo, la doctrina partidaria de la función retributiva sostiene que ésta implica:

- 1.- Restablecer el orden jurídico roto
- 2.- Sancionar la falta moral (reproche)
- 3.- Satisfacer la opinión pública
- 4.- Reafirmar la fuerza y autoridad de la norma jurídica
- 5.- Descalificar pública y solemnemente el hecho delictuoso.

Aunque la pena de prisión no limita su función a la realización de la justicia mediante la retribución del mal del delito como un fin primordial; sino que aspira también a la realización de un fin práctico que es la prevención de la delincuencia. De este modo, casi todos los penalistas coinciden en que la pena de prisión tiene un **fin de prevención general**, que en otras palabras significa que la amenaza penal se presume conocida por todos y con base a esta premisa, los individuos se abstendrán de cometer delitos. De tal forma que a los hombres observadores de la ley se les muestre las consecuencias de la rebeldía contra ella, y de esta forma se fortalezca su respeto a la misma y la inclinación a su observancia.

Como un medio de prevención general la pena de prisión puede ser provechosa para numerosos delincuentes sobre todo para aquéllos cuya experiencia carcelaria haya sido tan amarga y penosa que el miedo a volver a ella pueda contrarrestar seriamente sus impulsos criminales. Asimismo, esta fuerza "intimidadora" obra sobre los sujetos que no han delinquido y crea en ellos un saludable temor que les aleja de la vida criminal, sin embargo, no es factible precisar su acción como instrumento de prevención colectiva ante la imposibilidad de conocer el número de individuos que se han abstenido de delinquir por miedo a la prisión.

---

<sup>73</sup> Cfr. Luis Rodríguez Manzanera, *Ob. Cit.* págs. 24 y 25.

Por otra parte, en la técnica contemporánea **la finalidad de prevención especial** de la pena de prisión es fundamental, pues como bien decía el maestro Quiroz Cuarón “la pena sin tratamiento no es justicia, es venganza” Por lo que desde 1944, la Comisión de Reforma Penitenciaria reunida en París, enunció como primer principio de su programa: “La pena privativa de libertad tiene como finalidad esencial la encomienda y reclasificación o readaptación social del condenado.”

A pesar de ello, podemos decir que se ha abusado de los términos de “readaptación” o “resocialización” ya que las leyes en general no los definen, pues su sentido es muy amplio ya que va de la simple no reincidencia hasta la completa integración a los más amplios valores sociales. Aunque actualmente se admite que ambos términos se refieren a la reelaboración de un status social que significa la posibilidad del retorno al ámbito de las relaciones sociales en que se desempeña quien por un hecho cometido y sancionado según normas que han producido sus mismos pares sociales, había visto interrumpida su vinculación con el estrato al cual pertenecía.

Resumiendo, la pena de prisión actúa directamente sobre el delincuente y realiza una función de prevención especial cuando crea en éste motivos que, por temor a la pena, le aparten de la perpetración de nuevos delitos (intimidación) y si es necesario (cuando se aplica a sujetos degradados) y posible (en caso de sujetos reformables) tiende a su reforma y reincorporación a la vida social (corrección). Sin embargo, debe tomarse en cuenta que existen casos en los cuales la prisión no puede cumplir sus funciones de prevención especial.

Aunque también hay quienes afirman que las dos finalidades de la pena de prisión (retribución y prevención) se encuentran contrapuestas, ya que para la gran mayoría de la doctrina penal tiene un fin retributivo, mientras que para los criminólogos tradicionales se trata solo de la rehabilitación del delincuente o de la persona que infringió la norma penal. La primera finalidad se encuentra explícita en

los Códigos Penales, mientras que la segunda en las leyes de ejecución penal. Ambas finalidades en principio, no se pueden amalgamar y chocan entre sí.

Por lo tanto, la doctrina se ha cuestionado frecuentemente si realmente se cumplen los fines de la prisión. Puesto que en el caso de la prevención general suele afirmarse -sin ningún fundamento científico- que a mayor penalidad se producirá una disminución de los delitos cometidos lo cual es falso toda vez que se ha comprobado que en los países donde se aplica la pena de muerte -que es la máxima penalidad y por lo tanto debiera ser la que produjera mayor intimidación- no se consiguen los efectos deseados, pues dichos países no presentan un índice delictivo menor que aquellos donde no se aplica la pena máxima.

Cabe señalar que en recientes investigaciones realizadas en poblaciones con características similares, las conductas más severamente castigadas se producían con mayor frecuencia que aquellas que tenían una sanción menor, con lo cual se comprueba que tampoco surte los efectos deseados el hecho de que se eleve la penalidad de los delitos cometidos para lograr que se disminuya la criminalidad. Además hay que mencionar que la ley no siempre es conocida por todos ya que en la práctica existe un gran desconocimiento de la ley penal lo que ha provocado que la premisa de la prevención general no siempre se cumpla.

De igual forma, también se ha cuestionado si realmente se logra disminuir la reincidencia ya que algunas investigaciones realizadas tanto en Estados Unidos como en otros países de América Latina, se ha señalado que más de la mitad de las personas que salen de las prisiones vuelven a la vía del crimen, mientras que otras estadísticas revelan que alrededor del 80% de los crímenes considerados como graves son cometidos por personas que ya han cumplido una sentencia anterior. En México alrededor de un 35% de la población penitenciaria es reincidente, por tal motivo puede concluirse que la cárcel no parece ser eficaz para disuadir a los

delincuentes de volver delinquir. Al igual que erróneamente, se tiene la creencia de que un individuo que es más severamente castigado no cometerá nuevos delitos.

De igual forma, también se ha comprobado que con la pena privativa de libertad no se logra en muchos casos la rehabilitación social del delincuente, ya que no puede hablarse de la "resocialización" del individuo sin cuestionar al mismo tiempo el conjunto normativo al cual se pretende incorporarlo; pues la propia filosofía del tratamiento readaptatorio tiene muchos puntos débiles, sobre todo el que exige un modelo al que ha de aproximarse o identificarse el individuo, modelo que no es posible encontrar en la sociedad pluralista, en las que se da una diversidad de esquemas de vida e ideologías por lo que más bien se debería readaptar a la sociedad y no al delincuente.<sup>74</sup>

Además, debe tomarse en cuenta que existen delincuentes que después de haber cometido un hecho grave no requieren readaptarse, y en cambio hay otros que tendrán una lenta readaptación tras la comisión de un delito de escasa penalidad. Otro factor de gran importancia es la falta de un conjunto de intereses y metas que hagan posible un programa "rehabilitador", pues la resocialización no debe imponerse coactivamente ya que existen casos en que la pena no puede aspirar solamente a la readaptación del sentenciado por las siguientes razones:

- a) Por no contar con los elementos materiales necesarios (instalaciones, talleres, instrumental etc.).
- b) Por no existir el personal adecuado.
- c) Por tratarse de sujetos que por su moralidad, dignidad y sentimientos altruistas no necesitan ser reformados (imprudenciales, pasionales, ignorantes políticos).
- d) Cuando se trate de delincuentes que cometan actos antisociales por tener una ideología diversa (políticos, religiosos).

---

<sup>74</sup> Cfr. Roberto Laríos Valencia "Perspectivas Normativas en la Ejecución de Sentencias, Editorial CNDH, México, 1991.

- e) En los casos de delincuentes refractarios al tratamiento (multi-reincidentes, psicópatas, profesionales, habituales).

Por tal motivo, algunos doctrinarios han llegado a afirmar que la prevención especial en la práctica es tan solo un mito. Aunque no hay que olvidar que todas las penas y la prisión es una de ellas, son antinaturales pues tienden a privar o a restringir al individuo de los derechos inherentes a su condición humana.

En cuanto a medida de seguridad, refiriéndonos desde luego a la llamada prisión preventiva, podemos decir que ésta no pretende cumplir funciones de retribución o de prevención general, ya que se aplica a personas que se suponen inocentes en tanto no haya sentencia en su contra. Por lo tanto, en la prisión preventiva no hay reproche moral, no se pretende restaurar el orden jurídico, no se busca intimidar ni ejemplificar, no hay determinación, pues dura en cuanto dura el juicio (que debe durar hasta un cierto máximo) y se basa tan solo en una presunta peligrosidad ante la sospecha que el sujeto cometió un delito.

Además, por su carácter personal y debido a su prolongada duración, la prisión preventiva tiene ciertos objetivos que no podrían alcanzarse con otro tipo de medidas cautelares, éstos se dividen en 4 periodos que son:

1. Garantía de ejecución de la pena.
2. Propósito aflictivo con carácter de ejecución anticipada de la sanción de ejemplaridad.
3. Coerción procesal encaminada a asegurar la presencia personal del imputado en el proceso.
4. Prevención inmediata de la perpetración de delitos por parte del o contra el propio inculpado.

De ahí que no se haya logrado una definición uniforme a causa de la pluralidad de propósitos que se le atribuyen a la prisión preventiva, por lo que éstos se han clasificado de la siguiente forma:

## 1. Propósitos generales

### a) Indirectos.

- 1 Garantizar una buena y pronta administración de justicia
- 2 Garantizar el orden público, restableciendo la tranquilidad social perturbada por el hecho delictivo
- 3 Garantizar el interés social en la investigación de los delitos
- 4 Garantizar la seguridad de terceras personas y de las cosas

### b) Directos.

- 1 Asegurar el fin general inmediato del proceso que tiende a la aplicación de la ley penal en el caso de su violación
- 2 Asegurar el éxito de la instrucción preparatoria, así como el desarrollo normal de proceso
- 3 Facilitar el descubrimiento de la verdad, mediante las investigaciones, búsquedas y pesquisas que no deben verse entorpecidas por el inculpado.

## 2. Fines específicos

- a) Asegurar la presencia del imputado, durante el desarrollo del juicio, ante la autoridad que debe juzgarlo
- b) Garantizar la eventual ejecución de la pena
- c) Posibilitar al inculpado el ejercicio de sus derechos de defensa
- d) Evitar su fuga u ocultamiento
- e) Evitar la destrucción o desaparición de las pruebas (huellas, instrumentos).

- f) Prevenir la posibilidad de comision de nuevos delitos por o contra el inculpado
- g) Impedir al inculpado sobornar, influir o intimidar a los testigos o coludirse con sus cómplices.

Para algunos autores, la prisión preventiva tiene además una función de tratamiento, y para otros menos humanitarios, la función es ante todo, evitar la reincidencia y ejecutar anticipadamente la pena, siendo este último un criterio evidentemente retributivo. Sin embargo, ante las finalidades ya señaladas, la crítica del maestro Vela Treviño no se hizo esperar ya que éste afirma que tales argumentos deben rechazarse por pragmáticos e incluso falsos, toda vez que no es cierto que con esta medida se evite el delito, toda vez que a partir de la reclusión se cuentan innumerables casos de reincidencia; por otra parte, al parecer no es justificable que alguien pierda su libertad en aras de la "comodidad" de los juzgadores, y todo para que siempre se tenga a mano del procesado en cualquier diligencia que se efectúe y en la cual se requiera su presencia.<sup>75</sup>

De lo anterior podemos decir que indudablemente los propósitos de individualización de la pena y readaptación del individuo son entendibles en aquellos supuestos en que el juicio concluya con una sentencia condenatoria pero resultan verdaderamente aberrantes en los casos en que se absuelva a los procesados en virtud de que se habría concretado una sanción inexistente además de haberse preparado para la vida en sociedad a quien en realidad no lo necesitaba.

## **2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGISLACIÓN PENITENCIARIA.**

La prisión preventiva y el sistema de cárceles y penitenciarias han sido ampliamente reglamentadas en las antiguas Constituciones, como también lo están

---

<sup>75</sup> Cfr. Sergio Vela Treviño, *Ob. Cit.* págs. 7 y 8.

(particularmente la detención y la preventiva) en nuestro país como en otras leyes fundamentales vigentes a en todo el mundo. Es sabido que el Derecho Constitucional Mexicano, siguiendo la huella de la Constitución de Cádiz, supeditó el encarcelamiento cautelar a la posibilidad de que el delito correspondiente fuese sancionable con pena corporal, salvo excepciones señaladas en algunos ordenamientos, de que se sostuviera la cárcel del infractor con diversa pena, por falta de ofrecimiento de fianza para gozar de libertad provisional. Por ejemplo en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1823, -que se debió a Joaquín Fernández de Lizardi- no solo se apuntaban normas para el mejoramiento de las prisiones (que no habían de ser “depósitos de perdidos semilleros de vicios y lugares para atormentar la humanidad” artículos 72, 73 y 74) sino que también se fijaron principios para la organización del trabajo penal y la enseñanza de oficios (artículos 31 a 35). Las Siete Leyes de 1836, vincularon prisión preventiva y pena corporal (Ley quinta artículos 43, frac. I y 46) y lo mismo hizo el proyecto de reforma de 1840 (artículo 9 fracc. V). En esta línea abundó el primer proyecto de 1842 (artículo 7, fracc. VIII) que también previó la separación entre presos y detenidos (artículo 118) y los trabajos útiles en el establecimiento carcelario (artículo 7, fracc. XIII). A su vez, el Proyecto Minoritario del mismo año tuvo en cuenta idénticas materias, mas el “principio de legalidad” en las prisiones (artículo 5, fraccs. IX, X, XI) y, anticipándose a la Constitución de 1857, indicó: “Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario” (*idem*, fracc. XIII *in fine*). El mismo camino de Proyecto Minoritario, salvo a la asociación de pena corporal y prisión preventiva siguió el unificado (artículo 13, fraccs. XIII, XVII y XXII). En las Bases Orgánicas de 1843, la prisión preventiva se limitó a los delitos sancionados con pena corporal (artículo 9, fracc. IX) y se dispuso la separación entre presos y detenidos (artículo 175). El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, se refirió a la

separación entre presos y detenidos, al trabajo útil impuesto a aquéllos, a la legalidad en las prisiones (artículo 49) y a la limitación de la prisión preventiva para causas seguidas por delitos que aparejasen pena corporal (artículo 50).<sup>76</sup>

Por lo que respecta a la Constitución de 1857, la materia quedó desglosada en dos preceptos. Por una parte el artículo 18 (31 del proyecto) relacionó la pena de muerte y el régimen penitenciario, al indicar que para la abolición de aquélla “queda a cargo del Poder Administrativo el establecer en la mayor brevedad, el régimen penitenciario”. Cabe señalar que este artículo fue reformado el 14 de mayo de 1901, eliminándose la primera fase del precepto, que pasó a decir “Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos...” Los casos que en la reforma fueron recogidos, permitiendo la pena capital fueron los mismos que en el texto primitivo.

El proyecto del artículo 18 enviado por Carranza al Constituyente de 1916-1917, limitó la prisión preventiva al procedimiento por delito que mereciera pena corporal o alternativa de pecuniaria o corporal y, ordenó la completa separación entre procesados y condenados. Asimismo, ordenó que toda pena de más de dos años de prisión se hiciese “efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que estuvieren en dichos establecimientos”. Una vez aprobado, éste se mantuvo hasta la reforma iniciada en 1964 la cual dejó íntegro el párrafo que se refiere a la prisión preventiva, por lo que dicho artículo quedó de la siguiente forma:

a) “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”; y

---

<sup>76</sup> Cfr. Sergio García Ramírez, *Ob. Cit.*, págs. 7 y 8.

b) "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran en sus respectivos territorios, el sistema penal –colonias, penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración."

La clasificación –separación metódica de los penados, con fines individualizadores- es una piedra angular del tratamiento penitenciario, pero antes que la clasificación, y aún fuera de los terrenos del Derecho Penitenciario, se impone la rigurosa separación entre procesados y sentenciados. Toda vez que estos, en efecto, no tienen porqué convivir con aquéllos, si se toma en cuenta que su situación jurídica es radicalmente diversa, por cuanto bien puede tratarse de inocentes, y aún más, en virtud de la decantada presunción de inocencia que ampara al no sentenciado. Este problema no pasó inadvertido para el Constituyente de 1916-1917. De ahí que se consagrara la fórmula que aún perdura: "el sitio de la prisión preventiva será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados", lo anterior por el motivo muy obvio de que mientras una sentencia no venga a declarar la culpabilidad de un individuo, no es justo mantenersele en común con los verdaderos. Aunque en la práctica, dicha separación ha quedado en buena medida como letra muerta, en virtud de que en no pocos casos, se encuentran en un mismo establecimiento procesados y sentenciados.

Cabe señalar que el artículo 18 constitucional no solo establece diferencias en cuanto al lugar de reclusión, sino también en cuanto al régimen y al tratamiento. Pero esto no conduce necesariamente a la supresión del trabajo en la cárcel preventiva, el cual por otra parte, tampoco puede ser impuesto obligatoriamente al procesado porque no lo permitirían los artículos 4º y 5º constitucionales.

Además en términos generales, el régimen de los sujetos a prisión preventiva es y debe ser más benévolo que el correspondiente a los condenados y por ningún motivo, deberá prolongarse de modo indefinido. Por lo que, para impedir el grave

daño que causa el encarcelamiento, -tan frecuente en la práctica- se han ideado varios sistemas. En cuanto hace al Derecho Mexicano una limitación a la preventiva, se desprende de la fracción VIII del artículo 20 constitucional que fija el máximo de duración de la misma. Además cabe señalar que si bien la causa jurídica, la finalidad de la pena de prisión y el encarcelamiento preventivo son radicalmente distintos, lo cierto es que ambos se resuelven en privación de la libertad por lo que nada impide -por el contrario claras razones de justicia aconsejan- imputar el periodo cumplido en preventiva, que a menudo es muy considerable, al tiempo en que se haya fijado a la pena. Sobre de esta cuestión, nuestro Derecho es terminante: "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención" (artículo 20, fracción X *in fine* de la Constitución), que debe interpretarse en amplio sentido tanto de la detención *stricto sensu*, como de la prisión preventiva.

Establecida la conexión entre pena corporal y prisión preventiva, surge de inmediato la necesidad de fijar el concepto de pena corporal insuficientemente claro si solo nos atenemos al calificativo "*corporal*" y que ha despertado numerosas y frecuentes críticas, sobre la base de que las penas aflictivas del cuerpo no existen en nuestro derecho. En contra de la opinión dominante, no creemos que pena corporal - en el sentido en que habla de ella nuestra Carta Magna- deba entenderse como "pena privativa de libertad", esto es, como prisión que es la única privativa de libertad (no sólo restrictiva) que recoge el catálogo del artículo 24 del Código Penal.

En concordancia con otros preceptos de nuestra Carta Magna, el artículo 18 constitucional, es la base fundamental de toda la legislación penitenciaria y de nuestro sistema de ejecución penal, Esto debido a que regula en su primer párrafo, la institución de la prisión preventiva, respecto de la cual consagra dos principios básicos: procede únicamente durante la tramitación de una causa incoada a un

individuo que ha cometido un ilícito castigado con sanción corporal, y el sitio destinado para su cumplimiento será distinto al de aquél utilizado para purgar penas. Mientras que en su segunda parte, el numeral en estudio establece las bases del sistema penitenciario al considerar como piedras angulares para la consecución del ideal de readaptación social el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Además, cabe señalar que tras una larga historia colmada de vicisitudes degradantes y vergonzosas, por fin la separación de varones y mujeres en el tratamiento y ubicación de los lugares de internamiento se elevó a rango supremo.

Es importante mencionar que en estrecha vinculación, hay diversos dispositivos fundamentales que coadyuvan a la reglamentación de la cárcel cautelar y sus figuras afines, que son la detención y la libertad provisional. Así se encuentran normas en los artículos 16, 19, 20 fracciones I, II, VIII, X, 38 fracción II, 89 y 119.

En referencia al numeral 16 mismo que consagra la garantía de legalidad donde se menciona que solo se podrá librar una orden de aprehensión o detención mediante un mandamiento escrito de la autoridad judicial competente, debidamente fundado y motivado, excepción hecha de la flagrancia o en casos urgentes. El artículo 19 proscribire toda detención por más de tres días sin que la justifique un auto de formal prisión, los trasgresores de este mandato incurren en el delito de privación ilegal de la libertad. Paralelamente se establece la garantía de seguridad dentro de los presidios, ya que queda vedado todo maltrato, molestia, dádiva, o contribución y además, los abusos son castigados; lo cual en la práctica no se lleva a cabo toda vez que como ya lo hemos señalado, en las cárceles aún persiste la corrupción.

Como eje del proceso penal, el artículo 20 constitucional en su apartado "A" señala el cúmulo de derechos de que goza el procesado durante la preventiva. Así la fracción I, regula la figura de la libertad provisional bajo caución -que posteriormente examinaremos- mientras que la fracción VIII limita con especial

énfasis la duración de los procedimientos al expresar que si la pena máxima imputable al individuo no excede de dos años, debiera ser juzgado antes de cuatro meses, y si sobrepasa tal plazo, deberá serlo antes de un año; aunque esto en la práctica no se aplica. Por último, la fracción X no permite que el encarcelamiento se prolongue por causas eminentemente civiles, ni durante más tiempo del que fije como máximo la ley al delito que se esté imputando, lo que obliga a que en toda pena de prisión se compute el tiempo de la detención en sentido amplio.

Un tema poco tratado por la doctrina, lo constituye la suspensión de derechos y prerrogativas ciudadanas con motivo de la sujeción a un proceso criminal seguido por un ilícito que merezca pena corporal, prevista en la fracción II del artículo 38, tales derechos están, a su vez enumerados en el dispositivo 35 del propio ordenamiento legal. Por último, el artículo 119 fundamenta la requisitoria de extradición de reos de un Estado o del extranjero que sean reclamados para purgar sentencias en otro sitio. Debe recordarse que aún en estos extremos el derecho de audiencia del interesado siempre será inalienable.

En lo que respecta a la legislación secundaria, no obstante las determinaciones constitucionales y a pesar de las reclamaciones constantes de la doctrina, incluso también de la opinión pública en general, podemos decir que hasta años recientes siempre hubo un permanente vacío en el sistema jurídico penitenciario, con excepción de unos pocos ordenamientos locales a veces de la sistematización ejecutiva (leyes de ejecución de penas o de sanciones) y en ciertos casos sólo de regulación de instituciones determinadas (reglamentos internos), o de ciertas medidas de tratamiento y beneficios ejecutivos (la reducción de penas y el tratamiento de liberados, por ejemplo).

Esta laguna apenas parecía colmada -siempre a medias sin la suficiente eficacia real- por las pocas disposiciones que en cuanto a la ejecución de penas contuvieron el Código Penal y el de Procedimientos Penales tanto en el Distrito Federal como

en los demás Estados de la República. Pero siempre se echo de menos –aun en la actualidad- el tan deseado Código Penitenciario que desenvolvese en su plano normativo, los mandatos constitucionales y ciñese la gestión de las autoridades penitenciarias.

Sin embargo, la aparición de estos ordenamientos singulares y autonomos (como autónomo comenzaba a ser el estudio del regimen penitenciario) ocurrió primero en el interior de la República. Unas cuantas leyes de ejecución de penas, algunos proyectos interesantes y ciertos reglamentos institucionales, culminaron por fin en 1971, con la *Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados* que determinó o influyó la aparición de otros muchos ordenamientos en el interior de la República.

Conviene tener en cuenta una serie de circunstancias favorables para la comprensión de esta ley fundamental de penitenciarismo mexicano. Entre ellas figura el clima general de interés por las cuestiones carcelarias, tanto mundial como nacional. De esta forma, las primeras reglas para el tratamiento de los presos fueron elaboradas por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria a principios de este siglo y después adoptadas con algunas reformas, por la Liga de Naciones. Posteriormente, luego de ser revisadas las Reglas Mínimas fueron oficialmente adoptadas por las Naciones Unidas en el Primer Congreso para la Prevención y Tratamiento del Delincuente, celebrado en 1955 en Ginebra. Quince años más tarde, en el IV Congreso de Naciones Unidas con el mismo título que el anterior, se aprobó por unanimidad la recomendación urgente de que los países miembros adoptaran y aplicaran esas "Reglas Mínimas" fue así como los Organismos de Naciones Unidas realizaron un considerable aporte al comenzar a señalar los derechos de los presos y un sistema más humano de tratamiento que en líneas generales, han sido prácticamente transcritos en casi todas las leyes de ejecución penal o Códigos Penitenciarios y en los Reglamentos de las prisiones. Aunque en

numerosos países esto es letra muerta, como sucede con otros principios fundamentales asentados en sus propias Constituciones

También en nuestro país, empezaron a surgir algunas leyes locales y con ellas, ciertos experimentos de tratamiento penitenciario que alcanzaron excelentes resultados nos referimos por supuesto, a la *Ley de Ejecución de Sentencias del Estado de México* y al Centro Penitenciario, de esta misma entidad que arranco en la década de los 60s. y de los cuales ya hemos hecho referencia en otros apartados.

Por otra parte, guiada por su propósito de permitir a través de bases generales, el establecimiento de un régimen penitenciario uniforme, *La Ley de Normas Mínimas* (que estuvo vigente hasta hace poco tiempo) fue apenas un cuerpo de 18 artículos. En este reducido número de preceptos, se abordaron asuntos tales como el sentido y propósito de la pena, la coordinación para la ejecución de sanciones, los consejos interdisciplinarios, el régimen progresivo-técnico, los elementos de tratamiento (trabajo, educación, atención médica y relaciones con el exterior), la remisión parcial de la pena, la asistencia a reos liberados etc. Además esta Ley puso a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social –que primeramente estuvo a cargo del viejo Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación- el papel de vigilar conforme a derecho, la ejecución de sentencias así como de otorgar algún beneficio de libertad a aquellos sentenciados que ya se encuentren en posibilidades de hacerlo.

En cuanto a la prisión preventiva, la Ley de Normas Mínimas también era aplicable a los procesados, de acuerdo al artículo 6 párrafo 3º del citado ordenamiento legal, donde se especificaba que para efecto de individualizar los tratamientos de los reos, el sitio en que se desarrolle la reclusión (prisión preventiva) sería distinto al utilizado para la ejecución de las penas.

Sin embargo, como ya anteriormente mencionamos, esta legislación penitenciaria actualmente ya no se encuentra vigente, en virtud de que ha entrado

en vigor una nueva *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación el 17 y 30 de septiembre de 1999 y que entró en vigor el 1º De octubre del mismo año. Esta nueva legislación que en sus artículos 9º consagra el respeto a los derechos humanos de los procesados en tanto que el artículo 14 menciona que se buscará que tanto los procesados como sentenciados adquieran el hábito del trabajo a fin de que éste sea una fuente de autosuficiencia para él y su familia, mientras que el artículo 15 fracción III señala que el trabajo penitenciario no será indispensable para los indiciados, reclamados y procesados. Además el artículo 24 clasifica a las instituciones penitenciarias en varoniles y femeniles para procesados y sentenciados de alta, media o baja peligrosidad, mientras que el artículo 25 señala que en las instituciones preventivas solamente podrán ser recluidos los indiciados, reclamados y procesados, no así los sentenciados ejecutoriados.

También el *Código Penal para el Distrito Federal* en su artículo 24 presenta el catálogo de las penas y medidas de seguridad que pueden imponerse en el sistema punitivo mexicano siendo la prisión la que encabeza la larga lista. Concretamente, la reclusión cautelar se menciona en el numeral 26 de esta misma legislación, en el cual se indica que los procesados deberán ser ubicados en establecimientos especiales. Al igual que el *Código Federal de Procedimientos Penales* que en su Título Cuarto relativo a la instrucción, dedica un Capítulo a la regulación del auto de formal prisión. De este modo, el artículo 161 enuncia los requisitos que debe satisfacer y el 162 proscribire el cautiverio en los casos de delitos que no sean sancionados con pena corporal o cuya pena sea alternativa.

En este mismo marco legislativo, el *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal* reiterando el contenido de nuestra Carta Magna, en su artículo 297 alude al auto de prisión preventiva como equivalente al de formal prisión; finalmente, el artículo 674 otorga facultades a la Dirección General de Servicios

Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para ocuparse del manejo de los establecimientos de reclusión.

Por otra parte, un vacío normativo de muchos años fue finalmente colmado con el *Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal* publicado en el Diario Oficial el 24 de agosto de 1979, el cual sustituyó a ciertos cuerpos de tiempo atrás inaplicables e inaplicados de dudosa vigencia a partir de la legislación penal-penitenciaria de 1929, 1931 y 1971, a saber el Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal, organismo que la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal relevó al crear la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social (D.G.R.). En la elaboración de dicho reglamento, tuvieron una participación destacada, los licenciados Humberto Lira Mora, entonces Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, Ernesto Rojas Benavides Modesto Barragán y el doctor Francisco Núñez Chávez. A decir de algunos penitenciaristas entre ellos García Ramírez, este ordenamiento contiene ciertas normas difícilmente compatibles con la Constitución Federal y con otras leyes secundarias aunque también acepta que existe cierta congruencia entre varios de sus preceptos con la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y con las atribuciones que esta misma ley y el Código de Procedimientos Penales confieren a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación por lo que atañe a la ejecución de sanciones.

El *Reglamento para Reclusorios del Distrito Federal* advierte que es facultad del Departamento del Distrito Federal integrar, conducir, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de reclusorios y centros de readaptación social para adultos, sin perjuicio de la competencia que en la materia posea la Secretaría de Gobernación (artículo 2º). En esta virtud el reglamento se aplica a las instituciones de ejecución de penas privativas de libertad, a las de custodia de preventiva de

indiciados y procesados y a las destinadas a la ejecución de arresto (artículo 3º), prohíbe además toda forma de violencia física o moral, actos que menoscaban la dignidad de los internos o que se traduzcan en tratos inhumanos degradantes o crueles, torturas o exacciones económicas (artículo 9º). Por último, en sus artículos 34 y 35 consagra la filosofía de la prisión preventiva como medida restrictiva de la libertad corporal, al proponer que mediante su instauración se procurará facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal, preparar la individualización de la pena, evitar la desadaptación social del interno y proteger a quienes tiene participación en el procedimiento punitivo.

También hay que hacer notar el esfuerzo desplegado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos que en su afán de mejorar las condiciones de vida de los internos de los Centros Penitenciarios ha elaborado una serie de documentos que aunque no tienen aplicación legal si pueden ser de gran utilidad para el mejor funcionamiento de las prisiones en nuestro país; entre estos documentos podemos mencionar: "Criterios para la clasificación de la Población Penitenciaria", "Los Derechos Humanos en la Aplicación de Sanciones en los Centros de Reclusión Penitenciaria", "Derechos y Obligaciones del Personal de Seguridad y Custodia" entre otros.

En el ámbito internacional también existen otros documentos que tienen relación con los internos de los Centros de Reclusión (procesados y sentenciados), entre los que podemos mencionar los Tratados Internacionales como la "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanas o Degradantes" la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura". Al igual que otros documentos emanados de la Organización de Naciones Unidas como la "Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos", "Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos", "Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión

### 3. IMPLICACIONES CRIMINOLÓGICAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Como anteriormente mencionamos, la esencia de la pena es sin duda alguna la retribución por el mal causado, mas la forma en que ésta se ejecutara no se dirige al castigo en sí mismo, sino a la reeducación del infractor. Desde el punto de vista de la Criminología y Psicología Penológica el interno debe saber que en él no se satisface una venganza sino a una necesidad semejante a la que funciona con el enfermo es decir, salvarlo o curarlo de su enfermedad. El reo no admite en su fuero interno, que la pena trata de hacerle un bien, de proporcionarle recursos para que subsista, de instruirlo, de moralizarlo, y de devolverlo a la sociedad que lo arrojó de su seno; de tal manera que es poco probable que la ley y sus ejecutores le inspiren un mínimo de respeto al delincuente sino que, más bien le sucede lo mismo que al niño maltratado que no ve ningún beneficio en el castigo que recibe y en cambio nunca olvidará el maltrato del que fue objeto; por lo cual éste no se resignará a sufrir sumiso la pena, como una consecuencia justa de su delito, sino que al paso del tiempo empezará a acumular ira y rencor en contra de la sociedad que según él injustamente lo encerró; lo que consecuentemente puede causarle al interno graves trastornos psicológicos los cuales podrian prolongarse aún después de que sea liberado.

Por tal motivo, la Política Criminal ha señalado los gravísimos inconvenientes tanto de la pena de prisión como de la prisión de custodia en virtud de que ambas producen graves trastornos en la vida de quien las sufre, los cuales no son solamente de índole psicológica o emocional si no también económica y laboral y en este contexto, el arribo de las ciencias criminológicas juega un papel de suma importancia respecto a las dos formas de prisión, mismas que no pueden plantearse y tratar de resolverse dentro de los límites de las frías disposiciones legales que de ninguna manera pueden ser suficientes.

Por lo tanto, un estudio crítico de la prisión –en ambas formas- debe apoyarse si queremos hacer del Derecho algo más científico, no solamente en el mundo normativo sino también en las ciencias criminológicas, puesto que la prisión hasta no hace mucho tiempo, había sido estudiada de una forma tradicional y conservadora, analizando solamente los aspectos legales, reglamentarios y meramente descriptivos; pero no se había profundizado en la dinámica de dicha institución; además hay que tomar en cuenta que la mayoría de investigaciones realizadas recientemente se han llevado a cabo en prisiones de Europa o norteamericanas mientras que en América Latina éstas son raras excepciones.

Cabe señalar que el enfoque sociológico conocido como proceso de “*prisonalización*”, es el punto convergente de la nueva Criminología y del moderno penitenciarismo. Ya que los criminólogos han empezado a ocuparse de las prisiones como entidades donde se reflejan los problemas del poder y de las clases sociales. La vieja criminología estudiaba a la cárcel en sus vicios aparentes, pero sin hacer una radiografía a fondo y totalizadora de lo que ésta significaba en relación al resto de los intereses sociales y políticos. De igual forma, aceptaba dócilmente los tipos penales y caracterizaba a los delincuentes como pertenecientes a una clase social marginada y enferma. Hoy en día la nueva Criminología enseña que si bien la cárcel es “el depósito de los pobres”, ciertamente no existe una “clase de delincuentes”, debido a que las conductas desviadas se observan en todos los sectores de la población y no son de ningún modo exclusivas de las clases marginadas.

El enfoque sociológico de la prisión está relacionado con los valores de los internos dentro y fuera de ella, la relación poco amistosa con las autoridades que a veces linda con el enfrentamiento, la lucha por el poder dentro de la institución, la similitud entre cárcel y manicomio donde aparecen parámetros comunes para los internos en instituciones cerradas, “*el caló*” o “*lunfardo*” y toda la trama que

encierra la sociedad carcelaria la cual es muy distinta de la exterior, de tal modo que podemos decir que las cárceles forman una "microsociedad" con particularidades muy definidas, cuya estructura obedece a las características de una institución limitante donde predomina la represión y donde se ofrecen pocas alternativas de cambio. Además, en los últimos años los sociólogos se han ocupado del conjunto de relaciones que surgen dentro de los reclusorios al igual que del contacto entre los internos por lo que muy certeramente han afirmado que "la prisión es una sociedad dentro de otra sociedad".

Sobre esta cuestión Michel Foucault señala: "La técnica penitenciaria y el hombre delincuente son, en cierto modo, hermanos gemelos. No creer que ha sido el descubrimiento del delincuente por una racionalidad científica el que ha llevado a las viejas prisiones el refinamiento de las técnicas penitenciarias. No creer tampoco que la elaboración interna de los métodos penitenciarios ha acabado por sacar a la luz la existencia *objetiva* de una delincuencia que la abstracción y la rigidez judicial no podrían advertir. Aparecieron los dos juntos y uno es la prolongación del otro, como un conjunto tecnológico que forma y recorta el objeto al que aplica sus instrumentos. La delincuencia es la venganza de la prisión contra la justicia."<sup>77</sup>

En resumen, podemos afirmar que no basta sólo con examinar a la prisión (como pena y como medida de seguridad) desde un punto de vista legal, sino que también es de suma importancia analizar las implicaciones criminológicas que ésta acarrea, toda vez que el individuo al ser internado en una cárcel, es arrancado bruscamente de la comunidad en que vivía para introducirse a un medio artificial y completamente ajeno y hostil donde se le obliga a convivir con personas que tienen valores antagónicos y aspiraciones distintas, lo que en la mayoría de los casos le provoca serios trastornos psicológicos y un gran resentimiento en contra de la

---

<sup>77</sup> Michel Foucault, *Ob. Cit.* pág. 259.

sociedad que lo encarceló; situación que se ve agravada tratándose de la prisión preventiva en cuyo caso el interno podría resultar ser inocente por lo que se le estaría causando un daño mucho mayor al exponerlo a un castigo al cual no tenía derecho. Tal como lo señala el penitenciario Roberto Larios Valencia: "La prisión preventiva que tiene solo como finalidad la de retener al acusado de un delito durante el tiempo necesario para resolver sobre su culpabilidad o inocencia, es sentida por el que la padece como una verdadera pena".<sup>78</sup>

### 3.1. El Tratamiento de los Procesados.

El propósito del tratamiento entendido como acción y resultado de un esfuerzo científico interdisciplinario, hace su aparición en épocas recientes. Como ya lo mencionamos, el fin primordial de la pena privativa de libertad es lograr la resocialización o rehabilitación social por medio del tratamiento o terapia; lo que hasta hace apenas algunos años se consideraba un postulado incuestionable dentro del ámbito de las ideas progresistas que pugnaban por la *humanización* de las prisiones, aunque los resultados de la llamada corriente "humanista" fueron duramente criticados por la doctrina penitenciaria. Además de que, en frecuentes ocasiones, la Criminología ha considerado al delincuente como un "sujeto distinto" para "curarlo" por lo que esto fue considerado como un principio básico de la clínica criminológica.

Al respecto García Ramírez menciona lo siguiente: "el tratamiento penitenciario, es decir, la terapia en cautiverio, no tiene por cometido generar excelentes prisioneros, sino producir por lo menos, hombres medianamente calificados para la libertad; de esta contradicción natural han resultado muchos de los más importantes esfuerzos por subvertir la prisión, esto es por transformarla

---

<sup>78</sup> Roberto Larios Valencia, *Ob. Cit.* pág. 79.

quitándole las notas más agudas del cautiverio”.<sup>79</sup> Aunque también hay quienes opinan que el tratamiento debe consistir en transformar una personalidad *asocial* en “socialmente adaptada”, así como restaurar los vínculos materiales y personales del detenido, eliminar la angustia y hacer que el recluso se “reencuentre” consigo mismo.

Por otro lado, a las salvedades legalistas, debemos agregar las numerosas dificultades para efectuar dicho tratamiento se encuentran las deficiencias humanas, técnicas y presupuestarias. No se cuenta con personal suficiente ni con los mismos niveles de conocimiento y competencia, -aunque en los últimos años se ha intensificado la campaña de adiestramiento de personal, en realidad no se han logrado los niveles deseados- además hay otros obstáculos a nivel social y de condiciones personales del individuo. Por lo que existe un desdoblamiento entre los elementos normativos (ley) y lo que se realiza en la práctica.

Asimismo, lo más paradójico del caso es que no todos los cautivos tienen necesidad de tratamiento, e incluso muchos de los que experimentan trastornos de personalidad no requieren de una atención especial. En consecuencia, el tratamiento se realiza en unos pocos internos, si tenemos en cuenta la totalidad de las poblaciones penitenciarias y dentro de ese pequeño grupo solo a los más necesitados de terapia. Este último término ha sido cuestionado por las distintas asignaciones que se le otorga toda vez que -como ya hemos señalado- existe una resistencia en las corrientes modernas de la Criminología a considerar al delincuente como “enfermo”, al estilo de la vieja antropología criminal y más bien se tiende a considerar a la terapia no como una “cura” sino como ayuda para solucionar los problemas de los internos.

Por otro lado, la aplicación del tratamiento comenzó con los menores y los jóvenes a quienes se consideraba más desprotegidos para continuar luego con los

---

<sup>79</sup> Sergio García Ramírez, “Manual de Prisiones”, Editorial Porrúa, 2ª ed., México, 1980, pág 190.

delincuentes mayores de edad. Esta idea aparece en el Congreso Penitenciario Americano de Cincinnati en 1870 al señalar que el tratamiento era una medida de protección para la propia sociedad. La misma idea brota del pensamiento de Pedro Dorado Montero. -generador del humanismo penal- quien reclamaba "un tratamiento especial cautelar y curativo, que tienda a impedir las futuras recaídas y a convertir en beneficios a quienes antes era nocivo y antisocial".

Inclusive se ha abierto camino, en sendas declaraciones legislativas y en determinadas experiencias penitenciarias, la noción de un tratamiento gobernado por dos notas principales; progresividad y sentido técnico. En rigor, no se podría hablar de tratamiento, si aquellos elementos se hallan ausentes; de ahí que ambos sean más que factores de un cierto tipo de tratamiento, datos sustanciales de cualquier tarea que se califique con este nombre. La progresividad es el nervio del régimen que frente a la monotonía de la acción carcelaria tradicional y, por contraste con las soluciones abruptas plantea la nota dinámica y confiere secuencia a la misión terapéutica. A su vez, el ingrediente técnico del tratamiento contemporáneo implica fundamental y precisamente, la acción sobre los factores causales de la conducta criminal. De ahí que no haya esquemas inflexibles de tratamiento, y que éste deba ser siempre individualizado.

En los tiempos actuales el tratamiento está muy ligado a la observación y a la clasificación, de tal forma que, como ya lo señalamos, el llamado régimen progresivo técnico ha sido incorporado a todas las legislaciones penitenciarias modernas. Además, este régimen es prácticamente un tratamiento porque se basa en tres etapas diferenciadas que pretenden alcanzar la readaptabilidad del individuo. Las fases de esta técnica avanzan a medida que se perfecciona el objetivo de manera que la última sea la más elaborada e implique poner a prueba a las anteriores así, la terapia se divide en tres etapas:

- a) Estudio médico-psicológico y del mundo circundante. Aquí se efectúa un diagnóstico y se hace un pronóstico criminológico.

- b) Periodo de tratamiento dividido en fases, a fin de ir atenuando paulatinamente las restricciones inherentes a la pena.
- c) Por último, se fija un periodo de prueba, por medio de salidas transitorias y el egreso anticipado (libertad provisional).

Cabe señalar que el rasgo fundamental de este sistema reside en la individualización del sujeto ya que éste no tiene que ser considerado como un número más en la enorme masa de encarcelados; toda vez que cada uno de ellos tiene problemas y dificultades por superar muy particulares; además, nunca se ha visto dos hombres sean iguales a los fines indicados. Por lo tanto, la individualización deberá comenzar antes de que el acusado llegue a la prisión y el juez tendrá que tomarla en cuenta para la graduación de la pena.

De este modo autores como Cuello Calón, consideran que la fase penitenciaria es la más importante de la individualización de la pena que se desarrolla durante el tratamiento a que es sometido el condenado. En este periodo el elemento básico de la individualización es la observación y estudio del penado, que permite conocer el tratamiento más conveniente para su readaptación social, como reacciona el sujeto al tratamiento y las posibilidades de su reincorporación social.

Los penólogos conciben la fase de la individualización penitenciaria como una constante actuación sobre la persona del condenado que ha de ser incesantemente observado y estudiado, para hallar el tratamiento adecuado, adaptarlo a sus reacciones y conocer la atenuación, la desaparición o la persistencia de su peligrosidad. Cabe señalar que la idea de "tratamiento" está íntimamente vinculada a la de "*peligrosidad*", (vieja terminología del positivismo) pues se ha sostenido que los sujetos peligrosos deben ser tratados o curados. Aunque aquí cabe preguntarse qué se entiende por "persona peligrosa"; dicho término -como afirma López Rey- es de índole circunstancial y el mundo exterior juega un papel fuertemente decisivo y no fácilmente predecible, por ejemplo para una sociedad

capitalista los más "peligrosos" son los que atentan contra la propiedad y prueba de ello se encuentra en la punibilidad (sanciones) aplicables a los individuos; mientras que en una sociedad socialista las mayores penalidades se aplican a los que atentan contra los medios de producción.<sup>80</sup>

Otro argumento utilizado con frecuencia es que el tratamiento sería útil para "readaptar" a los individuos. Bergalli plantea que esa resocialización sería solo para aquellas personas que pertenecen a ciertos estratos sociales y a los que se les trataría de incorporar determinados valores y normas. Pero a la delincuencia económica, que pertenece a ciertos estratos sociales, cuyas normas y valores son puestos como "prototipos", no se les debería resocializar. Es decir que la resocialización solo servirá para que las capas sociales bajas, se adapten a las clases sociales medias.

Por otra parte, todo cuanto interviene en el proceso de readaptación social del recluso puede ser considerado como elemento de tratamiento, de tal modo que desde la ley penal hasta el último acto ejecutivo participan de tal carácter; dado que hoy la punición se funda sobre la idea de tratamiento y que éste apunta a la readaptación social y a la preparación para la vida libre. Al tratamiento se provee mediante la conjunción de una serie de elementos personales tales como, el personal carcelario. El conjunto de leyes y reglamentos, disciplina, educación, trabajo, relaciones con el exterior, etc. que integran el sistema penitenciario son otros elementos que también intervienen en el tratamiento. Dicho de otra forma, los elementos objetivos son el repertorio de medidas, instrumentos y posibilidades con que el elemento subjetivo, es decir el personal, opera sobre el sujeto de tratamiento.

Por otro lado, desde una perspectiva institucional, el ingreso del individuo que ha cometido un delito implica asumir la responsabilidad del tratamiento; las características de la institución y principalmente sus objetivos marcarán

---

<sup>80</sup> Cfr. Luis Marco del Pont, *Ob. Cit.*, págs. 371 y 372.

definitivamente al individuo que ingresa porque es evidente que si la meta institucional es solo la "seguridad" o la custodia del individuo, se caera rapidamente en la dependencia individuo-institución, sin ninguna posibilidad del análisis personal del individuo que ha cometido el delito. El hombre que ingresa a una institución penitenciaria puede ser un anciano, un joven, un profesional, un campesino, un obrero etc. Desde el momento de su ingreso se plantean los objetivos de tratamiento institucional penitenciario, sea éste represivo, indiferente al futuro del interno-delincuente o por el contrario, se interese en su asistencia y recuperación social.

Al ingresar el individuo a una prisión se presenta una intensa situación de stress y bloqueo emocional, especialmente a los que ingresan por primera vez. Mientras que en los individuos reincidentes, se producen otras situaciones también de enorme importancia criminológica. Por lo que el principio de todo tratamiento debe ser dirigido a remover las causas de la conducta criminal, esto es, eliminar de la personalidad del delincuente todos los aspectos que directa o indirectamente sostienen su capacidad para delinquir. Cada vez que el tratamiento del delincuente se efectúa sin provocar sensibles modificaciones de la personalidad, de la actitud de la familia o del medio social, está generalmente destinado al fracaso.

Sin embargo, con demasiada frecuencia se llega a caer en el error de considerar como eficaz el tratamiento que viene a concretarse en una "adaptación" penitenciaria. Al reo se le aloja en la cárcel, que no es más que el lugar público destinado a la custodia de los individuos que han infringido las leyes, pero que frecuentemente no pueden enfrentar el conocimiento del hombre que ha delinquido y acentúa los aspectos represivos generando de esta manera mayor índice de reincidencias delictivas y nuevas formas de criminalidad. El interno debe modificar su actitud a la sociedad a la que ha agredido y dañado pero, él no puede hacerlo solo, por lo que la sociedad y en este caso el personal penitenciario, debe brindarle

los medios necesarios para ello; para lo cual, dicho personal necesita estar apoyado en una actitud de querer conocer y ayudar -con un amplio sentido humano y técnico- al hombre que ha ingresado en la prisión.<sup>81</sup>

En la Criminología Clínica, el diagnóstico representa uno de los aspectos esenciales del tratamiento que permitirá la rehabilitación del individuo. El diagnóstico de la personalidad del delincuente no termina ni se agota con el estudio inicial sino que está en constante evolución, de esta forma existe un diagnóstico inicial, un diagnóstico en función de los años de estadía del interno en prisión y un diagnóstico previo a la salida de la institución penitenciaria así como un diagnóstico post-institucional.

Así, desde el punto de vista de la Criminología Clínica el diagnóstico comprende:

1. *ESTUDIO MEDICO.* Es la exploración y observación física del interno, teniendo en consideración el estado actual de salud general que presenta; peso, estatura, antecedentes personales y familiares, etc.
2. *ESTUDIO ODONTOLOGICO.* Comprende un examen bucal minucioso donde queden registrados todas las condiciones en las que se encuentra la boca del interno.
3. *ESTUDIO PSICOLOGICO.* Es el estudio de los múltiples y complejos aspectos de la personalidad del reo que lo han llevado a cometer algún delito. En el diagnóstico individual se utilizan generalmente las siguientes técnicas: historia clínica, test de inteligencia, proyectivos, de personalidad, entrevistas focalizadas y abiertas. Las técnicas deben seleccionarse teniendo en consideración la edad, nivel educacional, socio-cultural, la problemática que presenta etc.
4. *ESTUDIO PSIQUIATRICO.* En este examen médico-psiquiátrico se acentúa la observación en relación a una sintomatología psicopatológica, es decir, el diagnóstico de la enfermedad mental.

---

<sup>81</sup> Cfr. Hilda Marchioni, "El Estudio del Delincuente, Editorial Porrúa, México, 1980, págs. 8 y 9.

5. *ESTUDIO PEDAGOGICO*. Es la exploración pedagógica-cultural que revelará datos del historial escolar y de la actitud previa del alumno frente al maestro y la escuela, debiéndose considerar la edad de los internos, nivel educacional, problemas de aprendizaje, tiempo probable de reclusión etc.

De igual forma, el tratamiento institucional comprende:

- a) La integración del Consejo Interdisciplinario.
- b) La delimitación de áreas, en función del diagnóstico y tratamiento de áreas de máxima, media y mínima seguridad. Así como áreas abiertas de autogobierno.
- c) Teniendo en consideración las características de la población, el tratamiento institucional requiere de una clasificación clínico-criminológica, según los criterios que considere convenientes el Consejo Técnico Interdisciplinario.
- d) Tiene a su cargo y responsabilidad el diagnóstico, tratamiento y prevención.

Sin embargo es de suma importancia señalar que, en lo concerniente al cautiverio preventivo no cabe la menor duda de que este es optativo, ya que no se podría obligar a un hombre a cumplir con una determinación judicial sin siquiera saber si es culpable o no, aunque este razonamiento se vuelve álgido cuando se trata de la prisión preventiva. Es claro que la idea misma de tratamiento penitenciario llevada a sus raíces implica una penitencia que cumplir o, dicho de otro modo, una pena impuesta y por ende, la calidad de sentenciado a quien se somete al tratamiento parece excluir al tratamiento del procesado.

Aunque también sería preciso formular una serie de reservas y salvedades debido a que existen renglones del tratamiento penitenciario que no deberían ser soslayados en la acción sobre el procesado, ni ciertas formas de atención educativa, ni tareas médicas evidentemente necesarias ni oportunidades de trabajo que califique para el propio sustento, ni la buena y fluida relación con el mundo exterior que son cosas propias del individuo sentenciado; pero que de ningún modo deben ser negadas o escatimadas al procesado. Además, como lo menciona la Dra. Hilda

Marchiori en su libro "El Estudio del Delincuente" este necesita un tratamiento cuidadoso y específico aun cuando sólo sea para librarlo, si fuera posible, de la erosión moral y de los restantes males que causa el impacto de la cárcel incluso en la mejor de las prisiones.<sup>82</sup>

Desde un punto de vista jurídico, se podría decir que el tratamiento en prisión preventiva no se funda en el juicio ni mucho menos en el prejuicio, sobre la culpabilidad del encausado, sino en la probabilidad que se deduce del auto de formal prisión y en la peligrosidad que se supone en quien, por la gravedad del delito perpetrado, no puede disfrutar de libertad provisional durante el proceso.

Indudablemente, la prisión-pena debe transformarse en institución de tratamiento; sin embargo -como ya lo hemos expresado- el problema se presenta con la prisión preventiva, pues si en la primera es clara la función de tratamiento, no lo es tanto en la segunda, partiendo de que el sujeto no es legalmente responsable hasta que se le dicte sentencia. Por tal motivo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha emitido la siguiente recomendación: "aún cuando el tratamiento a que se refiere la Constitución tiene como destinatarios a los sentenciados, es preciso que a los procesados se les proporcione la posibilidad de acceder a los beneficios que ésta otorga a fin de evitar que durante su estancia en prisión se desadapten. Por lo tanto, las autoridades deben esforzarse en estimular a los internos para que participen en las actividades constitutivas del tratamiento haciéndoles ver las ventajas que resultan de ello".<sup>83</sup>

De este modo, el interno procesado sale de la institución cuando lo señala y determina el juez de su causa, siendo la institución penitenciaria responsable -en todos los casos- del estudio del diagnóstico clínico-criminológico, del estudio familiar y del estudio victimológico; a pesar de que el tiempo muy corto de

---

<sup>82</sup> *Ob. Cit.* págs 152 y 153.

<sup>83</sup> *Cfr.* Luis de la Barreda Solórzano y Laura Salinas Beristain, "La Lucha por los Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario Mexicano", Editorial CNDH, México, 1993, págs. 10 y 11.

permanencia del sujeto en la institución, no permita un tratamiento individual y grupal. Por tal motivo, tratándose de los procesados, el concepto que debe prevalecer es el de "prevención" que abarca:

1. Orientaciones al procesado,
2. Conocimiento de su real situación,
3. Conocimiento de la problemática que ocasionó el delito, o la denuncia,
4. Conocimiento de la víctima y orientaciones al núcleo familiar del procesado.

Aunque en la práctica no se pueda proporcionar al interno el tratamiento que requiere, al respecto el Comité de Exreos para la Defensa de los Derechos Humanos "José Revueltas" afirma que las cárceles son instituciones generadoras de odios hacia las autoridades, de rencores sociales, y representan en sentido estricto, un factor altamente criminógeno; por lo que no es técnicamente posible readaptar a ningún delincuente en lugares donde imperan la drogadicción, la sobrepoblación, la violencia cotidiana, la ociosidad generalizada, las golpizas sistemáticas y demás condiciones degradantes de la vida en reclusión.<sup>84</sup>

### 3.2 La Clasificación de los Reclusos.

El término **clasificación** posee significaciones que no coinciden por completo, pues mientras que en Europa significa la agrupación de las distintas clases de delincuentes en las instituciones especiales, desde el punto de vista de la edad, sexo, reincidencia, estado mental, etc., seguida de la subdivisión de los diversos grupos en el interior de cada establecimiento. En cambio, en otros países como Estados Unidos, el término de "clasificación" empleado en la teoría y en la práctica penitenciaria, no tiene una significación tan precisa, debiendo ésta ser reemplazada

---

<sup>84</sup> Cfr. Alvaro Delgado, "En un Sexenio se agotó el Sistema de Rehabilitación Penitenciaria", PROCESO, Semanario, número 958, 13 de marzo de 1995, pág. 45.

por los términos "diagnóstico", "orientación" y "formación de un programa para tratamiento individualizado".

Con arreglo a esta concepción "*clasificación*" significa no solamente la distribución de los penados en los establecimientos de grupos análogas características, sino además el examen y el estudio de su personalidad para su tratamiento y reeducación, y el plan o procedimiento para su readaptación social, ya que este es el medio más adecuado para la individualización del tratamiento dentro de cada grupo. Pues como lo señala Marco del Pont, la falta de clasificación atenta contra una buena individualización y tratamiento de los internos y conspira contra la seguridad.

Por otro lado, como ya mencionamos, en las prisiones antiguas reinaba la mayor promiscuidad, pues en éstas se hacinaban criminales endurecidos, condenados por vez primera, vagos y mendigos, niños y adultos locos, enfermos de males contagiosos, etc., posteriormente, con el transcurso del tiempo en algunos países, los niños y los jóvenes fueron aislados en locales especiales, aunque la separación de los locos y la de los delincuentes peligrosos se realizó más tarde. Ya en épocas pasadas se hallaron esbozos de clasificación; a fines del siglo XVIII, Howard propuso la separación entre hombres y mujeres, entre adultos y jóvenes y la de los deudores. Estas clases de presos habían de tener cada una su cámara propia durante el día, su patio y sus letrinas particulares, de modo que nunca se hallaran juntos.

En las Partidas hallamos vagas nociones de clasificación además de la más antigua y elemental separación entre hombres y mujeres (Partida VII, Título XXIX, Ley V) se ordena la de los hombres honrados por riqueza o por ciencia que debían ser separados de los hombres viles. Siglos más tarde entre los escritores que se ocuparon de cárceles y presos se formulan propuestas de clasificación fundadas en los mismos criterios.

En el siglo XVI Bernardino de Sandoval, se limitó a proponer que las mujeres estuvieran apartadas de los hombres. En la misma centuria, Cerdan de Tallada ya proponía una clasificación de mayor amplitud, separación según la gravedad de los delitos, los culpables de los más graves reclusos en sus aposentos "mas cerrados y de mayor recogimento", las mujeres sin comunicación con la cárcel de los hombres y las honestas separadas de las ramerías, y por razón de dignidad del recluso, el encierro de los hidalgos, caballeros y encargados de administrar la justicia, clasificación que es mantenida a final del mismo siglo por Castillo de Bovadilla, incrementada por la separación de los deudores honrados.<sup>85</sup>

Fue así como la administración penitenciaria inició hace ya largo tiempo una clasificación de los reclusos con fines puramente prácticos sin preocupaciones de individualización y de reincorporación social.

Se afirma que la clasificación es el vehículo de la individualización; además de que es el medio de evitar problemas de promiscuidad y de contagio, por ello ha de ser radical en ciertos factores como la edad, sexo, determinadas enfermedades y la situación jurídica de los internos. Aunque en otras áreas se ha reaccionado ya contra una clasificación rígida exenta de flexibilidad. De ahí que, sea de fundamental importancia una clasificación entre internos primarios y reincidentes, aunque también sería conveniente que los criterios de clasificación se realicen en forma más flexible conforme el tipo de población.

Además, para lograr una disciplina adecuada, es necesario la observación y clasificación científica de los internos, consistente en estudios médico-psicológicos y de trabajo social para arribar a un diagnóstico que nos permita esclarecer la personalidad y la dinámica interna y externa (familiar, social) de los mismos. Pues en la medida que se conozca a cada uno de los internos, se podrán detectar más efectivamente los problemas de disciplina.

---

<sup>85</sup> Cfr. Eugenio Cuello Calón, *Ob. Cit.*, pág. 285.

Por consideraciones de seguridad, además de los menores y las mujeres, se estableció la separación de los delincuentes más peligrosos y de los inclinados a tentativas de fuga, por razones de orden, la de los más díscolos y revoltosos; se formaron grupos con los dedicados al mismo género de trabajo y los enfermos –en particular los tuberculosos y los locos- fueron también segregados de los demás reclusos, y también se aislaron los detenidos preventivamente. Además, hay que tomar en cuenta que los criterios de clasificación varían de un país a otro. Toda vez que sus recursos económicos, su extensión, su cultura, y otros factores influyen de modo importante en la clasificación penitenciaria adoptada. Además, las clasificaciones europeas por lo común, aparecen formuladas no sólo con criterios sociales –únicos a los que aspiran las americanas- sino también con criterios administrativos y prácticos. En todo caso como se proclamó en el Congreso Internacional de la Haya, tales criterios han de ser amplios y flexibles en modo que faciliten la individualización del tratamiento con la finalidad de la clasificación.

Por otro lado, las clasificaciones que ha lo largo del tiempo se han formulado son variadas y muy numerosas: en 1939, en New Jersey (EE.UU.) Haynes clasificó a los condenados para su asignación a las instituciones penales en los siguientes grupos:

1. La clase difícil que comprende los deficientes constitucionales, reincidentes, toxicómanos, alcoholizados crónicos.
2. La clase superior que comprende:
  - a) Los condenados a penas de larga duración.
  - b) Los condenados a penas de no larga duración.
  - c) Los de la clase b) que sean jóvenes y de buena inteligencia.
3. Simples, débiles mentales
4. Ancianos e inválidos
5. Alienados y epilépticos.

## 6. Delinquentes deficientes.

Mientras que el "*American Prison Associations Comitee*" ha seguido la siguiente clasificación:

*Clase 1.-* La "mejor clase de presos" en la que están comprendidos delinquentes accidentales u ocasionales a causa de situaciones difíciles. Este grupo esta constituido en su mayoría por delinquentes primarios, de buenas características mentales, físicas y sociales.

*Clase 2.-* Reincidentes, con tendencias antisociales más o menos confirmadas.

*Clase 3.-* Anormales mentales graves.

*Clase 4.-* Individuos ineptos mental y físicamente no incluidos en la clase 3 cuyas probabilidades sociales son limitadas, y que además de sus delitos, socialmente, no pueden valerse por sí a causa de su condición física y mental.

Aunque en las modernas clasificaciones penitenciarias se ha dado mucho más importancia a la readaptación social del recluso que a las finalidades administrativas esto no significa que pueda prescindirse de éstas, ya que están encaminadas a mantener la seguridad, el orden y la buena marcha del establecimiento penal. Por lo que, desde este punto de vista, para la clasificación de los penados deben tomarse en cuenta los siguientes factores:

1. Sexo.- La separación de sexos tiene un fundamento de moralidad sobre el que no es preciso insistir.
2. Edad.- Los jóvenes deben ser separados de los adultos para evitar su corrupción. No es aconsejable al hacer esta clasificación, tomar como base la edad cronológica.
3. Ancianos e inválidos.
4. Estado de Salud. Separación de los afectos a enfermedades contagiosas especialmente de los tuberculosos.

5. Los elementos perturbadores, cabezas de motín, rebeldes y discolos, así como los inclinados a intentar su evasión por razones de disciplina y seguridad deben ser separados.

La duración de la pena. La agrupación de acuerdo con la duración de su condena permite una mejor organización del trabajo y de la educación. aspiración a la reincorporación social del penado, deberán tenerse presentes para su clasificación las siguientes bases de tipo científico:

1. Delincuentes normales.
  - a) Delincuentes habituales e incorregibles. Se entienden por habituales aquellos sujetos que poseen una tendencia interna y estable a cometer delitos proveniente de su carácter o de influjos perniciosos del ambiente. Deben ser sometidos a custodia de seguridad.
  - b) Condenados necesitados de tratamiento reformador que pueden ser sometidos a él con esperanzas de éxito. En esta categoría están comprendidos los delincuentes primarios y los reincidentes susceptibles de reeducación y aquellos respecto de los cuales no sea aventurado suponer que no llegarán a convertirse en delincuentes habituales. La recaída en el delito no siempre puede valorarse como señal de corrupción del carácter y de incorregibilidad, pues debe ser originada por situaciones que es improbable vuelvan a presentarse (un grave apuro económico). Deberán ser sometidos a un régimen educador encaminado a conseguir su recuperación social.
  - c) Condenados no necesitados de tratamiento reformador. Individuos no corrompidos, con sentido moral más o menos vigoroso. Delincuentes pasionales, por imprudencia, individuos que infringen por ignorancia o error las normas referentes al gran número de delitos creados por las crisis económicas de nuestro tiempo. Si bien estos delincuentes deben ser sustraídos en cuantos ea posible a la prisión, cuando ésta fuere aconsejable o necesaria su tratamiento ha de tener fundamentalmente un sentido de intimidación, lo que no significa su sumisión a un régimen de dureza.
2. Delincuentes anormales.
  - a) Delincuentes locos, la medida aplicable para estos casos es el internamiento en asilos o manicomios dependientes o no de la administración penitenciaria.

- b) Psicópatas (incluidos los delincuentes sexuales), toxicómanos, alcoholizados, débiles mentales. La medida adecuada es su internamiento en establecimientos especiales donde reciban un tratamiento apropiado a su estado mental y a su peligrosidad.

Mención aparte merece la clasificación propuesta por un equipo de conocidos penitenciaristas (García Ramírez, González Bustamante y Carrancá y Rivas) en la Ley de Ejecución de Penas del Estado de México de 1969: "La clasificación penitenciaria, base del tratamiento ofrece tres maneras de ejecución: una verdadera clasificación resulta casi imposible si no se funda en el estudio individual plenario de los sujetos por clasificar, en ese sentido es menester contar con centros de observación o al menos con pabellones de observación en los reclusorios, donde se practique el estudio del interno y se proceda al diagnóstico y a la fijación del régimen -médico, laboral, pedagógico, etc.- a que se vera sometido. En un segundo momento, ya de aplicación práctica del régimen de clasificación, es menester contar con establecimientos especializados para la reclusión de los diversos grupos cuya homogeneidad permita desarrollar un sistema parejo de tratamiento. En cierta medida, consecuente con las posibilidades reales que jamás debe soslayar el penitenciarista. Dejando de lado la separación entre hombres y mujeres, menores y adultos, procesados y sentenciados, cuya justificación teórica y práctica es obvia, y que se prescribe en el artículo 18 de la Constitución Federal; se llega al tercer momento del proceso de clasificación: la interna que se ha de practicar en cada reclusorio a través del deslinde de pabellones, secciones, celdas, actividades laborales y educativas, constitución de grupos de tratamiento etc. Para fines prácticos, fundamentalmente conectados con la custodia, y aún para propósitos de tratamiento, todavía conserva eficacia la añeja división carcelaria que distingue entre individuos *fáciles*, *difíciles* e *imposibles*. Pero no hay duda de que esta clasificación debe ir mucho más lejos y verse completada con la consideración de otros elementos que calan más hondo en los problemas de la persona y permiten,

hasta donde sea posible, progresar en el desideratum último de la individualización ejecutiva".<sup>86</sup>

De igual manera, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que privación de libertad implica solamente la restricción de la libertad deambulatoria y no la limitación de ningún otro derecho; por lo tanto, ha propuesto una serie de criterios para la clasificación penitenciaria entre los que destacan:

1. Que deben evitarse todas aquellas prácticas que, teniendo como fin la *clasificación* de la población penitenciaria, reducen al ser humano a una categoría jerarquizable que denigra el carácter de persona y violenta el derecho a la igualdad formal de los hombres.
2. Que la valoración obligatoria de la personalidad para fines de *clasificación*, tiene repercusiones jurídicas que violentan el derecho de acto, según el cual la consecuencia de un delito debe basarse en lo que la persona hizo y no en lo que ésta es.
3. Que una adecuada *clasificación* de la población penitenciaria es garantía de una estancia digna y segura dentro de la prisión.
4. Que en ningún caso, *la clasificación* debe ser pretexto para la discriminación o la concesión de privilegios para los internos.
5. La clasificación de la población en reclusión deberá atenderse a lo dispuesto por el artículo 18 constitucional, esto es, que deberá considerar los siguientes grupos:
  - a) procesados adultos hombres.
  - b) procesadas adultas mujeres.
  - c) sentenciados adultos hombres.
  - d) sentenciadas adultas mujeres.
6. La asignación de los internos a las instituciones de alta, media y baja o a cualquier otro centro penitenciario previsto por la ley, deberá apearse estrictamente a los principios de derecho de acto y a las garantías del debido proceso penal. En ningún caso deberá recurrirse a criterios que resulten en

---

<sup>86</sup> Juan José González Bustamante, Raúl Carrancá y Rivas y Sergio García Ramírez, "Ley de Ejecución de Penas del Estado de México", Ed. Gobierno del Estado de México, Toluca, México, 1989, pág. 56.

agravio de derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana.

7. Para la ubicación de los internos en las instituciones de baja seguridad podrán considerarse los siguientes criterios:
  - a) Haber sido sentenciados por delitos no considerados como graves.
  - b) Haber sido sentenciados a penas que se compurguen en régimen de semilibertad.
  - c) Estar en la fase final de la ejecución de la pena de internamiento
8. Para la ubicación de los internos en las instituciones de alta seguridad pueden tomarse en cuenta los siguientes requisitos:
  - a) Estar privado de la libertad por cualquiera de los delitos considerados como graves en el Código Federal de Procedimientos Penales o en sus equivalentes en los ordenamientos de las Entidades Federativas
  - b) Pertener a grupos organizados para delinquir en los términos que marca el Código Federal de Procedimientos Penales o en sus equivalentes en los ordenamientos de las Entidades Federativas.
  - c) Presentar conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o del personal de la institución
  - d) Haber favorecido la evasión de presos en los términos que marca la ley adjetiva de la materia.
9. Por ninguna circunstancia podrán ser ubicados en las instituciones de alta seguridad:
  - a) Enfermos mentales.
  - b) Discapacitados graves.
  - c) Enfermos terminales.

10. Para la clasificación de la población penitenciaria deberá considerarse lo siguiente:
  - a) Población dentro del término constitucional de 72 horas.
  - b) Población en reclusión.
11. Para garantizar una estancia digna y segura dentro de la institución, la población en reclusión podrá ser separada en la siguiente forma:
  - a) Población de ingreso.
  - b) Población que requiere de cuidados especiales.
  - c) Población en riesgo.
  - d) Población sancionada con aislamiento temporal.
  - e) Población general.
12. La población de ingreso es la que, una vez que ha sido sujeta a proceso con prisión preventiva, requiere de un periodo –que se recomienda no exceda de 15 días- durante el cual esté separada del resto de la población en reclusión.

Sin embargo, no basta solamente con la clasificación, ya que ésta deberá ir acompañada de facilidades para el internamiento de los diversos grupos, además es preciso contar con establecimientos adecuados a cada uno de estos. De este modo, la experiencia práctica demuestra que la clasificación tiene sus límites; toda vez que la vida en común es un establecimiento que encierra una sola categoría de reclusos fácilmente se convierte en vida artificial.

Cabe mencionar que el Congreso de la Haya, también señaló algunos inconvenientes de clasificación, desde luego de menor importancia que sus ventajas, de los cuales el más grave consiste en que teniendo que ser distribuidos los reclusos en diversos establecimientos situados en distintas regiones del país, les aleja de la familia facilitando su ruptura con ella. Aunque también debe tenerse en cuenta que hoy día existe una gran polémica y muchas dificultades para obtener una clasificación científica, que no se adecue a cánones muy rígidos. Toda vez que, en un establecimiento preventivo, la funcionalidad está en relación directa con la

administración de justicia, donde se necesita agilidad de tramites comparecencia constante del imputado al tribunal para tomarle declaracion, practicar careos, reconocimientos, notificación de decretos y sentencias y demas actos procesales.

Sin embargo, en cualquier establecimiento penitenciario actual, nada de lo anterior tiene vigencia. Pues a pesar de que clasificar adecuadamente al interno es un requisito obligado para evitar la contaminación o la asociación de internos perniciosos que crean bandas, asaltan, amenazan, roban, trafican, y hacen de la prisión un sitio muy inseguro, donde solo los poderosos o los peores sobreviven.

De ahí que podamos afirmar que lamentablemente en la práctica, la mencionada clasificación penitenciaria casi nunca se realiza, pues como lo señala Juan Pablo de Tavira: "la clasificación nunca se hace, se venden las celdas se distribuyen a capricho de la autoridad, otras se venden y en otros casos son los interno poderosos quienes tiene la facultad de concederlas".<sup>87</sup>

En cuanto a la separación que debiera existir entre procesados y sentenciados, en la práctica tampoco se cumple, toda vez que en casi todas las cárceles del país ambos conviven conjuntamente sin que exista ninguna clasificación que los ubique en diferentes establecimientos, tal como lo marca el artículo 18 constitucional.

Tampoco se cumple con la división entre los enfermos mentales (población que requiere cuidados especiales) y la demás población penitenciaria. Al respecto, la Comisión de Derechos Humanos expuso este problema al señalar que en ningún caso es admisible que a quienes padecen una alteración mental se les mantenga alojados con los demás internos, sin cuidado psiquiátrico y expuestos a toda clase de abusos, además de que su separación en ningún momento debe servir de pretexto para incomunicarlos aunque lo óptimo sería que éstos reciban atención en instituciones especializadas las cuales por desgracia, hoy en día son inexistentes.

---

<sup>87</sup> Juan Pablo De Tavira, *Ob. Cit.*, pág. 54.

En recientes estadísticas realizadas por esta Comisión, más del 80% de los internos encuestados respondieron que no se encuentran separados por edad, por delito cometido ni por situación jurídica, lo que además de contravenir la legislación nacional y las normas internacionales que obligan a México, va en contra de los requerimientos de readaptación.<sup>88</sup>

### 3.3. La Personalidad del Interno.

Desde César Lombroso –precursor de las que en su época fueron revolucionarias ideas acerca de la antropología criminal- hasta nuestros días, la investigación científica no ha cesado en el cometido de descubrir quien es el delincuente, que motivo lo hace actuar en contravención a la ley, que factores influyen en su actitud y como reaccionar ante él. Sin embargo, en lo que al parecer coinciden las modernas concepciones es en el estudio unitario de la personalidad del sujeto activo, de modo que ya no se dé preponderancia a la psicología, la sociología, la economía, el derecho, etc., sino que más bien se analice el fenómeno en constante interacción.

Ya en su tiempo, el maestro Mariano Ruiz Funés expresó: “El criminal es como el microbio, elemento que adquiere relevancia hasta el día que encuentra el caldo de cultivo que le permite desarrollarse; cada sociedad tiene los criminales que merece, el hombre se agita pero es la sociedad la que lo mueve, lo impulsa o lo conduce. El delito es un suceder en la vida del individuo y de la colectividad y habrá una cuota de causalidad del hombre o de su medio que solamente podrá deducirse al hacer el cuidadoso análisis y balance de los factores para poder

---

<sup>88</sup> Cfr. Luis de la Barreda Solórzano y Laura Salinas Beristain, “Propuesta y Reporte sobre el Sistema Penitenciario Mexicano”, Editorial CNDH, México, 1992, pág. 49.

establecer cuales son los que predominan, ya que la personalidad del infractor no está moldeada de un solo elemento.”<sup>89</sup>

Por su parte, la doctora Hilda Marchiori, afirma: “Con el estudio del transgresor de la ley, se busca llegar al psicodiagnóstico del individuo, preveer un pronóstico y considerar el tratamiento adecuado para su readaptación mediante una labor terapéutica integral. Este objetivo implica también el estudio del delito como hecho social a fin de determinar, habida cuenta de las investigaciones, los factores que influyen en sus manifestaciones. Aunque parezca ridículo por lo obvio, expresar que el delincuente es un individuo enfermo, pero basta observar como considera nuestra sociedad al sujeto que delinque, para darnos cuenta cuan lejos se está de este enfoque. La sociedad actúa de una manera reiterativa con respecto a la conducta antijurídica, y esta actitud no sólo es inherente a los jueces, sino también a todos los aspectos referentes a la pena en sus fases legislativa, judicial o administrativa”.<sup>90</sup>

Para el diagnóstico clínico-criminológico es importante realizar un amplio y minucioso estudio y análisis de la “conducta delictiva” y de la personalidad del infractor. El estudio de ésta debe hacerse en función de la personalidad del interno y del inseparable contexto social, ya que el individuo se adapta al medio social a través de sus conductas, la significación y la intencionalidad de las mismas constituyen un todo organizado que se dirige a un determinado fin. Una conducta agresiva -en este caso el delito- es la expresión de la psicopatología particular del delincuente, de su alteración física, psicológica y social; es una conducta que transgrede las normas de la sociedad a la que el individuo pertenece.

El interno proyecta a través del delito sus conflictos ya que esta conducta implica siempre perturbación y ambivalencia, además es también un síntoma, es decir, una forma de organizar la experiencia, aunque sea de exponerla a la

---

<sup>89</sup> Cit. por Alfonso Quiroz Cuarón, “El Costo Social del Delito”, Editorial Botas, México, 1970, pág. 435.

<sup>90</sup> Hilda Marchiori, *Ob. Cit.* pág. 32.

destrucción. La conducta delictiva es como una defensa psicológica que utiliza el sujeto como un medio para no caer en la disgregación de su personalidad; toda vez que el análisis de la conducta delictiva proporciona datos y conocimientos sobre el individuo que serán importantes para la integración del diagnóstico clínico-criminológico.

El delito realizado, la naturaleza de la acción al indicarnos el tipo de conducta delictiva revela por sí misma, múltiples aspectos de la personalidad del recluso; cada delito tiene un valor dado de criminalidad o delictuosidad; por ejemplo, un hurto no tiene la misma criminalidad que un homicidio, ni éste puede ser igual cuando es cometido por un solo individuo que cuando es realizado por un grupo.

Los objetivos fundamentales de la historia criminológica son:

1. Conocimiento de los datos y etapas de la vida del individuo desde el punto de vista físico, psíquico y social.
2. La conducta delictiva en relación a la personalidad e historia personal y familiar.
3. Conocimiento del desarrollo, evolución de la historia del individuo, de su núcleo familiar y social.

De esta forma, la historia clínica criminológica nos permite conocer:

1. El proceso que condujo al delito. Si bien es cierto que las motivaciones son diferentes en cada individuo, a través de la historia clínica podemos entender la dinámica delictiva.
2. La historia clínica es el inicio de las investigaciones que conducirán progresivamente a una explicación de la conducta antisocial realizada por el individuo.
3. La historia clínico-criminológica abarca todos los datos relacionados a la vida de un individuo de su pasado, presente y de sus perspectivas futuras.

Algunos tratadistas opinan que al imponer a los detenidos coacciones violentas la prisión fabrica delincuentes, pues todo su funcionamiento se desarrolla sobre el

modo de abuso de poder y la arbitrariedad de la administración. Por ello, el sentimiento de injusticia que un preso experimenta durante su encierro, es una de las causas que más pueden hacer indomable su carácter; cuando se ve expuesto a los sufrimientos de la prisión, cae en un estado habitual de colera, en todos los agentes de autoridad no ve más que a sus verdugos, y acusa a la propia justicia de su encierro, pues él no cree haber sido culpable. La gravedad jurídica de un delito, no tiene en absoluto valor de signo inequívoco del carácter corregible o no del condenado.

El proceso denominado *prisonalización* fue definido como la adopción en mayor o menor grado de los usos, costumbres, tradición y cultura penitenciaria en general. Podemos decir que en cierta medida, todo recluso "se *prisonaliza*" esto depende de su personalidad. Sobre esta cuestión, Luis Rodríguez Manzanera considera que la *prisonalización* se inicia desde el momento en que la persona ingresa a la cárcel y se va desarrollando, cambiando al sujeto su concepto temporo-espacial, sometiéndolo a una continua situación de stress, obligándolo a adaptarse con rapidez a la prisión llegando con esto a serios deterioros mentales.<sup>91</sup>

Además, es bien sabido que hay un lenguaje diferente dentro de la institución carcelaria; lo mismo sucede con los hábitos para levantarse, dormir, comer, horarios para salir "al patio", para la visita íntima, visita familiar o del abogado defensor en las cárceles preventivas. A lo que debemos agregar la duración de la condena, la estabilidad de su personalidad antes de ser recluido, la continuidad de sus relaciones con personas del mundo libre, su pertenencia a grupos primarios y su relación a los grupos de trabajo penitenciario. Los propios internos distinguen entre el delincuente habitual, "profesional", individualista y egoísta, que no se haya integrado a la sociedad y el "accidental" u "ocasional" que no se integra, por el

---

<sup>91</sup> Cfr. Luis Rodríguez Manzanera, *Ob. Cit.* pág. 13.

contrario se aísla del resto de presos. Éste no necesita ser rehabilitado porque precisamente *sufre* en ese mundo.

### **3.4. La obligatoriedad del Trabajo y la Educación como medios para la Redaptación Social del Interno.**

En realidad, el artículo 18 de la Constitución consagra sólo dos de los elementos del tratamiento penitenciario **el trabajo y la educación**. En cuanto al primero, podemos decir que, desde tiempos muy remotos el poder público impuso a los penados la obligación de trabajar, no sólo con el aflictivo propósito de causarles un sufrimiento para agravar el dolor causado por la reclusión, sino también al uso económico de los esfuerzos del encarcelado y finalmente para la reforma del delincuente y su reincorporación a la vida libre.

Sin embargo en épocas remotas el trabajo penal no siempre tuvo un sentido utilitario; es posible que fuese la prisión canónica, -inspirada como es sabido, en un depurado sentido de reforma- la primera en utilizar el trabajo como medio para conseguir la enmienda del culpable. Algunos autores sostienen que la prisión canónica no lleva consigo la obligación de trabajar, mientras que otros afirman que ya desde el siglo VI se encuentra el trabajo obligatorio en la prisión canónica.

El derecho del Estado a hacer trabajar a los penados fue admitido sin discusión en los tiempos pasados y aún en época moderna son muy escasos los autores que lo ponen en duda. Por tal motivo, en nuestros días el trabajo penitenciario es obligatorio para todos los sentenciados, no así para los internos sujetos a prisión preventiva; además la sociedad también acoge esta idea y cree que los criminales deben trabajar duramente para la expiación de su delito, ya que el trabajo según la idea popular, es uno de los elementos aflictivos de la pena.

Asímismo los penalistas han defendido la obligatoriedad del trabajo penal; se ha dicho que si el Estado posee facultades para determinar la especie y contenido de la

pena y pudiendo todo ser humano ser objeto de ésta, también tiene el derecho de hacer trabajar al reo y utilizar su esfuerzo. Pero las modernas orientaciones penológicas siguen un muy distinto camino, el deber de trabajar como elemento afflictivo consustancial de la pena sólo puede ser admitido dentro de una concepción penal estrictamente expiatoria y retributiva, pero no debe olvidarse que la ejecución de la pena de privación de la libertad ha de consistir también –cuando sea posible o necesario- es un tratamiento encaminado a la readaptación social del interno.

Aunque algunos tratadistas afirman que el trabajo penitenciario tiene como fin el hacer “sentir” la falta cometida a quien cometió un ilícito penal, es decir la pena con sentido expiatorio, (lo que en la actualidad es considerado como un viejo concepto del penitenciarismo caduco) mientras que otros sostienen que en el trabajo penal hay que buscar la enseñanza de un oficio y la remuneración adecuada para satisfacer las necesidades del interno, de su familia y la reparación del daño ocasionado, dándole de esta forma un fin “reparatorio”.

De esta forma, la imposición coactiva del trabajo penal ha tenido en su evolución diversos sentidos:

- a) Imposición de un sufrimiento como agravación del dolor causado al reo por la privación de libertad.
- b) Utilizamiento económico de su esfuerzo.
- c) Reforma del penado y su reincorporación a la vida social.

Otra importante finalidad del trabajo es el mantenimiento de la disciplina ya que la ociosidad es mala consejera y es causa en gran escala el delito; pues como la experiencia enseña, muchos de los motines y agitaciones sediciosas producidas en los establecimientos penitenciarios tienen su origen en la desocupación de los penados. De ahí que, la obligatoriedad del trabajo no ha de concebirse como elemento de aflicción penal sino como un importante factor de reeducación y reforma del penado; por lo tanto éste no debe poseer sentido afflictivo sino que ha

de aspirar como finalidad primordial, a la reforma y readaptación social del recluso; toda vez que el trabajo penitenciario es quizá, el medio más eficaz para su rehabilitación y su encaje en la vida social. Hasta los que esperan poco de la prisión como medio de readaptación social confían en la influencia benéfica del trabajo ya que éste contrarresta la influencia nociva de la vida monótona y artificial de las cárceles, atenúa el sufrimiento causado por la reclusión y es factor de salud física y moral.

Existen dos tipos de trabajo penitenciario: el trabajo educador y el trabajo médico o terapéutico, el primero se refiere sobre todo, a la iniciación, el aprendizaje de oficios en las prisiones, para simples peones o gentes aun sin trabajo. El segundo, al ejercicio y práctica de determinadas actividades manuales escogidas y especialmente prescritas para determinados individuos o grupos; ciertamente, el preso no es propiamente un obrero, es decir un obrero libre. El interno está forzado a trabajar por causa de la pena y como consecuencia del delito cometido, toda vez que, entre él y la administración penitenciaria no media un contrato de trabajo fuente esencial para el Derecho Laboral.

Por otra parte, el trabajo penitenciario puede presentarse bajo diversos sistemas: contrata, precio por pieza, concesión de mano de obra, arrendamiento y administración, y su producto debe canalizarse de la siguiente forma: al sostenimiento de sus familiares (30%), la reparación del daño causado por el delito (30%), gastos personales del interno (10%) y a la formación de un fondo de reserva en beneficio del futuro liberado(30%) lo anterior de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el D.F.

Respecto al trabajo de los procesados, debemos mencionar que, existe una larga discusión sobre si el trabajo debe ser obligatorio o no para éstos, aunque la mayoría de los penalistas opinan que no, debido a que los internos sujetos a prisión preventiva no están todavía cumpliendo estrictamente una pena o condena, pero si

tienen derecho al mismo, considerando que no hay norma alguna que lo prohíba cuando el procesado así lo desee. Lo cual es muy saludable desde cualquier punto de vista.

Además, el principio clásico: "de que todo hombre se presume inocente hasta que sea declarado culpable" -aún cuando por algunos doctrinarios se considere rebasado- conserva todo su valor y debe ser norma rectora de este punto. Por lo cual podemos afirmar que los detenidos en prisión preventiva sólo deben poseer el derecho pero no el deber de trabajar; toda vez que para éstos el trabajo debe ser voluntario por lo que no pueden ser obligados a ello (artículo 15 fracción II, de la Ley de Ejecución de Sanciones para el D.F.).

Sobre esta cuestión García Ramírez señala: "El trabajo constituye uno de los elementos fundamentales del tratamiento que el reglamento acuerda a procesados y sentenciados. Sin embargo, en el caso de procesados no es posible hablar de tratamiento, porque éste se apoya lógicamente y jurídicamente (constitucionalmente) en la sentencia de condena, lo que implica por supuesto, que no se haya de procurar el trabajo de los procesados. Se dice que el trabajo debe ser remunerativo social y personalmente útil y adecuado a las aptitudes del interno a su personalidad y preparación".<sup>92</sup>

También Elías Neuman, en su obra "La Sociedad Carcelaria" ha emitido su opinión al respecto: "Muchas veces hemos oído a teóricos y a funcionarios penitenciarios aquello de que ¿cómo van a trabajar los procesados, si hasta que la sentencia diga lo contrario son inocentes?, este criterio excesivamente simplista, olvida que trabajar antes que una terapia, es un derecho inalienable del ser humano. Ciertamente existe una connotación histórica que apuntala malamente al hecho de que el procesado no trabaje; resulta ridículo desligar del trabajo a los encausados

---

<sup>92</sup> *Op. Cit.* pág. 323.

pues no existe alguna ley que al privar de la libertad condene también al ocio forzado además el trabajo es un derecho connatural al hombre".<sup>93</sup>

En resumen podemos decir que, si bien es cierto que los encausados no tienen la obligación de trabajar, es importante que durante el tiempo que dure su reclusión si realicen algún tipo de trabajo que lo mantenga ocupado y le haga más llevadera su estancia en prisión, de tal forma que aunque no sea obligatorio, si debe realizarse como un medio de terapia para el procesado.

Junto al trabajo la educación penitenciaria, se presenta legal y penológicamente, como uno de los elementos fundamentales para el tratamiento, la educación (entendida como instrucción alfabética y religiosa) no tiene su raíz en la época carcelaria moderna, sino en la fase piadosa y humanitaria del castigo y la corrección moral. La Iglesia que siempre se preocupó por la suerte de los encarcelados, no solo organizó regímenes de prisión que aspiraban al arrepentimiento y reforma del delincuente, sino que también en todo momento -por medio de sus sacerdotes- desarrolló en las prisiones laicas una infatigable actividad de asistencia moral y material para los encarcelados; por lo que desde muy remota fecha, ha tratado de brindar su obra benéfica por medio de la asistencia religiosa a los encarcelados.

Sin embargo, la importancia otorgada a la educación y asistencia religiosa se intensificó hasta en la época moderna y un gran número de penólogos y penitenciaristas han destacado su benéfica influencia. Aunque deberá tomarse en cuenta que toda actuación religiosa debe efectuarse siempre con el más profundo respeto a las creencias religiosas de los reclusos por lo que cualquier tentativa de proselitismo dentro de las prisiones debe ser evitada.

En cuanto a la educación académica, ésta debe ser múltiple y especializada, pues por las características especiales de cada recluso, la enseñanza penitenciaria

---

<sup>93</sup> *Ob. Cit.* pág. 13.

requiere de una especialización en el personal que la imparte. Además sería un grave error pensar que la educación impartida al penado debe contraerse a la enseñanza académica elemental al modo que se establece para la instrucción de los adultos no delincuentes. Por el contrario, dadas las circunstancias en que esta educación se desarrolla y los fines que con el encarcelamiento se persiguen, aquella debe orientarse en forma compleja: académica, vocacional, higiénica, física, cultural, ética y social.

La enseñanza que se imparta deberá orientarse hacia la reforma moral del interno, procurando afirmar en él el respeto a los valores humanos y a las instituciones sociales. De este modo, la educación penitenciaria tiene un doble aspecto: el instructivo y el pedagógico, entendiendo por pedagogía lo que enseña y siendo necesario que la enseñanza se impregne de sentido ético y social que ayude a la reforma del interno. La educación penitenciaria deberá ser múltiple y especializada, lo segundo deriva de las características —verdaderamente singulares— de los individuos (internos) a los que se destina. Tratar a éstos del mismo modo que a menores de edad, cursantes de la instrucción primaria es un muy difundido error. Así, la educación para adultos delincuentes difiere superlativamente de la dirigida a niños y tampoco puede ser idéntica a la dedicada a adultos sin problemas de conducta.

Sin embargo, se ha puesto en tela de juicio el valor terapéutico de la educación; esta incertidumbre parece extraña a las más difundidas ideas populares acerca de la reclusión, concebida como un proceso de reeducación, aunque es ciertamente si existe cierta sociedad entre ignorancia y delito de donde pudiera derivar la conclusión apresurada de que la capacitación académica disminuye la criminalidad, y de que abrir una escuela es cerrar una cárcel, aunque algunos opinen que la verdadera alianza puede hallarse más bien entre ineducación y crimen.

Pero aunque la educación intelectual de los penados es uno de los elementos básicos del tratamiento reformador, no pueden hacerse grandes ilusiones sobre sus resultados como medio de moralización, en particular de los penados adultos; sin embargo como la instrucción proporciona al penado mayores facilidades para ganar lícitamente el sustento al llegar la hora de su liberación, en todas partes se le concede gran importancia como instrumento para facilitar su recuperación social.

Por otro lado, la organización de la enseñanza en la prisión no es tarea fácil pues encuentra diversos y graves obstáculos, uno de ellos es la pugna entre la escuela y el trabajo; ya que es preciso que en la organización de ambas exista una real armonía, que la función educativa se desarrolle sin rozamientos con la actividad laboral, cosa que no siempre es factible, debido a la primacía que la administración penitenciaria suele conceder a ésta como actividad económicamente remuneradora por lo que en la mayoría de los casos, el horario escolar ha de depender del horario laboral.

Otro obstáculo es la actitud hostil de reo hacia la prisión y por consiguiente, a la escuela del establecimiento, en particular cuando asiste a ella contra su voluntad por imposición del reglamento carcelario; más esta dificultad podría ser vencida, o al menos atenuada, mediante la organización de un selecto plan de enseñanza, con buenos maestros y sobre todo con la convicción del recluso de las ventajas que la instrucción escolar puede proporcionarle, al llegar el día de su liberación. Además, la enseñanza en las prisiones también constituye un contrapeso valioso contra la monotonía de la vida penal, y particularmente contra los peligros de la reclusión celular, pero su fin principal es proporcionar al penado una instrucción elemental en el caso de que no hubiera frecuentado la escuela, y si hubiera asistido a ella, consolidar lo aprendido y lograr su perfeccionamiento intelectual.

Por otro lado, de acuerdo a las estadísticas realizadas en 1998, por la Dirección General de Reclusorios (D.G.R) la población penitenciaria atendida en los Centros

Escolares de los Reclusorios Preventivos del D.F. es el 19% mientras que los internos que concluyeron sus estudios escolares son apenas el 3%.<sup>94</sup>

De lo anterior podemos afirmar que a pesar de que el trabajo y la educación son medios fundamentales para lograr la readaptación social del interno, en la práctica ninguno de éstos se llevan a cabo, pues tanto los talleres como en las demás instalaciones laborales y educativas, con las que cuentan la mayoría de las prisiones del país, se encuentran inservibles y en completo abandono, por lo que éstas casi nunca se usan, esto aunado a la falta de presupuesto para su mantenimiento y a la falta de personal académico y laboral que capacite a los internos, agrava más aún dicha situación, además, la falta de interés de la población carcelaria que generalmente casi nunca se interesa por ningún tipo de actividad reformadora, y peor aún tratándose de internos procesados quienes no tienen la obligación de trabajar, hacen que en la mayoría de los casos, los internos pasen gran parte del día en completa ociosidad, de ahí que sean inútiles todos los esfuerzos para lograr que el interno trabaje o estudie.

#### 4. **EL COSTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Es indudable que hoy en día, las cárceles están pobladas en su inmensa mayoría por los sectores más marginados de nuestra sociedad, entre las causas de criminalidad se encuentran precisamente factores de tipo social y económico, de las que destacan: el desequilibrio económico, la mala distribución de la riqueza y la injusticia social que actualmente constituyen un factor altamente criminógeno lo que por obvia consecuencia se ve reflejado en las prisiones, sitios en donde germina la semilla de la delincuencia.

---

<sup>94</sup> Raúl Llanos y Juan Antonio Zúñiga, "Reclusorios del D.F. en poder del Narcotráfico", La Jornada, Diario, Sección La Capital, miércoles 17 de marzo de 1998, pág. 61.

Ya a principios del siglo XX, el criminólogo italiano Alfredo Niceforo decía acertadamente que el delito nace de la miseria; esto -aunado a los escasos progresos de la justicia- no permiten separar al delincuente del desafortunado, Lacassagne también afirmaba que "la excusa del malo era ser pobre o desgraciado"; toda vez que si bien es cierto que hay individuos desafortunados y delincuentes, también lo es el hecho de que existe una justicia defectuosa e imperfecta.

Otro ejemplo del fenómeno criminológico socio-económico de desarrollo, es el descrito por Alfredo Nicéforo: "El grado de delitos violentos y fraudulentos en un grupo de población mide su grado de civilización" este es un indicador a la vez que económico también de la criminología. También Walsh afirmaba que el número de procesados no es un índice adecuado para medir la criminalidad, sino que es mejor tomar en cuenta el número de los delitos graves, pues la verdadera criminalidad aumenta en las crisis y depresiones económicas y disminuye en las de bienestar y prosperidad, en las que aumentan las agresiones personales y los atentados al pudor. De ahí que, hoy en día el delito se haya actualizado pues en lugar de sangre hay fraudes y en vez de suplicios hay corrupción, toda vez que el malestar económico que se produce en las situaciones de desajuste, déficit o escasez -como la que vivimos actualmente en México- favorecen o engendran el delito derivado de las necesidades insatisfechas. Esto en virtud de que las transformaciones económicas dejan huella en la marcha de la criminalidad, al igual que todo fenómeno de crisis el cual tiene una obligada resonancia que resulta notoria en virtud de que la crisis provoca que aumenten los delitos violentos en contra del patrimonio, así como los cometidos por mujeres y las conductas antisociales de los menores. Aunque tampoco puede afirmarse que todos los delincuentes son pobres ya que no basta ser pobre para ser criminal, puesto que la criminalidad no es una fatalidad.

Por otra parte, es del dominio público que la marginación, la explosión demográfica, la estratificación de clases –resquicio de las viejas organizaciones medievales-, la cada vez más pronunciada división de clases (entre los favorecidos y los menesterosos) que actualmente raya en el insulto; preparan el campo idóneo para el quehacer antisocial. De forma paralela y de modo inseparable, los graves conflictos económicos se relacionan directamente con el malestar de la comunidad, puesto que la paulatina disminución del poder adquisitivo, el desempleo y la inflación incontenible orillan a quienes no tienen acceso a las fuentes de ingresos, a obtenerlos de manera ilegítima y en consecuencia desatan un considerable aumento de la delincuencia.

Si tenemos en cuenta los enormes costos de las construcciones penitenciarias, el mantenimiento del personal y de los internos, podemos afirmar que la prisión constituye una de las instituciones más caras para la sociedad; piénsese en el cúmulo de recursos materiales que significa la erección de reclusorios, preparación del personal idóneo, administración permanente y custodia constante, alimentación, atención médica, y de otra índole, o en pocas palabras, lo que cuesta una prisión acondicionada a las concepciones modernas. Además, dicha problemática se ve agravada en gran medida, si observamos que la prisión no cumple con los fines humanitarios establecidos en las leyes y solo se reduce a una simple custodia para evitar las fugas.

Por otra parte, tanto la pena de prisión como la prisión preventiva, no sólo afectan directamente al recluso si no que también tienen repercusiones indirectas en el núcleo familiar; toda vez que el estigma social no llega sólo al condenado sino que también afecta a su familia, esto debido a que el jefe de la casa se ve privado de su libertad por estar acusado de un delito que no permite la libertad provisional o porque ya ha sido condenado a purgar una pena privativa de libertad, además de que hay que considerar el costo que para la familia significa la prisión de uno de

sus miembros, especialmente cuando es, como frecuentemente ocurre, el apoyo y el sostén de económico de la misma.

De este modo, la consecuencia es doble pues no solo cesan los ingresos que este aportaba, sino también el costo de manutención del preso durante su estancia en la cárcel, -que gravita sobre el pobrísimo presupuesto de los familiares- pues si las cárceles están llenas de pobres, entonces doblemente pobres son los familiares de los reclusos. Además tratándose de prisión preventiva esta situación se agrava más aún pues en tal caso, ésta puede concluir con una sentencia absolutoria con la consecuente recuperación de la libertad del recluso; lo que significaría que todos los gastos realizados por parte de la familia como del propio Estado para la manutención del recluso, se conviertan a la larga en dinero desperdiciado. De tal forma que, tampoco puede soslayarse el costo que representa la prisión preventiva para el Estado y la familia, costo que caería a su mínima expresión con la supresión de la prisión preventiva y su persistencia solo para los casos de excepción.

Es por ello que, la prisión constituye un doble error económico: directamente por el costo intrínseco de su organización e indirectamente por el costo de la delincuencia que no reprime. Además cabe señalar que, la pena de prisión se ha utilizado y se utiliza para reprimir a los sectores más débiles y marginados de nuestra sociedad, pues con solo una breve ojeada por las instituciones carcelarias nos muestra que sus pobladores son "los pobres de los pobres." En consecuencia la prisión fabrica indirectamente delincuentes al hacer caer en la miseria a la familia del detenido pues como señala García Ramírez: "La misma sentencia que envía a la prisión al jefe de familia, reduce cada día que pasa a la madre a la indigencia, a los hijos al abandono y a la familia entera a la vagancia y la mendicidad".<sup>95</sup>

Por otra parte, en México, de cada 100 presuntos delincuentes aproximadamente 92 son hombres y 8 son mujeres, lo que significa que por cada mujer presunta

---

<sup>95</sup> Sergio García Ramírez, "La Prisión", Editorial UNAM y FCE, México, 1975, pág. 273.

delincuente hay 11.5 hombres presuntos delincuentes y que de cada 100 presuntos delincuentes llegan a sentencia 59 hombres, o que por cada mujer que llega a ser sentenciada lo son 14 hombres.

También es importante mencionar que aunque no se ignora que gran número de delitos entre los que destaca el robo, no llegan al conocimiento de las autoridades, porque no se denuncian por lo que resulta menos difícil aclarar por parte de la policía el robo de cuantía y espectacular, (que es el que más llama la atención del público mediante la publicidad) que el robo pequeño, que desde el punto de vista social y económico es más importante que el otro. Por lo tanto, la criminalidad de un pueblo no está solamente en los grandes delitos que conmueven a la sociedad entera; sino que está en todos esos pequeños y repetidos actos antisociales que, a veces, pueden suponer más perversidad y con toda certeza, más hábito y por tanto, mayor peligro. De ahí que gran parte de la doctrina considere que la prisión es una pena cara y antieconómica, cara en cuanto a la inversión de instalaciones, mantenimiento, manutención y personal; antieconómica porque el sujeto deja de ser productivo y deja en el abandono material a la familia.

Cabe señalar que en 1970 el Dr. Alfonso Quiroz Cuarón realizó un minucioso estudio sobre el "Costo Social del Delito", donde expresó numéricamente el costo de los delitos en nuestro país, aunque lamentablemente dicho estudio hasta la fecha no ha sido actualizado a épocas más recientes. De esta investigación se llegó a la conclusión de que "La criminalidad es directamente proporcional a la población e inversamente proporcional al ingreso". Es decir que para que la delincuencia no aumente es indispensable y necesario que la tasa de crecimiento del Ingreso Nacional sea igual o mayor que el doble de la tasa de crecimiento de la población más el cuadrado de esta tasa.<sup>96</sup>

---

<sup>96</sup> Cfr. Alfonso Quiroz Cuarón, *Ob. Cit.* págs. 537 y 538.

Para tal efecto, se consideró como costo social del delito, la suma de los importes, valuados en pesos, de los siguientes conceptos:

- A. Costo intrínseco asociado al delito (valor monetario del ilícito en sí).
- B. La variación de la contribución del delincuente, al Ingreso Nacional durante su reclusión, es decir lo que el delincuente deja de producir desde que abandona su actividad o se le detiene, hasta que es puesto en libertad menos lo que produce en reclusión.
- C. La variación de la contribución de la/s víctima/s, al Ingreso Nacional, originada por el delincuente, al igual que la anterior también atiende a lo que deja de percibirse en el Ingreso Nacional.
- D. La variación de la productividad de la familia del delincuente.
- E. La variación de la productividad de la familia de la víctima. Se evalúa desde el momento en que se comete el delito hasta que reanudan sus actividades productivas normales y/o las consecuencias económicas causadas por el ilícito y que afectan a personas que no sean el sujeto pasivo, sujeto activo o sus familias.
- F. Lo que la sociedad paga anualmente por concepto de: sueldos, salarios, compensaciones, y prestaciones sociales de directivos y personal de la Policía Preventiva y Ministerio Público.
- G. Lo que pagan el delincuente y la víctima o los familiares de ambos para acelerar los trámites ante las autoridades policíacas y Ministerio Público.
- H. Amortización, depreciación, mantenimiento, conservación, reparación y reposición de edificios, equipo, instalaciones, mobiliario de la policía preventiva y Ministerio Público.
- I. Lo que la víctima, el delincuente, sus familiares o representantes legales pagan a intermediarios y empleados en: juzgados, tribunales cárceles preventivas y Suprema Corte.
- J. La que la sociedad paga anualmente por concepto de; sueldos, salarios, compensaciones, prestaciones y prestaciones sociales de directivos y personal de: juzgados, tribunales, cárceles preventivas y Suprema Corte.

- K. Amortización, depreciación, mantenimiento, conservación y reposición de edificios, equipo, instalaciones y mobiliario utilizados en juzgados, tribunales, cárceles preventivas y Suprema Corte.
- L. Costos de representantes legales y peritos de víctima y victimario.
- M. Costo de la/s fianza/s.
- N. Lo que la sociedad paga anualmente por concepto de sueldos, salarios, compensaciones, y prestaciones sociales de directivos y personal de las penitenciarias.
- O. Amortización, depreciación mantenimiento, conservación, reparación y reposición de: edificios, equipos, instalaciones y mobiliario de las penitenciarias.
- P. Lo que el delincuente y/o sus familiares pagan a intermediarios o empleados de las penitenciarias, para obtener alguna canonjía o servicio.
- Q. La llamada "zona negra", mediante este término se explica el comercio organizado al que acuden los ladrones para deshacerse de lo robado, a cambio de la quinta parte del valor que tienen en el mercado licito.

Estrechamente vinculadas con este problema, las variables B,E,FJ,K,L,M y N permiten conocer con exactitud la gravedad de la reclusión, ya que determinan cuales son los resultados no solo en el interno sino también en su familia. Los investigadores de estas estadísticas comentan que el costo social del 73% de los delitos que se cometen en la República Mexicana tiene un importe equivalente a la quinta parte del Ingreso Nacional, aproximadamente, pero la repercusión que sobre el delincuente la víctima y sus familiares representa el 56.5% del total. Un cálculo optimista llegaría a la forzosa afirmación de que para 1990, estas cifras casi se habrán triplicado.

Cabe mencionar que, el Dr. Quiroz Cuarón calculó que para el año 2000, nuestro país tendría que padecer un número de delitos, del orden de los 67,000 lo cual a pesar de que estas cifras no pueden confirmarse a ciencia cierta, si puede decirse

que es un aproximado al número real de delitos que en la actualidad se comenten. De esta forma, para 1965, tan sólo para el delito de homicidio, considerado como grave en nuestra legislación, el Dr. Quiróz Cuarón calculó un costo de 68 millones de pesos, esto solo exclusivamente en lo referente a la rehabilitación penitenciaria, lo cual actualmente puede ser más del doble, si tomamos en cuenta la inflación y la devaluación del peso frente al dólar. Desde otro punto de vista, también los establecimientos penitenciarios ocasionan serios trastornos, ante todo, las fabulosas sumas de dinero, que se emplean en su construcción y mantenimiento, así como para el pago de directivos y personal de vigilancia y custodia; estos gastos suponen una carga muy onerosa para los egresos de la Federación y de los estados.

Ya para el año de 1997, según datos proporcionados por el Centro de Estudios en Procuración y Administración de Justicia (CEPAJ); cada interno cuesta a la sociedad un promedio de 110 pesos diarios aproximadamente en las 437 cárceles de país que tienen una población aproximada de 122 mil personas.<sup>97</sup>

Mientras que para 1988, el Departamento del Distrito Federal tenía asignado un presupuesto de 3,396 billones de pesos, de los cuales el 1.060% (36,213 millones de pesos) se destinaron a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social (D.G.R.) en términos reales, la cifra no aumentó respecto al ejercicio fiscal próximo pasado, pero representa apenas 5.02 veces menos de lo que se destina al programa de aportaciones para la administración de justicia (182, 144 millones de pesos). Nótese que para este cometido se distraen cuantiosos recursos, lo que indica que continúa invirtiéndose en áreas improductivas y, en cambio, si perjudican porque las cárceles no han solucionado sino incrementado la delincuencia.<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> Cfr. Víctor Salinas y Ricardo Olayo, "DDF: El motín, controlado con apego a la ley", La Jornada, Diario, Secc. La Capital, viernes 18 de abril de 1997, pág. 57.

<sup>98</sup> Cfr. Sergio Huacuja Betancourt, *Ob. Cit.*, págs. 44 y 45.

Sin embargo, cabe señalar que para marzo de este mismo año (1998), la población penitenciaria en los Reclusorios del Distrito Federal ascendía a 14,157 internos, siendo el costo diario por cada uno de aproximadamente 124.83 pesos, según datos proporcionados por la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social (D.G.R.)<sup>99</sup>

## 5. SUSTITUTIVOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y DE LA PENA DE PRISIÓN

A pesar de todas las críticas señaladas en las legislaciones penales vigentes, la prisión sigue siendo la pena por excelencia ya que no sólo se prevé para delitos graves sino también para delitos menores. Sin embargo, existen algunos intentos para buscar sustitutivos penales, que se desarrollan desde la época de Enrique Ferri, hasta el más reciente Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes donde se les llamo "medidas alternativas de prisión". Así ante el evidente descrédito de la pena privativa de la libertad y especialmente de la ineficacia de las sanciones cortas, el tema de los sustitutivos penales ha vuelto a cobrar actualidad, por lo que desde hace ya varias décadas, ha despertado inusitado interés y figura en la agenda de casi todos los Congresos Penitenciarios que se han llevado a cabo en épocas recientes.

Quizá el problema de más urgente solución es el de la prisión preventiva, tanto por el número de sujetos reclusos como por sus peculiares características toda vez que en México alrededor del 48% de la población penitenciaria está compuesta por procesados; un experto de Naciones Unidas opina que resulta trágico en Latinoamérica reconocer que apenas se encuentra sentenciado el 40% de la población total privada de la libertad. Cabe señalar que más del 65% de las

---

<sup>99</sup> Cfr. Raúl Llanos y Juan Antonio Zúñiga "Reclusorios del D.F., en poder del narcotráfico", La Jornada, Diario, Sección La Capital, miércoles 17 de marzo de 1998, pág. 61.

sentencias que recaen sobre delincuentes primarios son de menos de tres años y de esos casos, más de la mitad son penas que no llegan a los dos años; por lo que resulta lamentable que debido a la lentitud del proceso, cuando es dictada la sentencia sobre el individuo, éste ha permanecido en prisión mas tiempo que el que le correspondía por su delito.

Además, cabe mencionar que las penas cortas de privación de la libertad, no solo son inútiles sino también nocivas, porque resultan innecesarias e insuficientes para lograr en breve tiempo la reeducación o readaptación social y por los efectos perniciosos que acarrea el contacto con otros prisioneros. Al respecto, Luis Rodríguez Manzanera señala: "Las penas cortas de prisión carecen de ventajas, y si reúnen una notable variedad de desventajas entre las que encontramos que no existe tratamiento, tienen un costo enorme, son inútiles para obtener la corrección del culpable, carecen de sentido intimidatorio (especialmente para los delincuentes habituados a ella) son desiguales según la condición de los penados, sean casados, solteros, vagabundos, habituales etc. no reportan ninguna utilidad o beneficio la familia queda abandonada, estigmatizan al delincuente etc."<sup>100</sup>

Por otro lado, las penas privativas de libertad de larga duración destruyen al hombre en lugar de mejorarlo, toda vez que éste queda fijado neuroticamente a una institución del pasado y tradicionalmente sádica, por tal motivo, habría que pensar en otras sanciones menos agresivas y sobre todo, más útiles socialmente consideradas y económicamente menos caras.

Una forma de substituir la prisión es convertirla en una institución de tratamiento, toda vez que cuando esto sucede, no es más una prisión, lo cual significaría la desaparición de todo carácter penitenciario. Ya Ruiz Funes decía que "si la prisión, al justificar sus fracasos y subsistir como una institución de fines, será obligado que se convierta, de lugar más o menos confinado de contención, en

---

<sup>100</sup> Luis Rodríguez Manzanera, *Ob. Cit.* pág. 16.

auténtica escuela de reforma". Aunque la práctica enseña que existe un crecido número de delincuentes para los que la prisión no solo es innecesaria o inadecuada, sino gravemente nociva, por lo que su reintegración social puede ser lograda sin internamiento en establecimientos penales, pues el costo del tratamiento en prisión es realmente elevado, además de que ésta crea una serie de obstáculos que dificultan dicho tratamiento. Además como lo afirma el penólogo brasileño Nelson Piazzotti es prácticamente imposible que se pueda llegar a la readaptación de los internos si no se hace desaparecer el ambiente antinatural y artificial que predomina, una de las causas más importantes del fracaso de la pena de prisión es sin duda este ambiente negativo.

Aunque ciertamente, sería utópico aspirar a suprimir la pena de prisión y la prisión preventiva sin encontrar primero, un sustitutivo que la reemplace puesto que primeramente se deben encontrar los sustitutivos adecuados a los que se les pueda conceder eficacia intimidativa y un poder de prevención general. Lo que si es imprescindible es suprimir el absurdo sistema de encierro y la morbosa promiscuidad en que, por lo general viven los presos. Sin embargo a pesar de todo lo dicho, sería injusto el pensar que todo el mal reside en la prisión; ya que en realidad podemos afirmar que toda la justicia penal está en crisis. De ahí que podamos afirmar que la prisión, con todo y sus defectos, tendrá que subsistir todavía por algún tiempo.

Por lo tanto nos enfrentamos a un doble problema, por una parte la necesidad de abolir la pena de prisión, tal como se ha ido aboliendo la pena de muerte, y por la otra, el imperativo de encontrar como sustituirla para tratar de no cometer un nuevo error al crear una nueva pena que a la larga resulte tan cruel e inoperante como la prisión. Establecer la necesidad de que las formas sustitutivas de la pena privativa de libertad tengan acogida en nuestro derecho punitivo, pero no solo como meras referencias legislativas -como actualmente existen- sino como verdaderos

instrumentos de reacción social contra el delito, por lo que no encontrando aun, el mágico remedio al doble problema, y topándonos con la prisión como un aparente "mal necesario", se han buscado varias vías de solución entre las que destacan:

1. La transformación de la prisión, de lugar de castigo en institución de tratamiento.
2. La diversificación de las formas de prisión.
3. La sustitución de la pena de prisión por otras penas más eficaces.
4. La sustitución de la prisión por medidas de seguridad.
5. Otras formas de sustitución o terminación de la pena de prisión y de la prisión preventiva.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que dentro de la justicia penal, la cárcel debe ser el último recurso a utilizar; de ahí la importancia que tienen los sustitutivos penales toda vez que estos son una alternativa a la pena privativa de libertad por las siguientes razones:

Al tener la oportunidad de reincorporarse a la sociedad, la experiencia le servirá al delincuente primario para no reincidir.

Las penas cortas de prisión no son benéficas porque, sin constituir un tratamiento rehabilitador para el delincuente, lo que en realidad provocan es una contaminación adicional del ambiente carcelario.

Contribuyen a disminuir la sobrepoblación que existe en la mayoría de los centros penitenciarios del país.

En resumen se puede concluir que las penas no privativas de libertad o sustitutivos de prisión son un medio eficaz para lograr la reincorporación del delincuente a la sociedad, evitando la contaminación carcelaria y la reincidencia de aquellos que permanecen poco tiempo en prisión. Este es el objetivo ideal, sin embargo, no es tarea exclusiva del juez, sino que son varios los elementos que

deben conjugarse entre sí. Cabe señalar que, en una pena no privativa de libertad, la prevención general no debe sufrir merma ni como elemento intimidatorio al delincuente ni a los potenciales delincuentes y tampoco debe debilitar la confianza que el ciudadano tenga en el derecho. Para ello, será necesario conocer el efecto que el sustitutivo tenga en el delincuente, el Juez debe particularizar cada caso y ponderar las ventajas e inconvenientes de su aplicación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de su Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios, realizó un estudio comparativo sobre la existencia y aplicación de sustitutivos penales por cada entidad federativa. Del estudio practicado resulta preocupante el hecho de que, aún cuando la mayoría de los Estados de la República Mexicana contemplan en sus respectivas legislaciones la aplicación de algunos sustitutivos penales, pocas veces los aplican y que, cuando esto ocurre, se presentan problemas tales como el que los jueces no los empleen en su totalidad o que las autoridades responsables de su control y vigilancia algunas veces por desconocimiento, y otras por falta de coordinación con el Poder Judicial, no lleven a cabo sus funciones.<sup>101</sup>

Por otra parte, si tomamos en consideración que del total de individuos que ingresan a la prisión preventiva, más del 65% se encuentra acusado de haber cometido robo por lo que no nos será difícil llegar a la conclusión de que uno de los impedimentos más fuertes para la aplicación de las formas alternativas a la prisión, de tratamiento extrainstitucional o ambulatorio, en lugar de las penas cortas de privación de la libertad, radica en una sola cuestión: en la práctica, casi no se imponen sustitutivos penales.<sup>102</sup>

Por tal motivo, es necesario que todas las entidades federativas legislen sobre sustitutivos penales de prisión y establezcan los procedimientos administrativos

---

<sup>101</sup> Cfr. Sofia Velasco Becerra, "Estudio Comparativo de los Sustitutivos de Prisión por Entidad Federativa", Editorial CNDH, México, 1993, pág. 7.

<sup>102</sup> Cfr. Roberto Larios Valencia, *Ob. Cit.* pág. 89.

para vigilar y controlar su cumplimiento, a fin de evitar que lo que debe constituir una evolución en el Derecho Penal Ejecutivo, se convierta en una forma de impunidad o simulación, porque tan grave es el abuso de la prisión preventiva y de la pena de prisión como el incumplimiento de las sanciones que decreta la autoridad judicial, por lo que resulta de suma importancia que, los jueces abran su criterio hacia otras penas que pueden resultar benéficas no únicamente al interno y a su familia sino a toda la sociedad.

Para lo cual debe establecerse la necesidad de que las formas sustitutivas de la pena privativa de libertad tengan acogida en nuestro Derecho Punitivo pero no como meras referencias legislativas sino como verdaderos instrumentos de reacción social contra el delito, que sólo podrán surtir sus benéficos efectos si se cuenta con los suficientes recursos materiales y personal capacitado para ponerlos en práctica.

Pues de otra forma, solo estaremos creando determinaciones legales vacías, tendientes a maquillar nuestro derecho, pero no encaminadas a la prevención del delito, meta fundamental no solo del Derecho Penal, sino de un sistema de justicia íntegro en ese campo. Por lo cual, se debe poner especial énfasis en la vigilancia de la autoridad porque se considera vital en el éxito que los sustitutivos puedan tener, ya que su objetivo es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reincorporación social.

### **1.1. Sustitución por Medidas de Seguridad.**

La aparición y afianzamiento de las medidas de seguridad nace y prospera con la creciente desconfianza en la pena. Ya en el pasado siglo algunos criminalistas manifestaron su escasa fe en ella, y a medida de que este sentimiento se difunde, arraiga con firmeza la creencia de que la protección social contra el delito exige, además de la pena, el empleo de otro género de medidas, medidas preventivas, que

no pertenecen al campo penal y caen en el ámbito de la política social, y de las de hoy denominadas "medidas de seguridad" autores como Tarde manifestaron su recelo, pues consideraban que la pena era capaz de detener el aumento de los delitos que no responden a necesidades naturales, pero impotente contra los que en ella tienen su raíz (como el robo o el hurto o los homicidios provocados) tampoco Ferri confiaba en su eficacia, pues creía que su utilidad consistía más bien en evitar los daños que producía la impunidad, por lo que consideraba necesarios otros medios de defensa social contra el delito.

El concepto de medidas de seguridad se atribuye al penólogo suizo Carlos Stooss, por lo que posiblemente las medidas de seguridad de hoy, son lo que en los tiempos clásicos se llamaran "penas accesorias" que ya aparecen en el Código Penal Español de 1870, lo cual no quiere decir que la teoría de las medidas de seguridad estuviese ya formada entonces, aunque algunos autores -entre ellos el mismo Stooss- opinan que las penas y las medidas de seguridad son dos cosas distintas, mientras que para Enrique Ferri, penas y medidas de seguridad son la misma cosa pero con nombres diferentes. Por su parte, Bernaldo de Quirós, considera que las penas y las medidas de seguridad son conceptos análogos que a veces tienen una intersección común por lo que a veces coinciden, y en otras, son totalmente independientes. En tanto que Cuello Calón afirma que las medidas de seguridad son un complemento de las penas, que a veces las completan y otras, las sustituyen pero sin confundirse con éstas, por lo que surgen con un carácter de medidas paralelas o accesorias pues realizan una función eficaz para ciertas clases de delincuentes, aunque para otros son totalmente inadecuadas.

Las medidas de seguridad atienden exclusivamente a la *peligrosidad* esto es, a la probabilidad del daño, y por esto pueden sustituir a una pena o a otra medida de seguridad, cuando el sujeto manifieste mayor o menor riesgo social. Un error común es creer que la medida de seguridad se aplica exclusivamente por la mayor

peligrosidad del sujeto, protegiéndose de esta forma a la sociedad, en realidad las medidas de seguridad deben proteger también al sujeto de la sociedad y de sí mismo. En consecuencia, el juez deberá tener un conocimiento lo más íntimo posible de la personalidad del delincuente por lo que requerirá del auxilio de especialistas para que le ayuden y orienten a hallar la solución individualizada adecuada al sujeto en cuestión. Es por ello que cuando el individuo es poco peligroso, se le puede sustituir la pena por una medida de seguridad, siendo también factible la sustitución de una medida mayor por una medida menor. Además, la característica principal de las medidas de seguridad es que éstas no suponen un reproche moral, no persiguen la intimidación no son retributivas, su finalidad es la prevención especial, son indeterminadas y se aplican tanto a imputables como a los que no lo son.

Además, en tanto que la pena se va achicando, las medidas de seguridad adquieren amplio desarrollo, mientras en ellas prevalece una arraigada tendencia a disminuir sus variedades, las medidas de seguridad presenta cada día nuevas formas. Sin embargo, debemos tener en cuenta que la medida de seguridad no debe implicar mayor riesgo o duración que la pena que va a sustituir, y que todo aquello que beneficiarán en caso de pena (prescripción, derogación, causas de justificación o de culpabilidad etc.) debe también beneficiar en el supuesto de medida de seguridad.

Para el autor español Bernaldo de Quirós, la pena y las medidas de seguridad tienen las siguientes diferencias:

- a) Las penas se dan contra los delitos, las medidas de seguridad contra los "*estados peligrosos*", predelictivos o postpenales.
- b) Consiguientemente, las penas se miden por la responsabilidad, o sea, en función con el delito cometido, en tanto que las medidas de seguridad se miden por la peligrosidad que pueda mostrar el sujeto.

- c) Así, las penas son determinadas, o mejor dicho, predeterminadas en su extensión, medida por el tiempo o por la cuantía, según que sean de libertad o pecuniarias (sin perjuicio de la unidad que es a la vez, de tiempo y de cuantía como días-multa) en cambio, las medidas de seguridad son más bien indeterminadas.
- d) En caso de concurso de delitos, las penas o bien se acumulan o bien la mayor absorbe a la menor, según las reglas del concurso de delitos; pero en las medidas de seguridad, cuando procede la concurrencia de varias, prevalece el criterio de la selección.

De acuerdo a la clasificación de Luis Rodríguez Manzanera las medidas de seguridad que pueden sustituir a la prisión sea ésta prisión-pena o prisión preventiva son:

1. *MEDIDAS ELIMINATORIAS*. Son aquellas que segregan de la sociedad al individuo peligroso impidiéndole cometer actos dañinos, evitando su contacto con la comunidad, expulsándolo de la misma, o internándolo en instituciones adecuadas, éstas por lo general son conocidas como de "alta peligrosidad" y cuentan con gran especialización por lo que existen solo en pocos lugares y, generalmente, solo hay pabellones y crujiás dentro de la misma cárcel, en las que se da el tratamiento de segregación. De esta forma, este sustitutivo se convierte en "una prisión dentro de la prisión".
2. *MEDIDAS DE CONTROL*. Sustituyen la prisión por mecanismos de vigilancia y dirección del individuo. El control puede ser ejercido por institución pública (por ejemplo la policía) o por un ente privado, como es el caso de la entrega del sujeto a la familia, para que ésta se haga responsable del mismo; -esta medida ha tenido un notable éxito en menores y en otros inimputables- las medidas de control pueden resultar uno de los caminos más importantes para sustituir a la prisión, pues muchas instituciones como sindicatos o iglesias, escuelas, grupos sociales, industrias, etc., pueden coadyuvar al Estado a vigilar y orientar a sujetos inadaptados que no requieran el internamiento carcelario.
3. *MEDIDAS PATRIMONIALES*. Utilizando el peculio del sujeto como base, puede sustituirse provechosamente la pena de prisión o garantizarse todo lo necesario en lugar de la prisión preventiva entre éstas se encuentran:

- a) *Caución de no ofender* (*cautio di bene vivendo*), recomendada en el Congreso Penal y penitenciario de 1890 y utilizada por la mayoría de los países, consiste en depositar una suma ante la autoridad como garantía de no hacer determinada cosa que es perjudicial para la sociedad, -por excepción puede depositarse para garantizar el hacer algo benéfico a lo que se está obligado- la medida es importante aunque con limitaciones claras; pues no podría aplicarse al homicida internacional y sería torpe pedirla para el violador; además tiene los mismos problemas que las penas pecuniarias. En los casos en que el reo sea primario y se declare culpable, podría ahorrarse el largo, deprimente y costoso proceso, concediéndosele la libertad mediante una caución de no ofender.
- b) *La Confiscación Especial*. Llamada por algunos autores "decomiso", es una medida peculiar, ya que se dirige más hacia el objeto peligroso que al sujeto peligroso. Esta medida debe aplicarse aún en los casos en que el acusado es absuelto, lo que demuestra que esta es una medida real y no personal. Pues en realidad, la protección a la sociedad se logra destruyendo el objeto y no hay necesidad de destruir también al delincuente encarcelándolo, a menos que tengamos otras pruebas de su peligrosidad. Sin embargo, es necesario recordar que los objetos verdaderamente peligrosos son raros y difíciles de conseguir, y que su decomiso puede cumplir suficientemente los requisitos de seguridad y protección social.
- c) *Clausura de Establecimiento*. Es indudablemente una medida patrimonial en cuanto afecta económicamente al beneficiario o propietario del local; ha sido criticada en cuanto trasciende a los empleados a la familia y a los acreedores, y por no ser divisible puede ser desproporcionada. Sin embargo, su poder intimidante ha sido demostrado principalmente en los delitos de "cuello blanco"; aunque al igual que en el apartado anterior, eliminando la industria dañina o el establecimiento peligroso, podemos proteger al conglomerado social, no siendo ya criminológicamente necesario dar prisión a los culpables.
- d) *La Fianza*. Es el depósito monetario que se da en prenda del buen cumplimiento de una obligación, es utilizada en el mundo penal muy a menudo y se da en garantía de que el sujeto al que suelten de la cárcel se presentará siempre que se le mande. Cabe mencionar que ésta es una de las figuras que más han ayudado a rescatar gente de la prisión preventiva y una de las más conocidas aunque indudablemente

comparte con las demás penas pecuniarias en defecto de ser dispar (según la fortuna de cada procesado) encontrándose casos dramáticos de sujetos que permanecen largo tiempo en prisión por no tener quien los respalde económicamente y por carecer de medios suficientes para hacer frente a la situación.

4. *MEDIDAS TERAPEUTICAS.* Se aplican en todos los casos de enfermedad física o mental que requiere intervención médica y que imposibiliten el tratamiento penitenciario por su gravedad y duración, siendo inútil la permanencia del sujeto en prisión, por no tener ésta los medios para curar ni ser su finalidad el servicio médico y hospitalario, éstas se dividen a su vez en:
- a) *Tratamiento Médico.* Enfermos físicos crónicos o infecciosos deben ser separados y tratados y solo el médico puede autorizar el regreso a prisión, los alcohólicos, toxicómanos y enfermos de SIDA están en este caso.
  - b) *Hospital Psiquiátrico.* Los manicomios judiciales o casas de curacustodia son indudablemente una necesidad, la época en que los enfermos mentales eran recluidos en las cárceles fue superada por Pinel desde principios del siglo XIX, sin embargo aun hay muchos alienados que sufren prisión.
  - c) *Fármacos.* Aparentemente, los medios químicos vienen a ocupar el lugar de otras formas de terapia, las ventajas de costo y facilidad de aplicación son atractivas, y en el momento actual pueden recomendarse para sustituir la privación de libertad por un tratamiento o como complemento de la libertad vigilada. Aunque no dejan de presentar un problema pues pueden convertir al delincuente en farmacodependiente, pero indudablemente representan un avance frente a otras técnicas terapéuticas.
  - d) *Hospital de Concentración.* En los casos en que el sujeto deba permanecer privado de su libertad y recibir asistencia médica, el ideal es un centro especializado, con personal adecuado, instrumentos necesarios y seguridad suficiente. Es de señalarse que México tuvo una institución que reunió estas características el cual fue inaugurado en 1976, y se denominó "Centro Médico para Reclusorios del D.F." el cual se encontraba a la par de los mejores del mundo, sin embargo, lamentablemente en forma subrepticia y por razones que nunca

quedaron suficientemente claras, el centro fue cerrado en octubre de 1981 y los enfermos mentales fueron regresados a la prisión.

5. *MEDIDAS EDUCATIVAS*. Aplicadas principalmente a menores de edad, han demostrado su utilidad como sustitutivo de prisión por lo que son recomendadas para delincuentes adultos jóvenes (18 a 25 años). La forma más común es la institución de enseñanza de preferencia semiabierta pudiendo ser pública o privada, aunque en nuestro país existe el "Consejo Tutelar para Menores Infractores" no puede considerársele como un sustitutivo de prisión.
6. *MEDIDAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS*. Son aquellas que limitan algún derecho que el sujeto ejercita en forma inconveniente o criminógena como son:
  - a) *Privación de Derechos de Familia*. Previstos en la ley para casos en que el sujeto gire su forma de vida hacia conductas (alcoholismo, drogadicción etc.) que pongan a la familia en peligro de ser víctimas de un delito (incesto, corrupción, lesiones).
  - b) *Privación de Derechos Cívicos*. De correcta utilización en caso de falsedad en declaraciones, fraude electoral, cohecho, corrupción, cuando el hecho no sea de gravedad tal que la no aplicación de la pena lesionara la prevención general.
  - c) *Limitación al Ejercicio de Profesión o Empleo*. Que puede llegar al retiro definitivo de la licencia o cédula profesional, cuando una persona es peligrosa o dañina al ejercer su profesión por lo que para evitar encarcelarlo, basta con impedirle el ejercicio de determinado trabajo.
  - d) *Prohibición de ir a Lugar Determinado*. Cuando el individuo es peligroso, o corre peligro en determinado lugar, se le prohíbe asistir a él ni siendo necesaria la prisión.

También hay que señalar que las medidas de seguridad también se han clasificado en dos clases: personales y patrimoniales, las primeras actúan directamente sobre las personas físicas, pues sobre las personas colectivas o morales no actúan más que las medidas patrimoniales que recaen sobre los bienes

de las personas tanto físicas como colectivas. A su vez, las medidas de seguridad se subdividen en: detentivas y no detentivas, según que implique o no, régimen de detención y retención de las personas a quienes se apliquen; entre las medidas de seguridad personales de carácter detentivo se encuentran los manicomios judiciales, los anexos psiquiátricos de las prisiones, los asilos para toxicómanos y las casas de trabajo para vagos y vagabundos. Mientras que entre las medidas de seguridad personales no detentivas tenemos: la interdicción de frecuentar determinados lugares, más o menos sospechosos, fijados en la sentencia, o la de salir de un domicilio determinado, la inhabilitación o suspensión de derechos de cargo público, profesión u oficio bien de forma general o especial, bien de manera perpetua temporal. En cuanto a las medidas de seguridad patrimoniales podemos mencionar la caución de conducta, es decir, la fianza pecuniaria, constituida por el delincuente o a su nombre por persona solvente, quien se obliga a responder de su conducta futura, al igual que la pérdida o decomiso de los instrumentos y efectos del delito.

## **5.2. Condena Condicional.**

Para Eugenio Cuello Calón, "el rasgo esencial de la condena condicional en su modalidad originaria, es la suspensión de la ejecución de la pena. Esto es, que el delincuente es juzgado y condenado pero en vez de cumplir la condena impuesta queda en libertad. Si durante un plazo, diverso en las distintas legislaciones, no comete una infracción, la pena concedida se considera no impuesta"<sup>103</sup>.

Sobre esta cuestión, Bernaldo de Quirós opina lo siguiente: "la condena condicional consiste, no en una suspensión del cumplimiento de la sentencia para delincuentes primerizos o sea sin pasado judicial, sin antecedentes penales,

---

<sup>103</sup> *Ob. Cit.* págs. 231 y 232.

culpables de un delito leve reprimido con penas cortas de prision. La suspensión coloca a la sentencia bajo los efectos de una condición suspensiva subordina su cumplimiento al hecho de la recaída en el delito del sujeto. Si este, desgraciadamente reincide, se le somete al cumplimiento de las dos condenas, la anterior y la posterior. Si el sujeto agota el tiempo de la suspensión de la condena sin reincidir, la sentencia no solo deja de cumplirse, sino que se tiene por no dictada".<sup>104</sup>

Al respecto, Marco del Pont señala que la condena condicional es una institución un tanto tradicional por medio de la cual se suspende la ejecución de la pena privativa de libertad, porque se está seguro de obtener los mismos resultados de la sanción, que es la corrección. Este tipo de institución se aplica a los primarios, cuando son condenados a una pena corta de dos o tres años y donde al individuo se compromete a una serie de obligaciones, como las de fijar domicilio y no cambiar del mismo sin previa autorización a tomar un trabajo, a no embriagarse y, fundamentalmente a no cometer nuevos delitos. En caso de incumplimiento, deberá hacerse efectiva la segunda condena y la primera.<sup>105</sup>

Mientras que para Rodríguez Manzanera la condena condicional es la institución penal que tiene por objeto mediante la suspensión de las sanciones impuestas a los delincuentes que carezcan de antecedentes de mala conducta y en quienes concurren las circunstancias de haber delinquido por primera vez, procurar la reintegración a la vida honesta, por la sola eficiencia moral de la sentencia".<sup>106</sup>

Por otra parte, la condena condicional al parecer, tiene antecedentes en la "absolución *ad Reinsidentiam*" del Derecho Canónico, aunque la encontramos también en el Derecho Anglosajón (Frankpledge) y en el germánico (Cautio de Pace Tuenda). En su sentido moderno se encuentra en los Estados Unidos de

---

<sup>104</sup> Ob. Cit. pág. 68.

<sup>105</sup> Ob. Cit. pág. 676.

<sup>106</sup> Ob. Cit. pág. 82.

Norteamérica, en el estado de Massachusetts en 1859, y posteriormente en la Ley Penal belga de 1888 y en la francesa de 1891. En México en 1901, Miguel S. Macedo hizo un proyecto con articulado completo relativo a la condena condicional, como proyecto de reformas al Código Penal de 1871. Se implanto por primera vez en el Código Penal de San Luis Potosí en 1920, quedando establecido en el Código Penal de 1929 en los artículos 241 a 248 existiendo actualmente en el artículo 90 del Código Penal vigente en el Distrito Federal y en los demás Códigos Penales de las diferentes entidades federativas.

Por lo que, a poco de ser concedida, la condena condicional fue acogida en todas las legislaciones con gran simpatía. Ya que ésta no surgió con un sentido de tratamiento reformador en libertad, -espíritu que hoy predomina en la moderna concepción de esta medida- sino como un excelente sustitutivo de las penas cortas de prisión, como medio de evitar sus graves inconvenientes. Esta finalidad negativa se alcanza sin duda mediante la suspensión de la pena, pues el delincuente no sufre el influjo pernicioso de la prisión no pierde su ocupación, también se eliminan los desastrosos efectos que causa en la familia del condenado exponiéndola a una vida miserable, además evita la ignominia que acompaña al que ha estado recluido en un establecimiento penal, y como su aplicación produce el efecto de disminuir la población carcelaria, proporciona al estado la economía de grandes sumas.

Pero no obstante su buena acogida, pronto halló encarnizados adversarios, que la combatieron por encontrarla en pugna con el deber de castigar del Estado, además desde el punto de vista de la política criminal, se le ha reprochado que el reconocimiento legal de la máxima "una vez no es ninguna vez", puede poner en peligro la autoridad del orden jurídico. Contra ésta se atribuye también que viola el principio de justicia absoluta conforme al cual la pena debe seguir al castigo, de igual forma contribuye al enervamiento de la represión, y por último, también la acusan de dejar en el olvido a las víctimas del delito. Por tal motivo fue acogida

con gran frialdad por los Congresos Penitenciarios aunque poco a poco, terminaron por aprobarla y recomendarla ampliamente.

Entre las condiciones para su aplicación, que son comunes a las diferentes legislaciones, se encuentran:

- a) Que el delincuente no haya cumplido pena alguna, o no haya incurrido anteriormente en condena.
- b) Otra condición impuesta generalmente en las legislaciones se refiere a la gravedad o la cuantía de la pena suspendida.
- c) Algunas legislaciones imponen o autorizan a los tribunales para imponer al condenado condicionalmente durante el plazo de prueba, especiales deberes, semejantes a los señalados a los liberados condicionalmente, cuya finalidad es favorecer su reintegración social.

Las bondades de este sistema han sido pregonadas por los principales tratadistas, como Cuello Calón quien afirma que la condena condicional constituye el primer paso hacia el tratamiento del delincuente basado en la estimación de sus antecedentes y circunstancias personales, hacia la individualización penal, pues no sólo constituye un sustitutivo de las penas privativas de libertad sino también un medio de eficacia educadora, pues durante el periodo de prueba el condenado se habitúa a una vida ordenada y conforme a la ley. La introducción en la vieja organización de la condena condicional de elementos nuevos, en particular la sumisión a la vigilancia y la encuesta previa, vigorizaran intensamente su eficacia como medio de readaptación social del delincuente dándole un valor social que no poseía en su concepción originaria.

Cabe mencionar que la condena condicional es por regla general, siempre revocada en caso de comisión de un nuevo delito, no obstante algunas legislaciones también autorizan su revocación por otras causas, generalmente por infracción de las condiciones impuestas o por mala conducta del condenado. Aunque se ha iniciado una tendencia a atenuar el empleo de la revocación sustituyéndola por una

amonestación del juez, imposición de nuevas condiciones o prolongación del período de suspensión de la condena.

La condena condicional deja en suspenso la ejecución de la pena impuesta, el Tribunal pronuncia la condena, el condenado en lugar de ser recluido en un establecimiento penal para su ejecución, queda en libertad pero mientras dura el plazo de suspensión la condena produce todos sus efectos, se inscribe en el registro de penados y el culpable queda obligado a hacer frente a las responsabilidades civiles provenientes de la infracción cometida. Pero, si antes de transcurrir el plazo de duración de la suspensión, el sometido a ella fuere nuevamente sentenciado por otro delito, la condena condicional quedará revocada y se procederá a ejecutar el fallo en suspenso. Pero para su revocación no basta una mala conducta, ni la comisión de la infracción constitutiva de falta, sino que es preciso la comisión de un delito y que éste sea objeto de condena; de esta forma, cuando un nuevo delito se perpetra antes de la expiación del plazo de prueba y recae una condena, la pena suspendida será ejecutada.

Es importante mencionar que en nuestra legislación penal, el artículo 90 del Código Penal vigente en el D.F. fija las condiciones necesarias para otorgar el beneficio de condena condicional, de tal modo que el juez al dictar sentencia condenatoria, suspenderá *motivadamente* la ejecución de la pena a petición de parte o de oficio en los casos en que la condena de prisión no exceda de 4 años, cuando el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y además que haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible, que por sus características personales y modo honesto de vivir así como por la naturaleza, modalidades, y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir. De tal forma que para gozar de este beneficio el sentenciado deberá otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen, para asegurar su presentación a la sociedad siempre que fuere requerido; obligarse a residir en determinado lugar del que no

podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre ella el cuidado y vigilancia; además desempeñar en el plazo que se fije profesión u oficio que sean lícitos, también el condenado deberá abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y de cualquier tipo de droga salvo por prescripción médica y por último, deberá reparar el daño causado.

Por tal motivo, se han expuesto diversas reflexiones acerca de los requisitos para conceder la condena condicional como son:

- a) ¿Qué debe entenderse por “peligrosidad social”? considerando que ésta depende de valoraciones políticas, pues lo que para algunos puede resultar para otros no, o viceversa por lo que cabe cuestionarse si la peligrosidad social está dada por la forma de comisión del delito o la peligrosidad social se desprende de la personalidad del individuo o de su medio ambiente, o por la posibilidad de que pudiera cometer nuevos delitos. Por lo que el término “*peligrosidad*” es muy difícil de precisar.
- b) También cabría preguntarse ¿cuál buena conducta?, ¿la buena conducta observada en la prisión?, ¿la buena conducta en su vida social? O si bien, la buena conducta implica solamente establecer que el condenado no cometió nuevos delitos, por lo cual podemos decir que los criterios en cuanto a la “buena conducta” tampoco son uniformes, toda vez que existen distintas interpretaciones al respecto.
- c) Por último, el requisito de las garantías o fianzas que debe fijar el juez para asegurar la comparecencia del sentenciado cuando lo requiera la autoridad judicial, y para cubrir las reparaciones de los daños, ¿no será que en realidad estará afectando a los sectores más débiles de la sociedad quienes no podrán tener acceso a ella, por no contar con los recursos suficientes para cubrir el monto de la fianza? Lo cual la convierte en una institución elitista sólo al alcance de quienes pueden pagarla.

Sin embargo, a pesar de las ventajas que se le atribuyen a la condena condicional, las críticas de algunos penalistas como el argentino Antonio Quintiliano Ripollés son tan severas que se considera a esta institución como “un

verdadero jubileo criminal a modo de indulto o perdón predeterminado, siendo una latente invitación legal a la delincuencia".<sup>167</sup>

Por su parte, Marco del Pont considera que la condena condicional es una suerte de fórmula mecanicista y hueca, ya que se somete al individuo a una serie de requisitos que luego no se verifican por diversos motivos (falta de personal, de interés de organismos débiles en su funcionamiento, etc.)

### 5.3. La Libertad Provisional.

La constante tentación del inculpado a sustraerse de la acción de la justicia y la necesidad de su presencia ante los tribunales, hacen que su libertad en tanto se dicta el fallo, sea peligrosa para la eficaz persecución de los delitos, de ahí la justificación de la prisión preventiva. Por lo cual podemos decir que la libertad provisional, también llamada libertad caucional o libertad bajo fianza, es el sustituto más usual de la prisión preventiva.

Al respecto, Fenech destaca que esta figura jurídica "es el acto cautelar por el que se produce un estado de libertad vinculada a los fines del proceso penal, en virtud de una declaración de voluntad judicial" a lo que González Bustamante agrega un elemento temporal -mientras dura la transmisión de la causa- la obligación de satisfacer determinada conducta y el otorgamiento de una garantía para impedir la fuga. También hay quienes consideran que esta institución viene a resolver la difícil cuestión acerca de la antinomia de intereses entre la colectividad y la persona ya que concilia, por una parte, la función punitiva del Estado y, por otra, la tutela de la libertad individual.<sup>168</sup>

Cabe señalar que esta medida precautoria posee un doble carácter y, por lo mismo, reviste cierta complejidad: es real y personal simultáneamente. En el primer

<sup>167</sup> Cfr. Luis Marco del Pont, *Ob. Cit.* págs 678 y 679.

<sup>168</sup> Cfr. Sergio Huacuja Betancourt, *Ob. Cit.* pág. 62.

aspecto, mediante la entrega de una caución se está sustituyendo al cautiverio, mientras que en el segundo, merced a que la libertad concedida no es absoluta sino restringida dentro de los márgenes prefijados por la autoridad, el ejercicio de ciertos derechos se limita a los que en condiciones normales le están atribuidos en su calidad de ser humano. La libertad provisional, no conectada con la conclusión del proceso tiene dos consecuencias: bien que se impida la continuidad del procedimiento, o bien que prospere su marcha.

Por otra parte, para conceder la libertad provisional, se pueden usar 3 sistemas:

1. La aplicación automática si la pena que se daría no pasa de determinada duración.
2. La aplicación de acuerdo a las circunstancias personales del sujeto.
3. La aplicación de ambas.

Aunque en todo caso, compete al juez –autoridad de la que jurídicamente depende el inculpado- administrar el beneficio de la libertad provisional, ya que no puede ninguna otra autoridad distinta de la judicial, so pena de incurrir en flagrante inconstitucionalidad, atribuirse facultades que incumben exclusivamente al órgano jurisdiccional. Toda vez que al administrativo sólo compete en esta área, el cumplimiento de los mandatos judiciales, que en la especie son de formal prisión preventiva, sin el correctivo de la libertad provisional, que solo el juez puede disponer.

Habida cuenta de las circunstancias personales, la gravedad del ilícito cometido y la penalidad que a éste convenga, el procesado podrá ser puesto en libertad caucional apenas lo solicite. Existe la presunción de que el delincuente no huirá debido al temor de perder la garantía prestada, además resultaría ilógico que prevalecidos ciertos datos objetivos que sirvieron al juez para su otorgamiento, aquél actuara de forma tal que lo dejara a expensas de la reaprehensión.

En cuanto a las formas de garantizar dichas responsabilidades se aplican los principios que si se tratara de cualquier otro tipo de obligacion, es decir, bastara con la exhibición de un billete de depósito, una fianza o una hipoteca sobre bienes del inculpado o de sus garantes. Además, existe tambien el concepto de reparacion del daño a la victima, en cuya hipotesis la caución será de cuando menos tres veces el monto del daño o perjuicio causado o del beneficio obtenido a traves del ilícito, siempre que la conducta se califique de intencional, si se trata de preterintencionalidad o imprudencia, basta con responsabilizarse directamente por el menoscabo ocasionado sin derecho.

El momento procesal en que es pertinente solicitar la libertad bajo fianza plantea un problema, toda vez que el articulo 20 fracción I de nuestra Carta Magna utiliza el adverbio *imediatamente* lo que hace suponer que puede ser solicitada en cualquier momento siempre que se llenen los requisitos a que a efecto se señalan. Sin embargo la legislación secundaria supedita su otorgamiento a la declaracion preparatoria que rinde el indiciado dentro de las 48 horas siguientes a partir de que es puesto a disposicion del juez competente, ya que se establece el imperativo de que el juez le haga saber esta prerrogativa (articulos 290 1er. parrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 154 parrafo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales). Como se trata de un derecho y no de un mero beneficio, no cabe la discrecionalidad del juzgador, por lo que puede hacerse constar en la misma pieza de autos o en un proveido cualquiera.

Respecto a sus consecuencias, debemos señalar que no suspende la tramitación del juicio, ni influye en la decisión que el juez adopte en la sentencia definitiva. Se afirma también que este beneficio tiene una naturaleza de garantía personal respecto al sujeto, ya que el inculpado gozará de una facultad deambulatoria con ciertas restricciones que le impelen a comparecer ante el juez de la causa cuantas veces sea requerido, a comunicar al tribunal los cambios de domicilio que tuviere y

a presentarse los días fijos periódicos que se le indiquen, además no podrá ausentarse del lugar sin autorización expresa, permiso que no excedera de un mes. En los casos en que sea un tercero quien presta la garantía, asume la obligación de presentar al procesado cuando así lo requiera la autoridad judicial, pero en cualquier instante puede renunciar a su carácter de "garante", con la sola condición de ponerlo a disposición del juzgador.

En México, las diferencias entre la condena condicional y la libertad provisional son claras, ya que éstas no pueden considerarse ni siquiera como "instituciones paralelas" pues difieren tanto por su fuente como por la finalidad que persiguen. Además mientras la libertad provisional tiene rango constitucional y procura el relativo aseguramiento del favorecido para evitar su detención material mientras se decide en definitiva si es o no responsable del hecho que se le imputa, el beneficio se origina en la ley penal, que resulta secundaria en relación con la Constitución. En cambio, la libertad provisional es una garantía y, por ende, no queda al arbitrio del juez su concesión mientras que la condena condicional es un beneficio que puede o no conceder ante ciertas condiciones, las que incluso, una vez satisfechas formalmente no pueden inclinarla a la concesión de referencia.

Por otro lado, la garantía que se otorga en la libertad provisional lo es para el relativo aseguramiento del acusado a fin de que comparezca a juicio, mientras que la que se fija en la condena condicional busca asegurar su presentación periódica ante la autoridad y el logro de las demás finalidades previstas en la ley penal. En consecuencia se trata de instituciones diferentes, al grado de que la fianza en la libertad provisional garantiza la comparecencia al juicio, en cambio en la condena condicional está garantizado la sujeción del beneficiado a la autoridad por un término previamente establecido y en relación a una sanción ya impuesta. También hay que destacar que si los fines que persigue la libertad caucional, por las

obligaciones y derechos que de ella se derivan no se cumplen, es lógico que se revoque, puesto que se rompería el equilibrio de intereses que se está tutelando.

La revocación apareja, de forma inmediata, la orden de reaprehensión del sujeto, siempre que éste no se haya puesto a disposición de la autoridad competente para someterse a la reclusión. Por otra parte, la fianza que se requiere para lograr esta forma de libertad tiene algunos defectos pues depende del monto del beneficio económico que obtuvo el delincuente, la reparación del daño, la fluctuación de la moneda, y la situación económica del procesado para poder acceder a este beneficio, lo cual convierte a la libertad provisional en una institución elitista que no está al alcance de todos pues solamente algunos pueden cubrir el monto de la fianza. Sin embargo podemos decir que aun con estos defectos la libertad bajo caución sigue siendo hasta la fecha, el sustitutivo de prisión preventiva más utilizado, ya que no se ha encontrado aún otra medida menos costosa que pueda reemplazarlo.

#### 5.4. La Probation

La *probation* tiene múltiples antecedentes y un gran arraigo en el Common Law inglés, pues en el año 1861 se instituyó con el nombre de *recognizance* y tuvo figuras paralelas, siendo establecida en su sentido moderno en 1878 y en 1887. La voz *probation*, viene del latín *provare*, que quiere decir probar por lo que también se le conoce como "régimen o sistema de prueba" que es en la actualidad aplicada en diversos países cuyos resultados, en algunos de ellos han sido notables.

Por su parte, Naciones Unidas define a la *probation* como "un método de tratamiento de delincuentes especialmente seleccionados que consiste en la suspensión condicional de la pena, siendo el delincuente colocado bajo una vigilancia personal que le proporciona guía y tratamiento". Por otra parte, en

Estados Unidos se define como "la suspensión del juicio final dando al delincuente una oportunidad de mejorar su conducta viviendo como miembro de la comunidad, sometidos a las condiciones que puede imponerle el tribunal, bajo la amistosa vigilancia de un funcionario de prueba"<sup>109</sup>

Marco del Pont la define como: "un método para el delincuente especialmente seleccionado, al que se le suspende condicionalmente la sanción y se le coloca bajo una vigilancia personal y una orientación o tratamiento individual. Es decir que no sólo opera la suspensión de la condena después de la declaración de culpabilidad, sino que se le brinda asistencia y vigilancia al condenado bajo la obligación de ciertas condiciones; en realidad más que una suspensión de la sanción se trata estrictamente de una suspensión del pronunciamiento de la sentencia."<sup>110</sup>

Mientras que para Eugenio Cuello Calón "es un método utilizado para el tratamiento de ciertos delincuentes seleccionados que consiste en la suspensión de la condena o de la ejecución de la pena impuesta, durante un plazo en cuyo transcurso el inculpado queda en libertad bajo la vigilancia y asistencia de una persona que lo orienta y tutela."<sup>111</sup>

Los elementos fundamentales de la probation son:

1. La suspensión de la pena. Puede revestir las modalidades de suspensión de la persecución penal, la suspensión del pronunciamiento de la condena, que tiene lugar antes o después de la declaración de culpabilidad, y la suspensión de la ejecución de la pena impuesta. La primera de estas formas tiene muy escasa aplicación.
2. Un periodo de prueba que sirve para conocer si el delincuente es idóneo para su reincorporación a la vida social. Durante él queda sometido a determinadas condiciones que no consisten en imposiciones arbitrarias ni de carácter punitivo y que, aún variando de un país a otro, poseen como rasgos comunes la obligación de buena conducta y vida honrada.

<sup>109</sup> Cfr. Luis Rodríguez Manzanera *Ob. Cit.* pág. 86.

<sup>110</sup> Luis Marco del Pont, *Ob. Cit.* pág. 683.

<sup>111</sup>, *Ob. Cit.* pags. 646 a 649.

3. Siendo la *probation* un tratamiento esencialmente individual, para la aplicación de tomarse en cuenta mas que la naturaleza del delito de las condiciones personales del delincuente. La seleccion de los sujetos que hayan de ser sometidos a esta medida ha de practicarse, en principio a base de criterios subjetivos, sin embargo, esta norma no puede ser admitida sin limitaciones, pues no es posible descuidar los sentimientos ni los intereses de la colectividad.
4. La sumisión a la vigilancia. Este es el elemento esencial y tipico de la *probation* que la diferencia de la condena condicional en su condicion originaria y de otros medios análogos de tratamiento. Pues la suspension de la sentencia sin vigilancia no es *probation* pero no se trata de una vigilancia odiosa para el sometido a ella, sino de una vigilancia tutelar cuyo fin es prestar asistencia y ayuda al delincuente y guiarle hacia su rehabilitación.
5. Otro rasgo característico de la *probation* es la sumisión del inculpado a las condiciones que el tribunal le imponga. Aún cuando en diferentes países son diversas, poseen como característica común la obligación de llevar una vida honrada laboriosa y evitar las personas, lugares y ocasiones que puedan favorecer su recaída en el delito.

Además, la *probation* es una medida judicial, pero no es una medida penal pues aún cuando somete al delincuente a determinadas restricciones de su modo de vida, éstas carecen de sentido aflictivo y son de aspiración enteramente reeducadora. Su carácter esencialmente preventivo la coloca dentro del cuadro de las medidas de seguridad, no obstante, la compulsión que encierra sometiéndola a ciertos deberes y a una vigilancia educadora, la dota de un eficaz tono sancionador.

La *probation* consiste en un tratamiento en libertad suspendiendo el pronunciamiento de la condena o su ejecución, que dando al sujeto sometido a vigilancia y tratamiento igual que en la libertad bajo palabra, -que analizaremos más adelante- se concede como sustituto de las penas cortas de prision (privativas de libertad). Que se basa primordialmente en la supuesta falta de peligrosidad del delincuente y de su posibilidad de recuperación, para lo cual debe hacerse un estudio previo de personalidad. Su finalidad principal es evitar que el delincuente

caiga en el medio regularmente corruptor de la prisión; las restricciones que se imponen tienen carácter de tratamiento y reeducación.

Además, en lo referente a menores, el sistema de *probation* consiste en dejar al menor delincuente en la familia y comunidad social que procede, nombrandole una persona encargada de su vigilancia y ayuda. Pero, para que el tratamiento en *probation* surta su efecto, ha de durar algún tiempo (por lo menos seis meses), por lo que al igual los demás sistemas, tiene sus ventajas y desventajas como son:

#### VENTAJAS:

- 1) Es una forma de tratamiento muy individualizada.
- 2) Deja al menor en su hogar y ambiente de origen.
- 3) No supone un estigma social como la institucionalización.
- 4) Es más económica que el internamiento.

#### DESVENTAJAS:

- 1) No es aplicable en todos los casos.
- 2) Depende en gran manera de la adaptación del menor con su oficial o encargado de vigilancia.
- 3) Debe estar complementada con una serie de medidas escolares, familiares, ocupacionales, ambientales etc. adecuadas.

Además para la aplicación de este régimen, la ley sólo exige que el tribunal tome en cuenta la naturaleza del delito y el carácter del delincuente; aunque los jueces suelen aplicar esta medida a los delincuentes que aún habiendo tenido antes cuentas con la justicia no parecen ineducables, y a los delincuentes primarios en extremo débiles para poder rehabilitarse por sus propios medios, pero excluyen a los criminales endurecidos en lo que no cabe esperanza de enmienda.

Por otro lado, la sumisión a prueba no puede ser aplicada sin el consentimiento del interesado, ya que el tribunal no puede dictar la orden de prueba sin que el delincuente acepte observar las condiciones que en ella fueren impuestas. De esta

forma, el tribunal en la orden de prueba dictada, requiere al culpable a someterse durante el plazo que la misma especifique, a la vigilancia de un "oficial" o "agente de prueba" (*probation officer*).

El *probation officer* o "censor del crimen" es de vital importancia, ya que además de ser un funcionario policial cuya obligación principal es informarse, directamente o por mediación de sus subordinados de cuáles son cada día los individuos sin previos antecedentes penales, o sea los delincuentes primerizos, llamados a comparecer ante los diferentes juzgados y tribunales de la demarcación en que actúa, y también debe informarse con toda exactitud y cuidado de los antecedentes reputación, vida y conducta de los mismos al igual que asistir a los juicios y cuando de sus indagaciones e impresiones ha obtenido el convencimiento de que alguno de los individuos en cuestión podrá enmendarse sin pena, debiera dar a conocer a los jueces esta información pidiéndoles que el sentenciado quedé libre en régimen de prueba, si el juez acepta esta solicitud, la pena pronunciada se suspende y el culpable permanece en situación de prueba, por un tiempo, al cabo del cual si se enmienda queda en libertad.

El oficial de prueba, una vez que el juez acuerda la suspensión, contrae el compromiso formal de que el sujeto cumplirá la condición formal que el aplazamiento supone, es decir, no reincidirá y guardará buen comportamiento. Desde entonces toma una intervención constante y directa en la vida del culpable le prohíbe frecuentar determinados lugares, relacionarse con ciertas compañías, le procura trabajo conveniente, le ayuda y sostiene en los trances dificultosos de su vida, algo en suma, bien distinto hasta opuesto, a lo que fue la antigua sumisión a la vigilancia de la policía, -tristemente recordada en la historia de las instituciones penales- además si es preciso, el oficial de prueba hasta puede hacer que el sujeto puesto a prueba sea detenido, siempre que no cumpla debidamente sus obligaciones. Además puede imponerle al sujeto aquellas otras condiciones que

considere necesarias para asegurar su buena conducta o para prevenir la comisión de nuevos delitos, pero entre estas condiciones, no puede ser incluido el pago de cantidades en concepto de indemnización de los daños causados por la infracción.<sup>112</sup>

Una vez terminado el periodo de prueba, si este dio buenos resultados, el *probation officer* comparece nuevamente ante el juez o tribunal que sentenciara, pidiendo que el condenado que pasó por la *probation* con éxito, sea descargado de la pena que pesa sobre él y entonces el juez o tribunal, cancelarán la sentencia. También en ciertos casos dudosos, éste puede pedir y obtener que se prolongue el periodo de prueba; por último, si el sujeto guarda mala conducta o no cumple con las obligaciones que implica su estado, o infringe las ordenes que recibe, el *probation officer* obtiene la aplicación inmediata de la pena suspendida.

Sin embargo, para conocer si el delincuente es o no adecuado para ser sometido al régimen de prueba es necesario llevar a cabo una investigación sobre su personalidad. El juez debe en parte conocerla por las declaraciones del inculcado, de su familia, de los testigos, informes de la policía mas estos datos son insuficientes y generalmente no muy seguros por lo que el juez necesita mas datos concretos y verídicos para decidir el tratamiento apropiado que sólo pueden obtenerse mediante un examen de las condiciones psíquicas y sociales del sujeto. Ello en virtud de que no todos los delincuentes son adecuados para el régimen de prueba como los alcohólicos persistentes, toxicomanos, los débiles mentales con fuertes hábitos criminales, al igual que tampoco son recomendables los que tienen o han tenido íntimos contactos con el mundo criminal, con los tribunales, la policía y las prisiones, en virtud de que el conocimiento de la condición mental de estos individuos, sólo puede conseguirse con su examen científico, lo cual automáticamente los eliminará del régimen de prueba, mientras que otros

---

<sup>112</sup> Cfr. Constancio Bernaldo de Quirós, *Ob. Cit.* págs. 69, 71, 72 y 73.

anormales si podrán ser sometidos a este tratamiento cuando la investigación sobre su persona manifieste que no son refractarios a él. Pues, como lo manifiestan algunos penólogos, lo importante no es saber si la *probation* tiene éxito o fracasa, sino saber a que tipos de delincuentes y en que condiciones puede aplicarse con probabilidades de buen resultado.

Por otro lado, es importante señalar que la *probation* posee una gran semejanza con la condena condicional de la que no es sino una forma más progresiva, no obstante existe entre ambas una importante diferencia, el régimen de vigilancia y asistencia educativa típica de la *probation* y desconocida en la condena condicional en su concepción originaria. Esta es una medida pasiva mientras que en la condena condicional terminado el plazo de prueba, la justicia no vuelve a ocuparse del delincuente más que en el caso de comisión de un nuevo delito, en cambio en la *probation* no lo deja abandonado sino que lo somete a vigilancia, lo asiste y ayuda a vencer los obstáculos que dificultan su reincorporación a la vida comunitaria y crea en él estímulos que despiertan su cooperación en la obra de su propio reajuste social. Mientras que la condena condicional fue concebida originariamente --y así la conciben todavía muchas legislaciones- como un sustitutivo de las penas cortas de prisión, de modo muy diverso, la *probation* aún siendo estimada como un excelente sucesor de la misma, se considera ante todo como un método de tratamiento resocializador de ciertos delincuentes.

Pero, a pesar de su implantación en importante número de países (Inglaterra, Canadá, EEUU, Holanda, Francia, Suecia, URSS, Polonia, entre otros), la *probation* no ha logrado aún la expansión alcanzada por la condena condicional, institución casi universal, puesto que hasta ahora, no ha arraigado en toda su pureza más que en las legislaciones anglosajonas. Por otra parte, la condena condicional encaja mejor en las concepciones tradicionales europeas en materia penal. A pesar

de ello, podemos decir que la *probation* tiene como ventaja sobre la condena condicional el hecho de ser una verdadera libertad vigilada.

Sin embargo la dificultad básica del régimen de prueba radica en poder conseguir el personal de vigilancia, que debe reunir características muy especiales, pues debe ser más que un trabajador social y menos que un policía, por lo cual no cualquiera puede ni debe ser *probation officer*. De ahí que los enemigos de esta figura, argumentan que solo funcionaría poniendo un policía a cada delincuente, lo cual es totalmente falso pues en nuestra opinión, pagar decorosamente a un número adecuado de vigilantes tendría un costo real (del costo social del delito ni hablar) inferior al de mantener al delincuente en prisión. Además se puede tener el valor de trabajar con voluntarios, por lo menos en el campo de menores infractores.

Lamentablemente, en México, no existe esta figura jurídica ni tampoco se encuentra consignada en nuestras leyes ejecutivas esto debido a que la *probation* es mucho más utilizada en las legislaciones anglosajonas mientras que en Latinoamérica predomina aún la libertad condicional; por tal motivo consideramos que es importante realizar nuevos estudios acerca de esta institución penal para analizar si su implantación puede ser de utilidad en nuestro régimen punitivo y los beneficios que sin duda se lograrían con la implantación del régimen de prueba. Toda vez que consideramos que esta medida se adaptaría muy bien en el ámbito procedimental mexicano, porque con ella se evitaría hasta cierto punto, la sustracción del encausado, independientemente que no se le estaría flagelando con una inútil privación de la libertad.

## 5.5. La parole.

El término *parole* viene del francés que significa "palabra de honor", cuya aplicación se ha extendido a varios países; Marco del Pont la define como "una

especie de libertad condicional después que se ha cumplido una parte de la condena, se tiene en cuenta especialmente la conducta del individuo durante la ejecución penal, y se confía la concesión a una Comisión integrada por un magistrado y un equipo técnico (criminólogos, psiquiatras, trabajadores sociales y penitenciaristas). Mientras el individuo se encuentra en libertad condicional permanece en vigilancia y puede ser obligado a reingresar a la prisión si viola algunos de los compromisos contraídos".<sup>113</sup>

Mientras que para Rodríguez Manzanera la *parole* es semejante a la libertad condicional o libertad preparatoria con la diferencia que se otorga en cualquier momento en la época de la condena.<sup>114</sup>

En resumen podemos decir que la *parole* es la liberación condicional de un recluso, de una institución penal o correccional, después que ha cumplido una parte de su sentencia. Durante el periodo de *parole* el infractor continúa bajo la custodia del Estado y puede ser devuelto a la institución si viola las condiciones de su liberación. Además, la *parole* no es considerada como un premio al infractor por buen comportamiento, sino que más bien tiene como propósito hacer un puente en la brecha entre el encierro dentro de la institución y la completa libertad en la comunidad, ya que permite a las autoridades escoger un momento favorable a la liberación, ofreciéndole protección a la sociedad, proporcionándole vigilancia cercana al comportamiento de un recluso liberado y ayuda al infractor a través de un crítico periodo de ajuste.

Sin embargo, al igual que sucede con la *probation*, es precisamente en los países anglosajones (principalmente Norteamérica) donde funcionan eficazmente los servicios de libertad bajo palabra, toda vez que los *parole officers* están también encargados de realizar las investigaciones que preceden a la liberación, de proponer la revocación de la *parole* en caso de infracción de las condiciones señaladas, y de

---

<sup>113</sup> Luis Marco del Pont, *Ob. Cit.*, pág. 686.

<sup>114</sup> *Cfr.* Luis Rodríguez Manzanera, *Ob. Cit.*, pág. 90.

detener y recluir de nuevo a sus infractores. de modo que en ciertas condiciones. desempeñan funciones de oficiales de policía.

Cabe señalar que en la Unión Americana, para la concesion de la *parole* el periodo de tiempo de privacion de la libertad que el penado debe haber cumplido, varía considerablemente ya que en algunos estados es de dos terceras partes del máximo de la condena, en otros es de la mitad del maximum aunque en la mayoría de los estados sólo se requiere el minimum de la condena. Además en algunos países, también se exige que el liberado repare los daños causados por el delito; esto en virtud de que, -al igual que en ciertos estados norteamericanos- para conceder la *parole* se exige como requisito previo la presentacion de un fiador que sea persona de buena reputación dispuesta a actuar como consejero del liberado y a informar acerca de su conducta a los funcionarios encargados de su vigilancia, éstos son conocidos como *parole officers* (cuya actuacion es identica a la de los *probation officers*).

Aunque cada día gana terreno la idea de que los *parole officers* reciban una preparación adecuada en un centro de estudios y posean conocimientos en algunas ramas de las ciencias sociales aplicadas o de ciencias penológicas, más no bastan estas condiciones pues aparte de reunir especiales cualidades, se requiere sean inamovibles, que estén bien pagados y que el número de casos que se les concedan no sea excesivo, aunque las opiniones sobre esta cuestión divide opiniones, pues mientras unos dicen que no debe exceder de 50, para otros de 75 y algunos más mencionan que de 100. Sin embargo, según el "*Committee on Standards and Procedures in Parole Supervision of the Nationale Parole Conference*" dicho numero no debe exceder de 75.

El periodo condicional termina y el liberado adquiere la libertad definitiva, cuando el plazo de prueba transcurre sin que la libertad bajo palabra sea condicionada. Por consiguiente transcurrida la liberación de la pena impuesta sin

que la *parole* sea revocada, la pena queda extinguida. La misma norma es seguida también en Norteamérica pues cuando la condena expira cesa automáticamente el régimen de *parole*, sin embargo en algunas jurisdicciones puede terminar antes del máximo de duración de la condena, aunque en ciertos estados el liberado puede continuar bajo este régimen tanto tiempo como parezca necesario. en un escaso número, la *parole* concedida bajo ciertas condiciones, solo termina mediante indulto o por disposición del gobernador.

Sus resultados, según los datos de algunos investigadores, parecen alentadores, su éxito depende en gran parte, de la organización de los funcionarios encargados de la asistencia y vigilancia de los liberados, (*parole officers*). Así por ejemplo, en el estado de Nueva York, existe un nutrido cuerpo de estos oficiales y de otros funcionarios encargados de la aplicación de este sistema, por lo que se ha considerado que los resultados de la aplicación de régimen de *parole* son buenos.

Cabe señalar que la institución europea de la libertad condicional también tiene gran semejanza con la liberación bajo palabra. No obstante esta semejanza, según refiere Cuello Calón, existen entre ambas instituciones importantes diferencias<sup>115</sup> en ambas se concede al penado, una libertad más o menos restringida para que viva fuera del establecimiento penitenciario hasta adquirir la definitiva, si observa buena conducta, o hasta su reingreso en él si procede mal. Pero la libertad bajo palabra es una recompensa a la que el penado tiene derecho por su buen comportamiento en tanto que la libertad condicional es una gracia; pues para conceder ésta, se tiene en cuenta el tiempo extinguido de la pena para otorgar aquélla solo se atiende a la conducta del reo. El liberado condicionalmente sigue sometido a la vigilancia de la autoridad gubernativa o judicial, según los países, el liberado bajo palabra (*paroled*) continúa en relación directa con el penal y bajo la tutela de la autoridad penitenciaria. En la libertad condicional, las autoridades son las encargadas

---

<sup>115</sup> Cfr. Eugenio Cuello Calón, "Penología, las Penas y las Medidas de Seguridad", Editorial Reus, Madrid, España, 1960. pág.127.

únicamente de investigar el proceder del prisionero liberado, mientras que en la sentencia indeterminada al mismo tiempo que las autoridades investigan, se obliga al interesado a dar por sí cuenta exacta de su conducta y de su situación. En el primer caso, aparece más marcada en el individuo la condición del penado, en el segundo, la de obrero.

Sin embargo, al igual que sucede con la *probation*, en nuestra legislación penal no se encuentra contemplada el régimen de libertad bajo palabra (*on parole*) pues, como ya hemos mencionado, ésta ha tenido mayor proyección en los países europeos y anglosajones mientras que en América Latina predomina la libertad condicional, aunque debemos mencionar que tanto la *parole* como la *probation* son dos figuras que debían ser minuciosamente analizadas y tomadas en cuenta pues consideramos que su aplicación en nuestro país sería muy provechosa ya que pueden utilizarse en lugar de la detención cautelar.

## **5.6. Trabajo en Favor de la Comunidad.**

Como ya lo hemos mencionado, las penas laborales tiene una larga historia, los caminos, las minas, las galerías, etc. vieron extinguirse a millares de hombres agotados y destruidos, por lo que no fue sino hasta hace poco tiempo en que se ha llegado a considerar al trabajo como un sustitutivo de la pena de prisión. Toda vez que el trabajo obligatorio en libertad presenta múltiples ventajas, pues el reo no pierde la continuidad de su vida familiar y social además de que es una alternativa penal barata y productiva. Por tal motivo, en algunos países de Europa como Alemania, se propuso la supresión de la pena privativa de libertad de corta duración por la pena de multa, pero para aquellos que no pudieran o no quisieran pagarla, dicho proyecto alternativo previó la compensación de la pena mediante trabajo de utilidad común es decir, trabajo en favor de la comunidad (en especial hospitales,

establecimientos de educación hogares de ancianos o establecimientos similares). posteriormente esta medida fue adoptada en los países socialistas, gracias al control estatal de las industrias. Además, el trabajo a favor de la comunidad fue recomendado por el Congreso Internacional Penitenciario de Londres, en virtud de que este trabajo tiene un sentido social y beneficio a la colectividad.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 3º del Código Penal del Distrito Federal el trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevara a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Además, éste puede ser una pena autónoma o sustitutiva de la prisión o de la multa. Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad, la extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso. Por ningún motivo este trabajo se desarrollara en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

De esta forma, a esta institución se le atribuyen las siguientes ventajas:

- a) No utilizar la "cárcel" y en consecuencia se evita el hacinamiento en la misma, y los gastos de mantenimiento.
- b) Es una forma menos oprobiosa para el delincuente y más útil y eficaz para la sociedad, permitiéndole a aquél demostrar su intención de reparar el daño ocasionado.
- c) Cambia la "imagen" que tiene la sociedad sobre los que infringen normas penales, al comprobarse que no son forzosamente individuos "negativos", sino recuperables socialmente.

- d) Impide el aislamiento producido en la prisión y le permite al infractor continuar en la sociedad realizando las tareas normales a que esta acostumbrado.

Sin embargo, también existen aspectos negativos o dificultades para una buena aplicación de este sistema, entre los que se encuentran:

- a) Falta de organismos y de servicios donde se puedan incorporar los individuos sujetos a este régimen de trabajo a favor de la comunidad.
- b) La mala impresión que se tiene en los países con grandes porcentajes de desempleo, ya que se sostiene que el sistema es injusto porque se le brinda trabajo a quien cometió delitos y no se le da esa oportunidad a los que no lo han cometido.
- c) La posibilidad de conseguir "mano de obra barata" en perjuicio del resto de los trabajadores.

Sin embargo, a pesar de que el trabajo a favor de la comunidad se encuentra contemplado en el artículo 27 párrafo tercero del Código Penal de Distrito Federal, lamentablemente en la práctica casi no se utiliza, es por ello que personalmente consideramos que tanto el procesado, como el penado, podrían tener una importante función social al dedicarle parte de sus actividades a un servicio comunitario. Aunque es importante señalar que por ningún motivo se les debe obligar a llevar a cabo una faena indigna al igual que tampoco podrán restringirse las percepciones salariales que conforme a la ley le correspondan debido a que se trata de un trabajo adicional que no debe ser óbice para la manutención y cuidado de sus dependientes económicos.

## **5.7. El Arraigo Domiciliario.**

Es una de las instituciones que se han incorporado en los Códigos Penales desde hace bastante tiempo, que consiste en que el individuo no pueda salir de su

domicilio, es decir que éste es su propia cárcel, sin embargo en nuestro país su utilización fue hasta hace poco tiempo muy escasa, aunque en la actualidad se ha venido utilizado sobre todo como medida cautelar, toda vez que el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contempla el arraigo como un medio del que se vale el Ministerio Público, cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez fundada y motivadamente o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder dentro del término en que deba resolverse el proceso, también el artículo 270-bis del Código de Procedimientos Penales del D.F. y 133-bis del Código Federal de Procedimientos Penales mencionan que cuando por motivo de una averiguación previa el Ministerio Público tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, si así lo estima necesario, recurrirá al órgano jurisdiccional fundando y motivando su petición, solicitando el arraigo del indiciado y previo audiencia con éste, resolverá el arraigo con vigilancia de la autoridad que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. Este arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa de que se trate, pero no excederá de 30 días que pueden ser prorrogables por otros 30 días, a solicitud del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o levantamiento del arraigo.

Por otra parte, el artículo 271 párrafo 6º del Código de Procedimientos Penales del D.F. señala que en las averiguaciones previas que competan a los juzgados de paz penal o a los penales, cuya pena máxima no exceda de 5 años de prisión, el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de

detención si no que podrá quedar arraigado en su domicilio con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo cuando así lo disponga el Ministerio Público, cuando no existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia, cuando se convenga con el ofendido o sus causahabientes y ante el Ministerio Público que reparará el daño causado y, cuando tratándose de delitos imprudenciales ocasionados por el tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado a la víctima, ni se encontrase en estado de ebriedad o alguna droga al momento de ocurrir el accidente, o cuando se presente algún aval moral que se comprometa a presentar al probable responsable cuando el Ministerio Público así lo requiera. Cabe mencionar que el arraigo a que se refiere este artículo no podrá prolongarse por más de tres días y una vez transcurridos estos, el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la correspondiente orden de aprehensión.

Al respecto Sergio Huacuja Betancourt señala: "así como los títulos de crédito hállase la garantía de un avalista para responder solidariamente ante el eventual incumplimiento de una obligación, el arraigo se concibió como una especie de *aval moral* para evitar que un criminal se fugara de la ley".<sup>116</sup>

Además, existen tantos tipos de arraigo como lugares en que se pretende tener a la persona sujeta a vigilancia. Aunque algunos doctrinarios afirman que en el fondo se trata solo de un auténtico confinamiento, es decir, una necesidad de residir en determinado lugar, sin poder salir de él, a no ser que medie autorización expresa del juez de la causa. Sin embargo ambas figuras no deben confundirse ya que de acuerdo al artículo 28 del Código Penal para el Distrito Federal el confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él, siendo el Ejecutivo quien haga la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Por lo que

---

<sup>116</sup> Sergio Huacuja Betancourt, *Ob. Cit.* pág. 110.

podemos decir que el confinamiento solo puede ser utilizado como pena y una vez que exista una sentencia que haya causado ejecutoria pues el confinamiento es aplicado a los condenados y de ninguna forma a los indiciados o procesados, mientras que el arraigo es más bien una medida cautelar que mas que nada se ha utilizado para evitar que el indiciado pueda sustraerse a la accion de la justicia durante el tiempo en que se integra la averiguación previa.

Además, hay que mencionar que se puede arraigar al individuo en su propio domicilio, en determinado lugar, ciudad o país, o puede también prohibirsele asistir a determinados lugares, siendo por lo general el Ministerio Público quien designa el lugar donde éste será arraigado.

Aunque algunos tratadistas como Rodríguez Manzanera, consideran que el arraigo domiciliario es una pena inequitativa, ya que aquellos que vivan en un palacio o una rica villa no lo sufrirán de igual manera que el que la pase en una choza o cuarto de vecindad.<sup>117</sup>

Sin embargo, a pesar de sus defectos y del escaso valor reeducador que la mayor parte de la doctrina le atribuye y de las posibilidades de favoritismos arbitrarios: consideramos que el arraigo domiciliario es un eficaz sustitutivo de la prisión aunque ciertamente no cumple con los fines terapéuticos de rehabilitación.

---

<sup>117</sup> Luis Rodríguez Manzanera, *Ob. Cit.* pág. 64.

*CAPÍTULO III.*

*ANÁLISIS GENERAL DE LA  
PROBLEMÁTICA PENITENCIARIA EN LA  
CIUDAD DE MEXICO.*

## 1. ABUSO INDISCRIMINADO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y DE LA PENA DE PRISIÓN

Uno de los principales problemas penitenciarios lo constituye sin duda, el desmedido abuso de la prisión en su doble aspecto, tanto de la prisión preventiva, como de la pena de prisión. Esto debido a que casi el 100% de todas las conductas contempladas en los Códigos Penales se encuentran sancionadas con penas de prisión, sólo en contados casos, se introducen otro tipo de penas como la multa, por ejemplo. Lo anterior a pesar de que en nuestros códigos penales, se ofrece aparte de la pena privativa de libertad, un catálogo amplio y tradicional de sanciones; sin embargo al tratar los delitos en cada caso específico casi no se contempla la aplicación de dichas sanciones, lo cual reduce lamentablemente las alternativas del juzgador.

Como ya señalamos, la prisión cuando es colectiva corrompe, si es celular enloquece y deteriora, con régimen de silencio disocia y embrutece, con trabajos forzados aniquila físicamente y sin trabajo destroza moralmente, por lo que en casi todas sus formas, es altamente "neurotizante". Sin embargo, actualmente prisión constituye el núcleo principal de los sistemas penales de todo el mundo, aún cuando su funcionamiento siempre ha sido insatisfactorio y su futuro poco prometedor. En consecuencia, el notorio abuso de la pena de prisión ha causado un franco deterioro en todo el sistema penal por lo que al paso del tiempo se han desvanecido las esperanzas que alguna vez se depositaron en ella.

Por lo cual, podemos afirmar que nuestro derecho punitivo está "enfermo de prisión" y consecuentemente, los códigos penales están saturados con esta sanción, lo que ha provocado que en la actualidad todas las cárceles del país se encuentren sobrepobladas, poniendo de manifiesto una falta absoluta de imaginación creadora o a una ignorancia lamentable en quienes elaboran las leyes, partiendo de la base de los principios no estrictamente retributivos. Además, se debe tener presente que el

hilo conductor de las tareas de impartición de justicia en un Estado de Derecho, es el reconocimiento de que los principios rectores del castigo hacen de la pena de prisión la última razón de Estado para reaccionar frente al delito; por tal razón, el principio de subsidiariedad se impone como uno de los criterios más importantes para generar alternativas a la prisión.

En este sentido, cabe tener presente que la práctica judicial, recurre a la privación de la libertad como primera posibilidad, y deja como alternativas otras medidas a las que se podría haber accedido en primera instancia. La reparación del daño, las penas pecuniarias, los apercibimientos e incluso la elaboración de mecanismos de regulación civil o administrativa de ciertos conflictos (que ya hemos analizado) podrían zanjar problemas que, como en el caso de delitos patrimoniales, la prisión no resuelve. Pero, aunque ésta sería una solución más satisfactoria y menos costosa para el propio Estado, que además permitiría recuperar para la víctima del delito la posibilidad de ser resarcida, y para el delincuente, una alternativa al encierro; lamentablemente en la práctica casi no se aplica.

Además, considerando el elevado número de internos por delitos del orden patrimonial, la utilización de medidas alternativas a la prisión constituye una solución importante como mecanismo para abatir la sobrepoblación penitenciaria. Sin embargo, hoy día la realidad es que la mayor parte de la sociedad, aún cree que la prisión es absolutamente necesaria, puesto que por mucho tiempo, ésta ha sido la sanción más utilizada y, por lo mismo, la mayoría de las personas la acepta como un hecho natural. Además persiste la creencia dominante de que mientras existan delitos, deberán existir las prisiones y que buscar algunas formas para sustituirla puede ser un intento inútil. Aunque la creencia en el carácter eterno de la cárcel como institución data de no más de cinco generaciones, lo cierto es que el sistema carcelario no muestra en la actualidad muchos signos de debilidad. Es un hecho

real que la prisión existe, aunque los diferentes países utilizan a la prisión en distinto grado, ya que existen sociedades más violentas que otras y también hay sociedades que responden más violentamente que otras a las conductas calificadas como delitos. Lo que pone en evidencia que existe un dramático incremento en el uso de las prisiones, no sólo en algunas naciones sino prácticamente en todo el mundo.

Cabe señalar que la prisión siempre ha sido un factor de criminalidad y para esos efectos, no puede distinguirse entre prisión preventiva y prisión por cumplimiento de una condena legalmente impuesta, ya que ambas traen consigo los mismos elementos que se han estudiado y valorado por los expertos como determinantes de su influencia en la criminalidad. De ahí que gran parte de la doctrina considera que la prisión preventiva es para el sujeto que la sufre, como una verdadera pena. En estas condiciones resulta perfectamente lógico que se propongan ideas de naturaleza jurídica que tiendan a evitar o a suprimir la innecesaria o injusta privación de la libertad, tanto cuando ésta tiene efectos provisionales como cuando se impone como sanción en una sentencia. Además aunque en otros países hace más de 20 años que no se apoyan principalmente en la pena privativa de libertad, en México esta sigue siendo la más utilizada, tanto cualitativa como cuantitativamente. Solamente la multa, que se encuentra en segundo lugar junto con la reparación del daño, tienen alguna relevancia en nuestro Derecho Penal.

Aunque la prisión de carácter preventivo debe ser de naturaleza excepcional, la verdad es que en la práctica jurídica nacional se ha convertido en un recurso muy empleado, que se prodiga con una facilidad asombrosa. De tal forma que, tratándose de la prisión preventiva, el problema es aún más grave y de más urgente solución, esto debido al gran número de sujetos que por sus peculiares características se encuentran reclusos a la espera de una sentencia, además de que

en recientes investigaciones realizadas, se ha encontrado que en México aproximadamente el 52% de la población penitenciaria esta compuesta por procesados. Por su parte, expertos de las Naciones Unidas reconocen que en Latinoamérica apenas el 40% de la población total privada de su libertad se encuentra sentenciada. En México la Comisión Nacional de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones, ha señalado que nuestras cárceles no están pobladas de condenados sino que lo están de procesados. De ahí que podamos afirmar que se abusa de la privación de la libertad no sólo cuando se ejecutan las penas, sino lo que es más grave, cuando aún no se ha dictado una sentencia; sin duda, no hay prisión más injusta que la preventiva, pues se sufre sin previa condena judicial.

Para Luis Rodríguez Manzanera, el problema de la prisión preventiva es doblemente grave debido a que en ella permanecen personas en espera de sentencia, y por lo tanto, presumiblemente inocentes, además de poco o nada sirve la sustitución de la pena de prisión si el reo ya descontó gran parte de la sentencia en prisión preventiva. Por su parte, Sergio Vela Treviño afirma: "En México más del 50% de su población de prisioneros era de procesados o no sentenciados, y aunque en años recientes esta cifra ha disminuido, no ha de ser tal que modifique la idea general de que los presos en prisión preventiva son tantos, que en cada uno de ellos se está gestando un agresor social de mayor potencia. La eventual absolución no es en estos casos paliativo ni remedio pues más dolido con la sociedad o estará quien perdió su libertad por un tiempo y luego resultó ser inocente. Este puede ser el más grave futuro delincuente, de donde se confirma que la prisión preventiva nada resuelve y mucho daña".<sup>119</sup>

No obstante que con las reformas de 1996, se aumentaron las posibilidades de obtener la libertad provisional, el todavía desmesurado número de procesados en prisión preventiva sigue contribuyendo de manera importante a saturar las

---

<sup>119</sup> Sergio Vela Treviño, *Op. Cit.* pág. 15.

prisiones. Esto, aunado a los larguissimos procesos penales, -frecuentemente vacuos de probanzas- contribuyen decisiva y e irracionalmente a esta situacion. De tal forma que en nuestro país, los presos sin condena siguen constituyendo la mayor parte de la población penitenciaria por lo que es preciso revertir esta proporción. Es por ello que la situación de los presos sin condena es realmente preocupante a tal grado que ha merecido la atención especial de las Naciones Unidas en virtud de que los internos procesados teóricamente estan amparados por el *principio de inocencia* y por las garantías del debido proceso que debe ser rápido sin afectar por ello el "*derecho de defensa*".

Cabe señalar que, el abuso de la prisión preventiva se ve reflejado en las estadísticas de la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación según las cuales habia 20,000 personas procesadas del fuero federal y 33,000 del fuero común. Por lo que para 1994, más del 62% de la población penitenciaria del país -compuesta por cerca de 86,000 internos- cumple condena cuando todavía no se le notifica si son culpables o no.<sup>120</sup>

Por su parte, el Comité de exreos "José Revueltas" considera que la saturación de los penales radica en la contradicción que representa el abuso de la prisión preventiva, toda vez que aplica penas de privación de la libertad para quienes incurrieron en delitos menores lo que trae como consecuencia que la mayoría de las veces, le cuesta más al contribuyente el mantenimiento de las cárceles que el monto del delito cometido.<sup>121</sup>

Tal situación obedece, -según reconocen las autoridades federales- a que a parte de la prisión, casi no se aplican ninguna otra sanción ni tampoco se utiliza alguna de las medidas alternativas a la prisión preventiva por lo que se considera que el

---

<sup>120</sup> Cfr. Raúl Monge, "Ilegalidad y disputas de funcionarios, entre las causas de la ola de violencia penal", PROCESO. Semanario, número 916, 23 de mayo de 1994, pág. 36.

<sup>121</sup> Cfr. Rosa María Chavarría, "Las cárceles de la ciudad son bombas de tiempo", El Universal. Diario, 18 de enero de 1998, pág. 4.

verdadero problema se encuentra en la inobservancia de las leyes pues si se cumpliera con la legislación no se abusaría tanto de la prisión preventiva. a pesar de que -como ya lo mencionamos- las recientes reformas penales abren la posibilidad a que muchos internos acusados de delitos menores puedan alcanzar la libertad provisional, aunque muchas veces no puedan hacerlo simplemente por el burocratismo de las autoridades, o porque en algunos casos, no cuentan con los medios suficientes para pagar una fianza.

Por otro lado, el discurso teórico según el cual hay que pugnar por abatir la tendencia al empleo de la prisión como pena prácticamente única, no ha rebasado aún las reiteraciones ideológicas más o menos abstractas. Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha propuesto la despenalización de varias conductas consideradas como delictivas tales como el disparo de arma de fuego y el ataque peligroso que, se subsumen necesariamente como forma unánime tal como lo ha señalado la doctrina, en los delitos de homicidio o lesiones, o sus tentativas. A juicio de esta comisión, sancionar el disparo y el ataque adicionalmente es violatoria del principio *non bis in idem*; sin embargo, aunque la despenalización casi propuesta no tenga un gran impacto en la tarea de menguar el conjunto de internos; con todo, es importante que no se criminalice injustificadamente.

Además, hay que señalar que si bien hay delitos para los que el afán comunitario de justicia exige que, en todo caso, se aplique la pena correspondiente, existen muchos otros en los que, si el ofendido se da por satisfecho de la reparación del daño, la colectividad acepta que no haya punición. Los supuestos de delitos perseguibles por querrela necesaria que están incluidos en el Código Penal son notoriamente insuficientes, por lo que, la Comisión de Derechos Humanos también ha propuesto que algunos delitos que actualmente se persiguen de oficio pasen a ser de querrela necesaria a fin de que proceda el perdón del ofendido, lo cual significaría el reconocimiento de que tratándose de ciertos casos, algunos

individuos pueden llegar a razonables formulas de solucion particular que logren el doble efectivo de que se repare el daño causado y que no se tenga que acudir a la retribución punitiva.<sup>122</sup>

Pues como bien lo expresa Raúl Carrancá y Rivas: "El Estado adquiere una gravísima responsabilidad cuando priva a un hombre de la libertad y lo recluye en un establecimiento penitenciario ya que se hace responsable ante la sociedad del presente y futuro de este sujeto, devolverlo a la sociedad sin haberlo reformado es entregarle a un enemigo rencoroso y diestro que sólo pensará en atacarla por todos los medios que estén a su alcance. Las asociaciones de delincuentes se forman en las cárceles y actúan en la libertad postcarcelaria. Las cárceles del tipo de las nuestras engendran y perfeccionan delincuentes. Y el contribuyente paga para que existan estas cárceles y con ello, paga escuelas del crimen que se volveran contra él y que le negarán toda seguridad en su vida y en su patrimonio así, el que no cuida de sus penitenciarias y que las convierte en productoras de delincuentes falta a sus deberes elementales para con la sociedad y el Estado".<sup>123</sup>

En su momento, la cárcel sustituyó a la pena de muerte, pero ahora, cuando la defensa de los Derechos Humanos afortunadamente ha ido en aumento, se hace necesario que se limite el uso de la prisión en su doble aspecto, es decir la prisión como pena y como medida de seguridad, lo cual deberá hacerse atendiendo desde luego, a los fines de justicia y equidad que deben regir en toda sociedad moderna. De este modo, el Estado debe asegurarse que, dentro de los límites que establece la justicia penal, se repare el daño que la comisión de algún ilícito ocasione a la ciudadanía, por lo que no en todos los casos el recurso de la prisión es indispensable, además hay que tomar en cuenta que su uso excesivo no siempre es benéfico y si, en cambio, contraviene los fundamentos de la pena.

---

<sup>122</sup> Cfr. Luis de la Barreda Solórzano y Laura Salinas Beristain, "Propuesta y Reporte sobre el Sistema Penitenciario Mexicano", editorial CNDH, México 1993, pág. 21.

<sup>123</sup> Raúl Carrancá y Rivas, *Ob. Cit.* pág. 485.

Por lo anterior, podemos afirmar que el principal obstaculo para abatir la saturación en los centros de reclusión y en la impartición de justicia, es el abuso indiscriminado de la prisión; ya que en un Estado democrático el último recurso que se utiliza es la pena privativa de libertad, pero en México se ha abusado de ésta, porque se combaten los efectos y no las causas de los delitos. Sabemos que el artículo 18 constitucional establece que solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. Sin embargo esta medida cautelar o precautoria de nuestra legislación, ha sido objeto de muchas reflexiones y hasta censuras, ya que priva de la libertad al sujeto sin saber si es culpable o no, y solo por el hecho de que la justicia penal priva de la libertad a la persona para asegurarse de que un delito no quede impune.

Sin duda las prisiones actualmente se encuentran sobrecargadas en razón de una "sobrecriminalización" de carácter legislativo que se aparta de la escala de valores y no permite que se logre la resocialización en un nivel deseado es por ello, que se generan factores negativos y se producen efectos contrarios a los esperados. En estas condiciones, resulta perfectamente lógico que se propongan ideas de naturaleza jurídica que tiendan a evitar o a suprimir la innecesaria e injusta privación de la libertad, tanto cuando ésta tiene efectos provisionales como cuando se impone como sanción en una sentencia.

Sin embargo, la visión de futuro a corto plazo de nuestros sistemas penitenciarios es mala, puede avisarse que continuará el desmedido uso de la prisión -en su doble aspecto- y consecuentemente la multiplicación del hacinamiento y otras graves consecuencias relacionadas, salvo que se diera una clara decisión de política criminal para revertir esta situación. En tal caso, la perspectiva es mala por lo que puede preverse inflación carcelaria debido a que ciertamente varias figuras delictivas de la criminalidad convencional van en aumento, particularmente ciertos delitos contra la propiedad (hurtos y robos).

Ademas de que tambien ha crecido el trafico y consumo de drogas ilicitas y la penalizacion y el uso de la prisi3n masiva para quienes incurren en las figuras menores de esta categoria de delitos ("mulas", traficantes en menor escala, -en su mayoria mujeres- "cepes" o campesinos que siembran marihuana etc.)

En resumen podemos decir que en M3xico, la prisi3n se ha utilizado indiscriminadamente, pues aunque existen medidas alternativas a la prisi3n preventiva y a la pena privativa de libertad, en la practica 3stas casi no se aplican toda vez que nuestro sistema penal ha convertido a la pena de privaci3n de la libertad en la panacea en la lucha contra la delincuencia por lo que se ha abusado de la prisi3n preventiva y en consecuencia, la cantidad de presos sin condena es mayor que la de sentenciados; adem3s la sociedad exige que el delincuente sufra un justo castigo por el delito cometido, por lo que rechaza cualquier otro tipo de sanciones o sustitativos penales por considerarlas muy leves para el infractor, lo cual limita en gran medida las alternativas de los jueces quienes no tienen mas remedio que aplicar en forma desmedida la prisi3n como 3nica medida cautelar o como sanci3n penal.

## **2. REZAGO JUDICIAL.**

Las prisi3nes resienten cada d3a m3s el peso de la sobrepoblaci3n, contribuye a ello la lentitud de los procesos, la insuficiencia num3rica a veces profesional y t3cnica de los juzgadores, la debilidad y holganza administrativa de los 3rganos encargados de ejecutar la acci3n penal, tanto en el orden federal como en el fuero com3n, el n3mero de agentes del Ministerio P3blico y defensores de oficio adscritos a los Juzgados Penales, Tribunales Colegiados y Unitarios, etc., y dem3s personal que labora en los juzgados, los cuales en muchos casos resultan

insuficientes para desahogar con prontitud y satisfacción las múltiples labores de los tribunales y la participación en los procesos penales.

Se trata entonces de agilizar el procedimiento, de promover nuevas plazas de jueces, magistrados, ministros, agentes del Ministerio Público. Ya que toda esta enorme maquinaria es la que envía en última instancia, delincuentes a la cárcel, aunque no todos los individuos sujetos a prisión sean siempre sentenciados condenatoriamente aunque hayan sufrido la humillación de la cárcel. Estudiosos de la materia han señalado que la amplitud de esta detención es indicio de una lentitud demasiado grande en ciertas instancias. Reducir el efectivo de los detenidos previamente dependerá en gran medida, de una limitación de la práctica de esta encarcelación previa. Es decir en el caso de México, de un estricto cumplimiento de la fracción VIII del artículo 20 constitucional. De esta manera, se aminoraría el peso de la población que soportan las cárceles y que tanto afecta su función, aunque aminorarlo, no es resolver el problema en su raíz.

Aparentemente el Constituyente quiso evitar las perniciosas consecuencias de una prisión preventiva prologada desde el momento que estableció en la fracción VIII del mencionado artículo, que el término máximo para fallar un proceso sería el de un año. Empero como el legislador omitió determinar sanción para el caso de infracción tal perfección normativa quedó como ley imperfecta, siendo en la práctica letra muerta ya que en la práctica esto casi no se cumple.

Los términos tan prolongados de la prisión preventiva y que en el caso del juicio ordinario —como ha quedado demostrado— son notoriamente violatorios de la garantía constitucional que establece que en aquellos casos en que la punibilidad con que se sanciona al delito no deberá exceder de un año, nos hace ver con temor y desmoralización la custodia preventiva, pues en ese lapso de tiempo, las probabilidades de contagio carcelario se hacen mayores y el privado de su libertad adquiere una personalidad distinta.

Más de 65% de las sentencias que recaen sobre delincuentes primarios son de menos de 4 años, y de estos casos más de la mitad son penas que no llegan a los 3 años; resultando con lamentable frecuencia que debido a la lentitud del proceso, cuando es dictada la sentencia sobre el individuo, éste ha permanecido en prisión más tiempo del que le correspondía por el delito cometido, constituyendo ello una flagrante violación de los más elementales derechos humanos. Ya que no existe lógica alguna para que las cárceles estén repletas con gente que cometió delitos menores.

Sobre esta cuestión, García Ramírez señala: "Mientras cuidamos, generalmente bien y mucho, que no transcurran más de 72 horas sin que la detención se justifique con un auto de formal prisión, vemos con indiferencia que la prolongación de la cárcel preventiva va mucho más allá de los límites que para el proceso marca la Constitución, como si no tuviesen el mismo rango jurídico la garantía sobre el plazo para emitir un auto de formal prisión y la garantía sobre el tiempo para dictar sentencia."<sup>124</sup>

Cada uno de los 66 agentes del Ministerio Público que están adscritos a los juzgados penales correspondientes a los tres reclusorios preventivos en la ciudad de México tienen como obligación fundamental representar a la parte acusadora y aportar pruebas, por lo que cada uno atiende en promedio 53 juicios (3,500 juicios aproximadamente) que se encuentran en distintas etapas; —desde un auto de formal prisión, aporte de pruebas, cierre de instrucción o sentencia dictada— así como en las apelaciones interpuestas ante el Tribunal Superior de Justicia del D.F. Además las cifras que atiende cada una de las instancias son abultadas, a tal extremo de significar una carga de trabajo. Como ejemplo, algunos magistrados de las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del D.F., han criticado la costumbre "sistemática" de los Ministerios Públicos de apelar las resoluciones judiciales, lo

---

<sup>124</sup> Sergio García Ramírez. "El Final de Lecumbemí", Editorial Porrúa, México, 1979, pág. 117.

que hace crecer los recursos por resolver. Indicaron también indicaron que de estas apelaciones un alto porcentaje no son fortalecidas con pruebas de parte del Ministerio público y se convierten en un mero trámite de compromiso ante sus representados.<sup>125</sup>

Sobre esta cuestión, Juan Pablo de Tavira considera que es necesario educar y realizar estudios sociológicos tanto a los agentes del Ministerio Público como a los magistrados, jueces y directores de reclusorios, a los primeros para que no oficiosamente y solo por tener el puesto o por cuestiones personales o económicas apelen en todos los casos, puesto que con eso solo consiguen que al preso se le retarde su salida, o bien dejan la solución del problema a los jueces los cuales tienen un poder "casi divino", pues a veces por su gusto y antojo, otras apoyándose en las leyes —que presentan deficiencias o dejan lugar a interpretaciones— niegan las libertades provisionales o finales es por ello que la lentitud en los procedimientos ha provocado que las cárceles estén llenas de procesados.

Por su parte, Elías Neuman al respecto menciona: "para el recluso, el proceso es percibido como anticuado, lento y de extraordinaria duración, es también una terrible condena sin sentido ya que hay gente que está tres o cuatro años y después sale absuelta. Además, la angustia natural del interno, acicateada por el transcurso del tiempo, -tedioso e indefinido- estimula la vivencia del proceso como una maquinaria deshumanizada, impredecible, kafkiana, que los atrapa y tritura".<sup>126</sup>

Además como mencionamos, no todos los individuos sujetos a prisión preventiva son siempre sentenciados condenatoriamente, aunque hayan sufrido la humillación de la cárcel. Por lo que estudiosos en la rama han señalado que la amplitud media de esta detención es el índice de una lentitud demasiado grande en ciertas instancias; reducir el efectivo de los procesados dependerá tanto de una

<sup>125</sup> Cfr. Ricardo Olayo, "Apelar por sistema, complica más la tarea de los jueces", La Jornada, Diario, Sección La Capital, 14 de agosto de 1995, págs. 38 y 56.

<sup>126</sup> Elías Neuman y, Víctor Irurzun, *Ob. Cit.* pág. 130.

limitación de la práctica de la encarcelación previa, como de una aceleración de una instrucción preparatoria en general, es decir, en el caso de México, de un estricto cumplimiento de la fracción VIII del artículo 20 constitucional. De esta forma se aminoraría el peso de la población que soportan las cárceles y que tanto afectan su función; aunque aminorarlo no es resolver el problema en su raíz.

En cuanto al funcionamiento de los Tribunales, la demora en los juicios es un problema frecuente y grave que produce los siguientes efectos:

- a) Constituye una injusticia y una tragedia personal, familiar y social.
- b) Menoscaba el respeto a la justicia
- c) Es un factor criminógeno
- d) Contribuye marcadamente al hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, lo que dificulta o hace imposible la rehabilitación de los reclusos.

De tal forma que, en un régimen de seguridad jurídica es lógico que las sanciones no puedan prolongarse indefinidamente, por lo tanto, para evitar el grave daño que ocasiona la larga duración del encarcelamiento precautorio, en otros países se han ideado sistemas encaminados a la cesación de sus efectos, entre los principales destaca el de caducidad, según el cual una vez transcurrido cierto plazo, la prisión concluye automáticamente (Italia), el de revisión, que otorga facultades a la autoridad para repasar periódicamente la subsistencia del fundamento de la reclusión (Alemania), o el ecléctico, en el que se acepta la revisión constante y la suspensión del cautiverio después de transcurrido cierto tiempo. En nuestro país, podría pensarse que el problema ha quedado resuelto gracias a la limitación perentoria enmarcada en la fracción VIII del artículo 20 constitucional, e inclusive, sería dable que los términos ahí señalados establecieran la cesación del presidio de manera inmediata, pero ello no se ha aceptado en detrimento del procesado, -ya que

se le estaría conculcando su derecho de defensa- con lo cual se le da cabida a la eterna dilación de los juicios penales.

Otro factor que contribuye en gran medida a retrasar los procesos judiciales lo constituye el juicio de Amparo, procedimiento jurídico que permite que los autos de formal prisión y las sentencias dictadas en los juicios, estén sujetas al celoso escrutinio de una autoridad que vigile la constitucionalidad de esos fallos, brindando una oportunidad más de defensa a quien se encuentra materialmente privado de su libertad. Para evitar que mientras se resuelve el juicio de Amparo la autoridad ejecutora pueda llevar a cabo actos que afecten al quejoso, la ley de la materia determina que la ejecución de la sentencia queda en suspenso. Y he aquí que tan benéfica institución como es el juicio de garantías y la referida suspensión llegado el momento, se convierten en grilletes que le impiden al recluso la libertad tan deseada. Y así, aún cuando cronológicamente y por su personalidad y desarrollo institucional el privado de la libertad esté en aptitud de verse beneficiado por una medida de externación penitenciaria, se encontrara que por haber demandado el Amparo, la autoridad ejecutora está impedida para analizar su caso. Dada esta hipótesis, en la práctica el interno opta por desistirse de la demanda de Amparo y así poder ser elegible para una libertad antes del límite de su condena, pero ello es tanto como desistirse de su derecho a ser inocente, a luchar por que su nombre quede limpio.

En 1994, siendo Secretario General de Gobierno del Departamento del Distrito Federal Enrique Jackson puso de manifiesto que una de las causas que provocaron los disturbios en los reclusorios del D.F. fue precisamente el grave problema del rezago judicial, ya que existen muchos jueces que no cumplen con los plazos constitucionalmente establecidos, al tiempo que hay dilación para dictarse las sentencias, lo que ha contribuido al incremento de la sobrepoblación en los penales por lo que existe un problema en el Poder Judicial que es preciso corregir. Aunque

también debemos tomar en cuenta que no puede considerarse que exista rezago de juicios, sino *asuntos en trámite*, porque las partes en un juicio en muchas ocasiones si consideran que tienen pruebas que aportar, por lo que solicitan y obtienen del juez un plazo mayor de un año para resolver los procesos.<sup>127</sup>

Por lo que, para combatir el rezago judicial se requiere establecer un programa emergente de revisión de expedientes y agilizar las actividades del Poder Judicial para que se dicten sentencias rápidamente, indico Patricia Olamendi coordinadora de la Fundación para la Promoción y Defensa de la Legalidad, así mismo comento que la calidad de los reclusorios de la ciudad de México es lamentable, ya que deja de lado la aplicación del reglamento y de la ley. Como ejemplo menciono que de oficio se deben revisar los expedientes lo que en la práctica no se realiza.<sup>128</sup>

También en recientes estudios realizados por diversas asociaciones de derechos humanos se ha señalado que pese a la sistemática negativa del Tribunal Superior de Justicia, cientos de expedientes tienen que esperar de 18 a 30 meses para recibir sentencia, de ahí que podamos afirmar que aquí hay todo menos justicia.

De igual manera en 1998, el Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del gobierno del D.F. Carlos Tornero Diaz, reconoció que la demora para procesar a inculpados, ha provocado que las prisiones estén llenas de internos que llevan años en ellas sin recibir sentencia, por lo que es urgente revisar los expedientes para dar agilidad a los procesos penales que se encuentran estancados y que constituyen una situación total de injusticia para los inculpados y reconoció también que de no resolverse el rezago en materia de justicia, podrían presentarse problemas mayores en todos los penales capitalinos.<sup>129</sup>

<sup>127</sup> Cfr. Alonso Urrutia, "Crítica situación en los penales del D.F.", La Jornada, Diario, Sección El País, 26 de mayo de 1994, pág. 41.

<sup>128</sup> Cfr. Angélica Enciso, "Urge un programa de revisión de expedientes de presos en el D.F.", La Jornada, Diario, Sección El País, 15 de agosto de 1994, pág. 54.

<sup>129</sup> Cfr. Javier Velázquez, "A revisión el caso de 1,600 reos", "El Universal", Diario, Sección, Nuestra Ciudad, 9 de enero de 1998, pág. 7.

Asimismo podemos afirmar que los procesados pobres han carecido casi siempre de una defensa jurídica eficaz y expedita. Si bien a todo aquel que no pueda pagar un defensor particular se le nombra uno de oficio, quienes tiene una abrumadora carga de trabajo toda vez que no se cuenta con los suficientes defensores para atender debidamente a los procesados; por ejemplo en el Distrito Federal, donde la situación es menos grave que en las demás entidades de la República, un defensor de oficio debe atender en promedio 50 causas a la vez. Aunque únicamente hay 46 defensores adscritos a las agencias del Ministerio Público los que solamente pueden abarcar 17 de las 61 agencias del fuero común que evidentemente son insuficientes.

Por lo anteriormente expuesto, llegamos a la conclusión que el rezago judicial constituye uno de los problemas de mayor gravedad dentro del ámbito penitenciario, toda vez que contribuye en gran medida a agravar la sobrepoblación existente en todos los penales del país, al igual que anula cualquier intento de readaptación social para los reclusos; esto aunado a que un alto porcentaje de la población penitenciaria (aproximadamente el 48%) está formado por internos procesados el problema es aún mayor ya que por lo regular, estos pasan en prisión preventiva mucho más de un año que es el término que marca la fracción VIII del artículo 20 constitucional. Por otro lado, hay que recordar una máxima del derecho dice: "la justicia que no es pronta y expedita es una justicia denegada" y en este caso podemos afirmar que, -tratándose de delitos castigados con penas cortas de prisión- la continua dilación en los procesos es también causa frecuente de violación a las garantías de los procesados quienes la mayoría de las veces al momento de dictar sentencia, ya han pasado más tiempo en prisión preventiva que la pena correspondiente al delito cometido, o por el contrario, éste puede resultar absuelto y entonces habrá sufrido una reclusión que no se merecía.

### 3. SOBREPoblACION Y FALTA DE CLASIFICIÓN ENTRE PROCESADOS Y SENTENCIADOS

Uno de los principales problemas enfrentados por el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, radica como antaño lo fuera para las cárceles que le precedieron, el de la sobrepoblación, por lo que después de muchos estudios y experiencias se ha llegado a la conclusión que es la sobresaturación de los penales, el enemigo a vencer. La cárcel repleta no puede dar la atención debida al interno, los recursos se tornan insuficientes, la disciplina se relaja, la corrupción florece, la organización se pierde y la readaptación se hace punto menos que imposible. De ahí se deriva la grave problemática de nuestras prisiones, pues como ya mencionamos, nuestro sistema penal prodiga generosamente la prisión preventiva y las prolongadas penas privativas de libertad, por lo cual no hay tiempo ni dinero suficiente para seguir esta carrera irracional cuyas etapas son: una cárcel repleta, un nuevo centro de tratamiento y, finalmente sobrecupo en dicho centro, lo que es además a todas luces incongruente toda vez que tan luego se edifica una institución de tratamiento, se endurecen las leyes y se reducen las posibilidades de externación antes existentes. También es irracional, porque no se puede entender como esas grandes prisiones que se construyen, y que consumen grandes cantidades de recursos, donde se alojan internos que más que sanción, requieren de atención para sus adicciones u otras alternativas de tratamiento extrainstitucional menos costosas económica y socialmente. Pues como bien lo señala Michel Foucault: "Las prisiones no disminuyen la tasa de criminalidad, se puede muy bien extenderlas, multiplicarlas o transformarlas, y la cantidad de crímenes y criminales se mantiene estable o lo que es peor, aumenta".<sup>130</sup>

Además, la explosión demográfica y la insuficiencia de recursos se traducen en miles de presos y pocas cárceles, aparte del enorme trabajo que cuesta llevar la

<sup>130</sup> Michel Foucault, *Ob. Cit.* pag. 269.

teoría al terreno de la realidad. Contra la sobrepoblación de las prisiones se suele argumentar que el remedio inmediato consiste en construir suficientes células para aislar a todos los detenidos del futuro. Sin embargo la construcción de nuevos penales no constituye sino una parte de la solución. Pues de acuerdo con las ideas de Ferri el número probable de detenidos futuros depende del movimiento de la delincuencia, es decir que podemos estar casi seguros que en lo mínimo, la criminalidad crecerá proporcionalmente a la población. Es así como prever un aumento correspondiente de la capacidad de las cárceles y tomar las disposiciones necesarias para elevar el número de plazas disponibles, se vuelve un hecho irrealizable; toda vez que las prisiones del mundo –incluido México por supuesto– en la actualidad son insuficientes. Ahora bien, está probado que la delincuencia aumenta más rápido que la población o sea que, cuando la densidad de población se eleva, el ritmo de crecimiento de la criminalidad se precipita de ahí la gravedad del problema.

Tal parece pues, que en vista de la crisis económica que atraviesa nuestro país, y que ha traído como consecuencia el aumento de la criminalidad, hace imposible para un futuro inmediato, gastar sumas fantásticas en la construcción de prisiones; de tal forma que el papel de la prisión en el presente y en el futuro, se haya seriamente comprometido. Hoy día la prisión no es hasta hoy el mejor monumento a la readaptación social; en consecuencia tendrá que substituirse la actual política criminal por una que tienda en mayor medida a “desprisonalizar” es decir, a prevenir los delitos y combatir las causas de los mismos, de tal forma que la prisión se utilice exclusivamente en los casos extremos.

No es aventurado decir que en el mundo del penitenciarismo no se cuenta con un número de establecimientos y células proporcional a la población carcelaria y ni que decir del triste panorama que ofrecen los establecimientos sanitarios para los sentenciados que padecen una enfermedad física o mental. Hablar en este sentido

de los reclusos viejos y ancianos es casi lindar con el terreno de la utopía, por lo que preocuparse por ellos es ilusorio.

Mucho se ha hablado y con sobrada razón, del auge de la criminalidad y en estadísticas impresionantes se ha demostrado como el delito merma la vida, la seguridad, la integridad corporal, la tranquilidad de los ciudadanos etc. Pero no es menos impresionante el hecho de que en el futuro no tengamos espacio para los delincuentes, lo que compromete la función de las prisiones y el sentido de la pena. Sin embargo el panorama general en cuanto a países con un sistema jurídico y social análogo al nuestro, es que la edificación de prisiones (que de ningún modo servirían para acabar con el problema) o la reforma de las leyes; no es una de sus preocupaciones fundamentales.

Además, las condiciones de gran número de prisiones y su régimen penal, son en alto grado propicias al desarrollo de enfermedades. El hacinamiento de los reclusos, hecho aún frecuente en nuestros días, favorece el contagio de enfermedades epidémicas, las malas condiciones de ventilación e iluminación, la alimentación insuficiente y adecuada, la falta o deficiencia de instalaciones sanitarias sin contar las de otro tipo son también causa de múltiples enfermedades.

También es sabido que la cárcel, como institución de carácter punitivo, genera por su naturaleza violencia y patologías propias, que dañan a quienes la habitan, sean éstos reclusos o personal penitenciario. Además, como resultado de la capacidad limitada de los sistemas y de la incontenible explosión de población penitenciaria, han ido desapareciendo las prisiones convencionales y se han ido transformando salvo algunas excepciones, en los siguientes modelos de instituciones patológicas:

- a) *Cárcel ghetto*. Son instituciones que se asemejan a barrios pauperizados, "callampas" o "villas miseria", donde los presos conviven más o menos permanentemente con personas que provienen del exterior, establecen

relaciones económicas estables, zonas de especialización y en general, un sistema de autogestión muy particular, con seguridad mínima.

- b) *Cárcel campo de prisioneros.* Son instituciones en las que solo se proporciona contención, a costa de graves deterioros sanitarios y de seguridad personal, con altas tasas de violencia y mortalidad.
- c) *Cárcel hotel.* Estas instituciones son sostenidas financieramente por algunos presos no convencionales y cuyas condiciones dependen de la disposición de la administración.

Por otro lado, los problemas de sobrepoblación son en general, tan importantes y tienen consecuencias tan serias en el bienestar de los presos, que es cada vez más urgente que las autoridades penitenciarias proporcionen soluciones. La prisión nunca será un campo deseable para aprender cómo "vivir" por el contrario, como regla general es un campo en que la dignidad humana y los derechos fundamentales son apenas respetados y que es propicio al desarrollo de antagonismos entre las personas encarceladas y el resto de la sociedad, por lo cual consideramos que uno de los primeros objetivos de la administración del derecho penal es restringir su uso al mínimo y controlar su aplicación tanto como sea posible.

La sobrepoblación ha sido un punto neurálgico de la problemática penitenciaria y las consecuencias son evidentes. El hacinamiento produce efectos perniciosos en todo grupo humano, la convivencia se vuelve difícil si el individuo no dispone siquiera de mínimos espacios vitales, puesto que, una vez privado del bien fundamental de la libertad, el hombre requiere de condiciones elementales que hagan tolerable su cautiverio. Hacinados los internos, no disponen de una cama para cada uno, así como falta de talleres aulas, áreas deportivas y recreativas por lo que carecen de áreas para la recreación y el esparcimiento de sitios convenientes para tomar sus alimentos, viven en un ambiente insalubre y no tienen oportunidad de privacidad. Lo que adquiere especial importancia en el cerrado universo

penitenciario, además la promiscuidad resultante de la falta de espacio y la acumulación de cuerpos imposibilita una existencia digna

Además, la sobrepoblación encarece la justicia penal y hace perder efectividad a la pena, ya que la manutención de las prisiones significa un gasto enorme para la sociedad. Con el hacinamiento también se agravan la corrupción, la promiscuidad y la indisciplina factores nada propicios para la rehabilitación social. Por lo que en nuestros días, las cárceles contienen un número desproporcionado de individuos mal educados, sin preparación, psicológicamente perturbados, social y económicamente ineptos y muchos de ellos el menor deseo de reformarse; de tal forma que en estas prisiones convergen conjuntamente con los reos, un ambiente contaminado por la miseria, la ignorancia, el hacinamiento, la promiscuidad y la desocupación las cuales en conjunto, forman un caldo de cultivo para que germinen muchas de las causas reales y profundas del delito.

Por otro lado, la sobrepoblación de los penales a finales de la década de los ochenta se debía a diversos factores, pero particularmente a que mientras la población de reclusos aumentaba el 225 cada año, solo se agregaban 5% de lugares a la capacidad instalada por lo que para mediados de 1994, tres de los nueve penales de la capital de país tenían una sobrepoblación de presos de hasta 42.4% como en el caso del Reclusorio Norte el cual tiene una capacidad instalada para 1,514 internos y alberga a 2,157. Sin embargo, de acuerdo con expertos mexicanos y extranjeros en el sistema penitenciario, ningún penal en el mundo debe de concentrar más de 600 presos, porque ello lo hace inmanejable e impide la dignificación de vida del recluso la cual se debe medir cuantitativa y cualitativamente. El principal problema de los reclusorios de la capital, de acuerdo con las fuentes consultadas, es la sobrepoblación que en ellos existe (8,052 internos), debido a que los jueces han sido incapaces de otorgar la libertad a presos que siguen purgando largas condenas por delitos menores, lo que ha traído como

consecuencia que los tres reclusorios del Distrito Federal, así como la Penitenciaría están fuera de control por la población que en ellos hay pues mientras que en el Penitenciaría se tiene una capacidad instalada para 1,893 internos y actualmente alberga a 1,915 con un excedente de 22; en el Reclusorio Norte hay una capacidad para 1,611 y hacina a 2,113 es decir que hay un sobrecupo de 502; en el Oriente es de 1,514 pero tiene 2,157 con un excedente de 643, el Reclusorio Sur tiene cabida para 1,452 reos y encierra a 1,406 por lo que no tiene ese problema.<sup>131</sup>

Durante 1995, fueron recluidos 7,679 internos, se albergaron a 103,000 reos; por lo que la sobrepoblación carcelaria alcanzó un promedio del 20% toda vez que ingresaron 7,679 internos, de los cuales 3,749 están ya procesados, siendo el costo por cada interno de 86 pesos diarios. Mientras que para 1997, los reclusorios capitalinos contaban con una disponibilidad para albergar a poco menos de 85,000 presos y habían 109,656 internos por lo que la sobrepoblación carcelaria alcanzó un promedio de 20% lo cual implica que un déficit de 10.34% de estancias. De los cuales el 96% de los reclusos son del sexo masculino y el 4% restante del sexo femenino. Además de los 109,956 internos, 81,697 corresponden al fuero común y 28,259 al fuero federal. Tan solo en el Distrito Federal, existen 12,754 internos, población que representa 11.14% de los presos del país cuyo. Si se considera que la capacidad instalada es de 7,590 espacios, la sobrepoblación es del 61.44%, cabe señalar que el costo por cada reo fue de 120 pesos diarios.<sup>132</sup>

Por otra parte, la sobrepoblación en el Reclusorio Norte casi cuadruplica su capacidad, y en el Oriente, que tiene capacidad sólo para 1,200 internos, hay alrededor de 4,000. En términos generales para dar un promedio de exceso de población para agosto de 1997, el hacinamiento en los reclusorios preventivos del

<sup>131</sup> Cfr. Miguel Badillo. "Hacinamiento y corrupción, ponen en tela de juicio la presunta dignificación de los Reclusorios", *El Financiero*, Diario, 21 de mayo de 1994, pág. 17.

<sup>132</sup> Cfr. Ignacio Ramírez, "Sobrepoblación de 10,345 en las 441 cárceles del país; para 109,956 reclusos no existen derechos humanos", *Proceso*, Semanario, 3 de agosto de 1997, págs. 25 y 26.

D.F. era mas o menos de 150% es decir esta más que duplicada su capacidad, además las instalaciones y las condiciones de higiene estan en pesimas condiciones.

Mientras que en 1998, la población penitenciaria del D.F. era de 14,157 reos, con una capacidad instalada solamente para 7,599 internos. Por lo que la sobrepoblacion fue de alrededor de un 82 y 84% lo anterior debido a que el numero de internos se incrementó drásticamente a partir de 1995 toda vez que antes de este año, solamente habia un 7% de sobrepoblación. Sin embargo, en 1996, se elevo a 45 %, en 1997 se incrementó a 80%. Cabe mencionar que en 1998 en el sistema carcelario nacional contaba solamente con espacio para alrededor de 100 mil personas y a pesar de ello, habia una población penitenciaria -entre individuos procesados y sentenciados- de 116,000 reclusos, por lo que en ese año, el deficit fue del 100% además para poder albergarlos, se ha tenido que sacrificar areas verdes que fueron transformadas en dormitorios. Por otro lado, al hacer un balance de los internos que egresan, las autoridades obtuvieron que cada 24 horas son 12 los presuntos delincuentes que incrementan en número de internos.<sup>133</sup>

Sin embargo para finales de este mismo año, según lo informó el entonces Director General de Reclusorios del D.F. Jaime Alvarez Ramos -que sustituyó a Carlos Tornero Díaz en dicho cargo- quien manifestó que en el Sistema Penitenciario Nacional ha prevalecido una ausencia de planeación y dirección, de tal forma que las instituciones penitenciarias fueron rebasadas ante el crecimiento del fenómeno criminal; esto debido a que la población penitenciaria aumentó a 16,504 internos aproximadamente quienes viven en condiciones de hacinamiento y con muy pocas posibilidades de lograr la readaptacion social. Siendo 908 procesados del fuero federal y 6,100 del fuero común; de los cuales 15,746 son hombres y 750 mujeres. Además agrego que los 2,600 custodios, divididos en tres turnos y 400 empleados tecnicos (psicólogos, sociólogos, trabajadores sociales y

<sup>133</sup> Cfr Bertha, Ramirez. "Sobrepoblación de 84% en Reclusorios", La Jornada, Diario, Sección La Capital, 18 de marzo de 1998, pág. 61.

abogados) resultaron también insuficientes para atender la demanda de custodia y tratamiento.<sup>134</sup>

También, a causa del exceso de población y de lo inadecuado de sus instalaciones, -destinadas a alojar diversas categorías de presos- en la mayoría de los centros penitenciarios del país, no es factible realizar una separación entre procesados y sentenciados. Por ejemplo, en los reclusorios preventivos del D.F. se han llegado a encontrar a internos que tienen a su disposición de cinco a seis celdas para ellos solos, mientras que una sola celda se llegan a albergar hasta a 18 internos juntos. Cabe señalar que también contribuye a la falta de clasificación entre procesados y sentenciados el hecho de que a pesar de que la mayoría de las veces, el procesado aunque ya haya sido sentenciado en primer instancia, no puede ser trasladado a la Penitenciaría toda vez que haciendo uso de su derecho de defensa, recurre a otras instancias procesales para revocar el fallo, lo cual en frecuentes ocasiones retarda aún más su traslado debido a que por lo general estos recursos son sumamente lentos debido al rezago judicial, además también hay casos en que el sentenciado recurre a la vía de amparo para evitar su traslado por considerar que en el reclusorio preventivo se encuentra en mejores condiciones que en la Penitenciaría.

Asimismo, es importante mencionar que durante su proceso, el recluso tiene derecho a estar ubicado en una institución exclusiva para la prisión preventiva o en su caso, a estar separado por completo de los internos que ya cumplen una sentencia. Lo cual tiene como finalidad evitar que sea "etiquetado" como delincuente mientras está siendo procesado, lo cual reviste una importancia esencial en caso de que reciba una sentencia absolutoria.

Por lo anterior, podemos afirmar que de los problemas que enfrentan actualmente los penales del país, la sobrepoblación es quizá el de mayor gravedad,

---

<sup>134</sup> Cfr. Daniela Pastrana, "Director de Reclusorios: Tienen sobrecupo de 9 mil reos las cárceles del D.F.", *La Jornada*, Diario, Sección La Capital, 11 de octubre de 1998, págs. 56 y 68.

ya que ésta genera a su vez, promiscuidad, consumo de drogas, surgimiento de cotos de poder, corrupción, violencia y motines, falta de instalaciones, etc. Esto aunado a la falta de clasificación adecuada entre procesados y sentenciados provocan que en estas condiciones ningún preso pueda readaptarse. Sin embargo, tampoco consideramos que el problema de sobrepoblacion pueda resolverse construyendo más cárceles, toda vez que esto además de costoso, solamente serviría para atenuar el problema, más no para combatirlo de raíz.

#### **4. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERNOS**

El Derecho Penal así sea sustantivo, adjetivo o ejecutivo; sigue siendo por encima de cualquier otro orden jurídico, el escenario crítico de los derechos humanos. Acaso por ser el Derecho de los delitos y de las penas el refugio elemental, inderogable, de la dignidad del hombre, en el que cobra peculiar intensidad y donde alcanza más doloroso dramatismo, la acción autoritaria del Estado, y en contrapartida adquiere alzado vigor, la resistencia a la opresión por la sociedad y por el individuo.

De esta forma, la nota de garantía y respeto a la persona, se exterioriza en especial manera en el acatamiento de la dignidad humana, que esta en pugna manifiesta con las penas deshonrosas. Esta característica se manifiesta quizá con mayor fuerza, en la ejecución de las penas y en particular en la pena privativa de libertad. De ahí que, en la ejecución de la pena de privación de libertad ha de inculcarse al penado la idea de que por el hecho de la condena no se convierte en un ser "extrasocial", sino que continua formando parte de la comunidad y en la plena posesión de los derechos que como hombre y ciudadano también le pertenecen, salvo los perdidos y los disminuidos como consecuencia de su condena.

Por lo que ha de ser tratado con la consideración debida a su condición de hombre: este sentido de respeto ha de estar presente en la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad en especial en las privativas de libertad, igual en las más severas aplicadas a los criminales endurecidos y peligrosos, como en las más suaves impuestas a los culpables de infracciones leves y no solo en la aplicación de los tratamientos encaminados a lograr la readaptación de los condenados, sino también en la aplicación de penas ejecutadas con sentido retributivo o con aspiración intimidadora. Pues como escribía Dostoiewski: "El hombre, por rebajado que esté, exige instintivamente que se respete su dignidad de hombre; cada detenido sabe muy bien que está preso, que es un reprobado y aprecia la distancia que lo separa de sus superiores, pero ni estigma ni cadenas le harán olvidar que es un hombre, precisa pues, tratarlo humanamente."

Por otro lado, aún cuando el respeto a la persona del penado posee un importante antecedente en el principio de legalidad de la pena (*nulla poena sine lege*) consagrada en numerosos Códigos Penales, sólo cuando en el trato penal surge el sentido humano, solo entonces aparece el acatamiento de la dignidad de la persona del condenado, que consiste en la ejecución de la pena respetando la condición humana del penado y sus atributos entre los que destaca en primer lugar su dignidad. Este sentimiento de respeto a la persona del penado, -que cada día adquiere mayor arraigo- es uno de los principios fundamentales de la penología moderna.

Cabe señalar que el condenado que recluido en la prisión cumple la pena impuesta no sólo tiene deberes que cumplir, sino que también es sujeto de derechos que han de ser reconocidos y amparados por el Estado. El recluso no es un *alieni juris*, no está fuera del derecho, se halla en una relación de derecho público con el Estado y -descontados los derechos perdidos o limitados por la condena- su condición jurídica es igual a la de las personas no condenadas; toda vez que la

ejecución penal, es una relación de derecho en la que debe ser impuesta al condenado solo aquella limitación que corresponda a la pena pronunciada por el juez. Los derechos que el recluso posee como hombre, el derecho a su seguridad, a su salud, etc., como sus derechos de familia deben ser respetados en la ejecución de la pena, a menos que su condena le prive o limite su disfrute.

Sin lugar a dudas, el concepto **Derechos Humanos** ha sido una de las más importantes aportaciones en la historia de occidente, basado en concepciones que pueden encontrar sus raíces en la antigüedad clásica, en la Ilustración, y por supuesto en la Revolución Francesa. La idea de Derechos Humanos ha venido evolucionando hasta adquirir las dimensiones que hoy conocemos y que plantea por sobre todas las cosas, una filosofía básica: aquella que concibe al hombre como el fin último de todas las acciones humanas. Los derechos humanos son el límite que las personas oponen al ejercicio ilegítimo del poder. No son un conjunto de enunciados normativos dirigidos a una entidad abstracta, sino una serie de facultades del ser humano que se expresan en la defensa de los derechos de las víctimas.

Por lo tanto, los derechos humanos son un conjunto de facultades que en cada situación y momento histórico concretan las exigencias de la dignidad humana de acuerdo con las particularidades del hombre con respecto a sus formas de ser y de estar en el mundo. Su promoción, defensa y difusión reviste particular importancia para quienes son más vulnerables ante los desaciertos y abusos del poder. De ahí que uno de los escenarios en los que la defensa de los derechos humanos ha requerido de mayor fuerza y dedicación ha sido sin duda, en el ámbito penitenciario; las razones para ello pueden ser múltiples, pero lo cierto es que la cárcel es un espacio privilegiado para el abuso de poder, dadas las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos. Por otra parte, ha sido también un espacio de olvido porque con frecuencia se piensa que un interno es básicamente

una persona que ha hecho daño a la sociedad y que por lo tanto, debe ser castigado sin miramientos.<sup>135</sup>

No es posible que los derechos humanos arraiguen y prosperen donde carecen de fundamento real: respeto al ser humano y al Derecho, de tal manera que cabría hacer los siguientes cuestionamientos: ¿como hablar de derechos humanos donde el orden jurídico es apenas una delgada vestidura del autoritarismo? ¿cómo sería posible que los derechos humanos tuvieran esplendor, o siquiera discreta aplicación ahí donde se practica la discriminación entre los hombres? ¿hay derechos humanos o son éstos una mera simulación donde existen ciudadanos de primera y de segunda y aún de otras categorías descendentes?.

Por tal motivo, es indispensable fortalecer las instancias legítimas del ejercicio penal, hasta hacerlas eficaces al propio tiempo que se disuadirá por inútiles e injustas a las instancias ilegítimas, en cualquiera de los extremos que deterioran el derecho a la justicia penal formal; ésta se sintetiza en el derecho a no ser incriminado, condenado y ejecutado al margen del orden jurídico. En este sentido, solamente se requiere y se acepta el derecho a no ser incriminado, condenado y ejecutado en forma que contradiga la naturaleza humana.

Asimismo, en la historia natural de las prisiones van ganando espacio los derechos del prisionero, con su título de derechos humanos que no deben de ninguna manera tratar de suprimir la prisión pero que sin duda, procuran reducir al mínimo el efecto de la cárcel sobre el hombre. La salvaguarda de los derechos humanos en las prisiones, se revela como un imperativo de justicia al que debe atender con sumo cuidado y con eficiencia un Estado moderno, si en las cárceles se maltrata, se deja sin comida, se golpea, se confina en soledad, se niegan el trabajo y el ocio reparador a quienes ya sufren restricciones a su derecho a la libertad, se está tratando al hombre de suerte totalmente contraria a lo postulado por nuestras leyes,

---

<sup>135</sup> Cfr. Sergio García Ramírez, "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal", Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2ª ed., México 1988, pág.176.

a lo deseado por la sociedad, a lo propuesto por el Estado en su difícil búsqueda de mecanismos para tutelar el bien social. Una normatividad que se base en la necesidad fundamental de tutelar los derechos humanos debe contener claras reglas jurídicas en cuanto a actos indebidos y sanciones, debe mencionar expresamente el deber de respeto a la dignidad del hombre; debe dar a los organismos de defensa de derechos humanos voz y capacidad de investigación dentro de los penales, debe definir el tratamiento y precisar su aplicación, de manera que todas sus partes sean organizadas efectivamente a favor de la rehabilitación social del interno, puesto que sólo así se acatará el principio de legalidad.

Cabe señalar que, la tarea de readaptación implica que, en primer término, se respeten los derechos humanos de los internos derechos consagrados en nuestra Constitución. Al mismo tiempo, en los reclusorios deberán establecerse sistemas que permitan salvaguardar la seguridad y el orden, en condiciones económicas que imponen serias limitaciones a los recursos asignados a las prisiones; es evidente que estamos ante una tarea muy difícil pero posible y necesaria para poder asegurar condiciones en las que, sin descuidarse la disciplina y el resguardo, se protejan los derechos humanos de todos los internos.

Como ya se mencionó, frecuentemente olvidamos de que la sentencia de privación de la libertad que impone el juez, significa que a quienes se interna en la prisión, no se les puede privar de todos aquellos derechos civiles, económicos, sociales y culturales que son compatibles con la reclusión. Probablemente nadie cuestione el derecho que tiene cualquier persona a que se respete su vida o su integridad física y moral, pero mucho se ha discutido con respecto a porque se ayuda a los presos para que tengan trabajo, comida, educación, etc., que muchas personas en libertad no tienen o apenas pueden conseguir, la respuesta a esta pregunta esta en las implicaciones que la propia cárcel encierra, el Estado priva a alguien de su libertad para deambular pero no está legitimado para privarlo de la

vida de sus derechos de comer, trabajar, tener una habitación digna, etc.. por lo tanto, está obligado a garantizarle los satisfactores que por su situación de reclusión, no puede el interno por sí mismo conseguir.

Por lo cual, ser preso significa que se está en reclusión porque se ha determinado la privación de la libertad como medida preventiva durante el proceso penal o como pena por un delito cometido; lo que no autoriza a que alguien que no sea el juez correspondiente emita un juicio sobre la culpabilidad o inocencia de estas personas, por ello, la defensa de los derechos humanos en la prisión no implica interferir en un proceso o decisión legítima sobre esos aspectos sino a garantizar que las consecuencias de ese proceso se ajusten a los niveles requeridos de humanidad y de certeza jurídica que las leyes y instrumentos nacionales e internacionales reconocen. Proteger los derechos humanos dentro del sistema penitenciario implica buscar los medios para evitar que la limitación de otros derechos, no legalmente restringidos, o la invasión innecesaria de la esfera privada de los sujetos ocurra o se agrave, para impedir que se permitan privilegios para cierto tipo de internos.<sup>136</sup>

Estar en situación de procesado significa que ha sido acusado de cometer un delito y, por tanto, se le ha sometido a un proceso penal, para que un juez determine su responsabilidad sobre ese hecho y, en su caso, dicte la sentencia correspondiente. De ahí que la responsabilidad de las autoridades penitenciarias se limite a garantizar su estancia dentro del establecimiento como medio preventivo, y a tomar las medidas conducentes para que cada vez que se le requiera comparezca ante el juez. Durante este tiempo, el procesado debe gozar absolutamente de todos los derechos pero dada su condición jurídica de procesado, tiene algunos otros derechos que deben ser respetados. Sin duda, una de las situaciones que debe tener siempre en cuenta es que hasta no ser sentenciado, tiene derecho a que se presuma

---

<sup>136</sup> Cfr. Luis González Plascencia, "Manual de Derechos Humanos del Interno", Editorial CNDH, México 1995, págs. 11 y 12.

su inocencia con respecto al hecho que se le imputa y, por lo tanto, debe exigir que en todo momento se le dé un trato acorde con esa presunción, ya que nadie excepto el juez, puede determinar su culpabilidad; en tanto el Estado debe garantizar la presunción de inocencia.

Por lo anterior, han surgido en todo el mundo diversas asociaciones de Derechos Humanos, que se han preocupado porque los derechos humanos de los internos sean respetados dentro de los centros de reclusión, en nuestro país la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) creada a principios de los noventa, es la encargada de salvaguardar los derechos de los presos. Esta cuenta con Comisiones locales en todas las entidades de la República mismas que cuando en los casos que estiman conveniente, emiten recomendaciones a las diversas autoridades penitenciarias a fin de salvaguardar los derechos humanos de los reos.

Entre los derechos con que cuenta el interno durante su reclusión destacan los siguientes:

1. *Derecho a tener un trato humano.* La ONU en su regla 6.1 tiene establecido que no se deberán hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra. Por su parte el Consejo de Europa recomienda en la regla 5.3, que la privación de la libertad debe tener lugar en condiciones materiales y morales que aseguren el respeto de la condición humana. La recepción del recluso debe ser organizada conforme a ese principio y debe ayudarlo a resolver sus problemas personales urgentes. El aspecto fundamental de respeto a la dignidad humana, se viola sistemáticamente con el hacinamiento, la promiscuidad, la falta de intimidad, de trabajo, visitas, correspondencia, periódicos, libros etc. Por lo que algunas prisiones pareciera que se hubieran hecho precisamente para menoscabar esa dignidad, en gran medida es lo que acontece en las prisiones de máxima seguridad y en quienes comparten la idea de expiación de la pena de prisión. Obviamente que no se nos oculta el grave trance en que quedan los derechos humanos en un mundo que oscila entre el despotismo y la anarquía, en rigor, el asunto de los derechos humanos es para decirlo de una vez, el gran tema del régimen penal contemporáneo y acaso del sistema político en su conjunto. Sin embargo el hacinamiento, la promiscuidad, y el estado de degeneración que caracterizan a algunas cárceles, ponen de manifiesto que la mayoría de las veces esto no

se cumple, por el contrario; la vejación física y moral, las exacciones económicas, y la carencia de intimidad son claros ejemplos de lo que en realidad acontece en las prisiones de la actualidad.

2. *Derecho a la revisión médica al ingreso a la prisión.* Uno de los derechos de los internos es a ser examinado por el médico del establecimiento cuando se ingresa al mismo, para conocer su estado físico y mental. En caso de constatarse signos de golpes o malos tratos las certificaciones deberán ponerse en conocimiento del juez de la causa y del Ministerio Público. Aunque en la práctica, la revisión médica de ingreso no se realiza sistemáticamente y muy rara vez se pone en conocimiento de la justicia la constatación de golpes o malos tratos; siendo ésta una modalidad de cubrirse que tienen no sólo las autoridades de la cárcel, sino también los tribunales.
3. *Derecho a recibir atención médica, psicológica y psiquiátrica dentro de la prisión.* El recluso tiene derecho a una buena atención médica y a que se le suministren los medicamentos necesarios y apropiados, inclusive intervenciones quirúrgicas y atenciones especializadas, asimismo debe tener derecho a un servicio odontológico al igual que deben brindárseles los medios indispensables para su higiene personal, lo cual en la práctica tampoco se cumple.
4. *Derecho a la alimentación.* Esta debe ser de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y de sus fuerzas. Al respecto hemos observado que en algunas prisiones no se les brinda la mismas, o que no es suficiente o se encuentra en mal estado causando enfermedades a los presos por lo que en la mayoría de los casos, la familia a pesar de sus escasos recursos debe llevarles sus alimentos.
5. *Derecho a trabajar.* Tanto para procesados como para sentenciados. Este es otro derecho que no siempre se cumple o para hablar con más precisión que siempre por regla general se viola toda vez que como ya lo hemos mencionado, en la práctica raramente los internos laboran en los talleres, los cuales casi siempre se encuentran en pésimas condiciones.
6. *Derecho a la instrucción religiosa.* Hay que tener presente que las cárceles son prisiones de cuerpo, mas no del alma, por lo que sería absurdo limitar la potencialidad espiritual del hombre, privándole de su culto de otro modo, ¿qué la diferenciaría entonces de las bestias?

7. *Derecho a la visita íntima y familiar.* Es insoslayable el fortalecimiento del vínculo del preso con sus allegados puesto que representan el nexo más directo con su mundo de relación.
8. *Derecho a un trato digno y a una ubicación adecuada dentro de la prisión.* Los internos tienen derecho a una estancia digna y segura dentro de la prisión desde el momento mismo de su ingreso, un trato que respete su integridad y una ubicación adecuada dentro del penal son parte fundamental del respeto a ese derecho.
9. *Derecho de audiencia con las autoridades de la prisión.* El interno tiene derecho a solicitar audiencia con sus autoridades para plantearles asuntos urgentes, pedirles información sobre su caso, presentarles quejas o sugerencias o cualquier otra razón que estime conveniente.
10. *Derecho a no ser torturado ni sometido a tratos crueles inhumanos o degradantes.* La tortura es un acto denigrante y reprobable que no tiene justificación desde ningún punto de vista y que ha sido considerado –tanto por organismos nacionales como internacionales– como una violación severa a los derechos humanos, dentro de las instituciones penitenciarias, la tortura puede presentarse cuando se provoca intencionalmente dolor y sufrimiento al interno con la finalidad de obtener informaciones o su confesión para que haga o deje de hacer algo. Al igual que también se prohíbe que los internos sean objeto de golpes, azotes, administración inadecuada de drogas, o medicamentos, aislamiento o encierro en lugares oscuros e insalubres o por periodos excesivos o no proporcionar alimentos agua, y otros satisfactores.

También es importante mencionar que la población de los centros de reclusión es un grupo vulnerable totalmente dependiente de la voluntad de las autoridades. Sin embargo, la total desatención de la que son objeto provoca que custodios e internos poderosos conviertan las cárceles en tierra de nadie, menoscabándose los derechos humanos de la mayoría de los internos. Por tal motivo algunas organizaciones de Derechos Humanos, como el Comité de ex reos para la Defensa de los Derechos Humanos “José Revueltas”, estiman que las Normas Mínimas de las Naciones Unidas, al igual que el Reglamento de Reclusorios y demás legislaciones penitenciarias son en la actualidad letra muerta pues la extorsión

institucionalizada es el lubricante de la maquinaria penitenciaria: se golpea a los internos, se les introduce en *el apando* y en ocasiones se les somete al *comando* que es un grupo de reos golpeadores al servicio de la dirección del penal; de tal forma que el terror se implanta desde las Direcciones de reclusorios y penitenciarias y las respuestas a quejas de torturas por parte de la CNDH "organismo cosmético del gobierno" son más bien de encubrimiento.

Por otra parte, en su informe anual de 1994 Jorge Madrazo Cuellar quien fuera Presidente de la CNDH, afirmó que la violación a los derechos de los reclusos fue el hecho alegado con mayor frecuencia por los quejosos en el periodo comprendido del 26 de mayo de 1993 al 25 de mayo de 1994, pues, de las 2,836 quejas presentadas 19% correspondieron a este ramo. Más aún, de los 1,174 casos imputables legalmente a autoridades federativas, 564 es decir el 52.5% se refieren a quejas de naturaleza penitenciaria. Además, de las 267 recomendaciones expedidas durante ese periodo, es decir 31.46% se refieren precisamente a asuntos penitenciarios y de éstas, 79, es decir el 945 son relativas a la situación que guarda la observancia de los derechos humanos en los centros de reclusión. Lo cual no hace sino reflejar las pésimas condiciones humanas, jurídicas y carcelarias en las que se encuentran los reclusos.<sup>137</sup>

Sobre esta cuestión, en su informe anual correspondiente a 1995 La CNDH refiere que con frecuencia las autoridades penitenciarias imponen a los internos medidas de segregación por periodos que han llegado a exceder de un año, con el argumento de la necesidad de protegerlos, lo que es absolutamente injustificado, ya que las medidas de protección que incluso la misma Comisión solicita para que estos castigos de ninguna manera se traduzcan en condiciones similares a las sanciones de aislamiento temporal, independientemente de que esta última deba

---

<sup>137</sup> Cfr. Miguel Concha, "Derechos Humanos y Reclusorios", La Jornada, Diario, 11 de junio de 1994, pág. 11.

cumplirse en lugares dignos. Aunque debemos aclarar que con frecuencia, las recomendaciones de la CNDH no son acatadas por las autoridades penitenciarias.

Ya para 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió 13,707 quejas por irregularidades en cárceles del país, por lo que fueron objeto de 265 recomendaciones; sin embargo aún siguen sin alcanzarse las condiciones para la readaptación social de los reclusos, que para este año sumaban ya 103,000 reos en todo el país. Por su parte la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) informó que desde octubre de 1993 hasta el 22 de julio de 1997, se recibieron 19,170 quejas de las cuales 1,611 están relacionadas con el sistema penitenciario: 682 violaciones a los derechos humanos de los reclusos, 46 de lesiones, 39 negativas de acceso a servicios médicos, 36 de ejercicio indebido del servicio público, 18 de extorsión, 15 de cohecho y 15 de negativas de acceso al servicio público. Aunque de las 1,611 quejas recibidas la CNDHDF únicamente haya emitido 12 recomendaciones; siendo éstos los principales tipos de denuncia. Cabe señalar que en ese mismo año, la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, consiguió el primer lugar en el número de quejas que recibe la CNDH toda vez que en su último informe, esta Comisión recibió 1,473 quejas en contra de esa Dirección, los motivos de las quejas fueron: negativa injustificada de beneficios de ley, negativa al derecho de petición y violación a los derechos de los internos.<sup>138</sup>

Sin embargo, durante 1998 y a pesar de la labor de la CNDHDF, la Asamblea de Representante del D.F. (ADRDF) denunció la "situación de alarma" que prevalece en los reclusorios, al igual que en los cuerpos de seguridad pública y en las instancias de procuración de justicia, lugares donde se deben fortalecer la defensa de los derechos humanos. De esta forma se puso de manifiesto que en los

---

<sup>138</sup> Cfr. Ignacio Ramírez, "Un sistema penitenciario corroído, otra herencia para Cárdenas", PROCESO, Semanario, número 1083, 3 de agosto de 1997, pág. 25.

reclusorios capitalinos prevalecen aún las violaciones a los derechos humanos, por lo que la ADRDF considera fundamental ampliar las facultades de la CNDHDF.

Sin embargo, a pesar de que como ya lo señalamos, la CNDH frecuentemente emite recomendaciones a las autoridades penitenciarias, estas la mayoría de las veces son aceptadas pero no atendidas y lo que es peor en ocasiones las autoridades requeridas, ni siquiera se molestan en contestar; lo que ha traído como consecuencia que la CNDH frecuentemente reclame, la falta de interés y valor del para atacar este problema, toda vez que la recta aplicación de la justicia no esta reñida con el respeto a los derechos humanos. Por lo cual, consideramos conveniente que la CNDH se erija como un organismo autónomo e independiente ya que sólo así podrá obligar a las autoridades penitenciarias y a las instituciones encargadas de procuración e impartición de justicia a obedecer sus recomendaciones.

## **5. CORRUPCIÓN.**

Para quien no ha tenido relación inmediata con la vida carcelaria, es apenas imaginable la corrupción que impera en las prisiones, pues en este mundo minúsculo, donde es posible poner en tarifa todos los bienes, sin olvidar siquiera aquellos que constituyen dones para el hombre libre, donde el alimento, la holganza, el vicio, la servidumbre y el sexo tienen un elevado precio; de ahí que los grandes fracasos penitenciarios hayan sido precipitados por la acción combinada de los intereses creados y la corrupción tanto interna como externa; es bien sabido que el personal penitenciario introduce bebidas embriagantes y drogas a precios elevados y en otros casos los custodios "venden" las celdas, luz, comida y otros servicios por los que el delincuente paga como son: lavado de ropa, gratificación al celador que lo lleva a ver a su familia dentro del penal, gratificación que se paga

por no pasar lista, pagos porque le permitan recibir comida o regalos de sus familiares, gratificaciones porque se les permita tener en las celdas radio, televisión, revistas, periódicos, libros, etc.

Ciertamente, la mayoría de la población penitenciaria esta compuesta por individuos pobres y marginados, -esto debido a que la delincuencia de "cuello blanco" casi no llega a la prisión- aunque también suelen existir algunos pequeños grupos con poder económico como los narcotraficantes y estafadores quienes gozan de ciertos privilegios como vivir en los pabellones de "distinguidos" con baño privado, agua caliente, fiestas particulares, guardaespaldas, mayor frecuencia de visitas, alimentación especial acceso a las mejores celdas y al numero de éstas que puedan pagar, etc., por lo que dentro de la cárcel gozan de todos los privilegios que su dinero pueda comprar, a tal grado que pueden contar con todas las comodidades como si estuvieran en un hotel de lujo, sin importar su grado de peligrosidad o la clasificación a la que pertenezcan.

Al respecto el conocido periodista Julio Scherer menciona: "El mercado prolonga la cárcel, intereses amarrados por la corrupción acoplan a los reclusos con los comerciantes, a los guardianes con sus cómplices. Los custodios conocen la vida de los internos perciben sus hambres y sus necesidades y las alivian a cambio de dádivas o un sueldo, transmiten la información de la prisión a la calle, y los comerciantes se encargan de satisfacer a la clientela cautiva. Franco acceso al penal circula la droga, circula el alcohol y la prostitución, la corrupción opera sin altercados con la participación de la autoridad, fluye el dinero y fluyen los privilegios. En algunas areas de penal la infamia se delata: alcobas con camas matrimoniales de colchones altos, alfombras y cortinas, privados con equipo para ejecutivos, televisión a colores, cocinetas, cubiertos copas, licores, todo lo necesario para recibir noches o semanas enteras a la familia, a los compadres y amigos. El mercado afuera de la cárcel da para más, da para todo, en algún local se

expiden credenciales con fotografías instantaneas, en los juzgados se había sesgado, por ahí se entrega el alma a la usura para pagar una fianza, así las mafias trabajan a su gusto y todo a la mano. El fenómeno de la corrupción esta omnipresente en el ámbito penitenciario nacional. Como un midas a la inversa, anula todo lo que toca, con frecuencia espeluznante los internos o sus familiares se ven compelidos a pagar por los servicios elementales que deberían ser gratuitos: visita íntima, visita familiar, alimentación, aseo, trabajo, cobijas, atención médica, comunicación con el exterior recreación etc.”<sup>139</sup>

De igual forma, los miembros del Comité de Exreos para la Defensa de los Derechos Humanos “José Revueltas”, han puesto de manifiesto la corrupción que impera en las prisiones capitalinas<sup>140</sup> también el Presidente de la CNDHDF Luis de la Barrera Solórzano ha manifestado que mientras se continúe tolerando la corrupción en los centros penitenciarios de esta capital y se carezca de una

<sup>139</sup> Julio Scherer García, *Ob. Cit.*, pág. 18 y 19.

<sup>140</sup> “Las cárceles del D.F. siguen siendo verdaderas minas de oro, cientos de miles de pesos fluyen diariamente tanto en los reclusorios preventivos como en la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, producto entre otras cosas de la venta de protección, celdas, privilegios, derecho de visita íntima, uso de teléfono y concesiones, hasta para evitar las tareas forzadas (*la fajina*) hay que pagar. Además, todo el dinero generado dentro de las cárceles, queda en manos de internos, custodios y administradores de los penales. La larga cadena de corrupción empieza desde que el indiciado pisa la cárcel por ejemplo, para evitar *la fajina* los internos deben cubrir cuotas de \$2,000 a \$10,000 pesos. Solo los internos recomendados o presos políticos conocidos quedan exentos de pagar la cuota pues, quien se niegue a pagar es golpeado brutalmente; los llamados coordinadores internos con sentencias altas, son los responsables de cobrar las cuotas en la estancia de ingreso mientras que un comité de recepción integrado por reincidentes y *lacras* se encarga de dar la bienvenida a los internos de reciente ingreso, los despojan de sus pertenencias y los obligan a entregarles periódicamente diversas cantidades, a cambio de no golpearlos. Cada celda o dormitorio de los reclusorios capitalinos produce aproximadamente \$10,000 pesos diarios por lista de asistencia también por mil o tres mil pesos los internos pueden obtener estudios de criminalidad acordes a sus intereses. Las aduanas son también otra de las fuentes más productivas, pues genera ingresos superiores a \$10,000 pesos al día. No menos caro resulta pagar por hacer uso del área de visita íntima: 2,000 pesos la hora y \$3,000 pesos toda la noche. Jefes y custodios también obtienen ingresos extra por la prostitución; las mujeres que se contratan provienen de la calle o bien de los anexos femeniles de los reclusorios. Además, por \$2,500 pesos semanales, el interno en la estancia de ingreso podrá gozar de una cómoda celda, con colchón, cobijas y televisión, para recibir visitas se tienen que alrededor de \$30 pesos en la mesa de registro, \$50 pesos por la estafeta y \$100 por la entrada a los locutorios. Si recibe dos o más visitas la cifra se duplica, más de quince minutos implica el pago de 20 pesos. También es común observar que en algunos dormitorios acondicionados para 150 reos habitan hasta 400, mientras que en otros solo lo hacen 50. La diferenciación social es más evidente a la hora de comer, ya que mientras los *padrinos* pueden introducir las más sofisticadas viandas y licores, los *erizos* padecen los rigores del hambre. Por lo que en las cárceles del D.F. no todos los reos son iguales”, Raúl Monge, “Corrupción en los Reclusorios del DF”, *PROCESO, Semanario*, No 846, 18 de enero de 1994, pág. 20

adecuada capacitación del personal de custodia, se incrementará el tráfico de armas y por ende, estos lugares seguirán siendo un polvorín.

Sin embargo durante 1997, según refieren los medios informativos, en los reclusorios capitalinos siguieron las corruptelas<sup>141</sup>. También, ese mismo año, la CNDH informó que debido a la corrupción que priva en los centros penitenciarios de la capital, se emitieron 9 recomendaciones a la Dirección General de Reclusorios referentes a 718 denuncias calificadas como violación a los derechos humanos y al ejercicio indebido del servicio público.

Por lo anterior podemos afirmar que la corrupción, es la semilla criminal -en mucho auspiciada por el Estado- que convierte a las prisiones en el reducto de la escoria penitenciaria, la salida fácil a las maniobras ilegales de jueces y magistrados, la aberrante y descarada gabela que los agentes del Ministerio Público cobran a los inocentes, abusando de la representación social de que están investidos y, para consuelo de sus defensores.

Por lo que, para evitar dicha situación, se han creado programas destinados a detectar los actos que dan origen a la corrupción, se han tomado medidas de control que implican la supervisión constante de la actividad de los funcionarios en todos los niveles del sistema. Entre esas medidas destacan la aplicación de sanciones a los funcionarios, el control especializado de los edificios de visita íntima, la

---

<sup>141</sup> "Por ejemplo en los Reclusorios Norte y Oriente, las autoridades dejaron el control a un grupo de internos quienes pueden conseguir cualquier lujo al reo que tenga los recursos para pagarlo, esto representa cuantiosas ganancias que de acuerdo a los familiares de internos llegan a manos de custodios directores de reclusorios y funcionarios del sistema: ya que éstos les piden dinero cuando su credencial no es vigente, por dejarlos ingresar con una prenda de color beige o negra, -colores que utilizan los custodios- con alhajas o con ropa que dificulte la revisión, a pesar de que el reglamento de reclusorios lo prohíbe. Asimismo, se ven obligados a darle dinero a su familiar interno, para pasar las tres listas, (de 20 a 50 pesos diarios) para evitar la *fajina*, también para ser "depositado" en ingreso o COC y evitar el traslado a los dormitorios, así los reclusos deben pagar cantidades superiores a los \$3,000 pesos mensuales y \$2,000 pesos para portar teléfonos celulares o localizadores; una cerveza de bote se vende a \$20 pesos, un cigarrillo de marihuana a \$15 pesos, una botella de ron \$150 pesos, la "grapa" de cocaína en \$150 a 200 pesos. Además, en la pasada administración la corrupción fue más evidente, ya que los internos no sólo pagan comodidades, sino incluso armas para perpetrar una evasión. Por ello, las cárceles capitalinas son consideradas como hoteles muy costosos donde los internos pudientes tienen la posibilidad de vivir en ellas como todos los lujos y privilegios que puedan pagar". Eduardo Correa "No sólo en el penal Norte hay privilegios". *El Universal, Diario*, 9 de abril de 1997, pág. 11

rotación de personal de seguridad y custodia, la eliminación de todo tipo de concesiones, la investigación de todas las denuncias hechas por y en contra del personal, los internos o sus familiares, la instalación de buzones penitenciarios, la instalación de equipos de seguridad y la capacitación especializadas de alto nivel tanto técnico y humanístico. Aunque es necesario señalar que en la practica no todas estas medidas se han llevado a la practica

## **6. AUTOGOBIERNO.**

En cuanto al cúmulo de limitaciones que la prision apareja para el individuo destaca la del gobierno. Pues si en el exterior el sujeto parece ser – por cierto cada vez menos- cosa suya, en el ambito carcelario es cosa ajena, a título de sujeto del castigo o de objeto del tratamiento; inmerso en una vida minuciosamente programada, cuyas limitaciones le son extrañas al igual que los órganos de gobierno que le son impuestos. La cárcel no logra conformar un grupo coherente, ya que en éstas no existe una aglutinación uniforme de los distintos grupos, sino que la unión es aparente o superficial incluso entre algunos internos, pues mientras que algunos grupos son dóciles y gregarios, otros son abiertos pero no participativos, y otros grupos viven aislados.

Por lo cual, dentro de la prision existen lideres naturales, que usualmente son los “experimentados” quienes ejercen verdadera autoridad moral, y conservan prestigio en el penal como sujetos eficientes en sus tareas, de parco hablar y vigilancia extrema, así el resto de los presos los miran con respeto y tristemente los directivos prefieren tolerarlos y “tenerlos de su lado”. Estos líderes pueden encontrarse entre estafadores, narcotraficantes, ladrones, homicidas, etc. Pues en los distintos papeles asumidos por los internos, no tiene mayor relevancia el tipo de delito cometido; aunque es bien conocido el rechazo existente hacia los delincuentes sexuales y el

desprecio entre ladrones, homicidas y estafadores y lo desvalorizado que estos últimos tienen a los demás presos. De esta forma, durante su estancia en la cárcel, el interno no sólo debe someterse al tratamiento sino también a los propios "líderes" de la prisión que, en caso de desobediencia a sus mandatos u órdenes, son más violentos y represivos que las propias autoridades.

Por su parte, Neuman e Irurzun señalan que el prestigio de cada interno se gana "con tiempo y con actos", por "guardar conducta carcelaria", por autoridad moral, por temor en el caso de los más violentos, por inteligencia en los estafadores, etc. Indican también algunas técnicas utilizadas por estos líderes para mantener el prestigio, como son: hablar poco, estar siempre vigentes o atentos, ("no descuidarse") y mostrar eficiencia en sus tareas. Así, logran que el resto de los internos los traten con deferencia, por lo que las autoridades, en algunos casos prefieren tenerlos de aliados, en una especie de "trato implícito" mientras que estos a su vez consiguen beneficios de la institución. Incluso en algunas prisiones se observa cómo estos líderes son las verdaderas autoridades de la prisión. Pues son ellos quienes organizan todo: el trabajo, la venta del mismo, los lugares donde deberán dormir los internos, la comida, etc. Este fenómeno carcelario es conocido como "**autogobierno**" el cual se ha propiciado debido a la corrupción, la insuficiencia de recursos o el proceder irreflexivo que han provocado que en muchos casos, grupos de internos asuman funciones de administración y mando.

Cabe señalar que, en los últimos años, los sociólogos se han ocupado del conjunto de relaciones que surgen dentro de la prisión, del contacto con los reclusos que; como dice Sykes es ver "la prisión como una sociedad dentro de otra sociedad". La característica principal es la existencia de un "código" del interno, que en la opinión de Clinard es "un conjunto explícito (aunque no escrito) de valores, y de normas derivada de aquéllos que coexisten con las reglas oficiales de la institución". Dentro de esas normas no escritas, se encuentran la abstención en

cooperar con las autoridades de la prision en lo que hace a medidas de disciplina y no facilitar información en lo que pueda perjudicar a un compañero lo cual significa, que están prohibidas las delaciones entre los reclusos, esto es lo que se conoce como el "principio de lealtad", cuya violacion es severamente castigada. La explicación que dan los sociólogos a esta actitud hostil, es que los valores de los prisioneros corresponden a una subcultura criminal y de allí la lealtad a su propio código de valores.<sup>142</sup>

Mientras que otros sociólogos (Sykes y Wheler) sostienen que es una forma de compensar los sufrimientos de la prisión, como la privación de la libertad, posesiones, seguridad, "status" de adulto y relaciones sexuales normales. Por otra parte es el deseo de procurarse un poder por parte de los reclusos de mantener una independencia y una individualidad de su personalidad. El conjunto de normas de los internos es bastante constante y se explican por la estructura misma del establecimiento penitenciario tradicional y no por determinadas características de los presos. La explicación puede tener dos raíces, puesto que por una parte esa actitud hostil se debe al origen de los criminales –subculturas marginadas con manifiesta tendencia al delito- y, por la otra, a un resentimiento contra el régimen jurídico que les ha encerrado –dicen ellos- injustamente.

Sin embargo, con todo y que resuelve cuestiones delicadas, al reproducir en la prisión circunstancias propias de la vida libre, el **autogobierno** despierta como contrapartida, problemas considerables. Aquí las constantes pendientes del Derecho hacia el despotismo o hacia la anarquía, se transitan con extrema facilidad. Surge en especial, el tema de liderazgo, sólo un régimen celular a ultranza puede desvanecer este peligro, pero al hacerlo disuade también, todas las posibilidades de tratamiento.

---

<sup>142</sup> Cfr, Eugenio Cuello Calón, *Ob. Cit.* pág. 107.

Además, el autogobierno, rompe con las condiciones de igualdad que deben prevalecer entre los internos y propicia abusos sin fin; por lo que la CNDH considera inadmisibile la existencia de esos grupos, siendo de suma urgencia que allí donde existan grupos de poder deberán éstos ser inmediatamente disueltos, y sus integrantes reubicados en distintas prisiones. Las mismas medidas se hacen imprescindibles para los individuos que han estado involucrados con el narcotráfico en gran escala; toda vez que la nociva conducta o el alto potencial economico de estos sujetos, así como sus capacidades para inducir a la corrupción propician el surgimiento de grupos de poder y **autogobierno**.

Asimismo, con el liderazgo se complican o se simplifican, según el caso, los mecanismos de conducción por parte de la autoridad penitenciaria. Aquél es realmente un reflejo de ésta: al acento en la terapia corresponderá por lo regular, el desempeño de líderes positivos; a la insistencia represiva habrá de asociarse por su parte, el auge de líderes intimidantes o violentos. El autogobierno abre la puerta a la negociación y a la recepción de presiones, ahora institucionalizadas. Por lo que se trata de un sistema deseable pero complejo, que debe ser manejado con prudencia extraordinaria. Mas aún, la prisión hace posible y favorece la organización de un medio de delincuentes, solidarios los unos con los otros, jerarquizados y dispuestos a todas las complicidades futuras. Paradójicamente la sociedad prohíbe las asociaciones de delincuentes y sin embargo construye cárceles donde recluye a más de 1,000 presos juntos y además las multiplica sobre todo el país, de tal modo que allí donde hay una prisión hay una asociación de delincuentes.

Al respecto Elías Newman menciona: "si bien la sociedad carcelaria resulta un grupo uniforme, que desde afuera parece nivelado por un mismo cartabón es posible verificar una notable estratificación en clases o subgrupos, a la cabeza de las cuales se halla el interno que sea considerado como *líder* del pabellón, que

también puede recibir otros nombres como *padrino, jefe, grata, viejo*, etc., que por lo general es siempre un preso que ha sido ya detenido en varias ocasiones por lo que ha obtenido cierta categoría o importancia dentro del ambiente carcelario, viejo no tanto por su edad, toda vez que su *vejez* dimana no tanto de su edad sino de sus caídas en prisión y su consiguiente experiencia toda vez que estas caídas significan para él un automático conocimiento de la gente que está delinquiendo afuera y mucho más de la gente que va conociendo adentro, esto le ha infundido cierto aire de superioridad y tácitamente le hace actuar de forma prepotente con los presos primarios que desconoce por supuesto, las vivencias aprendidas en prisión”.<sup>143</sup>

De ahí que, en la mayoría de los casos, los líderes carcelarios suelen ser individuos condenados a largas penas, que por su experiencia en prisión, cuentan con algunos conocimientos jurídicos. La antítesis de los líderes la constituyen los internos “soplones”, es decir, los que denuncian a sus compañeros a cambio de alguna ventaja real o potencial, éstos por lo regular son delincuentes primarios y se van transformando, por su actitud poco real en los sujetos más desvalorizados de la prisión. A veces son cruelmente reprimidos por los grupos que ostentan el poder real dentro de la institución, ya que esta es una falta grave que no suele ser perdonada.

Por su parte, Sergio García Ramírez, en su obra “El final de Lecumberri” puso en claro que el autogobierno es uno de los vicios que pueden afectar a la prisión que la corrompen y destruyen y además hacen imposible cualquier cambio favorable en la mentalidad del delincuente<sup>144</sup>. Juan Pablo de Tavira al respecto

<sup>143</sup> Elías Newman y Víctor Irurzun, *Op. Cit.*, pág. 45.

<sup>144</sup> “El liderazgo en las prisiones revela de alguna manera, las actitudes, preocupaciones y propósitos de las autoridades formales. No sería posible, como algunos penitenciaristas ingenuos pretenden, ahogar la aparición de líderes en las cárceles, que surgen espontánea y naturalmente, entre los presos como en cualquier otra comunidad, y que no se establecen o suspenden por orden superior. Es función del penitenciarista, advertir al líder, guiarlo, para que aquél comandante natural colabore también a su modo, en la marcha de la comunidad terapéutica que debiera ser la cárcel. Claro está que el carcelero violento se hará rodear de líderes que lo traduzcan en sus respectivas y descendientes instancias e interpreten servicial es el régimen disciplinario que se desliza desde la cúspide hasta las zonas más profundas de la vida carcelaria”. Sergio García Ramírez, “El final de Lecumberri”, editorial Porrúa, México, 1979, pag. 151.

menciona lo siguiente: "la idea del poder que pueden llegar a tener los internos dentro del penal es uno de los aspectos negativos fundamentales, por lo que debe a toda costa suprimirse, combatirse, o evitarse, en cualquiera de sus manifestaciones ya que el preso debe ser preso y nada más. Por ningún motivo debe permitirse el liderazgo de algunos presos dentro de las cárceles, pues aunque como en toda sociedad, éste surge en forma natural, la autoridad no debe otorgarle el mando a ningún reo sobre los otros porque con ello, estará cultivando el peor cancer de la prisión: el autogobierno".<sup>145</sup>

Además de acuerdo a la información proporcionada por la CNDH, casi la cuarta parte de las recomendaciones emitidas se refirieron a los grupos ilegales organizados por internos con poder de diversa índole. Estos grupos ilegales llegan a desquiciar la vida en las prisiones, los detenidos de mas arraigo de la prisión y también los más violentos y deformados forman grupos para el asalto, el ataque sexual, la extorsión y la venta de seguridad estableciendo cobros económicos y en especie al resto de la población interna, además de imponer sanciones disciplinarias a otros internos.<sup>146</sup>

Por tal motivo, consideramos que es de vital importancia disolver estos grupos de poder dentro de cualquier institución penitenciaria de tal manera que las autoridades ejerzan la administración y el mando en las instalaciones y eviten que grupos de internos promuevan corrupción y ejerzan funciones de autoridad, toda vez que esta situación desquicia la vida en las prisiones; provoca abusos de toda índole entre los reclusos, y puede ser el origen de gravísimos delitos.

Por otra parte, también hay que considerar que la conservación del orden jurídico exige que el estado de detención impuesto a ciertas personas, por ley o por la autoridad legítima sea mantenido, y que las penas de privación de libertad dictadas por los tribunales, sean ejecutadas. El quebrantamiento de esta exigencia

<sup>145</sup> Juan Pablo de Tavira. *Oh. Cu* págs. 56 y 57.

<sup>146</sup> *Cfr.* Luis de la Barrera Solorzano y Laura Salinas Berstain, *Oh. Cu* pág 18.

infringe el orden legal, por lo que para su protección, el Estado tiene el deber de procurar que la organización y funcionamiento de los establecimientos de detención y de ejecución de penas, y la actuación de su personal, eviten la fuga de las personas detenidas y de los delincuentes condenados a privación de la libertad, ya que de lo contrario el orden legal del Estado quedaría gravemente amenazado. La prisión —desde que las primeras prisiones existieron— se creó con el fin primordial de tener seguros a los presos y evitar su fuga. Por esta razón se destinaron para la detención de los delincuentes encierros sólidos y resistentes a las tentativas de evasión, y cuando más tarde se edificaron establecimientos destinados a recluirllos, el principal propósito que inspiró su construcción fue el de su seguridad.

Por ello, la vida penitenciaria no puede desarrollarse de modo normal y los fines del tratamiento penitenciario (intimidativo o reformador) no pueden ser alcanzados sin la observancia estricta de las reglas del establecimiento. Cuando por debilidad de los elementos directivos o por influencias políticas externas, su observancia se debilita, sobreviene la indisciplina, el desorden y todo género de excesos, aunque debe tomarse en cuenta que estos males también se producen cuando la disciplina es por demás rígida y severa. Cuando la disciplina ha dejado de existir, por regla general no es posible restablecerla sino por medios de fuerza y a veces con derramamiento de sangre. No obstante, a veces la conducta indisciplinada de los reclusos no es una manifestación de incorregibilidad o rebeldía contra el orden establecido en la prisión, sino exteriorización de impulsos o de reacciones hacia el personal penitenciario.

De esta forma, la disciplina en las prisiones debe ser mantenida con mayor firmeza y el régimen disciplinario deberá ser severo e inflexible, pero siempre dentro de los límites precisos para asegurar la custodia de los presos y mantener el orden y el desarrollo de la vida normal del establecimiento. A pesar de ello, para

conseguir la disciplina en los penales durante mucho tiempo. se ha aplicado una rígida y dura disciplina fundada en el miedo y en la desconfianza en el recluso, como lo prueban las normas que regulan la vida y el regimen de los establecimientos penitenciarios que imponen a los presos un gran numero de prohibiciones y, ademas sancionan como infracciones una enorme cantidad de hechos, de ahí que frecuentemente el penado se hace acreedor a numerosas sanciones disciplinarias.

Claro está que en la prisión -como en cualquier escenario de relaciones interpersonales- deben prevalecer un firme e inteligente regimen de disciplina, en el cual debiera dominar la razon, la persuasión, el convencimiento y no la violencia. El recluso deberá conocer sus deberes y derechos, al igual que también debiera saber que proceso existe para plantear sus quejas y demandas legitimas ante la autoridad competente. De tal forma que sólo se le sancionará por faltas estipuladas en el reglamento y con las medidas previstas en el mismo ordenamiento.

Por lo que respecta a las riñas entre internos, éstas ocurren en todas las prisiones del mundo, pero cuando los penales estan en manos de un autogobierno de bandas, -a veces propiciados por la misma autoridad- los hechos suelen ser por demas sangrientos. Además, los motines en las prisiones son las mas graves perturbaciones, -no pocas veces trágicas y sangrientas- de la vida penitenciaria: que no eran infrecuentes en los antiguos establecimientos penales, pero en los últimos años, en ciertos paises han aumentado enormes proporciones y revestido tonos de la más criminal violencia, con perdida de incontables vidas y daños materiales.

Estos movimientos de rebeldia son generalmente el estallido de un estado de fuerte tensión de la poblacion penal que, con frecuencia, se va formando lentamente hasta que un incidente, muchas veces sin importancia, origine la explosión. Sus causas pueden ser varias, una muy frecuente es la mala comida, la monotonía de la vida carcelaria, el hacinamiento que aumenta gravemente las

incomodidades la ociosidad por falta de trabajo, el trato en extremo severo y a veces brutal del personal de custodia, etc. Cuando ocurren los motines y los internos recurren a la violencia física, las autoridades suelen atribuir el hecho a pequeños grupos de perturbadores, aunque en realidad las autoridades saben que se debe a las condiciones de vida en el penal y a la gran cantidad de problemas no resueltos.

Por lo general, el éxito en una prisión se mide por su seguridad y no por la rehabilitación social de quienes han pasado por la misma, la prueba se encuentra en las investigaciones y comentarios que se hacen de la prisión con base en el número de evasiones y no de prisioneros que no vuelven a la cárcel, lo cual nos demuestra que los centros de reclusión son solamente para la seguridad de los presos mas no para rehabilitarlos.

Como es natural, los motines son más frecuentes donde las condiciones de la vida carcelaria resultan más severas y menos humanas, donde la disciplina se coloca por encima de todo en la vida de los cautivos; donde la existencia es una suma calculada de privaciones y castigos. El antídoto para esta manifestación de violencia desesperada es el trato sin orden, la relación promiscua, la escasez reglamentaria, aunque ciertamente estos son otros tantos vicios carcelarios, pero de signo contrario a aquellos que provocan la violencia colectiva. Es por ello que la disciplina carcelaria es esencial, pero el antagonismo de trato entre los habitantes de la prisión de uno y otro lado de la reja la dificulta.

Además, el conflicto en la prisión clásica tiene una vertiente catártica: la violencia, de ahí que las autoridades suelen dirimir la no aceptación de la disciplina sobre la base de la fuerza bruta y en consecuencia, la represión durante y después de las revueltas y motines resulta abrumadora. Cabe señalar que en 1998, los miembros de la Comisión de Seguridad y Custodia denunciaron que los amotinamientos y las continuas alertas de fuga, son producto de la anarquía y

desestabilización imperantes en los reclusorios capitalinos, toda vez que existe en promedio, una alarma por evasión por lo menos cada quince días.

Sin embargo, el problema de la conservación del orden en las prisiones no se resuelve con un duro sistema de sanciones y con un personal receloso y siempre en guardia, toda vez que en el ámbito del régimen disciplinario de las prisiones, al igual que en el campo de la lucha contra el delito, es más conveniente prevenir que reprimir. Afortunadamente en todo el mundo la progresión hacia la "humanización" de las correcciones disciplinarias avanza constantemente.

En resumen podemos decir que el autogobierno es un fenómeno de frecuente aparición en las cárceles de nuestro país, mismo que es propiciado por el surgimiento de grupos de poder quienes toman el control de los penales, distribuyen droga, extorsionan y venden seguridad además de que este frecuentemente, es tolerado hasta por las propias autoridades, debido a que con ello, obtienen cuantiosas ganancias.

Por tal motivo, el autogobierno es considerado como uno de los peores males de la prisión que debe ser combatido a toda costa ya que provoca anarquía y en nada contribuye a la readaptación de los reclusos, por el contrario, fomenta el surgimiento de otros vicios, el tráfico de drogas y armas, la violencia sexual y la venta de privilegios. Además, este fenómeno carcelario se encuentra ligado a los motines y fugas de reos que también constituyen un grave problema dentro de los reclusorios y que muchas veces es auspiciado por los grupos de poder quienes imponen sus propias reglas y someten a otros grupos de internos, provocando con ello la indisciplina y en consecuencia enfrentamientos, que a veces suelen terminar en motines sangrientos y hasta la muerte de algunos internos, y en algunos casos, hasta de algún custodio.

## **7. FALTA DE PRESUPUESTO PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS RECLUSORIOS**

Durante los últimos años, los cambios en la estructura social del país así como el crecimiento población real, ocasionaron un aumento en los índices de la delincuencia, y por ende, en el crecimiento de la población penitenciaria interna en los distintos penales del país. Desafortunadamente con el afán de sancionar a quienes infringieron las leyes, la pena privativa de libertad se ha aplicado indiscriminadamente, trayendo como consecuencia que la capacidad instalada en los centros de reclusión fuera rebasada, situación que ha ocasionado -junto con otros factores-, que las autoridades de la mayoría de los centros tengan un contacto menos estrecho con los internos a su cargo. Por ello, no puede pasarse por alto que la baja asignación de recursos por parte de los gobiernos federal y local no haya permitido que se alcance el fin de la pena, es decir, la reinserción del interno a la sociedad. Si a esto le añadimos que la mayoría de los edificios que se utilizan para servir como prisiones son construcciones rudimentarias e improvisadas, el panorama toma características de un problema de difícil solución.

A decir verdad, el mejor sistema, el personal idóneo, la firme voluntad de progreso se estrellaron contra las murallas de cárceles deterioradas y envejecidas. De ahí que las instalaciones penitenciarias, deberán construirse y acondicionarse de manera tal que sirvan a la prestación de los servicios con respecto a la dignidad humana, para tal efecto es indispensable:

- a) Que se tomen en cuenta al construir las, las características climáticas del lugar, a fin de que el material de construcción, la orientación, el tamaño de las puertas, y ventanas sean los principales elementos de regulación de clima en los interiores, para evitar que en ellos haga exceso de frío o de calor.
- b) Que se acondicionen en función del uso que se les dará. Es indispensable que las haya para prestar los servicios médico, de alimentación, de higiene, destinados a facilitar las actividades culturales, la recreación, el deporte, el

descanso y la privacidad; además de apoyo a las relaciones de los internos con el exterior.

- c) Que en todos los interiores haya buena iluminación natural y artificial.
- d) Que en los exteriores del propio penal haya áreas verdes.
- e) Que existan tomas de agua corriente y de agua potable en todas las secciones y cerca de todos los servicios, y que sean accesibles a todas horas.

Por lo cual, la insuficiente capacidad de las instalaciones penitenciarias es un problema serio y complejo cuyo abatimiento puede buscarse por los caminos que lleven a disminuir de algún modo, el creciente número de presos. Sin embargo, aunque se lograra que este no creciera, en mayor medida que la tasa de incremento demográfico del país, ello obliga a continuar la expansión del número de espacios al mismo ritmo que el logrado durante 1990 y 1991 lapso en el que se crearon aproximadamente 9,000 lugares adicionales, aunque indudablemente el costo económico será alto, sin esta inversión resultan impensables las medidas de readaptación social.

Además, hay que tomar en cuenta que no basta con eliminar la sobrepoblación si se quiere lograr la readaptación de los presos, pues para esto se requiere que los sitios en que se ejecutan las penas privativas de libertad, -los que en la mayoría de los casos se encuentran hoy en estado deplorable- sean los idóneos, por lo que ha de procurarse que los espacios donde purguen su condena los presos sea un lugar digno; lo que implica que se cuente con el espacio vital indispensable para la privacidad, las relaciones afectivas, la recreación, el deporte, el trabajo, la alimentación, la higiene, la educación, el descanso, los servicios religiosos, etc.

Además, aunque el problema del hacinamiento sea superado, no debe perderse de vista la necesidad de contar con instalaciones que constituyan un componente más del tratamiento de readaptación, por lo que todos los espacios deben

mantenerse con absoluta limpieza, para lo cual hay que darles los cuidados y el mantenimiento necesarios que eviten su deterioro y mantengan su aspecto lo mas agradable posible.

Como ya señalamos, las cárceles secretas de la Inquisición eran con frecuencia oscuras, apestosas, lugares terribles infestados de alimañas. Sin embargo, aun en nuestros días, subsiste esa clase de celdas de castigo conocidos como "apandos". Por ello, un aspecto importante dentro de las instalaciones penitenciarias lo constituyen las celdas de segregación, estas habitaciones de aislamiento deberán estar acondicionadas de la misma manera que los dormitorios y recibir similares cuidados y mantenimiento a fin de que en ellas los internos conserven su dignidad: además han de tener una cama provista de ropa que exija el clima del lugar, una mesa, una silla y servicios sanitarios. También debe haber un área aledaña en que los internos puedan caminar o hacer un mínimo de ejercicio, o realizar en soledad alguna actividad deportiva, si el médico lo indica.

Es sabido que en los establecimientos penales, un gran número de reclusos son seres enfermos corporal o espiritualmente y, por consiguiente, fácil presa de graves dolencias y en particular de enfermedades epidémicas por cuya razón los servicios médicos deben ser atendidos con gran celo pues su buen funcionamiento contribuye también a mantener el orden en la prisión.

De la misma forma, todos los establecimientos penitenciarios deben disponer de los servicios de un médico que habitará en la prisión o en sus cercanías. Las prisiones modernas además de los servicios de medicina general, deberán contar con servicios especiales de otorrinolaringología, equipo de rayos X, tratamiento de enfermedades sexuales, electrocardiógrafo, fisioterapia, laboratorio para análisis, etc. también deben contar con servicios dentales y oftalmológicos. Sin embargo, de acuerdo a un estudio presentado por la CNDH aproximadamente en un 40% de las instituciones penitenciarias no se contaba con servicio médico, además de que el

índice promedio de internos/médico en las instituciones que sí brindaban el servicio era de 194/1; no obstante en algunas de estas no se les proporcionaban medicamentos a los internos, no se les llevaban expedientes clínicos y únicamente se les extendían recetas.<sup>147</sup>

En cuanto al servicio odontológico, en un 10% de las prisiones no se proporciona y en algunos centros los internos pagan por ser atendidos. Y en el área de psiquiatría alrededor de 75% de los penales se observaron internos que aparentemente eran enfermos mentales quienes en la mayoría de los casos se encontraban junto con la demás población penitenciaria, además de que en 8 centros no se contaba con servicio especializado y en otros nueve, no se contaba con psiquiatras.

Respecto a las áreas laborales en un 30% de los penales del país no se contaban con talleres organizados, o en los casos en que sí los hubiera no se llevaba a cabo un control sobre los días laborados; en dos casos el 100% de la población no tenía ninguna actividad laboral o por el contrario, se pagaba por hacer uso de la maquinaria de los talleres. Por lo que toca a las actividades deportivas, culturales y recreativas, podemos afirmar que en gran número de los centros penitenciarios no hay este tipo de actividades aun cuando éstas son importantes para el desarrollo del recluso pues las actividades de carácter físico le permiten canalizar sentimientos que su misma reclusión genera; además de que, también deben proporcionársele actividades que enriquezcan el espíritu.

En cuanto a las actividades educativas según las cifras que arroja este informe, en el 20% de las instituciones penitenciarias no se imparte ningún curso escolar, en 6 centros no había cursos de alfabetización, en 8 no se proporcionaba educación secundaria y en 14 no había educación preparatoria y únicamente en 3 centros se daba otro tipo de cursos. También en lo que toca a las áreas de psicología y trabajo

---

<sup>147</sup> Cfr. Gabriela Díaz de Anda, "Aspectos Reales de los Centros de Reclusión en México", Editorial CNDH, México, 1993, pags. 16 y 17.

social en el 45% de las prisiones no contaba con un psicólogo adscrito, y en los que si hubo, el índice promedio de internos/psicólogo era de 245/1. Mientras que el 35% no había personal de trabajo social adscrito y en los casos en que si los hubo, el índice promedio de internos/trabajadora social era de 166/1.

Esta situación es alarmante toda vez que los psicólogos se encargan de practicar los estudios con base en la aplicación de pruebas de organicidad, inteligencia, y personalidad, así como de entrevistas para, posteriormente, proporcionar un tratamiento y realizar el seguimiento del mismo. Además los trabajadores sociales se dedican a realizar estudios victimológicos y socioeconómicos respecto a los internos, así como a procurar visitas domiciliarias para mantener la relación con la familia estimulando el contacto entre ellos. En ambos casos, este personal realizara valoraciones para el Consejo Técnico Interdisciplinario del establecimiento.

Por otra parte, la inexistencia en algunas cárceles del Consejo Técnico Interdisciplinario, se debe en la mayoría de los casos, a la imposibilidad de contratar, por el bajo presupuesto asignado, a personal capacitado para integrarlo y así cumplir con su función. Respecto a la visita íntima, de acuerdo a dicho informe, en 13 centros no había áreas exclusivas para recibir la vida íntima; en cuatro casos, aún habiéndola, se recibía también a las celdas, en otros dos casos se hacían cobros por utilizar las instalaciones. En cuanto a la visita familiar se observó que en 13 centros no había área exclusiva para recibir las visitas y donde si había, se realizaba también en las celdas y en algunos casos, se cobraba por el uso de las instalaciones.

Por otro lado, también es conocida la mala calidad de la comida que se sirve en las prisiones, incluso en algunas de ellas, se ha llegado a observar que no se les entrega a los reclusos ninguna alimentación por parte de la administración; lo cual contraviene lo dispuesto por las Reglas para el Tratamiento de los Presos aprobadas por las Naciones Unidas que dicen: "todo preso debe recibir una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida cuyo valor nutritivo sea suficiente para el

mantenimiento de su salud y de sus fuerzas". En un estudio realizado en las prisiones de México, se indica que los reclusos frecuentemente se quejan de la mala calidad y escasez de la comida. De ahí que la mayoría de las veces, son los familiares los que deben llevarles comida aunque no siempre sucede así, ya que por lo general los presos son de bajos ingresos, por lo que deben conformarse con el alimento que se les proporciona en la prisión. Por tal motivo, la falta de presupuesto, así como la falta de instalaciones adecuadas en los penales del D.F. y en las del todo el país, han sido causa de frecuentes denuncias un ejemplo claro de ello es el relato que hace algunos años se realizó sobre la Penitenciaría de Santa Martha <sup>148</sup> Por su parte, en su libro "Cárceles" Julio Scherer también relata las deplorables condiciones en que se encuentran actualmente los reclusorios: "Las cárceles de nuestro país transmiten crueldad y horror, llega a los sentidos la peste de los excusados y la repulsión de las cocinas, la tristeza desolada de los comedores, los dormitorios son largas pocilgas y por ahí aparecen cuerpos apagados, los pasillos profundos sugieren que terminan donde empieza la muerte

---

<sup>148</sup> "Solamente se cuenta con un total de 123 armas, la mayoría de las cuales son inoperantes y obsoletas, el parque (las balas) en existencia está húmedo y viejo por lo que hace falta comprar nuevas armas y municiones. Además el personal no tiene experiencia en el manejo de armas y se siente indefenso porque las paredes son de lámina y los cristales no son blindados, por ello se utilizan permanentemente los chalecos antibalas. Tampoco funcionan los buscadores de luz, falta mantenimiento en las redes de comunicación; también se requiere fortalecer las áreas de paredes, reforzar vidrios y la base externa, los cuarzos del alumbrado interno no funcionan y existen demasiadas tapas descubiertas de drenaje y eléctrica, el tanque elevado y la cisterna no funcionan; la malla de alambre de la muralla está en mal estado, falta equipo eléctrico de revisión, no hay espacio para lockers de custodia en los dormitorios; humedad y filtración en los techos de las aduanas y dormitorios de custodia, los garitones están en pésimas condiciones, no hay tazas en los baños, mala iluminación, se requiere pintura en los dormitorios faltan áreas verdes con plantas sombrias blancas y mesas, los equipos de energía eléctrica, los tanques de gas y diésel y las calderas tienen un uso de 35 años y el lugar donde se encuentran no reúne las condiciones de seguridad requeridas, el vapor deteriora la pintura y la estructura dando un mal aspecto a las instalaciones, faltan marmitas, hay sobrecarga en conductores, lo que ocasiona apagones, la falta de mantenimiento y la antigüedad de las instalaciones dificulta la limpieza de las áreas, hay constantes fugas en las tuberías de agua, inexistencia de maquinaria en los talleres, y falta personal de limpieza. Tampoco existe un control real de seguridad por áreas, pues ni el personal administrativo ni las visitas portan gafetes visibles, por lo que no se conocen a que área pertenecen, tampoco se cuenta con un área especial para recibir visitas, además el departamento jurídico no informa a tiempo de las diligencias con internos, por lo que no se prevé el abasto suficiente de gasolina al igual que, tampoco se cuenta con una escolta de la Secretaría de Protección y Vialidad la cual por ley se requiere en cada reclusorio" *En Santa Marta Acatitla escasea todo, desde armas hasta viveres y energía eléctrica Raúl Monge, PROCESO, Semanario, número 878, 30 de agosto de 1993, págs. 22 y 23*

pues de los enfermos nadie se ocupa. Además en las cocinas de las cárceles calientan bazofia aunque a los presos de rango no les falta sopa, tortillas, frijoles, verduras, carne en buen estado mientras que para los *zombies* o *erizos* y para la gran población carcelaria quedan las sobras y un caldo pintado de verde o rojo, si rojos o verdes fueron los chiles que los cocineros vaciaron en sus ollas gigantescas, la carne —que no abunda frecuentemente— despiden mal olor. Durante 1998, incluidos todos desde el multiasesino al custodio y al funcionario el gobierno costea cerca de 20 mil raciones para las cárceles, son toneladas de comida, un pueblo al que se nutre tres veces al día, por \$18.50 pesos diarios.”<sup>149</sup>

Sobre esta cuestión Carlos Tornero Díaz, quien fuera durante 1998 Director General de Reclusorios del D.F., señaló que hay una hipertrofia de personal administrativo en detrimento del personal técnico, de custodia y médico. La población pasó de 8,500 a 14,000 internos, y los anexos que se construyeron en los reclusorios preventivos para aumentar la capacidad no cuentan con los servicios para operar. Un problema más es que no hay trabajo ni talleres, se maltrato y se destruyó todo, nada sirve pues nada recibió mantenimiento, tampoco hay escuela ya que la Secretaría de Educación Pública decidió retirar a todos sus profesores.<sup>150</sup>

Cabe señalar que para 1999, según informó el Procurador capitalino Samuel del Villar, las autoridades del D.F. destinaron más de 220 millones de pesos para la renovación del sistema penitenciario, la capacitación de policías y agentes del Ministerio Público, así como la creación de un sistema de identificación criminal siendo estos rubros a los que se les dio prioridad, por lo cual se determinó canalizar una parte a la atención del sistema de reclusorios, los cuales se encuentran abandonados desde 1979. Precisó también que para la renovación del sistema carcelario se fijaron 112 millones de pesos, (una tercera parte del total de recursos)

<sup>149</sup> Julio Scherer García, *Op. Cit.*, págs. 43, 44, 50 y 51.

<sup>150</sup> Cfr. Daniela Pastrana, “En penales. hipertrofia de personal administrativo”, *La Jornada*, Diario, Sección La capital, 1º de marzo de 1998, pág. 53.

independientemente del monto asignado por el Congreso de la Unión para el ejercicio de 1999.<sup>151</sup> Pese a ello, hoy en día la situación en los reclusorios sigue siendo crítica.

Por otra parte, es bien cierto que un verdadero estudio a nivel de interdisciplinariedad de la prisión (como pena y como medida de seguridad) es una inversión muy costosa; pues los individuos que en esta participan deben ser altamente capacitados, amén del equipo técnico para así garantizar la solución y evitar los riesgos del fracaso, esos costos se verían ampliamente compensados si tomamos en cuenta que se podría lograr tener una institución de gran beneficio no sólo carcelaria o penitenciaria sino para la economía nacional, pues hay que recordar que el sujeto al delinquir representa una pérdida de recursos humanos. además de que su encarcelamiento y, porque no decirlo su tratamiento, así sea provisional, origina una erogación de fuertes cantidades de dinero (custodios, funcionarios, establecimientos, etc.)

En consecuencia, de acuerdo a diversos estudios realizados recientemente, se llegó a concluir que a la situación socioeconómica que actualmente se vive hay repercute en la cantidad y calidad de las personas que cometen delitos, por lo que los centros preventivos de readaptación social enfrentan serios problemas para su atención. Por un lado, las instalaciones resultan insuficientes, y por otro el personal técnico efectúa acciones aisladas y diversas en el tratamiento, evaluación y reincorporación social del delincuente, además en cuanto al trabajo y educación del recluso –considerado por la ley como otro medio para la readaptación social, el 80% de la población reclusa carece de él.<sup>152</sup>

---

<sup>151</sup> Cfr. Silvia Otero, "Prioridad al sistema penitenciario," El Universal, Diario, Sección Nuestra Ciudad, 28 de enero de 1999, págs. 1 y 3.

<sup>152</sup> Cfr. "Sistema Integral de Readaptación Social", editado por Gobierno del Estado de México, Toluca, México, 1990, pág. 6.

## 8. FALTA DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL PENITENCIARIO

Las transformaciones realizadas en las ideas acerca de la pena de prisión, la finalidad reformadora que se le asigna y sus formas de ejecución, han originado un cambio profundo en las concepciones referentes al personal encargado de ejecutarlas. Antes de que en las legislaciones penales, la prisión se arraigara con el carácter de verdadera pena, cuando no era más que un depósito de criminales en espera de ser juzgados, cuando su misión era puramente asegurar su persona hasta el momento del juicio o de la ejecución; la profesionalización y moralidad de los guardianes de las prisiones era deplorable. Los hombres en aquella época se guardaban en las cárceles, sin más preocupación que impedir su fuga pues la función de guardar los presos no exigía entonces selección alguna, pues tan sólo bastaban hombres de fuertes y decididos u hombres de armas. Michel Foucault los definió como: "soldados liberados, hombres sin instrucción, sin inteligencia de su función, que tienen el oficio de guardar malhechores, explotación por un trabajo penal, que no puede tener en estas condiciones ningún carácter educativo".<sup>153</sup>

Las prisiones ofrecen el más complejo cuadro de patología social y a veces la patología interior se suma la exterior captada y atraída por las relaciones que fatalmente se establecen entre los individuos similares. Así, cuando la prisión después de alcanzar el rango de pena propia y verdadera, toma el carácter de tratamiento dirigido a la readaptación social de penado, el *carcelero* de los tiempos antiguos desaparece desplazado por el moderno, "funcionario penitenciario" cuya misión constituye un servicio social y no se limita a la vigilancia y custodia de los presos sino que aspira también a ejercer sobre ellos una influencia educadora, guiándolos y dirigiéndolos personalmente. Por ello, al decir de don Constancio

---

<sup>153</sup> Michel Foucault, *Op. Cit.*, pág. 89.

Bernaldo de Quiros, tres son las fases que han cursado la historia del personal de prisiones: equívoca, empírica y científica.

Por otra parte, el funcionario de la prision es el agente mas eficaz para conseguir su reforma, ni los programas de tratamiento mas progresivos, ni los establecimientos mas perfectos, pueden operar una mejora del recluso sin un personal a la altura de su mision. Como dirian algunos penitenciaristas: "el personal si no es todo es casi todo", pues de qué serviria la ciencia del juez aplicada al desempeño de su altisima misión jurisdiccional, o la del perito puesta al esclarecimiento de la intrincada personalidad, o la del criminólogo empeñada en establecer la etiología criminal, si al llegar la hora ejecutiva la rudeza empirica reivindica sus viejas prácticas y posesiones. Por otra parte, no hay que olvidar que en el mundo externo del penado, es un mundo minúsculo que tumultuosamente determina el interno, donde personas y detalles se magnifican, de ello resulta el facil impacto de los miembros del servicio sobre los reos.

Tambien las Naciones Unidas han señalado que el personal penitenciario cumple un valioso servicio social es por ello que la regla 46 del Primer Congreso establece que ni los programas de internamiento más progresivos, ni los establecimientos más perfectos pueden operar una mejora del recluso, sin un personal a la altura de su misión. De ahí que los penólogos modernos se hayan dado cuenta de la importancia del personal en la ejecución de la pena, y actualmente destinan considerable atencion al estudio de su seleccion y formación. Además la importancia del personal penitenciario deriva de ciertos hechos que el penitenciarista ha de tomar en cuenta, porque no se trata en modo alguno, de cuestiones académicas sino de verdaderos procesos, de situaciones dinámicas que determinarán el éxito o fracaso del régimen.

La selección por tanto, debiera satisfacer dos series de elementos: los externos facilmente mesurables y los internos tan importantes como los primeros, pero

menos engañosos y, desde luego, menos accesibles a la mirada superficial. Solo sobre esta base selectiva, aplicada con rigor se podrá contar con una buena administración penitenciaria. Actualmente a los aspirantes se les debe exigir muchas e importantes cualidades: honradez, moralidad y sobriedad, carácter, inteligencia y capacidad para conocer la responsabilidad de su función, además deben ser sanos y vigorosos. Mientras que la superioridad moral también deberá manifestarse en su aspecto físico de los empleados a los que incumbe el tratamiento de los presos.

Por otro lado hay que mencionar que los funcionarios de la administración penitenciaria deberán recibir una formación científica profesional adecuada a sus respectivas funciones penitenciarias por lo que la formación científica del personal penitenciario, se convierte en necesidad cuando se aspira a individualizar el tratamiento penal, partiendo del estudio de las causas del delito y del conocimiento de la personalidad de sus autores, toda vez que sin esta formación sería imposible aplicar en la prisión los métodos terapéuticos que van desde la acción moral hasta las aplicaciones de la psicoterapia, de la pedagogía incluso de la cirugía.

Por regla general, actualmente se rechaza que esta formación tenga lugar en establecimientos penales, pues la mayoría opina que es preciso organizar escuelas especiales, aunque otros opinan que -con excepción de los médicos- una instrucción académica no es una exigencia absoluta. Aunque sin duda lo más adecuado es que los estudios que requiera el personal penitenciario sean efectuados en escuelas especiales cuyo profesorado podría estar constituido por universitarios y otras personas de reconocida competencia y por altos funcionarios penitenciarios a quienes se confiarían las enseñanzas de carácter práctico.

Además, dadas las múltiples funciones, muchas de ellas completamente diferentes, que incumben al director de la prisión, éste debe poseer una seria instrucción científica que comprende la criminología, el Derecho Penal y el

procedimiento penal, la ciencia y la practica penitenciaria, por lo que el programa de enseñanzas para los aspirantes directivos ha de comprender un conocimiento más amplio de las materias mencionadas y, a menos que el candidato posea el titulo de doctor o licenciado en Derecho, la legislación penal y las normas fundamentales de Derecho político.

Por otra parte, el programa de los cursos que han de seguir los funcionarios encargados de la vigilancia de los presos es naturalmente de menor extension, y puede limitarse a los conocimientos penitenciarios, nociones de trabajo penitenciario, elementos de legislación penal, manejo de armas y practica de ejercicios fisicos de defensa. Siendo necesario que el tratamiento penal para alcanzar su finalidad se individualice cuanto sea posible existiendo para ello diversos tipos de establecimientos, ademas es conveniente que posea una preparación y un carácter adecuados para el tratamiento de los sujetos que hayan de ser reclusos en ellas.

De igual forma, los funcionarios de los establecimientos penales encargados de servicios especiales, médicos, capellanes, maestros, instructores tecnicos, asistentes sociales, deben tener tambien una preparación adecuada a sus respectivas funciones; y además los instructores tecnicos deberán poseer conocimientos prácticos y teoricos de los oficios y profesiones que enseñan. Mientras que los establecimientos para mujeres solo pueden ser atendidos por mujeres por lo que el médico y el capellan deberán ser los únicos funcionarios masculinos; toda vez que en estos establecimientos, el orden y la disciplina pueden ser mantenida sin recurrir a procedimientos de fuerza, pues en ellos los desórdenes y motines son poco frecuentes.

También hay que considerar que los funcionarios penitenciarios deberán percibir una remuneración decorosa, suficiente para atraer al servicio penitenciario a personas capacitadas y preservarlas de situaciones de angustia economica que

puedan poner en peligro el digno ejercicio de su cargo, además el sueldo ha de ser proporcionado a su categoría y mejorado periódicamente como consecuencia de ascenso en su rango profesional y así evitar que puedan ser presas de la corrupción que generalmente impera en los penales. Al igual que también es conveniente que el personal encargado de la custodia y vigilancia esté armado, pero excepto en circunstancias especiales, nunca deberá llevar armas en los actos de servicio que le ponga en contacto directo con los presos, aunque fuera de este caso, no deberá utilizarlas así como ningún otro medio de fuerza, sino en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión, o cuando sea necesario para el cumplimiento de los deberes de su cargo y dentro de los límites precisos. Pues, cuando el personal penitenciario posee una preparación especial y está remunerado de modo adecuado, reúne indudables condiciones de superioridad, posee mayor competencia y su actuación es más uniforme, regular y eficiente; esto sumado a una selección adecuada de los individuos por cuanto a sus características culturales, físicas y morales, así como a una razonable compensación por sus servicios, lo que permitirá contar con elementos seleccionados y capacitados técnicamente para la integración de los organismos de vigilancia.

En las diferentes jerarquías del personal penitenciario podemos mencionar a los directivos, administrativos, técnicos y de custodia: entre los primeros se encuentran el Director, Subdirector, Secretario General, Administrador, Jefe de Vigilancia, Jefe de Talleres, Director del Centro de Observación y Clasificación y Jefe de Custodia. Esta última se debe ocupar de la seguridad controlar la aduana y la custodia en general. El Administrador de la alimentación, alojamiento, rendimiento de los talleres, etc., el Secretario General es quien substituye al Director en ausencia del Subdirector y depende directamente del primero. Conforme a las calidades, aptitudes, competencia del personal directivo será la marcha de la institución en sus conflictos y logros.

El Director es el titular de la institución y como cabeza visible es responsable de cuanto suceda en la misma. Generalmente, es el Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario y responde ante las autoridades administrativas (Dirección General de Reclusorios, Secretaría de Gobernación); mientras que el Subdirector Técnico tiene a su cargo el área correspondiente a los especialistas en todas las ramas del conocimiento y coordina el Consejo Técnico Interdisciplinario y en caso de ausencia del Director, es quien lo sustituye. Por su parte, el Director Administrativo se ocupa de toda la administración de la institución. El Director del Centro de Observación y Clasificación, con funciones de suma responsabilidad en el moderno penitenciarismo, coordina la totalidad de las áreas técnicas que realizan estudios de personalidad, selección y tratamiento desde que el interno ingresa al establecimiento. Se requiere que esta persona sea un criminólogo, o por lo menos un profesional con sólidos conocimientos criminológicos sobre el funcionamiento de estos centros ya que una vez dictado el auto de formal prisión, el procesado ingresa al Centro de Observación y Clasificación donde se le realizan los estudios de personalidad para determinar el dormitorio donde deberá permanecer.

El Jefe de Vigilancia maneja la "llave interna" de la institución y tiene a su cargo todo lo referente a la seguridad, por lo que deberá ser muy celoso de su cometido; ya que deberá vigilar, custodiar, y cuidar que no se produzcan nuevos delitos dentro del establecimiento y en caso de que esto suceda, ponerlo de inmediato en conocimiento del Director o persona encargada de hacerlo saber a las autoridades correspondientes. Por último, el Secretario General vela por la situación jurídica que guardan los internos, incluidos aquellos que gozan de libertad porque el Consejo puede integrarlos a la prisión.

También hay que señalar que, el personal técnico reviste particular importancia para la observación, clasificación, tratamiento y rehabilitación social de los internos, y está compuesto por un equipo de psicólogos, médicos, psiquiatras,

trabajadores sociales, maestros, criminólogos, etc. Por tal motivo, a veces es difícil conseguir personal técnico, porque hay psicólogos o trabajadores sociales, pero muy pocos que tengan preparación criminológica o penitenciaria. En consecuencia su formación es empírica y se va logrando a través de la práctica, a veces sin ideas claras sobre sus funciones, por lo que realizan una actividad rutinaria consistente fundamentalmente en entrevistas para integrar la ficha criminológica del recién ingresado a la prisión, pero su tarea no avanza en otros pasos positivos. La explicación podría encontrarse en la desproporción existente entre el escaso número de profesionistas y el gran número de internos que observamos en las cárceles mexicanas, donde suelen tratar al preso como a un "cliente" cuando su tarea excede el marco profesional.

El trabajador social cumple un importante rol dentro del penal, al efectuar un análisis de la historia social (incluida la laboral) de cada uno de los internos y en muchos casos, con una problemática muy vinculada a las dificultades familiares y económicas. Por lo que su inclusión en el tratamiento es de vital importancia porque incluso los problemas psicológicos están relacionados con los sociales. También puede brindarle ayuda al interno desde el primer momento de su ingreso a la institución creando los canales adecuados de comunicación con el mundo exterior. Además, los problemas se agudizan con la detención y en consecuencia, el rol del trabajador social es de indudable eficacia y necesidad. Su tarea está ligada a la asistencia jurídica, y a resolver problemas laborales y de documentación cuando el interno egrese del establecimiento.

El personal de custodia es sin duda alguna fundamental, toda vez que de ellos dependerá en gran parte, el éxito o fracaso de la rehabilitación. Como dice Sánchez Galindo: "es el personal de *línea de fuego*, que se enfrenta diariamente con el interno, de ahí que un solo mal vigilante perdería a toda la institución, pues, de nada valdría tener un excelente Director sin un personal adecuado que obedezca sus

órdenes”<sup>154</sup> Además, el llamado “guardiacárcel” o “custodio” es el que está en contacto permanente con el interno, lo conoce, puede orientarlo, puede prevenir la existencia de conflictos o desórdenes, detectar drogas, problemas de homosexualidad y ayudar al personal técnico aportando sus observaciones. Aunque su tarea fundamental es la vigilancia por lo que deben comportarse de modo diferenciado, guardar el respeto lo más posible y evitar los contactos. Sin embargo, en el personal de custodia, frecuentemente suelen detectarse conductas decididamente represivas “ocultas bajo el manto de una potestad disciplinaria mal entendida y peor aplicada”, pues son muchos los funcionarios partidarios de la línea dura que resulta además, la más fácil aunque no la más efectiva, por lo que cada vigilante tiene sus propios métodos, su particular escala de valores y de conducta.

Por otro lado, la doctrina considera muy conveniente que los psicólogos pudieran colaborar con los funcionarios y también con los reclusos. en el primer caso, para prepararlos en como solucionar los problemas de los internos, enseñarles técnicas de comportamiento (particularmente en el caso de conflictos), y otras como conducirse en pequeños grupos operativos y en conseguir un clima apropiado para la institución en la prisión lo cual, sería útil para aliviar las tensiones que provoca la privación de la libertad y para hacerles comprender más claramente los motivos conscientes e inconscientes de su conducta. Asimismo, los psicólogos también deberán realizar las entrevistas preliminares de los internos de reciente ingreso, al igual que a los aspirantes a ingresar al servicio penitenciario por medio de tests para observar actitudes, capacidad y vocación para el desempeño de dicha tarea. Sin embargo, en la práctica esto totalmente nulo, pues el personal penitenciario de nuevo ingreso en ningún caso es examinado por los psicólogos de la prisión, es más algunas veces ni siquiera se cuenta con alguno de ellos.

---

<sup>154</sup> Cit. por Sergio Garcia Ramirez. “Manual de Prisiones”, Editorial Porrúa 2ª ed., México 1980, pág. 114.

Por otro lado, las actividades del personal dependerán del tipo de reclusorio en que labore. En los preventivos el personal deberá tener un conocimiento cabal del proceso penal, ya que éste preocupa al interno, pues en la mayoría de los casos, este se encuentra en condición de procesado. Mientras que en las cárceles de ejecución, se deberá trabajar mancomunadamente en el tratamiento para obtener la supuesta readaptación o rehabilitación social. Por su parte, la ONU recomienda que los funcionarios en sus relaciones con los reclusos, no deberán recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia, por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente (regla 54.1 de las Naciones Unidas). Aunque en la práctica nada de esto se realiza.

Como ya señalamos, uno de los elementos fundamentales de las prisiones es el precisamente el elemento técnico-humano además de sus condiciones éticas, esto debido a la extendida corruptela que avanza como una peste sobre toda las instituciones penitenciarias. De igual forma, otro aspecto importante lo constituyen las relaciones "personal-internos" que es uno de los puntos básicos o centrales en el estudio de una sociedad carcelaria, puesto que en teoría la función del personal es la de brindar la asistencia y tratamiento para lograr la rehabilitación y vigilar el buen funcionamiento de los penales. Asimismo otro aspecto importante lo constituyen las relaciones "personal-internos" que es uno de los puntos básicos o centrales en el estudio de una sociedad carcelaria, puesto que en teoría la función del personal es la de brindar la asistencia y tratamiento para lograr la rehabilitación y vigilar el buen funcionamiento de los penales.

De ahí que, entre los factores que impiden la eficiencia del personal penitenciario se encuentran: la insuficiencia, la falta de selección, formación,

estabilidad y escalafon, retribuciones escasas o inadecuadas, los bajos sueldos, la escasa preparacion, la rutina diaria y automatizada de sus funciones, las presiones psicológicas permanentes que sufre el personal penitenciario, así como las designaciones politicas, o de militares o exmilitares, policias o expolicias, lo cual debiera estar expresamente prohibido, por tener éstos funciones totalmente diferentes.

Al respecto, autores como Newman e Irursun han cuestionado "si la prision regenera pero también si los funcionarios regeneran"; esta interrogante es básica para poder valorar en su justa dimensión la importancia del problema, ya que estos afirman que los internos identifican al funcionario o celador con la sociedad y esta por su parte, tiene muy desvalorizado al personal penitenciario y en ello influye la prensa sensacionalista cuando realiza críticas indiscriminadas, presionando negativamente en la opinion pública; pero lo más grave es la propia desvalorización que tiene el personal de su función, ya que se ha observado con pocas excepciones que en algunos casos, la tarea penitenciaria provoca cansancio, decepcion y en otros falta de superación.

Sin embargo, en la practica su función va más allá, toda vez que deben tratar diariamente con reos de todas clases y con distintos caracteres y comportamientos a los cuales tienen que imponerles cierta disciplina para mantener el orden y evitar enfrentamientos y fugas lo cual en muchas ocasiones, trae serios enfrentamientos entre internos y custodios que llegan hasta a las agresiones fisicas. A pesar de ello, en la práctica a este problema no se le ha dado la atencion que requiere debido a que no hay presupuestos gubernamentales destinados a otorgar el numero de plazas que se necesitan en las prisiones, lo que ha provocado la permanente escasez de custodios en comparacion a la poblacion carcelaria, así particularmente en orden al equipo tecnico, como pueden ser los criminólogos, trabajadores sociales o psiquiatras el número es absolutamente insuficiente; además la falta de personal

también atenta contra las posibilidades de seguridad, pues esto hace posible que puedan existir mayor número de fugas. En cuanto a la escasez del personal técnico en la mayoría de los Estados de la República su número es insuficiente y en algunos casos, ni siquiera se cuenta con el mismo.

Esto aunado a que por lo general, no hay preparación anterior al ingresar a la prisión, ni durante el desarrollo de las labores en la misma, ya que no se imparten cursos en la especialización ni se requieren los más mínimos requisitos de moralidad y educación que son básicos para la admisión de nuevo personal, no se dictan conferencias, mesas redondas, seminarios, ni existe incentivo alguno para la formación. Claro está que esto tiene íntima relación con la falta de presupuesto adecuado y de la nula preocupación gubernamental por los problemas penitenciarios. Un ejemplo de ello es que en 75 reclusorios de nuestro país se detectó que solo un 25% de los directores de las prisiones manifestaron tener estudios penitenciarios y solo un 21% entre los subdirectores, además 21% de los centros tienen administrador, de los cuales sólo el 9% cuenta con estudios especializados.<sup>155</sup>

Además la mayoría de las veces el personal desconoce la realidad sobre la que tendrá que trabajar al igual que la problemática social, económica y psicológica de los reclusos; de tal forma que existe un divorcio entre la enseñanza teórica de formación y la práctica fluctuante difícil y compleja de la prisión. También otro factor importante es la falta de remuneración económica, que conspira seriamente para la obtención de un calificado y eficiente plantel profesional, pues sin una justa compensación a los esfuerzos y peligros que corre el personal penitenciario no hay posibilidad alguna de contar con gente capacitada y honesta. Esto en virtud de que al igual que en la justicia, es necesario un salario digno para mantener la independencia de los intereses en juego y además por básicas razones de orden

---

<sup>155</sup> Cfr. Eugenio Cuello Calón. *Ob. Cit.* pag. 514.

humano y social, que requieren una equitativa retribucion por el trabajo realizado. Asi se explica su escaso interés por ingresar a los servicios penitenciarios, y a esto se relaciona la falta de motivacion por seguir estudios y superarse, ya que frecuentemente, se ha visto que el personal debe recurrir a otras tareas para compensar lo desequilibrado del sueldo.

En América Latina, es bastante poco lo que se realiza en materia de seleccion del personal, salvo escasas experiencias, en la mayoría de estos paises se ignora. Además el problema suele ser más grave en las prisiones de provincia, debido a que en estas prisiones, la ciencia penitenciaria no ha penetrado aun, de ahí que por lo que esta cuestión, como tantas otras, todavía no son tomadas en cuenta, aún cuando durante los últimos años, se ha tratado de que esta cuestión sea debidamente atendida, por lo que actualmente en gran número de paises, se ha intensificado y perfeccionado la instrucción profesional de los funcionarios penitenciarios. A pesar de ello, en América Latina esto no se ha logrado, por lo que la capacitacion del personal penitenciario sigue siendo deplorable.

Además la situación en real es alarmante ya que para 1998, (la norma internacional marca uno por cada 10), mismos que están y un sueldo en promedio de \$2,800 pesos al mes. Sobre esta cuestión Carlos Tornero Diaz, quien fuera durante 1998, Director de Reclusorios del D.F. señaló: "en las prisiones capitalinas se cuenta con un custodio por cada 17 internos, por lo que tenemos un déficit aproximado de 60% de custodios, que trabajan 24X48 horas con armamento obsoleto y capacitación muy deficiente; obtienen magros salarios de \$1,800 pesos mensuales, que los obliga a ocupar su tiempo de descanso en otros empleos, por lo que el nivel de ausentismo injustificado es altísimo, casi igual que el de vacaciones y enfermedades. Además, tan sólo en diciembre de 1997, se registraron entradas de 14,000 visitantes, que sumados a los 14,000 internos dan una cifra cercana a las

70,000 personas, y para controlarlas, la DGR cuenta con 800 vigilantes por turno".<sup>156</sup>

## 9. CAMBIOS CONSTANTES EN LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LOS PENALES

Otro de los aspectos de gran importancia dentro de la problemática penitenciaria lo constituye sin duda, los constantes cambios del personal encargado de las instituciones penitenciarias (Secretaría de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, Dirección General de Reclusorios que depende a su vez del Departamento del Distrito Federal, Directores de los Reclusorios Preventivos Norte, Oriente y Sur, Directores de los CEFERESOS y de los CERESOS, etc.) los cuales frecuentemente son cambiados a otras dependencias de gobierno o cesados y removidos de sus puestos. Además por lo general, en un sexenio se remueven varias veces a los titulares de estas dependencias, quienes al llegar a su nuevo cargo, se traen consigo a todo su personal de confianza para que colabore con ellos; aún cuando en frecuentes ocasiones es poco el tiempo que permanecen en dichos cargos.

De ahí que, la mayoría de las veces, no tienen tiempo de familiarizarse con la vida carcelaria y crear nuevos proyectos o programas para tratar de mejorar lo realizado por los anteriores encargados, por lo que el funcionario entrante no toma en cuenta el trabajo realizado por su antecesor y nuevamente comienza otros proyectos los cuales generalmente no se concluyen, esto evidentemente no beneficia en nada, ni tampoco ayuda a mejorar la problemática penitenciaria. Lo anterior se confirma con un estudio realizado hace algunos años sobre 75 reclusorios de nuestro país, donde se determinó que solo un 24% de los directores

---

<sup>156</sup> Cfr. "Se revisarán expedientes de presos por robos de pobreza: Carlos Tomero D.". Alberto Rocha, Excélsior, Diario, 10 de marzo de 1998, pág. 5.

tienen más de 3 años desempeñando sus funciones; y solo un 22 % en el caso de los subdirectores, lo cual hasta la fecha no ha cambiado.

Además hay que tomar en cuenta que, para ser Director de un establecimiento penitenciario se requiere tener sólidos conocimientos teóricos y prácticos pero esencialmente una gran vocación y espíritu de sacrificio, tener un conocimiento amplio y acabado de los hombres, temperamento y carácter especial, (humano y amable) sin caer en debilidades o sensiblerías. Debe vigilar la custodia y el control, sin la dureza de los viejos "guardia-carceles"; en definitiva moverse dentro de ese péndulo que es la seguridad y la rehabilitación social.

Sin embargo, en la mayoría de los casos, los directores son designados por "dedazo" o "compadrazgo" con los políticos en turno por lo que no cuentan con la preparación que este puesto requiere, y casi siempre abandonan su cargo antes de lo previsto sin que lleguen a realizar grandes cambios durante su gestión. Además para la mayoría de ellos, la prisión es un botín político que produce muy buenos dividendos, por lo que designando a un amigo este puede hacer nombrar a otros amigos y puede permitir algunas "franquicias" o privilegios; aunque ciertamente la cárcel es el lugar de los pobres, existen intereses poderosos entre algunos internos *distinguidos* como los narcotraficantes de drogas, que cuentan con poder económico y que están dispuestos a pagar grandes sumas de dinero para tener dentro de la prisión cierto tipo de comodidades o privilegios. De este modo, las ganancias se logran en las licitaciones de alimentos que son importantes y en otras de diferentes tipos, por ejemplo presupuestos para artículos de limpieza, material para talleres, servicios médicos, mantenimiento, etc.

Otras veces han sido los intereses para quedar bien con la milicia, lo que ha impulsado a designar en cargos penitenciarios a militares o policías quienes han dirigido las cárceles como si fueran un cuartel, donde lo único que importa es la disciplina, el rigor y la seguridad por lo que la rehabilitación social ni siquiera pasa

por sus cabezas; además, en la mayoría de los casos con la disciplina militar no se ha logrado el mejor funcionamiento de los penales, y en cambio sí ha logrado el aniquilamiento de los reclusos. Ya que, cuando las prisiones son dirigidas por militares es cuando más se violan los derechos humanos de los internos. Por tal motivo, en el Primer Congreso de las Naciones Unidas se remarcó que el personal "debe tener carácter civil" y que no se debiera formar con miembros procedentes de las fuerzas armadas, de la policía o de otros servicios, enfatizando la necesidad de proscribir la designación sistemática de personal penitenciario entre militares. militares y policías así como de evitar la interferencia de consideraciones políticas en los criterios empleados para la designación y ascenso<sup>157</sup>. También en México el Tercer Congreso Nacional Penitenciario consideró reprochable la práctica seguida hasta hoy en el sentido de designar militares que carezcan de los requisitos de vocación y especialización penitenciaria, para dirigir los reclusorios. Afortunadamente en nuestro país ya hace varios años que no se encomienda a los militares la dirección de las prisiones.

Cabe señalar que según la regla 46C de Naciones Unidas, el personal penitenciario debe poseer una seguridad en su empleo, que no dependa más que de su buena conducta, eficacia en su trabajo y de su aptitud física. Además, deben ser funcionarios penitenciarios de profesión que dediquen todo su tiempo, y con el mismo estatuto de los agentes del Estado, aunque en la práctica es bien sabido que no se cumple ya que, por lo general los directores de prisiones solo permanecen en su cargo solo pocos años y en algunos casos, hasta escasos meses, aun cuando no exista causa fundada para removerlos, lo que hace evidente una falta de estabilidad en la dirigencia de estas instituciones.

En México, un ejemplo claro de la falta de estabilidad de las instituciones penitenciarias es el ocurrido en 1977, cuando al iniciarse una nueva administración

---

<sup>157</sup> Cfr. Luis Marco del Pont, *Ob. Cit.* pág. 119.

federal (el sexenio de López Portillo) se cambiaron autoridades y, lógicamente, la efervescencia del último periodo (encabezado por el proyecto de reclusorio tipo de Almoloya de Juárez ) fue en descenso. A Sergio García Ramírez se le colocó en la Secretaría de Educación Pública, en el Reclusorio Norte ocurren varias fugas y disturbios los que ocasionan el cese de Antonio Sánchez Galindo, y con él parten también Alfonso Quiroz Cuarón, Hilda Marchiori y todo aquel equipo que había sido protagonista del milagro del Centro Penitenciario del Estado de México donde se había logrado grandes avances en materia penitenciaria que muy pronto se fueron quedando en el olvido finalmente, el centro penitenciario fue clausurado. Mientras que, en el Distrito Federal por acuerdo del 4 de octubre de 1977, el Jefe del Departamento del D.F., dispuso la creación de la Dirección General de Reclusorios (DGR) como unidad encargada de la administración de los centros de reclusión dependientes del propio Departamento del D.F. Esta dependencia sustituyó a la Comisión Técnica de Reclusorios, que con anterioridad había venido cumpliendo iguales propósitos. A Sergio García Ramírez se le colocó en la Secretaría de Educación Pública, en el Reclusorio Norte ocurren varias fugas y disturbios los que ocasionan el cese de Antonio Sánchez Galindo, y con él parten también Alfonso Quiroz Cuarón, Hilda Marchiori y todo aquel equipo que había sido protagonista del milagro del Centro Penitenciario del Estado de México donde se había logrado grandes avances en materia penitenciaria los cuales muy pronto se fueron quedando en el olvido hasta que este Centro Penitenciario fue clausurado. Mientras que, en el Distrito Federal por acuerdo del 4 de octubre de 1977, el Jefe del Departamento del D.F., dispuso la creación de la Dirección General de Reclusorios (DGR) como unidad encargada de la administración de los centros de reclusión dependientes del propio Departamento del D.F. Esta dependencia sustituyó a la Comisión Técnica de Reclusorios, que con anterioridad había venido cumpliendo

Por su parte, el controvertido penitenciario Juan Pablo de Lavira reseña como a partir de esta fecha, fueron cambiando a los dirigentes penitenciarios: "Se designo como primer Director de la DGR a don Francisco Nuñez Chavez, viejo luchador de las causas penitenciarias y quien había sido ya Director de General de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. Así mismo, al dejar Sánchez Galindo su cargo en el Reclusorio Norte, se nombro a Sergio Santibáñez, quien tenía la experiencia de haber dirigido la subdirección técnica de Santa Martha Acatitla durante la época oscura y temida del General Antolín y del Coronel Navarro. En abril de 1977 se produce la primera fuga en el Reclusorio Oriente lo que provoca el cese de Fernando García Cordero y junto con él dejaron sus puestos Carlos Tornero Díaz, René González de la Vega y otros, con lo que el entusiasta equipo del Reclusorio Oriente acabó por desintegrarse. La llegada de Humberto Lira Mora a la DGR, garantizo de momento la continuidad de los trabajos y este a su vez designó como Director del Reclusorio Norte a Marcos Castillejos -quien había sido juez penal- y cambió a Santibáñez al Reclusorio Oriente; pero Lira Mora duró poco pues enseguida fue candidato a diputado, así que renunció y se incorporó a la política de su estado. Para sustituirlo se designo al Manuel Valdez en forma transitoria pues el regente, Carlos Hank González, nombro en definitiva a Juan Muciño Labastida quien permaneció en dicho cargo de 1979 a 1982, pero su administración fue nefasta pues propició la peor corrupción de que se tenga memoria, tutelada por el general Antolín en Santa Martha, Jorge Croquer en el Reclusorio Sur, y el Lic. Tanús en el Oriente. Este último inclusive realizaba toda clase de francachelas en la Dirección, durante las cuales se distribuía droga a manos llenas. Se destituyó a Marcos Castillejos y a Sergio Santibáñez. Además los directores de los penales eran socios en todos los negocios sucios de las prisiones y los buenos propósitos de 1976, fueron letra muerta. En la DGR se recibía participación de todos los negocios. Los reclusorios se deterioraban

físicamente de una manera impresionante. Nada pudo hacer el doctor Carlos Tornero Díaz al frente de la dirección técnica algunos años antes, por lo que después de 10 años de haberse iniciado la reforma penitenciaria más importante del país, el caos no podía ser mayor. En las prisiones de la capital había celdas de distinción para los grandes narcotraficantes, restaurantes, toda clase de prácticas viciosas, autogobierno, directores improvisados, prepotencia y desorden sin límite. Hasta ahí había llegado el anhelo humanista y reformador de unos años antes; por el capricho de funcionarios corruptos, deshonestos e irresponsables, México perdió todo los avances que había logrado en materia penitenciaria".<sup>158</sup>

## **10. FALTA DE VOLUNTAD E INTERÉS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS PARA RESOLVER LA PROBLEMÁTICA DE LOS PENALES.**

Desde un aspecto formativo, es importante crear conciencia en el medio social de que las prisiones, no son bodegas en las que se almacenan a los individuos que la sociedad desecha. Se ha comprendido que el seguimiento penitenciario es la fase terminal del sistema integral de justicia penal, que no puede cumplir su función si no se ajusta al principio de legalidad, que exige una tipificación pulcra de las conductas merecedoras de pena y una delimitación clara de las autoridades y actos procesales, inútiles todos si la ejecución de sanciones queda en manos de la improvisación, la arbitrariedad y el capricho. Aquí se asocian cuestiones diversas, que enlazadas integran el cúmulo de obstáculos opuestos al sistema penitenciario mexicano: la ley deficiente, el personal inadecuado, el temor al cambio, los intereses creados, la desorientación pública y la falta de esfuerzos por parte de las autoridades para lograr la rehabilitación.

---

<sup>158</sup> Juan Pablo de Tavira, *Ob. Cit.*, págs. 65 a 68.

De esta forma, si algo político del conjunto está en juego en torno de la prisión, no es pues, saber si será correctora o no; si los jueces, los psiquiatras o los sociólogos ejerceran en ella más poder que los administradores y los vigilantes, en el límite, el problema actualmente está más bien en el gran aumento de importancia de estos dispositivos de normalización y toda la extensión de los efectos del poder que suponen a través del establecimiento de nuevas objetividades.

Por ello, podemos afirmar que los grandes fracasos penitenciarios han sido precipitados por la acción combinada de los intereses creados por la corrupción, tanto interna como externa; toda vez que el llamado "burocratismo" ha penetrado también en los recintos carcelarios, pues hay quienes quisieran hacer de las prisiones ficheros polvosos y del tratamiento penitenciario —que el burocratismo transforma en simulación— oportunidad de desencadenar la densa literatura oficinesca vertida en papeles cuyo destino final es el engrosamiento de inútiles archivos. A más de aquella tarea estéril, el burocratismo paraliza los mejores esfuerzos, porque otra de sus notas características —natural ahí donde la técnica se sustituye con la costumbre— es la extrema timidez: jamás se dará un paso adelante en la terapéutica penitenciaria por fuerza del temor al riesgo, y es claro que cualquier tarea de tratamiento involucra un riesgo, mayor o menor que es preciso correr y por cuyos caminos jamás se aventurará el penitenciarista burocrata, ni el oficinista erigido en criminólogo.

La rehabilitación implica riesgos, sugiere dinámica constante, necesita decidida voluntad de renovación, no temeridad pero sí valor, no arrojo insensato pero sí disposición resuelta a emprender todos y cada uno de los nuevos caminos que la tarea solicite, y el elenco de estos caminos dista aun mucho de haberse agotado. Por eso, quien quiera llevar frialdad, timidez y burocratismo al terreno penitenciario, quien transforme la prudencia en cautela y la cautela en temor, quien combata con el escepticismo y la ironía lo que es incapaz de acometer con la voluntad, ha errado

gravemente la función. Hay quienes quieren hacer del correccionalismo oportunidad para desencadenar la burocracia enredadora, de las cárceles a archivos y de la terapia, una cadena de inútiles papeles. De ahí que algunos doctrinarios afirmen que en el crecimiento de la delincuencia, todos tenemos nuestra parte de culpa; unos por ignorancia y otros por omisión. Pero los grandes culpables han sido sin duda, nuestros gobernantes quienes jamás han prestado la debida atención al problema penitenciario. Aunque la falta de interés no solo puede achacarse al Estado (que en muchas ocasiones efectivamente está imposibilitado para actuar), sino a toda la colectividad que la mayoría de las veces, solamente se preocupa que los delincuentes sean encerrados olvidándose de ellos una vez que ingresan a prisión.

Además, como afirma Newman: "las instituciones carcelarias actuales son un fiel reflejo de la política penitenciaria represiva, de los hombres que la forman y sus instalaciones, que ejercen influencia sobre cualquier programa que se lleve a la práctica. Así demuestran la valoración que da al ser humano el régimen político imperante."<sup>159</sup>

Respecto a esta cuestión la CNDH ha manifestado lo siguiente: "los problemas cotidianos de la cárcel se pueden resolver en buena medida, mediante acciones políticas o administrativas contundentes, pero tales acciones no pueden ser instrumentos de la promoción política de sus gestores, nadie nunca, bajo ninguna circunstancia, debería sentirse orgulloso de una prisión, aunque se tratara de una institución modelo, porque el que esta lo sea es la obligación política y moral mínima de la administración penitenciaria en todos sus niveles. El hecho de garantizar las condiciones necesarias para que la vida en el encierro no sea oprobiosa, debiera constituir una previa y no una meta, atribuirle falsos progresos a una institución que es hoy la forma privilegiada de castigo no resulta útil ni ético y

---

<sup>159</sup> Elías Newman y Víctor Irurzun, *Ob. Cit.*, pág. 78.

ademas oculta la realidad, fortalece fantasmas y alimenta fricciones, por lo que dependerá en gran medida, de una firme decision politica que realmente ayude a resolver la problemática penitenciaria.”<sup>160</sup>

Por lo que, a lo largo de los años las criticas sobre esta cuestion han sido frecuentes, por ejemplo en 1994, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (ARDF) aseguro que los avances para modificar las estructuras para brindar mejores condiciones de vida a los presos han sido minimos y asilados debido a que las autoridades siempre tratan de minimizar los hechos que ocurren en las prisiones, por eso cuando se presentan problemas y se responsabiliza a quienes dirigen los reclusorios, el gobierno solamente crea “chivos expiatorios”.<sup>161</sup>

Durante 1998, siguió prevaleciendo el desinterés de las autoridades por mejorar el sistema penitenciario por lo que la tendencia a olvidar y evadir lo que sucede al interior de los centros de reclusión agravó la situacion de aproximadamente 10,000 internos. Además durante las administraciones priístas el desinterés por establecer condiciones mínimas de justicia, dignidad y seguridad, llevaron al colapso al sistema penitenciario no solo del D.F. sino de todo el país, pues la corrupción, la sobrepoblación y sobre todo, ineptitud por parte de las autoridades, son los factores que han convertido a los reclusorios en verdaderos centros de terror. La población de los centros de reclusión es un grupo vulnerable totalmente dependiente de la voluntad de las autoridades. Sin embargo, la total desatención de la que son objeto provoca que los custodios e internos poderosos conviertan la carcel en tierra de nadie, sin que a la fecha se vislumbre algún interés por parte de las autoridades penitenciarias para tratar de acabar con esta situación.<sup>162</sup>

En resumen, podemos decir es de incuestionable necesidad que los gobiernos se preocupen no solamente de hacer obras tendientes a la reforma penitenciaria, sino

<sup>160</sup> “La Experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo”, editorial CNDH, México, 1995, págs. 12 y 13.

<sup>161</sup> Cfr. Alonso Urrutia, “Llama la ARDF a comparecer a la Directora de Reclusorios”, La Jornada, Diario, 12 de mayo de 1994, pág. 14.

<sup>162</sup> Cfr. Antonio Rendón, “Justicia Penitenciaria”, El Financiero, Diario, 12 de julio de 1998, pág. 22.

también que pongan esmero en realizar con seriedad y eficiencia, la obra reformadora de las cárceles tanto para encasados como para sentenciados. Aunque en la práctica lamentablemente la falta de voluntad y valor por parte de las autoridades penitenciarias es más que evidente, toda vez que la mayoría de las veces sólo tratan de minimizar la gravedad de dicha problemática, siendo casi nulos los esfuerzos realizados para abatir su cada vez más crítica situación, conformándose tan solo con tratar de mantener la disciplina y olvidándose casi por completo de los programas tendientes a su rehabilitación.

## **11. TRÁFICO DE DROGAS, ARMAS Y ALCOHOL.**

Entre los motivos de escándalo en la vida de las prisiones figuran el tráfico y consumo de drogas, alcohol, estupefacientes y psicotrópicos, además aunque de manera más pequeña, el comercio de medicamentos cuyo consumo produce o se tiene ilusión de que produce, euforia, excitación, olvido o bienestar, esto parece indispensable, sobretodo cuando no hay rumbo terapéutico y nada apacigua la ansiedad. Por lo que la droga es un recurso fácil que muchos reclusos conocen desde su vida en libertad, desde los submundos y las subculturas que le son familiares, y que otros muchos reos vienen a conocer y a padecer en la cárcel misma.

De ahí que el problema de la drogadicción en la prisión sea muy grave, ya que existe en todas las instituciones a nivel mundial. Por lo que es bien sabido que frecuentemente, el interno necesita consumir las más diversas drogas para tratar de evadirse de un mundo asfixiante como es la cárcel, donde los niveles de angustia suelen estar aumentados y también la ansiedad va incrementada ante la incertidumbre.

Por lo general los presos son vendedores, lo que en el "argot" o "lunfardo" de las prisiones mexicanas se les llaman "burreros". Lo mismo sucede fuera de la cárcel donde por lo general se detiene al consumidor y no al comerciante, pues cuando estos últimos llegan a ser aprendidos constituyen un grupo de poder notorio, no solo en los aspectos económicos que son importantes sino también por el cúmulo de influencias a nivel político. Además, dentro de la prisión constituyen bandas organizadas que suelen tener privilegios y ventajas. Los que trafican con la droga dentro de la prisión son poseedores de uno de los "negocios" más productivos y en algunas ocasiones el tráfico de drogas se dirige desde la prisión produciéndose enfrentamientos entre diversos grupos con el resultado de lesiones y muertes. Además de que en los últimos años, existe una cantidad cada vez mayor de personas acusadas y condenadas en relación a esta actividad.

La situación de farmacodependencia se agudiza en la prisión debido a que la situación de represión y control va a incrementar la angustia y la necesidad de obtener respuestas violentas o bien escapar de la realidad a través de las fantasías que proporciona la droga. A veces, los delitos por los que ingresan a la cárcel no son tan graves, como los que se cometen en ocasiones por conseguir la droga dentro de la misma; pues para obtenerla, el interno roba, lesiona, trafica y hasta comete homicidios. Además algunas autoridades han afirmado que el uso de las drogas es imprescindible en las prisiones porque su privación puede provocar alteraciones o motines dentro de la institución si se les suprimiera radicalmente la droga. Cabe señalar que, en algunas investigaciones que sobre este aspecto se han realizado, se llega a determinar que una tercera parte de la población penitenciaria la consume en un promedio de 3 veces por semana lo que significa un total de 150,000 veces al año.

Entre las drogas más utilizadas dentro de la prisión se encuentran los inhalantes (thinner y cemento), las pastillas, la heroína, la cocaína, tranquilizantes,

barbituricos y principalmente la marihuana. En otra indagación realizada comparativamente en una institución carcelaria del D.F. y en una prisión rural, se detectó que el mayor número consumía marihuana y luego barbituricos y marihuana y en una buena proporción una combinación o cocktail de varias drogas (barbituricos, LSD, inhalantes, cocaína y heroína). Por otra parte se determinó que las drogas fuertes como la heroína y cocaína parecen ser un fenómeno urbano, vinculado a las grandes ciudades, ya que en una prisión con una población de origen rural no se encontró consumidores de esas drogas, siendo más elevado en las cárceles urbanas. En otros estudios, se ha determinado que los internos que antes de llegar a la prisión eran adictos a drogas como la marihuana, pastillas estimulantes o "depresoras", al ingresar a la prisión usan más los inhalantes por ser la única droga accesible que se usa como sustituto de los cuales el preferido es el cemento plástico siendo muy elevada la frecuencia de consumo. Esto se debe al aislamiento y a las ofertas del mercado, por ejemplo los ladrones usan más barbitúricos que los homicidas y en mayor proporción los internos que cumplen condena por delitos contra la salud.

También es importante señalar que el consumo de drogas aumenta a medida que se prolonga el tiempo de permanencia en la prisión y se diversifica en variedad; esto es, que quien comienza ingiriendo marihuana en el transcurso de los años de estar privado de su libertad continúa ingiriendo otras drogas; el consumo es mayor entre quienes toman droga de toda índole, en comparación con los que lo hacen con una sola (por ejemplo la marihuana) el promedio es de 7 veces cada 15 días.

Sin lugar a dudas entre las conductas más castigadas dentro y fuera de la prisión se encuentra precisamente la posesión de drogas y más aún el tráfico aunque este último raramente es detectado. Toda vez que cuando la reclusa encuentra droga en algún pabellón, se suelen aplicar sanciones indiscriminadas a todos los integrantes del pabellón, como una medida de seguridad. Además en los reglamentos

penitenciarios uno de los hechos más graves que conduce a la pérdida de los beneficios es cuando el interno es descubierto con fármacos. De tal forma que para disminuir o disimular el aliento que produce la droga a fin de no ser descubiertos, los internos suelen masticar chicles, cáscaras de cítricos, papel estrasa o papel periódico, aunque el médico al revisarlos pueda percibir el olor de la droga, por lo que para evitar ser reportados con las autoridades penitenciarias, solicitan al médico certificados donde figuren que están intoxicados aunque no lo estén porque es más gravemente penado el tráfico que la tenencia de las drogas.

De este modo, la situación de los adictos dentro de la prisión se agudiza por las propias características inhumanas de la institución y porque no se cumple con el objetivo de la rehabilitación, como se desprende del elevado número de reincidentes en materia de farmacodependencia. Toda vez que los adictos no se adaptan a la situación del penal, ni tampoco tienen buenas relaciones con el personal ni con sus compañeros de infortunios. Además, la incomprensión y el rechazo a asumir responsabilidades, hacen que sientan la prisión como la institución culpable de no haberles permitido tener éxito ni satisfacciones, esto aumenta su agresividad a tal grado que no pueden descargarla debido a la fuerte estructura represiva de la cárcel y que canalizan a otro lado, pues no sólo sienten que están injustamente en la prisión, sino que también se encuentran en un medio artificial y extraño y sujetos a normas que no corresponden a sus necesidades. En consecuencia, la institución carcelaria en vez de ayudarlos, los hace sentirse más agredidos.

También es importante mencionar que en todas las prisiones del país el personal penitenciario efectúa periódicamente una revisión escrupulosa de los presos, de sus pertenencias, de la celda o ambiente en que viven, a fin de localizar objetos peligrosos para ellos o para la seguridad de los penales la cual se conoce como "*requisa*", donde no sólo buscan armas o artilugios preparados para la evasión,

sino también las peligrosísimas drogas al igual que las bebidas alcoholicas que llegan a manos de los presos mezcladas con los refrescos que meten los familiares, o inyectadas en naranjas o en caramelos rellenos. Esta requisita es necesaria sobre todo en las cárceles promiscuas, pues de no ser así, reinaria en el submundo carcelario la ley del más fuerte y del más salvaje y las cuestiones suscitadas entre los presos se dirimirían habitualmente con sangre, como de hecho todavía a veces ocurre.

Además es muy común que se castigue a todo un pabellon porque uno o varios individuos han sido encontrados drogados y nadie se da cuenta de como ingresaron estas drogas al penal, se trata generalmente de barbituricos y euforizantes que conducen a sus adeptos a cualquier género de situación, tanto en contra del grupo carcelario, como de la seguridad del establecimiento. En los reclusorios las pastillas conocidas como "rophenol" o Roche II circulan libremente entre internos custodios, secretarias, personal tecnico cuesta de dos a cinco pesos la pastilla y los *erizos* los de mero abajo, lo combinan con desechos mixtificados para gozarse en la ilusión de un efecto más prolongado además las pastillas circulan como grageas y los lazos de complicidad están a la vista de todos.<sup>163</sup>

Cabe señalar que la población de nuestras prisiones, se integra regularmente con individuos de extrema pobreza, cuando no son francamente miserables y que no pueden adquirir las drogas de mayor precio: heroína, morfina, cocaína, etc. por lo que el uso de marihuana ha sido tradicional, que algunas veces hasta se siembra discretamente en la propia cárcel, también son muy utilizados los inhalantes conocidos como "muñecas", que son trapos empapados en la sustancia que se inhala que despiertan la codicia que otros presos. El tráfico de alcohol también causa graves estragos, a tal grado que, cuando debido a su alto costo, no es posible obtenerlo, se preparan una especie de "pulques" producidos mediante la

---

<sup>163</sup> Cfr. Sergio García Ramírez, *Ob. Cit.* pág. 121.

fermentación de algunos alimentos que causan una sensación de embriaguez en quienes los consumen; en consecuencia son frecuentes los fallecimientos de internos a causa de sobredosis o por intoxicación.

También a menudo hay noticias sobre enfrentamientos y venganzas feroces a veces, entre traficantes de drogas, puesto que cuando desciende el comercio con drogas –merced a un buen control aduanero carcelario- se multiplican los casos de síndrome de abstinencia y la violencia aumenta favorecida por la irritación y la desesperación de los drogadictos. Por ello hasta los custodios opinan que quizá si exista alguna justificación para dejar pasar la droga, ya que los internos viciosos no pueden estar sin ella más de 24 horas, porque entonces serían en extremo peligrosos, pero si les dan la droga, lo tienen bajo control como si estuvieran en los sanatorios mentales.

En cuanto a las entradas de la droga en la prisión, se observan las formas más ingeniosas, por lo regular son los familiares de los internos quienes suelen introducirlas en los lugares menos sospechosos, o en la comida, en los tacones de zapatos, entre hojas de libros, en volúmenes calados, en el cabello de las mujeres, entre los senos, en el dobladillo o valenciana de la ropa, entre botellas o latas que contengan alimentos, en el forro de los sacos y abrigos, en maletines médicos, en gorros y sombreros, en el interior de pelotas y balones deportivos, en los artículos para talleres, en los objetos eléctricos, etc. Lo que ha obligado a establecer molestos y detestables sistemas de supervisión dentro del cuerpo (vagina, canal rectal, orificio auditivo) de ahí que se hayan tenido que implantar severas revisiones a los familiares, a fin de evitar que éstos introduzcan drogas dentro del penal. Aunque ciertamente, estas revisiones son en la mayoría de los casos, violatorias a los derechos humanos de los visitantes ya que se les obliga a desnudarse, además de ser sometidos a penosas auscultaciones en sus cuerpos. Es por ello que la CNDH ha emitido algunas recomendaciones al respecto: "a fin de

evitar abusos, se debera procurar que las revisiones se realicen por medio de equipo o animales detectores, y solo cuando este plenamente justificado, que no se pueda contar con esos apoyos, se procurará seleccionar de manera aleatoria a las personas que vayan a ser revisadas. De este modo, la realización de revisiones no debe dar lugar a actos de abuso o de violencia por parte de las autoridades. Además por ningún motivo a los visitantes y familiares de los internos se les podrá obligar a desnudarse, con el fin de revisarlos".<sup>164</sup>

Sin embargo, en otras ocasiones es el propio personal penitenciario quien se encarga de introducir la droga por ello se afirma que, la introducción de drogas en la prisión se debe en gran parte al personal de custodia corrupto, además de que en ocasiones éste se realiza de común acuerdo con el personal directivo.

Por otro lado hay que mencionar que la mayoría de los reclusos saben que la droga es *mala* porque su posesión y su uso están prohibidos, mas también, poseen una íntima conciencia de que es *buena* porque ayuda en los momentos difíciles, ya que tranquiliza exalta o serena. Lo mismo acontece con los custodios: saben que sus jefes lo ordenan porque una ley dispone que se persiga implacablemente a quien introduzca o trafique, tenga o consuma drogas; saben por lo mismo que atrapar a los traficantes proporciona elogios por parte de sus superiores y cierto prestigio, pero también saben que no hacerlo puede acarrear grandes ventajas económicas inclusive un *modus vivendi* atractivo y en principio permanente. También está el problema del mundo externo: los familiares de los presos que viéndolos tan angustiados y enfermos de modo espontáneo o provocados, tienden a aliviar su suerte con la provisión de drogas por lo que frecuentemente son ellos quienes se encargan de introducir las a los penales.

Por otra parte, de acuerdo con un estudio realizado en 1995 por el Comité de Exreos para la Defensa de los Derechos Humanos "José Revueltas" se estimó que

---

<sup>164</sup> "Revisiones en los Centros de Reclusión Penitenciaria", Editorial CNDH, México, 1995, pág. 11.

aproximadamente el 30% de los reos son adictos a alguna droga y 15 % son alcohólicos, las adicciones se refuerzan por la venta abierta de estupefacientes en las cárceles, negocio en el que participan tanto internos como custodios y personal directivo. En ese mismo año se efectuaron 362 revisiones durante las cuales se encontraron 333 botellas de vino, 208 botellas de cerveza, 953 pastillas psicotropicas, 3.8 kilos de heroína, 970 grapas de cocaína, 776 paquetes de marihuana.<sup>165</sup>

Ya para 1997, en los reclusorios Norte y Oriente fue posible confirmar en el área de dormitorios se venden drogas y estupefacientes mientras que en la explanada el penetrante olor a marihuana domina todo el ambiente, los internos indicaron que sin problema se puede conseguir alcohol, droga y hasta mujeres también señalaron el costo de algunas de ellas por ejemplo un gramo (*grapa*) de cocaína cuesta de \$150 a \$200 pesos, un "chocho" entre \$5 y \$7 pesos, un cuarto de kilo de marihuana (*mota*) \$250 pesos, una *bachita* (mínima cantidad de marihuana)<sup>166</sup>

Por lo anterior, podemos afirmar que el tráfico de drogas armas y alcohol es uno de los problemas de mas urgente solución, mismo que, en gran medida, es provocado por la corrupción, ya que en casi todas las cárceles de país se pueden conseguir cualquier tipo de drogas, siendo cada vez mayor el número adictos internos (alrededor del 70%) quienes tienen que recurrir a todo tipo de enervantes y tranquilizantes para tratar de soportar la monótona vida carcelaria, o en otros casos porque ya eran adictos al momento de ingresar. Además con frecuencia los mismos directivos en complicidad con los custodios, permiten el acceso de la droga y a cambio reciben jugosas ganancias, lo que complica más aún este problema, puesto que así las autoridades, no tienen el menor interés en acabar con el tráfico de

<sup>165</sup> Cfr. Alonso Urrutia, "Persisten factores que generan inconformidad en penales del D.F.", La Jornada, Diario, Sección La Capital, 17 de mayo de 1995, pág. 40.

<sup>166</sup> Cfr. Ricardo Olayo, "Dos custodios heridos y 30 internos sometidos, saldo del motín de ayer", La Jornada, Diario, Sección, La Capital, 18 de abril de 1997, pág. 30.

drogas. Además prefieren que los presos se intoxiquen para que permanezcan calmados o adormecidos y así evitar que se violenten y causen enfrentamientos. Consecuentemente en este ambiente carcelario donde proliferan las drogas y el alcohol y hasta se pueden conseguir armas; es imposible rehabilitarse más tratándose de internos quienes por su condición de farmacodependientes deberían recibir un tratamiento especial, sobre todo cuando en la propia cárcel pueden conseguir droga sin ningún control.

*CAPÍTULO IV.*

*ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN*

## 1. REFORMAS LEGISLATIVAS.

Cierto es que a partir de 1971, nuestro país ha avanzado dentro del ramo del servicio público penitenciario, brindando la posibilidad de que la criminología y la penología produzcan resultados aun dentro del marco de una prisión en constante crisis, sin embargo, todavía es mucho lo que queda por hacer dentro de camino de la normatividad, sobre todo en ciertos aspectos legislativos, a fin de que tengan acogida jurídica nuevas instituciones.

Pues como decía Luis Jiménez de Asua: "en toda reforma penal es necesario considerar tres aspectos esenciales el Código Penal propiamente dicho; la magistratura que ha de aplicarlo y el sistema penitenciario que ejecutara sus sanciones, pues para que un Código Penal llene cumplidamente su misión, no basta que sea perfecto en lo que a su técnica y dogmática se refiere, sino que son necesarios además, magistrados y jueces competentes y preparados que sepan aplicarlo y una administración penitenciaria nueva y reformadora".

Se dice que nuestro sistema de justicia debe estar orientado por el principio de mínima intervención, esto es, que hay que recurrir a este, sólo después que se hayan agotado los otros mecanismos de control colectivo, para evitar el abuso indiscriminado de la prisión en su doble aspecto, tal como ha ocurrido hasta la fecha. De ahí que la doctrina penal aconseje redoblar esfuerzos en 4 aspectos:

- a) En el de destipificación, a fin de retirar la incriminación a conductas que no tienen porque ser delictuosas.
- b) El de despenalización que tiende a la reducción de la punibilidad de ciertas conductas, analizándolas en su contexto jurídico y de conformidad al bien jurídico que tutelan.
- c) El de desjudicialización que lleva al campo del procedimiento la idea de la composición o arreglo legítimo entre los que intervienen en un conflicto.

- d) El de desinstitucionalización que tiende a que, aun después de la sanción, se evite el internamiento o, si ello no es posible, se anticipe la libertad no como forma traumática para "drenar" las prisiones, sino como mecanismo que permita integrar al torrente social a quienes, después del tratamiento, lo merezcan.

Aunque algunos tratadistas como Vela Treviño y Huacuja Betancourt, afirman categóricamente que la prisión preventiva debe desaparecer y como consecuencia, también la libertad provisional salvo en las siguientes excepciones:

- a) las provenientes de la peligrosidad previamente calificada de hecho  
b) las provenientes de la peligrosidad individual del autor.

Por otro lado y como ya mencionamos en apartados anteriores, en México las estadísticas nos muestran que casi el 60% de la población penitenciaria está compuesta por individuos procesados que están en espera de sentencia, es decir que son más los que están sufriendo la prisión que todavía no es pena, que los que sufren la que ya lo es. Además, para quienes viven la diaria experiencia penitenciaria, no es novedoso el hecho de que muchos de esos procesados tardan más de un año en espera de que se resuelva su situación jurídica. Esto a pesar de que el mandamiento constitucional consagrado en la fracción VIII de artículo 20 constitucional y que a la letra dice:

*Fracc. VIII.- "Será juzgado **antes de cuatro meses** si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y **antes de un año** si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa".*

Sin embargo en caso de inobservancia, poco se puede hacer ante el Estado de cosas existente. Por tal motivo, se propone su adición con otro párrafo que estatuya que si transcurrido el término máximo que fija este artículo, no se hubiese fallado en primera instancia por causas no imputables al acusado, automáticamente se conceda la libertad caucional, sin importar la punibilidad aplicable. Sin embargo, esta medida puede poner en peligro a la sociedad, al possibilitarse que el presunto delincuente se sustraiga a la acción de la justicia. A lo cual, responderíamos

diciendo que dicha medida no sería aplicada a todos los procesados sino que quedaría al criterio del juzgador quien de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, otorgue o niegue este beneficio. Además el Estado debe proporcionar los recursos suficientes para reforzar el aparato judicial para que se respete la norma y este mal resultado no se dé. Asimismo, hay que considerar que esa erogación sería inferior al costo de sostener a tantos internos en prisión lo que a la larga resultaría menos oneroso para el propio Estado.

Cabe señalar que aún cuando ya se han hecho algunas reformas, como las realizadas en 1994 y 1996, a partir de las cuales solamente se encuentran sujetos a prisión preventiva aquellos que sean presuntos responsables de haber cometido un delito calificado en la legislación penal como "grave", y no como se había llevado a cabo hasta 1993, cuando si el término medio aritmético del delito que se le imputaba al presunto delincuente excedía de 5 años no tenía derecho a libertad provisional. A pesar de ello, podemos afirmar que estas modificaciones no han sido suficientes, toda vez que los reclusorios del país continúan sobrepoblados.

Por lo anterior, consideramos que aun deben realizarse nuevas reformas al respecto, las cuales podrían fincarse en la propia Constitución o establecerse en la ley secundaria y no solo por considerar que se cometió un delito "grave" negar el beneficio de la libertad provisional y someter al sujeto a prisión preventiva, sino que en tal caso, se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso para que sea el juzgador quien decida si se niega o no la libertad bajo caución, o en su caso, se le designe algún sustitutivo penal.

Asimismo, se trata de una propuesta de notable trascendencia que pugna por que se abandone el actual sistema de fijación legal (constitucional) de condiciones para conceder la libertad provisional y se encomiende al juzgador –en ejercicio de un amplio arbitrio– la resolución que en cada caso convenga. Es bien sabido que en otros países su éxito descansa en una judicatura recia y preparada, genuina garantía

de la justicia, en cuyas decisiones se amparan los derechos individuales de la libertad y los derechos sociales de paz y seguridad. Aunque en todo caso, habra que respetar las atribuciones de la autoridad judicial y no admitir invasiones de competencia por parte de la administrativa. Ademas deberá poner especial atencion al delicado problema de la responsabilidad penal, usando o debiendo emplear, los elementos de juicio sobre la personalidad que le proporciona el estudio tecnico practicado por los organos de observacion y diagnostico del reclusorio, que podria y debería actuar tambien con los mismos apoyos, en el otorgamiento de la libertad provisional, lo cual podria considerarse como una alternativa para aligerar la sobrepoblación de los reclusorios.

A pesar de que indudablemente existen ciertos individuos clasificables como "altamente peligrosos" a quienes si se les debe restringir su libertad por medio de la prision preventiva. Sin embargo, debemos tomar en cuenta que en realidad la peligrosidad de cada procesado no es facilmente perceptible, por lo que en cada caso se requerira dar intervencion a expertos para que orienten el criterio del juzgador y lo auxiliien en esa valoracion de la peligrosidad personal, como es obvio, esto requerira tiempo y no desde luego en lapsos tan breves como los que utilizan nuestras leyes en cuestiones relacionadas con la libertad (*inmediatamente*, 72 horas etc.) por lo que seria necesario considerar la conveniencia de establecer un termino maximo razonable de 60 dias para que el juzgador obtuviera toda la informacion tendiente a permitirle valorar la peligrosidad personal del sujeto. Durante este lapso, el sujeto debera quedar al arbitrio de la autoridad judicial, con audiencia de los interesados, resolver si niega o concede la libertad provisional, o lo que es igual, si habrá proceso con prision preventiva o con el procesado en libertad. Todos los otros terminos legales como las 48 horas para recibir declaraciones preparatorias y 72 horas para resolver en orden a formal prision o libertad por falta de elementos para procesar, quedan intocados por esta nueva situacion, que no tiene mas relacion

que la concierne a la prisión preventiva, siempre que proceda el enjuiciamiento y su consecuencia inmediata localizable en la libertad provisional.

En primer término, el eje del sistema penitenciario consagrado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, tendría que modificar su contenido para anunciar que solo por delito previamente valorado como de "alta peligrosidad social" habrá lugar a prisión preventiva; asimismo, tras un estudio multidisciplinario al que se someterá al indiciado, y a juicio del tribunal, se concederá o no la libertad provisional, siempre que no represente un riesgo grave a la comunidad.

Por otra parte, el numeral 20 fracción I de la Constitución que textualmente dice:

*Fracc. 1.- "Inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarse la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado, representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido y para la sociedad".*

Mismo que también recibiría sendo cambio, ya que daría un nuevo tratamiento a la libertad provisional. Hasta en tanto el juzgador no decidiera acerca de la concesión o negativa de una causa seguida extramuros, el afectado podría solicitar precautoriamente su liberación, siempre que fuera suficiente la garantía prestada para reparar el daño. Por principio, el Código Penal para el Distrito Federal tendría que considerar no solo los tipos de "alta peligrosidad" prevalorada, sino que también debería enunciar los mecanismos para juzgar el riesgo de un individuo. Además, en su parte general, enumeraría los medios alternativos de la prisión además, en los casos en los que se determine que un sujeto es *peligroso* en virtud de que cometió un delito, deberá ser objeto de un estudio multidisciplinario que

defina el tratamiento de rehabilitación que se le aplicaría y la institución en donde habría de permanecer en tanto no muestre signos positivos.

Por lo cual, consideramos evidente el beneficio tanto desde el punto de vista económico (para el Estado) como moral para la sociedad en general. que reportaría el planteamiento a nivel legislativo, de sustitutivos de la prisión preventiva como podrían ser entre otros: que la imposición de la prisión preventiva no tuviera carácter obligatorio sino facultativo, tomando en consideración la calidad del delito que se imputa, la honradez de la persona acusada etc. o bien recibir al imputado en lugares donde no existan recursos humanos que tengan la capacidad que el tiene. Es decir, no decretar la prisión preventiva en forma irreflexiva y automática en todos los casos, reemplazándola cuando sea posible por otras medidas, a fin de que esta sea la excepción y no la regla.

En cuanto a las reformas para tratar de agilizar la duración de los procesos, y así evitar el rezago judicial, personalmente consideramos que sería conveniente modificar algunos artículos de la ley adjetiva como son: el 2º párrafo del artículo 306 al igual que el último párrafo del artículo 314, ambos del Código de Procedimientos Penales para el D.F. Lo anterior debido a que en el caso del artículo 306 párrafo segundo que a la letra dice:

*art. 306.- "...Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario para seguir el ordinario, que señalan el artículo 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculcado o su defensor en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí notificado".*

El cual se refiere al derecho que tiene el procesado en los casos de que el delito que se le imputa no sea considerado grave, exista confesión expresa del inculcado o se haya cometido en flagrancia, por lo cual el procedimiento debiera ser sumario, es decir que se llevara en 4 meses. Sin embargo, de acuerdo a este artículo, el procesado tiene el derecho de optar por el procedimiento ordinario el cual se debiera

llevar a cabo en el término de un año; esto de acuerdo a la fracción VIII del artículo 20 constitucional. Sobre esta cuestión, personalmente consideramos que debe quedar a criterio del juez quien mediante un estudio previo de cada caso en particular, tomando en cuenta la peligrosidad del sujeto y las circunstancias en las que se cometió el delito, pueda autorizar que el procedimiento pase de sumario a ordinario, y no como actualmente acontece ya que el procesado la mayoría de las veces, opta por el ordinario solamente para ganar más tiempo y alargar inutilmente el proceso.

Mientras que, el artículo 314 último párrafo que textualmente dice:

*art. 314.- " para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33 "*

Mismo que también podría ser reformado para agilizar el desahogo de las pruebas principalmente la testimonial, ya que con frecuencia los testigos tienen su domicilio fuera de la jurisdicción del lugar donde se cometió el delito y donde se ventila en juicio, por tal motivo estos tienen que ser notificados por medio de exhortos, los cuales la mayoría de los casos, llegan en fecha posterior a la designada para su presentación, lo cual dificulta en gran medida, el desahogo de esta probanza, y en consecuencia atrasa el proceso. Por tal motivo, proponemos que para la presentación de testigos que se encuentren en estas circunstancias, sean notificados por medio de los notificadores adscritos a los juzgados donde se ventila el proceso mediante convenios realizados entre el Tribunal Superior de Justicia del D.F. y los Tribunales de Justicia de las entidades cercanas al D.F. como son Estado de México, Puebla, Hidalgo, y no por medio de exhorto, esto a fin de que los citatorios lleguen a tiempo y así evitar demoras en su entrega. Además en los casos en que las personas que deban ser presentadas y no comparezcan sino hasta después de recibir el tercer citatorio o de plano se nieguen a hacerlo, dicho artículo se

podría modificar para que si no se presentan al recibir el primer citatorio se puedan aplicar las medidas de apremio que el juez estime conveniente, y en caso de que niegue a hacerlo, pueda hacerse acreedor hasta a un arresto administrativo que va de 3 a 15 días como máximo y con ello, se evitarían las demoras en el desahogo de pruebas que tanto retrasan los procedimientos.

Otra reforma a los ordenamientos penales la constituye la opción de financiamiento sustentado en lo que se obtenga de la venta de bienes e instrumentos objeto o producto del delito, esto con fundamento en los artículos 40 del Código Penal para el D.F. en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y 535 del Código Federal de Procedimientos Penales. Sobre todo cuando se trata de delitos contra la salud, acudir a esta fuente responde a un elemental sentido de equidad, pues parece justo que si el delincuente, con su conducta antisocial, origina la necesidad del gasto que implica mantenerlo en prisión, sea de alguna manera él mismo quien, mediante los objetos del delito, cubra la erogación.

Otra iniciativa de reforma que vale la pena mencionar es la que propone la separación entre los presos locales y federales, toda vez que una de las causas del mal funcionamiento de los centros penitenciarios es su sobrepoblación, debido a que el gobierno del D.F. carga con los gastos tanto de los presos por delitos del fuero común, como los del fuero federal. Con la separación de ambos grupos se podrán enfocar claramente los programas de atención especial y sanear las finanzas públicas del Distrito Federal en este rubro.

De igual manera, también se propone que se establezcan en el Código Penal sanciones no privativas de libertad, lo que en la práctica puede tener distintos resultados. Si redujéramos estas alternativas a tres, diríamos que cabrían las siguientes posibilidades:

- 1) Que estén en el Código y no se apliquen nunca.

- 2) Que esten en el Código y se apliquen en sustitución de algunas penas privativas de libertad, con lo cual se reduciría considerablemente el ámbito de la pena privativa de libertad.
- 3) Que nos encontremos con que están en el Código Penal y que tenemos el mismo número de presos, o bien que tenemos un número parecido o superior de condenados a penas no privativas de libertad, con lo cual habríamos aumentado el número de penados sin disminuir el número de encarcelados. Por lo tanto puede ser un instrumento que quede en el Código Penal y no sirva para nada.

Por su parte Rodríguez Manzanera propone como una solución para hacer más coherente la ejecución penal y para facilitar la aplicación de sustitutivos como la "*cesura*" del procedimiento, propuesta por la escuela de Defensa Social, y que consiste en dividir el proceso penal en dos fases la primera de "atribución del comportamiento" (Gramática) o "proceso de culpabilidad" (Ancel) y la segunda de "apreciación antisocialidad" (Gramática) o de "defensa social" (Ancel). Cabe señalar que el término *cesura* ha corrido con fortuna a pesar de venir de la literatura (corte o pausa que se hace en el verso después de cada uno de los acentos métricos en su armonía), y significa dividir el procedimiento en dos partes, una en que se decide si el sujeto cometió o no el hecho, si se le es atribuible o no, y la segunda en el que se decide que pena o medida de seguridad debe aplicarse al sujeto de acuerdo a sus peculiares características.<sup>107</sup>

Ya en algunos países se han intentado varias formas de *cesura* por ejemplo el "*Jury*" o "sistema de jurados" usado en Brasil para ciertos delitos; el "*Escabimato*", en que los *Escabimos* comparten la responsabilidad de pena con el juez de ejecución de penas, existente en algunos países (Italia, Francia etc.). Aunque la tendencia latinoamericana se ha inclinado por evitar la *cesura* por lo que se ha tratado de terminar con el sistema del "*Jury*" en los lugares donde aún existe,

<sup>107</sup> Luis Rodríguez Manzanera *Ob. Cit.* pags. 46 y 47.

pero a pesar de que este sistema de *cesura* no ha logrado del todo demostrar su bondad, aunque efectivamente esta ha sido un freno a la corrupción judicial.

Sin embargo, aún cuando la solución que se adoptó en México es adecuada, y consiste en la existencia de un Consejo Técnico Interdisciplinario en las prisiones preventivas, que hace los estudios de personalidad y los pasa al juez para el mejor conocimiento del caso, de tal forma que el juzgador tiene en sus manos ambas funciones. Pero esto de ninguna manera puede equipararse con el sistema de *cesura*, toda vez que solamente es el juez de la causa, quien decide sobre el delito cometido, el daño causado y la personalidad del delincuente. Sin embargo, el juzgador se desliga por completo al dictar sentencia y el reo pasa a la institución penitenciaria donde queda en manos del Consejo Interdisciplinario quien se ocupará del tratamiento. Por ello, Rodríguez Manzanera considera que la consulta de los miembros del Consejo debería ser obligatoria, ya que así se lograría el equilibrio deseado; además, según este autor, valdría la pena experimentar con jueces de vigilancia en la ejecución lo cual analizaremos más adelante.

Del mismo modo, este autor también ha propuesto algunas reformas como son:

1. Creación de una nueva Ley de Ejecución de Sanciones.
2. El desarrollo de cuerpos administrativos (interdisciplinarios) que estudien y propongan las medidas sustitutivas adecuadas.
3. El cambio de sistema correccional tradicional hacia formas más elásticas, y que permitan la aplicación de los sustitutivos penales.
4. Un mayor acercamiento entre los diversos órganos de administración de justicia.

De igual forma, también se ha propuesto que se modifiquen las penas en vez de dejarlas indeterminadas, como lo son ahora —donde el juez señala el máximo de la pena, pero fija su resolución teniendo en mente una ley no escrita de que las penas se cumplen en promedio al 40%— por lo que hay que fijar penas realistas a la mitad

de lo que ahora se dan y dejar el regateo de sentencias, porque se aumentan y luego se dan descuentos. Si se ha de ajustar la pena al 50% y se toma en cuenta el buen comportamiento, habrá que ajustarlo en lo mínimo, en un 10%. con lo que si la pena máxima es de 50 años, la iniciativa preve 25 años de prisión con la posibilidad de reducirla a 22.5 años de pena corporal en los hechos, con ello se acabaría con el poder discrecional de las autoridades estatales y federales.

Otro aspecto importante de reforma penitenciaria, lo constituye la supresión del sistema de estudios de personalidad, que en congruencia con un derecho penal democrático, donde se toma en cuenta la conducta del individuo y no su forma de ser, se opte por un derecho penal de acto y no de autor. El otorgamiento de las distintas formas de preliberación debe obedecer al comportamiento objetivo del interno y no a los estudios de personalidad, cuya aplicación –basada en criterios subjetivos- genera inseguridad jurídica en el interno respecto a la duración de su condena y favorece la corrupción.

Por otra parte, respecto a la necesidad de que los procesados pobres tengan una verdadera defensa jurídica, una propuesta importante y digna de tomarse en cuenta es el "Proyecto Modelo de Ley de Defensoría de Oficio del Fuero Común" propuesto por la CNDH que, entre sus principales características, desvincula del Poder Judicial a los Defensores de Oficio otorgándoles analoga jerarquía y remuneración equivalente a la del Ministerio Público, ordena además recursos económicos y materiales suficientes para el cumplimiento de la delicada función de la defensa. A pesar de ello, lamentablemente esta propuesta al igual que muchas otras, no han sido tomadas en cuenta y tan sólo han quedado archivadas como "proyectos de reforma".

En cuanto a las cárceles del país, también se ha propuesto que estas sean sometidas a una forma de participación social donde se presten servicios a la comunidad para que dejen de ser un espacio cerrado, un lugar de impunidad,

violencia, corrupcion y de abuso, a fin de que su manejo sea transparente y los reclusos sean castigados, efectivamente conforme a su conducta. Es decir se debe desechar el concepto de readaptacion social porque este es obsoleto y unicamente sancionar el hecho punible.

Por otro lado, cabe mencionar que en un intento por tratar de reformar el sistema penitenciario del pais en 1996, se presento ante la Secretaria de Gobernacion una iniciativa de ley -Pautas para una Legislacion Penitenciaria Federal- que propuso la necesidad de hacer a un lado la Ley de Normas Minimas, disminuir la penalidad hasta en un 40%, crear Tribunales Penitenciarios Federales y del Fuero Comun y establecer penas sustitutivas. Ademas democratizar carceles, acabar con las facultades discrecionales de las autoridades estatales y federales, asi como respetar la division de poderes, acabar con la politica de más presos, ya que esto representa mayores costos para la ciudadania, la no construccion de mas carceles para "embodegar gente" y asi poder liberar a quienes ya pueden ser excarcelados, porque entre el 10 y 20% de los internos cuando menos podrian alcanzar su libertad. Por otro lado, el segundo aspecto basico para que se de funcionalidad al sistema penitenciario, es que el regimen constitucional de garantias se aplique en el sistema de reclusion, donde la Constitución rija dentro y fuera de estos centros.

Es asi como la iniciativa de Ley par una Legislacion Penitenciaria Federal para transformar el sistema penitenciario, propone:

1. Modificar la ley de Normas Minimas
2. Disminuir la penalidad hasta en un 40%
3. Crear Tribunales Penitenciarios Federales y del Fuero Comun
4. Establecer penas sustitutivas
5. Democratizar las carceles
6. Acabar con las facultades discrecionales de los gobiernos estatal y federal
7. Respetar la division de poderes

8. Acabar con la política de más presos
9. No construir más cárceles.

También se propone establecer tribunales penitenciarios para resolver las controversias entre los internos y la administración, pues es injusto que la autoridad administrativa sea juez y parte en la resolución de los conflictos provocados por traslados, beneficios, sanciones administrativas y casos similares. Con esta medida lo que se busca es lograr una total separación de las funciones administrativas y las jurisdiccionales, para lograr así una mayor imparcialidad en la toma de decisiones y evitar que sea la misma autoridad encargada de hacer cumplir la ley, la que resuelva las controversias que surjan con motivo de su aplicación. Para ello es necesario que estos tribunales pertenezcan al Poder Judicial, de manera que se revierta la tendencia a crear organismos que realizan funciones jurisdiccionales en la esfera del Poder Ejecutivo.

Por lo anterior podemos afirmar que en los umbrales del siglo XXI, como ya hemos mencionado, aún se carece de una cultura penitenciaria y de derechos humanos fortalecida, por lo que es fundamental tener leyes acordes a los tiempos que se viven y a las necesidades de transformación social de México, con una normatividad que sea respetada, cumplida; vivir en un régimen constitucional, cuyas garantías se apliquen y hacer a un lado la legislación secundaria que se opone a la Constitución. Solo de este modo, llegando al fondo del problema y reestructurando las leyes, se acabará con el círculo vicioso de corrupción, sobrepoblación, violencia y autogobierno que hasta la fecha imperan en las cárceles del país.

Asimismo, es necesario renovar y poner en práctica reformas sustanciales al sistema penitenciario, evidentemente con base en la problemática real detectada en los centros penitenciarios. Paralelamente a la puesta en práctica de mecanismos eficaces, debe contemplarse la salvaguarda integral de los derechos humanos de los

internos, puesto que una omisión en ese sentido desvirtuaría cualquier intento por mejorar la situación del sistema. En la aplicación de medidas que logren abatir la sobrepoblación deberán considerarse fundamentalmente la prevención del delito en todos los niveles, la readecuación de los espacios físicos ya existentes que no requiera de costosas inversiones en infraestructura, además de la despenalización de algunas figuras jurídicas castigadas con pena privativa de libertad, así como en su caso, se tengan en cuenta algunos de los sustitutivos de prisión a fin de evitar que se siga abusando de la prisión preventiva.

## **2. CREACIÓN DE UNA NUEVA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PARA EL D.F. Y DE UNA NUEVA FIGURA JURÍDICA: "EL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS".**

En la vertiente del proceso civil se sostiene sin dificultad la existencia de una genuina relación procesal de ejecución, fundada en una declaración que se busca ejecutar, de esta forma ha sido posible sostener que la función ejecutiva es (en sentido lato) una parte del proceso. Pero también se ha querido enmarcar a la ejecución penal en el cuadro del proceso y de lo jurisdiccional. Por ello Carneletti afirmó que "considerado en su conjunto el proceso penal continúa a través de la fase ejecutiva hasta el último acto necesario a la realización de la pena y, por lo mismo, si esta fue la de la muerte, hasta que se mate al culpable o hasta la completa expiación de la pena restrictiva de libertad. Por ello, el carcelero e incluso el verdugo forman parte del oficio ejecutivo penal, en la misma medida que el oficial judicial o el notificador y ejecutor, del oficio ejecutivo civil". También Florian corre en dirección procesalista al afirmar que "la sentencia no agota el procedimiento, sino que abre una nueva fase, y precisamente la más importante y decisiva... la prolongación de la jurisdicción a la fase ejecutiva corrige el principio

tradicional de que aquella se pierde con la sentencia ligada a una concepción estrecha del proceso"<sup>108</sup>

De lo dicho se desprende que existe un abismo entre la ejecución penal y civil ya que esta última puede ser como se afirma, parte del procedimiento que se instaura ante el juez, es decir un capítulo procesal; mientras que la ejecución penal pertenece a otro muy distinto universo. De la ejecución civil lo separa la misma distancia que media entre la almoneda y el patíbulo, entre la inscripción de un derecho en un libro de registro inmobiliario y el agotamiento de una vida en largos años de cautiverio.

Ya desde tiempos muy antiguos se conocen precedentes de esta función judicial en el campo penitenciario. En España en 1480, los Reyes Católicos encomendaron a los jueces y fiscales una misión inspectora de las prisiones que fue continuada durante largo tiempo. El mismo Howard señaló, quizá por vez primera, la conveniencia de la fiscalización por magistrados de la vida carcelaria "la administración de una prisión -decía- es cosa demasiado importante para abandonarla por completo a un carcelero. En cada condado, en cada ciudad es preciso que un inspector elegido por ellos (por los magistrados) o nombrado por el Parlamento vele por el orden de las prisiones", y añadía "si este cuidado fuese demasiado penoso para la misma persona, se podrá obligar a todos los miembros de un tribunal a encargarse de él alternativamente todos los meses o cada tres meses todos los años. El Inspector hará su visita una vez por semana o cada quince días, variando los días y horas. Tendría una recopilación de todas las leyes referentes a las prisiones y se aseguraría si son observadas o no. Visitaría como se hace en algunos hospitales, cada estancia, hablaría con todos los presos, escucharía sus quejas, atendería a aquellos cuyas peticiones estimara justas, y cuando tuviera dudas sobre ellas, se remitiría a la decisión de sus colegas"<sup>109</sup>

<sup>108</sup> Cit. por Sergio García Ramírez, *Op. Cit.* pág. 260.

<sup>109</sup> Cit. por Eugenio Cuello Calón *Op. Cit.* págs. 269 y 270.

En los últimos tiempos, a partir sobre todo de la segunda década de nuestro siglo, y en Italia especialmente, se ha señalado un movimiento en pro de la sustantividad, de la independencia del Derecho Penitenciario, desprendido autonomamente del Derecho Penal, esta tendencia particularmente italiana, -aunque no haya dejado de repercutir en otros países- la inicio en época fascista Novelli y se manifiesta ya muy hecha, en el Tercer Congreso Internacional de Derecho Penal, reunido en Palermo en abril de 1932, en plena dictadura de Mussolini. En realidad se trata de una tendencia que ya venía iniciándose desde el siglo XIX cuando, en lugar de Derecho se hablaba aún solamente de "ciencia" o de "legislación" penitenciaria.

Por otra parte es importante señalar que el Derecho Penal unas veces absuelve y otras condena, cuando absuelve que es su mejor cara, no nos interesa puesto que entonces desaparece su relación con el Derecho Penitenciario. Pero cuando condena, concluida su misión se desentiende, es decir se desprende ya del condenado, al que no vuelve a ver sino a través de las raras visitas carcelarias que cumplen los jueces, -verdaderos órganos de derecho penal- como un deber accesorio. Esto en virtud de que no basta con denominar juez al funcionario para que sus tareas sean verdaderamente jurisdiccionales, y es cosa de todos los días, también en la administración penitenciaria, observar el cumplimiento de tareas de jurisdicción por funcionarios administrativos.

Es por ello que, el deseo de no librar la ejecución de la pena privativa de libertad exclusivamente a la administración, e introducir formas y garantías jurisdiccionales en aquella materia gana mucho con la institución de una nueva figura jurídica: "el juez de ejecución penal". Este nace en Italia al lado del juez de incidentes de ejecución de penas, mismo que pronuncia la sentencia, y con mayor campo de acción en el terreno de las medidas de seguridad. Aun cuando el código italiano solo le atribuye carácter administrativo, lo mismo que al procedimiento seguido

ante el. Sin embargo la doctrina suele asignarle un papel preponderantemente jurisdiccional.

Con todo, el jurisdiccionalismo gana terreno ahí donde actúa el juez ejecutor de penas, que en Italia se le conoce como "*Giudice di sorveglianza*" mientras que en Francia, se denomina "*Juge de l'application des peines*" en ambos casos se trata pues de una figura dinámica, en busca aun del perfil definitivo. Inacabada vista con extraordinario recelo por la gran mayoría de los países, no obstante el optimismo de sus naciones de origen Por ejemplo el *giudice* italiano opera en el doble campo de las penas y de las medidas, principalmente en estas, el juez inspector es una especie de magistrado dentro del establecimiento, que interviene cuando el curso del cumplimiento de la pena deban modificarse las condiciones o el tratamiento del condenado o cuando haya de tutelar derechos subjetivos del mismo. Un examen macizo de la gestión de *giudice* en las medidas de seguridad lleva también a defender su carácter jurisdiccional pues actúa como un verdadero juez, no como un funcionario administrativo: por lo que el procedimiento rodeado de formas judiciales, no puede desenvolverse *maudita altera parte*: ya que junto al Ministerio Público se haya el justiciable candidato a la medida de seguridad, además se practica un juicio de peligrosidad, que puede importar la modificación de la sentencia precedente: de esta forma la resolución ha de ser motivada y el decreto es impugnabile.

El *juge* francés, nace tanto de una preocupación legalista y garantizadora, como del interés en dotar de eje orgánico a la ejecución penal, presidida por nuevas ideas correccionales. Igualmente aquí se suscita la cuestión de carácter jurisdiccional o administrativo de este juez que sin sustituir a las autoridades carcelarias internas, posee poderes amplísimos: en cuanto al tratamiento institucional, en asuntos orgánicos, en materia de libertad condicional, de condena condicional y de liberados. En Francia, *el juge* es ayudado en su tarea por un comité de "*probación*"

que preside el propio juez; igualmente forma parte de su tarea, todo lo que tenga que ver con la liberación de los detenidos. Sus determinaciones en orden a la condena y a la liberación condicionales afectan directamente la situación jurídica del reo. Al lado de la satisfactoria experiencia real ha habido un cúmulo de reparos; su ambigüedad convierte al *juge* en "una especie de satélite independiente siguiendo una trayectoria autónoma entre la órbita judicial y la órbita penitenciaria". Cuando se subraya la ausencia de control judicial y administrativo sobre el *juge* y el peligro que para la libertad individual significan sus amplios poderes, se incurre en la más severa paradoja: ¿acaso la simple existencia de este magistrado, orgánicamente un auténtico juez, no constituye o debe constituir la garantía que reclama todo el temor acumulado tras el juez ejecutor?

A poco que se indague en la historia y el sentido del juez ejecutor, tanto *el giudice di sorveglianza* como *el juge de l'application des peines* o las figuras que de ambos descienden en leyes y proyectos, se advierte que el sustrato de su existencia es, en primer término, el temor a la arbitrariedad en el recinto penitenciario, con tanta frecuencia ejercitada y secundariamente, el propósito de concentrar en unas solas manos, para dotarlo de unidad técnica, el tratamiento resocializador. Lo dicho revela una creciente desconfianza en la administración a la par que una confianza creciente absoluta o relativa, esto es sin o por contraste con aquella, en los dispensadores profesionales de justicia. La mera presencia de un juez en la prisión es un alivio para el penado, en la medida en que la formación del juzgador (que podría ser atendida y a menudo así lo es, como deformación por parte de ciertos miembros del equipo de tratamiento) tiende a preservar hasta por mera inercia, los derechos del ejecutado. Esta preservación puede ofrecer también una ventaja política: la tranquilidad de la opinión pública, a menudo atareada en la censura a los procedimientos carcelarios, o en el peor de los casos el endoso a la judicatura de las críticas que, de otra forma, caerían sobre el Poder Ejecutivo.

En otra oportunidad se planteo la interrogante de que si es aconsejable "judicializar" la ejecucion de las penas privativas de libertad y, en mayor o menor grado, las de las medidas de seguridad. Esta es una cuestion de politica a la que es posible responder afirmativamente, aunque sin perder de vista que tal respuesta apareja tacitamente, la descalificacion del Poder Ejecutivo para el desempeño de una faena tipicamente ejecutiva. Obviamente, lo que en verdad interesa es entregar la ejecucion en manos expertas, diestras en el tratamiento y respetuosas del ser humano, al parejo sustrayendo en cambio tal ejecucion a las manos asperas y aptas para faena empirica que reiteradamente la han manejado. Que sean aquellas judiciales o administrativas depende, en suma, de otros factores. Sera necesario ponderarlos antes de adelantar una solucion para la problematica penitenciaria nacional.

Respecto a la cuestion de que si puede ser juez executor el mismo que intervino en el proceso, aunque en lo personal creemos que debe rechazarse esta difundida pretension, en virtud de que el juez del proceso se encuentra realmente desligado del hecho penitenciario, cuya entraña ignora por completo. Ademas su incorporacion a los incidentes de la fase penitenciaria ha sido un rotundo fracaso. En cambio lo que es menester subrayar, es la urgencia de que el juez posea una solida formacion criminologica. Por ello el juez executor debera ser un jurista criminologo, siendo la preservacion de los derechos y control tecnico unitario del tratamiento las razones que le dan origen. Por otra parte, la mas interesante expresion en la busqueda de nuevos planos en la justicia, para dar al preso lo suyo, radica en los jueces de vigilancia o de la aplicacion de penas, que explicitamente toman en sus manos una doble atencion: proteger los derechos humanos y preservar la tecnica de tratamiento.

De este modo, si las nuevas obligaciones cientificas del juez penal permiten y determinan la creacion de una nueva teoria de la jurisdiccion en este plano, el papel

que ahora ha de cumplir el ejecutor penitenciario. solicita asimismo, un distinto planteamiento teorico-practico: en vez del conocido carcelero que fue una variante, sin mas –o en todo caso una variante piadosa- del muro, de la torre y de la reja, el ejecutor criminólogo viene a suplir al simple carcelero. De ahí que, desde hace tiempo atrás, la doctrina penitenciaria sostiene la necesidad de crear un juez de ejecución de sentencias, que ya existía aunque en forma rudimentaria, en la institución de la visita de cárceles. En forma relativamente moderna, la legislación se inclina por la creación de esa institución de ejecución penal, basada fundamentalmente en la necesidad de contar con una garantía judicial. Claro que debe tratarse del mismo juez de sentencia, sino de uno diferente que no interfiera en la actividad administrativa, pero que signifique un resguardo a los derechos y garantías de los condenados. Como ya mencionamos, algunos países como Italia, Francia, Polonia Portugal tienen jueces de ejecución penal y los resultados han sido variados; atribuyéndose en los casos de fracasos a la falta de vivencias por parte de las autoridades judiciales. Las diferencias se encuentran en lo que se refiere a las facultades otorgadas a estos jueces, ya sean mas amplias o mas restringidas.

En México, donde la ejecución de penas corresponde unicamente a la administración, se ha propuesto "que el juez que sentencio, no se desentienda de la suerte que corre el condenado y que su colaboración se extienda aun despues de pronunciado el fallo". Aunque esto en la práctica, rara vez se cumple ya que por lo regular el juez una vez dictado el fallo, se desentiende completamente de este y delegando la vigilancia de la ejecución de la sancion a las autoridades administrativas.

Tambien se ha planteado la cuestion relativa a la conveniencia de sistematizar las normas legales referentes a la ejecución de las penas y medidas en un cuerpo legal unico, en un "Codigo de Ejecucion Penal" que comprenderia todas las normas ejecutivas fundamentales. Este problema fue tratado por el III Congreso

Internacional de Derecho Penal (Palermo, 1932) en el que, teniendo en cuenta que el llamado Derecho Penitenciario se encontraba aun en periodo de elaboracion, se tomo el acuerdo de limitar los esfuerzos en este punto, a una sistematizacion juridica de la ejecucion penal. Por lo que en el ultimo cuarto del siglo XX y particularmente en sus años postreros, se ha realizado un cambio profundo en las ideas relativas a la intervencion del juez en la ejecucion de la pena. De esta forma, la concepcion tradicional, en su dia unanimemente mantenida por penalistas y penitenciaristas, consideraba la ejecucion de las penas de privacion de la libertad como materia reservada por completo y de modo exclusivo a los funcionarios de la administracion penitenciaria. Asi conforme a esta doctrina, el juez una vez pronunciada la sentencia, carecia de facultades para intervenir en la ejecucion de la pena impuesta, que se miraba como asunto ajeno a su funcion judicial. El penado quedaba por completo sometido al arbitrio de la autoridad penitenciaria y a sus posibles excesos y abusos. Mas la evolucion de las ideas penales y penologicas ha dado nacimiento a nuevas concepciones esencialmente diversas de las antes dominantes, las cuales exigen que el juez no mantenga una postura indiferente, que no se desinterese de la ejecucion de las penas privativas de libertad, sino que intervenga activamente en ella, asi como en la de las medidas de seguridad.

Confiar el cuidado y tratamiento de los reclusos a simples reglamentos, nos ha parecido un vicio inveterado en nuestro sistema legislativo, al delincuente por mas perverso que sea, no podemos ponerlo al margen del derecho y sostener que lo unico que le incumbe es cumplir su condena. Por ello consideramos que si cada Estado de la República cuenta con sus leyes penales y procesales que segun Bentham, abarcan el Derecho sustantivo y adjetivo, su necesario complemento seria la Ley de Ejecución Penal, o sea que no debe ser materia de un reglamento, señalar los derechos y deberes de los reclusos en el tiempo en que compurguen su condena, de los sistemas de readaptación que deben emplearse y en general de

otros aspectos que por su importancia deben quedar consignados en una preceptiva legal. Por tal motivo, poco a poco se ha ido abriendo paso la conveniencia de adoptar una legislación autónoma e independiente del Código Penal, con la finalidad de organizar científicamente los organismos encargados de la ejecución de penas.

Por ello, Raul Carranca y Rivas afirma lo siguiente: "nuestro país carece de los elementos imprescindibles e indispensables leyes de ejecución de sanciones y establecimientos penales, que vienen a ser como la espina dorsal de cualquier sistema penitenciario. En efecto, ni siquiera en forma rudimentaria se lleva a cabo la selección y clasificación de los reclusos ni se llega a conocer la diagnosis y prognosis de cada uno de ellos. De esta manera los penados quedan al gairete y son marginados de toda acción readaptadora por parte de las autoridades, que desaprovechan esta fase de privación de libertad para poder cumplir en ella las importantes tareas e prevención especial del delito que aconseja la ciencia penitenciaria moderna"<sup>170</sup>

De ahí que, consideremos de imperiosa necesidad crear una ley de ejecución de penas privativas y restrictivas de libertad, pero también hay que tomar en cuenta que de poco serviría una ley sin que hubiera un proceso rápido para aplicarla, además de que esta ley contendría la figura de un funcionario de mayor importancia: "el juez de ejecución o aplicación de penas" vinculado por supuesto a una ejecución y subdirección de ejecución de penas dependiente de la dirección de administración penitenciaria. En otras palabras, ni la ejecución de la pena ni la liberación de un detenido pueden llevarse a efecto de manera arbitraria, caprichosa o simplemente pragmática sin calidad legal. La intervención de un juez, dentro de las prisiones responde a las precauciones y cuidados que se deben mantener a efecto de moderar el poder de la administración en cuanto a la individualización en

---

<sup>170</sup> Raúl Carrancá y Rivas pág. *Op. Cit.* 310.

la ejecución de penas. Además hay que considerar que el juez del proceso contempla la personalidad del acusado en un momento específico y aplica una pena de acuerdo con las reglas de la individualización. Pero diez años después puede haber cambiado todo este cuadro por lo que cabría hacerse los siguientes cuestionamientos: ¿quién ha de avocarse a su estudio? ¿quién ha de comprenderlo y juzgarlo? Sólo el juez de ejecución de penas. El hecho es que, independientemente de estas meditaciones, que el juez de ejecución de penas prolonga la acción del tribunal, aunque sin disponer de un poder jurisdiccional, como la jurisdicción que ha dictado sentencia, por otra parte, este juez actuaría también en calidad de colaborador de la administración penitenciaria. Por lo que su función abarcaría una serie de prerrogativas de primer orden: la presidencia del comité de vigilancia, y del de asistencia a los liberados, la sobrevigilancia de los agentes de vigilancia, etc. no se duda que la mayoría de sus actos son de tipo administrativo, de la misma naturaleza que aquellos de la administración penitenciaria pero contienen desde luego, una serie de elementos propios del poder jurisdiccional.

Por otra parte, el Estado no tiene los elementos para considerarlos "desadaptados", pues sería una doble condena; solo puede reconocerlos como violadores o no de la ley y sancionarlos de acuerdo con la gravedad, en proporcionalidad a la infracción. La Constitución habla de readaptación, pero no establece el derecho de readaptar a las personas. Sobre esta cuestión debemos señalar que, como ya lo mencionamos con anterioridad, en el Distrito Federal, la "Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados" ya no está vigente toda vez que a partir de septiembre de 1999, entro en vigor la "Ley de Ejecución de Sanciones para el D.F."

Sin embargo es importante señalar que esta nueva legislación es muy similar a la "Ley de Normas Mínimas" y que en verdad no aporta nada nuevo al tratamiento de los procesados ni al régimen penitenciario existente, toda vez que continúa la

vigencia del sistema progresivo-tecnico con ninguna modificación en su parte medular, ni tampoco en lo que se refiere al Consejo Técnico Interdisciplinario, ni respecto a la educación y el trabajo como medios fundamentales de readaptación del delincuente. Por lo cual esta nueva legislación poco aporta al mejoramiento del sistema penitenciario y al tratamiento del recluso, además de que al tratarse de una Ley local solamente tiene observancia dentro de su jurisdicción dejando fuera a todos los demás penales del país, al igual que a las cárceles federales de alta seguridad las cuales también requieren de nuevas leyes de ejecución penal que sean acordes a los tiempos que vive el país actualmente.

Por su parte, en 1996 un grupo de senadores priistas presentaron una iniciativa de "Código Federal de Ejecución de Sentencias" que proponía en lugar de la "readaptación" la "reinserción" de los sentenciados a la sociedad, a través de la educación, el trabajo y el tratamiento científico personalizado, al igual que también se propuso la creación de un órgano de ejecución de sentencias de penas privativas de libertad y medidas de seguridad; esta comisión sería un órgano colegiado de la Secretaría de Gobernación que estaría integrado por un representante de la Subsecretaría de Protección Civil, un representante de Prevención y Readaptación Social, un representante de la Contraloría Interna y un representante de la Dirección de Ejecución de Sentencias quien se ocuparía de la Secretaría Técnica.

De la misma forma en 1999, se presentó también una iniciativa de reformas a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados que pretendió insertar en la legislación la figura del "Jefe Federal de Vigilancia Penitenciaria" con lo cual se buscaba quitar funciones que son de jurisdicción del Poder Ejecutivo y entregarlas al Poder Judicial. Entre las responsabilidades del nuevo jefe de vigilancia penitenciaria estarían las de velar por el respeto a las garantías individuales de los reclusos, una adecuada aplicación de la pena impuesta, que esta sea digna, justa y que otorgue seguridad jurídica al interno, dichas medidas tendrían

como proposito principal reducir el numero de personas privadas de su libertad pero bajo la supervisión permanente de su conducta y actividades laborales. Sin embargo, lamentablemente la propuesta de crear en nuestro pais la figura juridica del "Juez de Ejecución de Penas" hasta la fecha no se ha tomado en cuenta aun cuando personalmente.

Aun cuando tanto los penalistas, penitenciaristas, Asambleistas. Representantes de partidos politicos, al igual que las CNDH, han expuesto la conveniencia de crear una nueva Ley de Ejecucion de Penas que sea a nivel federal y no solo a nivel local como ocurre con la Ley de Ejecucion para el D.F. Asimismo, esta nueva legislacion federal deberá contener no sólo los mismos ordenamientos que la Ley de Normas Mínimas, como ocurre con la antes nombrada, sino que tambien incluya la figura del "juez de ejecucion de penas", asi como nuevos elementos que protejan de manera integral, los derechos humanos de los reclusos. Pues como ya mencionamos, de nada serviria tener jueces excelentes y leyes adjetivas y sustantivas inmejorables, si no se cuenta con una ley de ejecucion penal acorde a la época actual y que garantice la correcta y debida ejecucion de la pena privativa de libertad a fin de lograr la readaptacion social de los sentenciados.

### **3. FORMACIÓN DE PROGRAMAS DE APOYO A DIVERSAS INSTITUCIONES JURÍDICAS (P.G.R., P.G.J.D.F., DEFENSORÍA DE OFICIO, JUZGADOS PENALES FEDERALES Y DEL FUERO COMÚN, POR PARTE DE LOS COLEGIOS Y ASOCIACIONES DE ABOGADOS Y BUFETES JURÍDICOS A FIN DE BRINDARLES APOYO A CAMBIO DE ESTÍMULOS FISCALES**

Como ya lo señalamos, la sobrepoblación penitenciaria encarece a la justicia penal y hacer perder efectividad a la pena de prisión, además significa un gasto enorme para la sociedad la manutencion de prisiones en las que, con el

hacinamiento, se agravan la corrupcion, la promiscuidad y la indisciplina, nada propicios para la rehabilitacion social. A esto hay que agregar que el numero de jueces penales no ha crecido al ritmo en que lo ha hecho la poblacion, y por otra parte, los procesados pobres casi siempre han carecido de una justicia eficaz y expedita, pues aun cuando ciertamente a todo aquel que no pueda pagar un defensor particular se le asigna un defensor de oficio, este la mayoria de los casos, suele ser una figura decorativa en virtud de su falta de preparacion adecuada, de los bajos salarios y del trabajo abrumador.

Basta recordar un caso significativo: en el Distrito Federal, donde la situacion es menos grave que en numerosas entidades de la Republica, un defensor de oficio cuyo bajo sueldo no esta acorde con las exigencias profesionales que su cargo implica, debe atender en promedio aproximadamente 50 causas a la vez. Lamentablemente, debido a los problemas economicos del pais, no es facil crear nuevas plazas de defensores de oficio en numero tal que satisfaga esta necesidad. Por tal motivo consideramos que una forma de aligerar este problema lo constituye la participacion de la sociedad civil que mediante convenios firmados con universidades, barras de abogados, colegios de abogados, y bufetes juridicos auxiliarian a los defensores de oficio, fin de que se provea de una eficiente defensa gratuita a quienes se encuentren sujetos a proceso penal y que debido a su condicion economica, no puedan pagarla. De este modo, los abogados pasantes atenderian a los inculpados en la etapa prejudicial toda vez que con su intervencion se lograria entre otros objetivos importantes, evitar abusos de poder que por desgracia son frecuentes como son el asentamiento alterado, indefension, incomunicacion y tortura. Mientras que los miembros de barras, colegios y bufetes juridicos tomarian a su cargo la defensa de los procesados, pues bastaria solamente con que cada uno de los numerosos asociados, asumiera un caso para que el problema quedara resuelto o reducido a su mas minima expresion. A cambio, estos

defensores tendrian la satisfaccion que proporciona la labor solidaria cuya practica les fue imbuida en las escuelas y facultades de derecho. ademas de que esta labor social podria merecer por parte del gobierno la concesion de estímulos fiscales y tales como quedar exentos del pago de algunos impuestos, lo cual serviria de incentivo para que el mayor numero de profesionistas participe.

De igual forma, algunos penitenciaristas han recomendado la colaboracion de toda la colectividad a fin de tratar de solucionar la problematica penitenciaria. para lo cual debe hacerse un programa de informacion, sensibilizacion y proselitismo. Ademas, debe intentarse el uso de voluntarios en los diversos programas que el gobierno instituya a fin de agilizar los procesos penales, vigilancia de reos dentro de los centros penitenciarios y de libertad vigilada cuando así se requiera.

Por lo anterior, podemos decir que esta propuesta es digna de tomarse en cuenta toda vez que seria de gran utilidad para agilizar los procesos y evitar el rezago judicial hasta ahora tan frecuente en los juzgados penales. De esta forma los procesados aunque no tengan recursos economicos, tendrian acceso a que su defensa fuese llevada por un profesional y que se le dicte una sentencia dentro del termino que marca la ley lo cual agilizaria en gran medida el grave rezago judicial.

#### **4. FORMACIÓN DE BRIGADAS ESPECIALES QUE DEPENDAN DIRECTAMENTE DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, ENFOCADAS A REVISAR PERIODICAMENTE LA SITUACION JURIDICA DE INTERNOS SENTENCIADOS A FIN DE DETECTAR A LOS RECLUSOS QUE DEBAN SER TRASLADADOS A LA PENITENCIARIA, ASI COMO A LOS RECLUSOS QUE YA SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE ALCANZAR ALGUN BENEFICIO DE LIBERTAD.**

Estrechamente relacionado con la problematica de sobrepoblacion esta el hecho de que los sentenciados no siempre obtienen a tiempo los beneficios de libertad que

la ley les otorga. Muchos ignoran que pueden -mediante el cumplimiento de ciertos requisitos- hacerse acreedores a ellos. Peor aun. no se percatan del momento en que ya estan en situacion de ejercer este derecho, por lo que es preciso que los beneficios se otorguen en forma oportuna y expedita. Por tal motivo, el retraso en el otorgamiento de los beneficios de preliberacion ha dado lugar a la corrupcion e injusticia: personajes siniestros solicitan dinero a los internos o sus familiares, haciéndoles creer que solo pagando se puede acceder a la libertad, tambien es frecuente que el sentenciado que ha observado buen comportamiento permanezca en prision despues de que sus coacusados, condenados a la misma pena han sido liberados, lo cual es a todas luces totalmente injusto y violatorio de las garantias de los reclusos.

Al respecto, hay que señalar que durante el gobierno salinista (1988-1994) se instauró el PRONASOLPE (Programa Nacional de Solidaridad Penitenciaria) que logro hasta el mes de julio de 1993, detener la tendencia de crecimiento de la sobrepoblación e, inclusive, redujo en un 5% el número de internos, además su puesta en practica hizo factible en el fuero federal la excarcelacion de 8,154 internos y, gracias a la actuacion paralela de las autoridades locales, se ha preliberado en el fuero comun 7,978 presos mas.

Por lo cual, consideramos muy conveniente que se continúe con la implantacion de este tipo de programas a fin de que se les dé continuidad y no solo esto, sino que tambien se formen brigadas especiales formadas por penalistas, criminólogos, psicólogos, trabajadores sociales, estudiantes, voluntarios etc. a fin de que mediante visitas periódicas a los diferentes reclusorios tanto del D.F. como de todo el país, y mediante el auxilio de un sistema computarizado de registro de sentenciados que contenga datos sobre la situación jurídica de cada interno, su historial delictivo, lapso compurgado de la pena, y fechas probables de obtencion de beneficios, con

los cuales podra detectarse instantaneamente el momento justo para poder otorgar los beneficios de libertad a que correspondan a cada interno.

Asimismo, tambien seria de gran utilidad instaurar en cada prision, un departamento juridico que sea atendido por los integrantes de las brigadas penitenciarias para que estos informen tanto a los internos, como a sus abogados y familiares, sobre la situacion juridica de los reclusos, de sus derechos y si ya estos se encuentran en condiciones de recibir algun beneficio de libertad: cabe senalar que estos departamentos no implicarian gasto alguno ya que estarian integrados por estudiantes, abogados pasantes, integrantes de las brigadas penitenciarias que presten su servicio social o sean voluntarios, siempre y cuando cuenten con la preparacion adecuada, el deseo de servicio y el debido entusiasmo.

De la misma forma, la Direccion Juridica de la Administracion de Reclusorios del D.F. tambien ha desarrollado un Programa de Asistencia Juridica ante la Direccion General de Prevencion y Readaptacion Social, para los tramites de libertades en terminos perentorios, que derive hacia las instancias correspondientes, a los internos que requieran de un defensor de oficio y para mantener informados a sus familiares acerca de su situacion juridica.

Por lo anteriormente expuesto, personalmente consideramos que esta propuesta deberia ser tomada en cuenta toda vez que seria de gran ayuda para mantener informados, tanto a los procesados como a sus familiares, sobre su situacion juridica y si éstos ya se encuentran en condiciones de recibir algun beneficio de ley, y de esta forma, un mayor numero de internos quedaria en libertad lo cual serviria para atenuar la sobrepoblacion que sufren actualmente todas las carceles del pais

## **5. CREACIÓN DE CONVENIOS ENTRE LA DIRECCIÓN DE RECLUSORIOS DEL D.F. CON ALGUNAS EMPRESAS PRIVADAS PARA LOGRAR QUE EL TRABAJO**

## **PENITENCIARIO PUEDA SER REMUNERADO Y BENEFICIE DIRECTAMENTE AL INTERNO.**

El trabajo penitenciario constituye uno de los mas graves problemas planteados en el campo de la ejecución de las penas privativas de libertad, por lo que desde tiempos muy remotos, el poder público impuso a los penados la obligacion de trabajar, no sólo con el afflictivo proposito de causarles un sufrimiento, sino también con la finalidad economica de aprovecharse de su esfuerzo: sin embargo en épocas remotas, el trabajo penal no siempre tuvo un sentido utilitario. Por ello, los sistemas de trabajo penal hasta ahora practicados, aspiran a finalidades muy diversas, unos se proponen conseguir un beneficio económico, mientras que otros atienden principalmente a la formacion profesional del penado: de ahí que sea muy difícil armonizar ambas tendencias. Toda vez que los sistemas que son beneficiosos economicamente para el Estado, por lo comun no son favorables a la reincorporacion social del preso, y los que facilitan una actuacion moralizadora y educativa, suelen ser desventajosos para la administracion. Aun cuando el fin educativo y reformador en la organización y explotación del mismo, no debe descuidarse por completo el aspecto utilitario en cuanto puede contribuir a reducir los enormes gastos que origina el sostenimiento de las prisiones y a aliviar en parte el esfuerzo economico de los contribuyentes.

Tradicionalmente el tema del trabajo en la prision ha sido considerado como importante, ya sea en los Congresos Internacionales especialmente los organizados por las Naciones Unidas, o por medio de la doctrina penitenciaria. Pero su tratamiento y estudio no estaba insertado dentro de la economia y de las relaciones de oferta y demanda de mano de obra en la estructura social, mas bien se ha observado aisladamente como un aspecto más de la prision para evitar el ocio del recluso.

Ademas, el trabajo penitenciario como recurso economico. es el modo mas frecuente con que este se presenta en las prisiones, sobre todo tratandose de simples penas correccionales, puesto que en las aflictivas aun se manifiestan modos de trabajo-castigo. Ahora se trata de una organizacion de trabajo al modo industrial que consienta, con sus rendimientos, una triple aplicacion economica en bien de las tres partes que intervienen en el drama penal: el delincuente, la victima y el Estado, representado para estos efectos, en la administracion penitenciaria. A esta ultima le interesa resarcirse aunque sea en parte, de los gastos que ocasiona el sostenimiento del recluso, mientras que a la victima le interesan sus derechos civiles, esto es, la reparacion e indemnizacion de los daños sufridos: por ultimo, el producto del trabajo del penado, habilmente distribuido, aun consciente que una parte de el se reserve a la construcción de un pequeño ahorro en beneficio del condenado, un pequeño "peculio". La explotacion directa del trabajo de los reclusos, desvia y entretiene a la administracion penitenciaria en tratos que no son los suyos.

Por otro lado, el trabajo por el cual el recluso subviene a sus propias necesidades convierte al ladrón en obrero docil, y aqui es donde interviene la utilidad de una retribucion por el trabajo penal; que impone al preso la forma moral del salario como condicion de su existencia. La cuestion de ociosidad es la misma que en la sociedad; toda vez que los reclusos tienen que vivir del trabajo de los demas, sino se mantienen del suyo.

Dentro del trabajo desarrollado en las prisiones, se observan dos sistemas de trabajo:

- a) sistema de administracion
- b) sistema de empresa o por *contrata*.

En el sistema por administracion, la organizacion y explotacion del trabajo carcelario corre a cargo de las autoridades penitenciarias. Mientras que en el sistema por *contrata*, el Estado, cede el trabajo del interior a un contratista,

mediante el pago de una cantidad por cada día de trabajo del recluso, el contratista vigila y distribuye el trabajo, suministra la maquinaria y la materia prima y vende el producto al público, los internos trabajan bajo la vigilancia de los funcionarios penitenciarios pero también bajo la dirección del contratista y no con el criterio de reintegración social derivado de la observación y conocimiento de la personalidad del interno. Sin embargo, este sistema presenta graves inconvenientes ya que no concede a la finalidad educativa la atención que merece pues pospone la rehabilitación del penado a interés del contratista guiado por el deseo de obtener grandes ganancias, este movido tan solo por motivaciones económicas e indiferente a la formación profesional del recluso, organizara el trabajo como convenga a sus intereses sin preocuparse del carácter moral o social del trabajo penitenciario. Además, aunque es muy cierto que este sistema puede ser económicamente ventajoso para la administración penitenciaria, ya que le evita el adelanto de fondos y pérdidas probables, le proporciona un dinero seguro y la descarga de la preocupación de organizar el trabajo y de la venta de sus productos.<sup>171</sup>

Al respecto, el maestro Constancio Bernaldo de Quirós considera que ambos sistemas (administración y contrata) tienen sus ventajas y desventajas. En cuanto a la "directa" desvía y entretiene a la administración penitenciaria en tratos que no son los suyos realmente. Pero el trabajo por *contrata* exagera, sobre todo, la pugna en la competencia que los dos modos de trabajo ejercen entre sí: el trabajo libre y el penitenciario, pugna en la cual el bajo costo de la mano de obra penitenciaria envilece los salarios de los obreros libres, mientras el obrero de las cárceles logra un empleo más seguro. Además se ha criticado el sistema de la contratación privada porque no tiene en cuenta la finalidad educativa del trabajo, toda vez que al empresario le interesa fundamentalmente su ganancia y no los fines sociales.<sup>172</sup>

<sup>171</sup> Cfr. Eugenio Cuello Galón, *Ob. Cit.* pags. 425 y 426.

<sup>172</sup> Cfr. Constancio Bernaldo de Quirós, *Ob. Cit.* pág. 112.

Una variante del sistema de contrata es el conocido como "sistema de precio por pieza" (*piece-price system*), de gran difusión en Norteamérica que consiste en que el contratista entrega las materias primas y paga a la administración una cantidad por el artículo manufacturado por los penados. Los funcionarios de la prisión mantienen la disciplina y determinan la cantidad diaria de trabajo a realizar.

Otra modalidad del mismo sistema, es el llamado "sistema de confeccionista" o *concesión de mano de obra* en este, el Estado asume las funciones de sostenimiento dirección y administración de la prisión, el confeccionista suministra las materias primas y los instrumentos de trabajo, dirige el trabajo, vende sus productos y paga al Estado la cantidad fijada. Este sistema es práctico desde el punto de vista económico del Estado y ventajoso en cuanto le permite mayor control que los demás sistemas de empresa, pero incompatible con una organización penitenciaria que aspire a la preparación del preso para su readaptación social.

Análogo al sistema de contrata y anterior a este, es el de llamado *arriendo*, que consiste en que el Estado arrienda el trabajo de los presos, el arrendatario se encarga de su alojamiento, alimento y vigilancia, paga al Estado una cantidad por cada preso y utiliza su trabajo durante la duración del contrato. Puede revestir dos formas: los presos salen de la prisión y son alojados por el arrendatario, en "un retorno a la esclavitud" o bien permanecen en la prisión. Este sistema procura al Estado grandes ventajas económicas ya que ahorra los gastos de construcción de establecimientos penales, los de manutención o vigilancia de los penados y además recibe por cada uno de ellos, una cierta suma, pero sus inconvenientes son aun mayores que los del sistema de contrata. Como en este los intereses morales y sociales del condenado le subordinan por completo al interés económico, los presos según las condiciones del mercado, pueden ser víctimas de explotación excesiva, o bien una ociosidad deprimente, pues el arrendador que no asume la obligación de

hacer trabajar a los presos, puede preferir que esten ociosos si la continuacion del trabajo le es mas costosa.

Por su parte, Fernandez Doblado estima que debe evitarse y erradicarse la intervencion de la empresa privada y de los particulares en general ante la necesidad imperiosa de considerar el trabajo de los internos como algo inherente a la administracion penitenciaria. Sin embargo no agrega que esto no debe ser absoluto ante los debiles recursos de las entidades federativas, y que se debe buscar auxilio en la industria privada y de creditos para la compra de materiales y tecnologia, pero aclara su necesidad de impedir siempre que el sector privado entre en contacto directo de la contratacion con los internos. Otro de los aspectos a tener en cuenta, es que la industria privada lleva a la prision los equipos y maquinarias necesarias y adecuadas.

La ojeada hacia atras, sobre lo que ha sido el trabajo carcelario, aporta una enseñanza profundamente negativa: como negativo es tambien, el balance del presente, toda vez que aun no han desaparecido las concepciones y aplicaciones del trabajo como pena agregada a la principal de prision, como sufrimiento adicional al de la carcel, o bien como instrumento de lucro para los particulares o para la administracion penitenciaria. Primero se devolvio al penado el derecho a laborar, ahora se pretende restituir al reo su condicion de obrero, de trabajador ordinario, calidad que no debe alterarse, al menos no sustancialmente, por la permanencia en cautiverio. si bien esta ultima devolucion es la fuente de todos los problemas mayores que todavia gravitan sobre el trabajo penitenciario.

Ademas hay que tomar en cuenta que en las carceles siguen predominando las tareas rudimentarias, como las artesanias mas modestas y absolutamente inutilles, pero, ¿que seria de la industria penitenciaria si un responsable progreso mecanizara todas sus tareas y desplazara, por lo mismo, a un apreciable numero de trabajadores?. La respuesta parece facil, asi para el aparato economico nacional

como para la modesta organización penitenciaria: crear nuevas fuentes de trabajo que absorban a los descartados por los anteriores. Esto, sin embargo es extremadamente difícil para un sistema agobiado sin cesar por el fardo de las inversiones y los gastos de mantenimiento, cuyo mayor volumen se asigna necesariamente, a los dispositivos de seguridad y el personal de custodia.

Las razones contra la producción penitenciaria son antiguas y han desembocado a veces en la clausura total y definitiva de algunas de sus industrias. Se trata, en realidad de una presión política irresistible que procede de un doble frente: el empresarial y el obrero; aquél conmovido por la reducción de costos que resulta de la mano de obra barata; este alarmado por la competencia de operarios supuestamente prontos a cambiar su trabajo por una remuneración irrisoria, esto suele ser cierto en buen número de casos, pero es lamentablemente falso en otros, particularmente en comunidades escasamente desarrolladas donde el producto del artesano independiente se entrega al espectador a precio de hambre. De ahí el trabajo penitenciario no pueda enfrentarse al mercado libre, aunque esto no ocurre con el prisionero, que subsiste bajo la directa responsabilidad del Estado.

Por otra parte, también hay que considerar que el preso, antes de su reclusión era o debía ser un obrero que trabajaba como todo el mundo, si se le recluye, su competencia como obrero libre desaparece y es reemplazado por la competencia como penado. Por lo general, la mayoría de los presos trabajaban antes de ser encarcelados, y habrán de volver al trabajo llegado el momento de su liberación por lo que, haciéndoles trabajar en las prisiones, no se lanza al mercado una masa nueva de trabajo, sino que se utiliza solamente una mano de obra ya existente; pero si el trabajo penitenciario se concibe como medio de formación del penado y tiende a su reincorporación social, son muy escasas las posibilidades de competencia. Por el contrario, si el trabajo penal se concibe organiza y explota con primordial finalidad económica y no sólo para cubrir los gastos originados por el penado, sino

tambien para proporcionar ingresos al Estado, entonces si existe la posibilidad de una nociva competencia.

Hoy la presión empresarial-obrera no conduce ya a la supresión de la industria carcelaria, pero si la comprime dentro de ciertos márgenes. invocando la llamada competencia leal, otros de los mitos de libre empresa, los productores piden al Estado gravar a la industria carcelaria con las mismas cargas fiscales que inciden sobre la libre empresa. Este artificio tornaría aun más improbable la autosuficiencia financiera de las prisiones, con la consiguiente carga para el erario, lo que en definitiva apareja un peso para los contribuyentes; sin embargo, este perjuicio no gravitaría sólo sobre el sector que impugna, sino sobre la sociedad total. Además la real o supuesta competencia desleal se agravaría en la hipótesis de colusión del Estado con ciertos empresarios para permitirles acceder al mercado libre con artículos elaborados a bajo costo. Respecto a esta cuestión Enrique Ferri considero que si bien el trabajo carcelario hace competencia al trabajo libre "no es más grande ni perjudicial, porque los delincuentes que trabajan son un número infinitesimal menos respecto a la cifra que reúne el trabajo libre" <sup>173</sup>

Además, también hay que tomar en cuenta que el trabajo no surge en una forma inocente, sino muy íntimamente vinculada a los intereses económicos de la sociedad, del capital y de los trabajadores que han protestado por lo que consideraban una competencia desleal. Así al ingresar el empresario capitalista a la cárcel se opera una transformación de esta en fábrica y la explotación no está a cargo del Estado sino que se produce un desplazamiento hacia el capital privado que impone la disciplina del trabajo y más tarde se provoca una aspera polémica entre los partidarios de la explotación del preso por el Estado (a través de la administración penitenciaria) y el empresario privado.

---

<sup>173</sup> Cit. por Luis Marco del Pont, *Ob. Cit.* pág. 423.

De todos modos, la solución no está en gravar con impuestos la producción carcelaria, sino en que precisamente sea el Estado, el principal consumidor de los bienes. Así habría un doble beneficio tanto para la institución que tendría asegurada la producción como para el Estado que abarataría los costos en obras públicas, o e instituciones fundamentales como son Escuelas, Hospitales etc.

Sin embargo, en la práctica hemos observado falta de trabajo penitenciario, después cuando el mismo existe, no tiene fines educativos ni de rehabilitación social, por lo que no cumple con los fines expuestos en las leyes penitenciarias ni en las recomendaciones de los congresos penitenciarios incluso a veces hemos notado que ni siquiera es una mera recompensa económica, como sucede por ejemplo en los trabajos de "fajina" que por lo general no se retribuye, o en los artesanales en que el pago es mínimo y no recompensatorio.

Además en la gran mayoría de las prisiones de América Latina, el escaso trabajo existente no tiene fines educativos ni de rehabilitación social, por lo que los internos no tienen posibilidades ni derechos para realizar protestas, se encuentran indefensos e impotentes ante las autoridades que ejercen un poder en gran parte despótico, y son siempre los intereses de pequeños grupos ligados a la administración o al poder lo que lucran con el esfuerzo de los pobres prisioneros en su gran mayoría analfabetas y de condición económica baja.

Es por ello que, el trabajo en las cárceles, ha sido y sigue siendo un mero pasatiempo, además de que faltan talleres por los que los penados tienden a matar el tiempo en pequeñas obras para la venta eventual. Por otro lado, en los viejos edificios abandonados por la administración penitenciaria no hay lugares adecuados, aireados y espaciados para que los internos realicen sus trabajos, mucho menos maestros que les enseñen un oficio. Además, al Estado no le ha interesado el aspecto del trabajo carcelario aun cuando este es necesario para el recluso toda vez que estando este en prisión necesita crearse un incentivo para ayudar a su familia y

así mismo, ya que al estar encontrarse privado de su libertad sus recursos económicos son más limitados, los presos quieren laborar pero resulta que en la mayoría de las prisiones no hay suficiente trabajo

Por tal motivo, otro de los aspectos dignos de ser estudiados a profundidad es el de las remuneraciones por el trabajo de los internos por lo general irrisorios. De esta forma el interno no puede ayudar a su familia, ni reparar los daños ocasionados aunque en el Congreso Económico y Social de Ginebra se estableció que el trabajo del recluso debía ser remunerado y que en determinados casos debe ser el salario normal. Aunque la realidad nos indica que, salvo contadas excepciones las remuneraciones son muy bajas. Por lo que se ha allegado a afirmar que esta es una forma velada de monopolio casi gratuito de la mano de obra. En consecuencia, los postulados de la justicia social se encuentran olvidados en los establecimientos carcelarios. De ahí que podamos afirmar que los reos prefieren el ocio a un trabajo mal remunerado esta es la razón por la que hoy en día la mayoría de los presos se niegan a trabajar.

Sin embargo también hay algunos doctrinarios que se oponen a que el trabajo penitenciario sea remunerado, pues argumentan que si una retribución recompensa el trabajo en la prisión quiere decir que este no forma realmente parte de la pena, y el detenido puede, por tanto, negarse a realizarlo. Además el beneficio recompensa la habilidad del obrero y no la enmienda del culpable, por ello los individuos peores, suelen ser en todas partes los obreros más hábiles; y por consiguiente son los mejor retribuidos y los menos propicios al arrepentimiento.

Cabe mencionar que en 1996 se propuso ante la Cámara de Senadores un proyecto para favorecer la creación de empresas productivas, vinculadas a las economías locales y convertir el trabajo penitenciario en "un verdadero instrumento de transformación del interno". De este modo al trabajo penitenciario se le incorporarían una serie de características tales como: remuneración adecuada,

condiciones de seguridad e higiene previstas para el trabajo ordinario y la inscripción de los internos al sistema de seguridad social. Además, al obtener un ingreso, el reo contribuiría con el 50% del mismo al sostenimiento de la prisión y el resto se le abonaría a una cuenta personal.

De igual forma, la CNDH considera que si es posible poner en marcha mecanismos que proporcionen a los internos aptitudes laborales, les permitan realizar tareas que les reditúen ingresos económicos y, lo más importante, los preparen para la reincorporación a la vida digna. Ello requiere que las actividades laborales no se desarrollen en condiciones técnicas anacrónicas o para objetos estériles. Por lo que ha propuesto que a un costo relativamente bajo, se puedan establecer en las prisiones industrias que produzcan bienes de amplia aceptación en el mercado como por ejemplo la metalmecánica, a cuyos productos (pupitres, equipos y herramientas agrícolas, basureros, cajas compactadoras para camiones recolectores de basura, etc.) puede dar salida el Estado, en mercados oficiales obligatorios, además del beneficio a los internos que percibirían al menos el salario mínimo, y de este modo se daría el paso histórico de que las prisiones alcanzaran la autosuficiencia económica gracias a las utilidades que les correspondieran.

A tal fin, sería conveniente que tanto los gobiernos federal y estatales analicen la posibilidad de establecer convenios con sectores de la iniciativa privada. Sin embargo, como ocurre con muchas otras propuestas, las iniciativas mencionadas no han sido tomadas en consideración, tal vez porque como ya lo señalamos, si al interno-obrero se le otorgaran estas prestaciones el obrero libre se encontraría en desventaja y se daría la tan mencionada competencia desleal que de ninguna manera sería permitida por los obreros libres que constituyen la gran mayoría, frente a los que se encuentran privados de su libertad de ahí que consideramos que será muy difícil que esta propuesta se llegara a realizar, aunque ello no restaría méritos a los beneficios que se alcanzarían si pudiera llevarse a la práctica.

**6. CREACIÓN DE PROGRAMAS CELEBRADOS ENTRE LAS UNIVERSIDADES CON EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F. ASÍ COMO LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES DE LAS QUE DEPENDEN DIRECTAMENTE LOS PENALES, A FIN DE QUE SUS EGRESADOS Y PASANTES COLABOREN DIRECTAMENTE CON ÉSTAS MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS PROFESIONALES PARA LOGRAR UN MEJOR FUNCIONAMIENTOS EN LOS RECLUSORIOS DEL D.F.**

Esta propuesta consiste en crear programas de colaboración con las diferentes universidades privadas y públicas, a fin de que los egresados y estudiantes de derecho y carreras afines como son: trabajo social, psicología, sociología, etc. realicen prácticas profesionales, dentro de las instituciones gubernamentales de las cuales dependen los reclusorios y de esta forma coadyuven a su mejor funcionamiento. Así, los estudiantes de acuerdo a su profesión, serían colocados en las diversas áreas que conforman dichas instituciones y trabajarían directamente con el personal tanto de las Procuradurías de justicia, ministerios públicos, mesas de trámite, juzgados penales del fuero común de primera instancia y cuantía menor, juzgados penales de distrito, Dirección General de Reclusorios, Consejos Técnico Interdisciplinarios, -en el cual tendrían cabida los estudiantes de psicología, medicina, trabajo social- personal de vigilancia y custodia, etc. Asimismo, también ayudaría a agilizar los procesos, y aligerar la carga de trabajo tanto del personal de juzgados, como del personal penitenciario, y así lograr su mejor funcionamiento. De igual forma, esta sería también una alternativa de gran interés y utilidad para todos los egresados y estudiantes de Derecho que deseen realizar prácticas forenses que serían de gran ayuda para su formación profesional. Además, estas prácticas podrían ser voluntarias u obligatorias, dependiendo de tipo de programa que en cada universidad se implante, y de igual forma, estas podrían tener valor curricular.

## CONCLUSIONES

Tomando en consideracion los argumentos brevemente expuestos, en el presente trabajo de investigacion, llegamos a las siguientes conclusiones:

1. Aun cuando las criticas a la prision preventiva y a la pena privativa de libertad son numerosas, no han encontrado una respuesta cientifica entre sus partidarios, pues suele afirmarse que es necesario defender a la sociedad, que la prision existe y que no se observa ningun sintoma de que tienda a desaparecer. De ahi que, mas que justificar la existencia de la prision, se debe probar su eficacia y utilidad lo cual no siempre se hace: pues no es comprensible que se pueda lograr la defensa de la sociedad con base en el aniquilamiento psiquico y fisico de sus miembros. Por lo referente a que no hay sintomas de que desaparezca, ello dependera de los poderes politicos y de la energia de quienes se oponen a ella.
2. La pena privativa de libertad; sólo consigue su objetivo es decir, la rehabilitacion social, en última instancia y en contadas ocasiones. Ya que por lo general, la prision en cualquiera de sus dos aspectos puede agravar mas aún el problema de la delincuencia, que a prevenir la reincidencia o la comision de nuevos delitos. De ahi que podamos afirmar que la prision constituye una respuesta social y juridica inadecuada, poco funcional y extraordinariamente costosa al problema de la delincuencia. Ademas de que el argumento según el cual la reclusion protege a la poblacion de los delincuentes, parece ignorar el caracter momentaneo de esta proteccion y el mayor peligro social que suponen los reclusos liberados.
3. La presunta relacion "*más prision es igual a menos delito*" es falsa, o al menos no ha sido verificada; pues hasta el momento, cientificamente no se ha verificado si la prision reduce la reincidencia o el delito. Ni tampoco se ha logrado probar que esta sea la mas eficaz para generar menores niveles de reincidencia. Mas aun, estudiando sus efectos en grandes numeros, llegamos a la conclusion de que cualquiera que sea la sancion aplicada, los resultados son siempre similares.
4. Aunque se tiene la idea generalizada de que recluyendo al mayor numero de presuntos delincuentes se garantiza la seguridad pública, los hechos demuestran que la mayoría de los delincuentes reales y especificamente los potenciales, permanecen dentro de la sociedad. Lo que es aun peor tratandose de la prision preventiva ya que se estaria privando de la libertad a quienes

pueden ser declarados inocentes y en este caso, no existe nada que compense al sujeto que después de permanecer cierto tiempo en prisión sea exonerado y liberado con el clásico "usted perdone".

5. Las instituciones creadas por el hombre parecen sufrir en la actualidad una crisis generalizada, lo cierto es que muchas de estas.—entre las que naturalmente se encuentra la prisión— se han vuelto con el paso de tiempo, poco funcionales e ineficientes. De ahí que la prisión tan solo sea el reflejo de la crisis en general de la justicia penal: por lo cual debemos ser justos con ella y no solamente culparla de la falta de evolución del sistema penitenciario mexicano, ni tampoco de la compleja problemática carcelaria.
6. La prisión lejos de frenar la delincuencia parece auspiciarla, pues en su interior se desencadenan angustiosos problemas de conducta, además es instrumento propicio a toda clase de inhumanos tráficos, marca para siempre al que por primera vez la pisa, y ofrece un hogar natural a sus huéspedes habituales. Nada bueno consigue en el alma del penado, y si la agrava y emponzoña con vicios, a menudo irreparables y afiliaciones criminales. Mina el cuerpo del recluso, lo enferma y postra, y devuelve a la vida libre a un hombre atravesado por los males carcelarios.
7. En nuestro país, la descomposición del sistema penitenciario se inicia en el gobierno de Luis Echeverría, aunque un poco antes, un grupo de penitenciaristas impulsó una reforma, que al principio se aplicó en el penal estatal de Almoloya, Estado de México, pero ésta quedó inconclusa, aun cuando ciertamente, hubo hechos significativos como el cierre de Lecumberri; el tratamiento técnico e individualizado como método para la readaptación de los reos, la instauración de un Consejo Técnico Interdisciplinario como cerebro y organizador de dicho proceso, y el sistema de cárceles sin rejas. Sin embargo con el tiempo nada ha cambiado, por el contrario, se ha ido agravando porque simplemente el modelo ya no es funcional, pues nadie en su sano juicio podría sostener que el actual sistema penitenciario sea eficiente.
8. En los últimos años la delincuencia creció y en consecuencia, los problemas económicos y sociales crecieron y sin embargo el modelo penitenciario siguió siendo el mismo. Su problemática no varía entre las cárceles de todo el país (de Baja California a Yucatán) cambian nombres, cambian estilos, pero en esencia es lo mismo que se vive en todas las prisiones y que se agrava endémicamente en las del Distrito Federal. De un sistema alérgico al orden y a la disciplina y en el que prolifera la venta de privilegios a los internos, el

autogobierno, el tráfico de enervantes y bebidas alcohólicas, la extorsión y la ausencia de oportunidades de empleo remunerado. Además la negligencia de quienes han estado a cargo de los penales, ha impedido combatir frontalmente los vicios, que se agravaron a consecuencia de la venta de plazas a personas improvisadas para ser directivos, la desaparición de presupuestos destinados a la alimentación de los presos, mantenimiento de instalaciones, y contratación de personal, la complicidad en evasiones y la organización de negocios ilegales.

9. La prisión es un claro ejemplo de que no son los factores externos sino sus propias estructuras internas, las que han demostrado no haber cumplido con sus objetivos. Pues se pretende educar para la libertad en un ambiente de tensiones agobiantes y mientras no se cambie el concepto de que estos sitios son solo para depósito y contención, aun la mejor terapia será inútil, porque se estará aplicando a una masa amorfa de reclusos frustrada física y psicológicamente.
10. La prisión crea delincuentes, ya que ha fracasado en su empeño de recrear hombres libres, así lo evidencian los índices de delincuencia. Sin embargo, esta prisión de la que quizá ningún país se haya exento, es la única existente y la única posible. He aquí, sin duda, el problema más espinoso al que se enfrenta todo el penitenciarismo, no es posible progresar en medio del descrédito, se requiere voluntad resuelta y no mala gana.
11. El actual sistema penitenciario está enfermo de muerte, sus dolencias son graves y múltiples, su estructura orgánica es cada vez más endeble, su fobia al principio de legalidad se agrava cuando se enfrenta al Estado de Derecho y se transforma en pánico cuando se habla de cárceles de máxima seguridad como Almoloya. Poco o nada se puede hacer a menos que se haga una reforma penitenciaria integral, en la que se involucre a la sociedad en su conjunto.
12. Debe ponerse mayor énfasis en la búsqueda de alternativas de prisión, pues solamente a partir de una base concreta, que implique la necesidad de ir reformando las leyes y adoptar nuevas sustitutivos penales, se podrá mejorar la situación penitenciaria. Además debemos considerar que los cambios no operarán de la noche a la mañana, sino paulatinamente por lo que es de gran importancia analizar detenidamente si se debe o no erradicar totalmente la prisión. Por lo cual es aun muy aventurado pugnar por su total desaparición.

## BIBLIOGRAFÍA

BARRITA LÓPEZ Fernando A., "Prisión Preventiva y Ciencias Penales". Editorial Porrúa, México, 1990.

BECCARIA Cesar, "Tratado de los Delitos y de las Penas", Editorial CNDH. Mexico, 1992, 2ª edición

BERNALDO DE QUIROS Constancio, "Lecciones de Derecho Penitenciario", editorial Textos Universitarios, Mexico, 1953.

CARRANCÁ Y RIVAS Raúl, "Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México", Editorial Porrúa, México, 1986, 3ª edición

CENICEROS Jose Angel, "Derecho Penal y Criminología", Editorial Botas, Mexico, 1954.

CUELLO CALÓN Eugenio, "La Moderna Penología", Editorial Bosch. Barcelona, España 1958.

....., "Penología, las Penas y las Medidas de Seguridad", Editorial Reus, Madrid, España, 1960

DE LA BARREDA SOLÓRZANO Luis y SALINAS BERISTAIN Laura. "Propuesta y Reporte sobre el Sistema Penitenciario Mexicano", Editorial CNDH. Mex., 1993.

---

"La Lucha por los Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario Mexicano", Editorial CNDH, Mexico, 1993.

DE TAVIRA Juan Pablo, "¿Porqué Almoloya?, Analisis de un Proyecto Penitenciario", Editorial Diana, Mexico, 1995.

DÍAZ DE ANDA GUZMÁN Gabriela, "Aspectos Reales de los Centros de Reclusión en México". Editorial CNDH, México, 1993.

FOUCAULT Michel, "Vigilar y Castigar", Editorial Siglo XXI, Mexico, 1980, 2ª edición.

GARCÍA RAMÍREZ Sergio, "El Artículo 18 Constitucional. Prisión Preventiva. Sistema Penitenciario. Menores Infractores". Editorial UNAM. México, 1967.

\_\_\_\_\_, "La Prisión", Editado por Investigaciones Jurídicas UNAM y Fondo de Cultura Económica, Mexico, 1975.

\_\_\_\_\_, "El Sistema Penal Mexicano", Editorial Fondo de Cultura Económica, Mexico, 1993.

\_\_\_\_\_, "Manual de Prisiones, la Pena y la Prisión", Editorial Porrúa, 2ª edición, Mexico, 1980.

\_\_\_\_\_, "El Final de Lecumberri", Editorial Porrúa, Mexico, 1979.

\_\_\_\_\_, "La Justicia Penal", Editorial Porrúa, Mexico, 1993.

\_\_\_\_\_, "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal", Editado por Miguel Ángel Porrúa S.A., 2ª edición, Mexico, 1978.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE Juan José, CARRANCA Y RIVAS Raúl y GARCÍA RAMÍREZ Sergio; "Ley de Ejecución de Penas del Estado de México", Editado por el Gobierno del Estado de Mexico, Toluca, Mexico, 1969.

GONZÁLEZ PLASCENCIA Luis, "Criterios para la Clasificación de la Población Penitenciaria", Editorial CNDH, México, 1994.

\_\_\_\_\_, "Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano", Editorial CNDH, Mexico, 1995.

HUACUJA BETANCOURT Sergio, "La Desaparición de la Prisión Preventiva", Editorial Trillas, Mexico, 1989.

LARIOS VALENCIA Roberto, "Perspectivas Normativas en la Ejecución de Sentencias", Editorial CNDH, Mexico, 1991.

MALO CAMACHO Gustavo, "Historia de las Carceles en Mexico, Precolonial, Colonial e Independiente", Editorial INACIPE, 2ª edición, Mexico, 1979.

MARCHIORI Hilda, "El Estudio del Delincuente. Tratamiento Penitenciario". Editorial Porrúa, México 1980.

MARCO DEL PONT Luis, "Penología y Sistemas Carcelarios". Editorial De Palma, Buenos Aires Argentina, 1974.

....., "Derecho Penitenciario", Editorial Cardenas, México, 1984.

NEUMAN Elias e IRURZUN Victor, "La Sociedad Carcelaria", Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1962.

PIÑA Y PALACIOS Javier, "La Colonia Penal de las Islas Marías". Editorial Botas, México, 1970.

....., "Las Carceles de México", Editorial Botas. México 1952.

QUIROZ CUARÓN Alfonso, "El Costo Social del Delito". Editorial Botas. México, 1970.

RODRÍGUEZ MANZANERA Luis, "La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión". Editorial INACIPE, 3ª edición, México, 1984.

SALINAS BERISTAIN Laura y BAZAN Lucía, "Modelo de Instructivo de Seguridad y Custodia", Editorial 1993, México, 1994.

SCHERER GARCÍA Julio "Cárceles". Editorial Alfaguara, México 1998.

VELA TREVIÑO Sergio, "La Desaparición de la Prisión Preventiva y de la Libertad Provisional", Editorial Botas, México 1981.

VELASCO BECERRA Sofia, "Estudio Comparativo de los Sustitutivos de Prision por Entidad Federativa", Editorial CNDH, México, 1993.

### LEGISLACIÓN

Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, 121ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 1997.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Editorial Sista, México 1999.

Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Sista, México, 1999.

Código de Procedimientos Penales para el D.F., Editorial Sista, México, 1999.

Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, Editorial Sista, México, 1999.

Reglamento de Reclusorios del D.F., editorial Porrúa, 55ª. ed. México, 1999.

### ECONOGRAFÍA

"Nombres, cantidades, detalles. Como opera el Sistema de corrupción en el Reclusorio Norte", PROCESO, Semanario, número 846, 18 de enero de 1993.

"En Santa Martha Acatitla escasea todo; desde armas hasta viveres y energía eléctrica", PROCESO, Semanario, número 878, 30 de agosto de 1993.

"Ilegalidad y disputas de funcionarios, entre las causas de la ola de violencia penal" PROCESO, Semanario, número 916, 23 de mayo de 1994.

"En un sexenio se agotó el sistema de rehabilitación penitenciaria", PROCESO, revista Semanario, número 958, 13 de marzo de 1995.

"ALMOLOYA, venganza del Estado y un campo de concentración aterradora que puede conducir a la locura", PROCESO, Semanario, número 1005, 5 de febrero de 1996.

"El Director de Readaptación Social defiende Almoloya. Los reos trabajan, estudian o realizan actividades terapéuticas o de entretenimiento", PROCESO, Semanario, número 1037, 15 de septiembre de 1996.

"No sólo en el Reclusorio Norte hay Privilegios", El Universal, Diario, Sección La Ciudad, 9 de abril de 1997.

"En Penales hipertrofia de Personal Administrativo, afirmó Tornero Díaz", La Jornada, Diario, Sección La Capital, 1º de marzo de 1998.